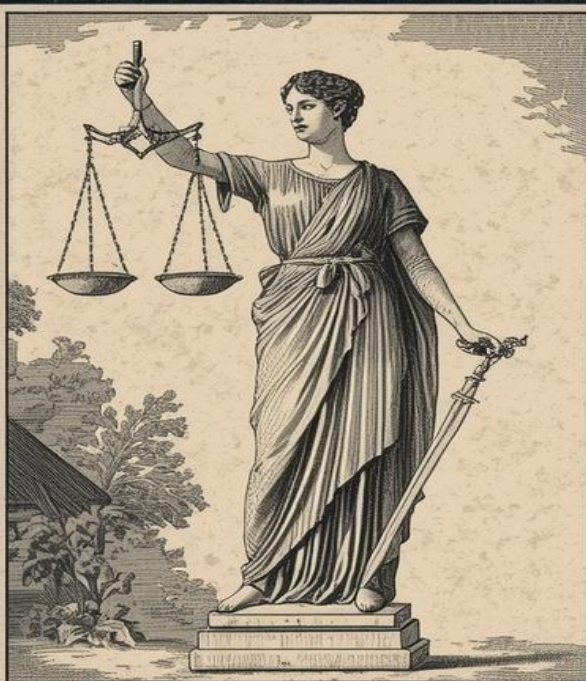


REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA

# IUS ORATIO



*"Fiat Iustitia, Pereat Mundus"*

EDITADO:

*Sindicato de Trabajadores del  
Ministerio Público del Distrito  
Judicial de Áncash  
SITRAMIP ÁNCASH*

DEPÓSITO LEGAL:

*Depósito Legal N° 2025-05538  
(impreso)  
Depósito Legal N° 2026-00422  
(versión virtual)*

*VOL. I. – 1.ª EDICIÓN - FEBRERO 2026*

VIRTUAL E IMPRESA

Título de la revista:

***Revista de Actualidad Jurídica IUS ORATIO***

Entidad editora:

Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público Distrito Judicial de Áncash  
(SITRAMIP Áncash)

Dirección de la entidad editora:

Jr. Simón Bolívar N.º 784  
Huaraz – Áncash – Perú

Responsable editorial:

Catherine Salazar Moreno  
Editora General

Secretaría General – SITRAMIP Áncash

Edición:

1.ª edición – febrero de 2026

Depósito legal:

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú

Depósito Legal N.º 2025-05538 (impreso)

Depósito Legal N.º 2026-00422 (versión electrónica)

Sitio web de la revista (OJS):

<https://sitramipancash.com/index.php/revista-de-actualidad-juridica-ius-oratio/>

Correo electrónico de contacto: revista.iusoratio@gmail.com

## Índice

|                                                                                                                                                  |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>PRESENTACIÓN .....</b>                                                                                                                        | <b>3</b>   |
| <b>SECCIÓN I. ARTÍCULOS CON RESÚMENES EN ESPAÑOL E INGLÉS. ....</b>                                                                              | <b>5</b>   |
| LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL DOCUMENTO FALSIFICADO EN EL PROCESO PENAL .....                                                                    | 6          |
| NECESIDAD DE UNA REFORMA LEGISLATIVA DEL DELITO DE BANDA CRIMINAL FRENTE A SU DESNATURALIZACIÓN JURISPRUDENCIAL.....                             | 19         |
| LA PRUEBA PERICIAL GRAFOTÉCNICA COMO HERRAMIENTA DE ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO Y MEDIO DE CONVICCIÓN EN EL PROCESO PENAL PERUANO .....               | 42         |
| EL FRAUDE EN EL E-COMMERCE: ANÁLISIS JURÍDICO-PENAL DE LA ESTAFA EN ENTORNOS VIRTUALES .....                                                     | 50         |
| LA LEY 32130 EN LA CONDUCCIÓN POLICIAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES Y SUS IMPLICANCIAS PARA EL CONTROL FISCAL .....                               | 66         |
| DESAFIANDO EL ABISMO DE LA COLUSIÓN EN EL PERÚ .....                                                                                             | 78         |
| NUEVAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN EN INHUMACIONES CLANDESTINAS.....                                                                               | 97         |
| JUSTICIA DIGITAL EN AMÉRICA LATINA: UNA REVISIÓN SISTEMÁTICA.....                                                                                | 107        |
| LA INEFICACIA DE LUCHA DEL ESTADO CONTRA EL CRIMEN: PROPUESTA DE ARTICULACIÓN ENTRE MINISTERIO PÚBLICO Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ .....         | 134        |
| CRÍTICA AL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU CONCEPCIÓN ADVERSARIAL RESPECTO AL AGRAVIADO .....                                   | 176        |
| LA INTERSECCIÓN ENTRE JUSTICIA RESTAURATIVA Y DERECHOS HUMANOS: UN MARCO TEÓRICO PARA REPENSAR LA JUSTICIA PENAL.....                            | 191        |
| ANÁLISIS DE LAS LEYES 32108 Y 32138 EN LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL.....                                                 | 207        |
| PUNIBILIDAD INSTANTÁNEA Y AUSENCIA DE PREVENCIÓN DELICTIVA EN EL MODELO PERUANO DE FLAGRANCIA APROXIMACIONES TEÓRICAS Y HALLAZGOS EMPÍRICOS..... | 230        |
| DE LA PENA A LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA: LA DIFUSA FRONTERA DEL IUS PUNIENDI EN MATERIA DE INHABILITACIÓN .....                                   | 247        |
| <b>SECCIÓN II. ARTÍCULO CON RESUMEN EN ESPAÑOL Y QUECHUA. ....</b>                                                                               | <b>261</b> |
| EL ROL DEL INTÉRPRETE Y TRADUCTOR EN EL PROCESO JUDICIAL: UNA GARANTÍA PARA ACCEDER A LA JUSTICIA...262                                          |            |
| <b>SECCIÓN III. SEGMENTO ESPECIAL: LEGAL SEEDS – COAR ÁNCASH. ....</b>                                                                           | <b>266</b> |
| EDUCARSE PARA TRANSFORMAR LA VIDA: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE CALIDAD DESDE MI EXPERIENCIA EN EL COAR ÁNCASH .....                             | 267        |
| <b>REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA “IUS ORATIO” .....</b>                                                                                         | <b>272</b> |



## Presentación

En representación del Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público del Distrito Judicial de Áncash (SITRAMIP Áncash), la Revista de Actualidad Jurídica IUS ORATIO nace como una respuesta concreta a una necesidad social y académica real que enfrentan nuestros agremiados y la comunidad jurídica en general.

En el Perú, una parte importante de profesionales no logra desempeñarse en el campo para el cual fue formado. Esta realidad genera inestabilidad económica, estancamiento profesional y, sobre todo, una profunda afectación familiar. De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI), muchos profesionales laboran en ocupaciones no acordes con su formación debido a la creciente exigencia de perfiles altamente especializados y al costo, muchas veces inaccesible, de la formación continua.

Cuando un abogado o abogada se ve obligada a desempeñar labores ajenas a su especialidad para asegurar el sustento, no sólo se pierde un talento técnico, sino que se vulnera la estabilidad emocional y el desarrollo de su entorno familiar. IUS ORATIO surge para romper estas barreras, ofreciendo un espacio de publicación gratuito y de alto nivel que permite fortalecer el currículum y mejorar la visibilidad profesional de los trabajadores del Ministerio Público y la comunidad académico - jurídica en general.

Buscamos plasmar el conocimiento especializado que nuestros agremiados adquieren en la práctica diaria frente a problemas complejos que la doctrina clásica no aborda, visibilizando su aporte intelectual como una fuente legítima para fortalecer el sistema de justicia.

Entendemos también que, el bienestar de la sociedad ancashina comienza con la protección y el empoderamiento de sus niños, niñas y adolescentes. Por ello, esta edición cuenta con una separata especial dedicada a los estudiantes del Colegio de Alto Rendimiento (COAR) Áncash.

Esta iniciativa no es sólo académica, sino un compromiso social profundo, pues al integrar a jóvenes talentos del COAR y a estudiantes universitarios quechua hablantes se fortalece el núcleo familiar, al brindar una plataforma académica de este nivel, reconociendo y valorando el esfuerzo de los padres y madres de familia de la

región que apuestan por la educación y formación integral de sus hijos; asimismo, se fomenta la formación de liderazgos íntegros, al preparar a los adolescentes de hoy para convertirse en los defensores de la justicia del mañana, otorgándoles voz en una publicación científica, y se promueve la identidad cultural mediante la inclusión del quechua, garantizando que el derecho no sea una barrera, sino una herramienta de justicia social accesible para todos.

Desde su primera edición, la revista garantiza la integridad de sus contenidos mediante un sistema de evaluación por pares bajo la modalidad doble ciego y el uso del software Turnitin. Nuestra política de Acceso Abierto (Open Access) asegura que el conocimiento circule libremente, sin cobros por publicación o lectura, beneficiando a quienes más lo necesitan.

En esta etapa, nuestro objetivo es firme: alcanzar la indexación académica y cumplir con los criterios de evaluación de la Junta Nacional de Justicia (JNJ). Queremos que cada artículo publicado sea un peldaño hacia el crecimiento profesional de nuestros agremiados, trabajadores del Ministerio Público y comunidad académico - jurídica en general.

Expresamos nuestro más sincero agradecimiento al Fiscal de la Nación, Dr. Tomás Aladino Gálvez Villegas, por haber aceptado integrarse como Miembro Honorario de la revista. Su respaldo, sumado al compromiso de SITRAMIP Áncash, garantiza que alcancemos nuestras metas en favor del desarrollo jurídico de la región.

IUS ORATIO es un espacio construido desde la realidad, para que el conocimiento jurídico sea una herramienta de inclusión, crecimiento profesional y, fundamentalmente, de bienestar para las familias de Áncash.

Huaraz, febrero de 2026

Mg. Catherine Salazar Moreno

Editora General

Revista de Actualidad Jurídica IUS ORATIO

## Sección I. Artículos con resúmenes en español e inglés.

# La declaración de nulidad del documento falsificado en el proceso penal

## Declaration of nullity of forged documents in criminal proceedings

Dante Rafael Arce Crisólogo<sup>1</sup>

### Resumen:

Por estos tiempos entendemos que no hay razones para objetar la presencia coetánea de una pretensión penal y civil en un único proceso penal. En esta estructura procesal inclusiva y que denota cohabitación - situación que por cierto, no siempre se manifestó con la tranquilidad y el vigor que hoy muestra <sup>(2)</sup> -, subyace una regulación autónoma y diferenciada para ambas pretensiones, por lo menos en un plano sustantivo; de donde surge un pronunciamiento autónomo y diferenciado para cada una de ellas. Es más, hoy por hoy, aun cuando la pretensión penal llegase a *desestimarse*, la pretensión civil bien puede recibir un pronunciamiento alentador para los derechos e intereses de la parte agraviada, sin que deba entenderse ello como una fórmula contradictoria a su par penal.

Hemos de precisar que ambas *pretensiones* vienen atadas al proceso penal por un mismo hecho - elemento fáctico en la teoría penal y el hecho generador del daño para la civil -; de este *hecho* emerge, por lo regular, por un lado, la **necesidad** de analizar si corresponde o no establecer responsabilidad penal; y, por otro, de verificar si hay justificación para *resarcir el daño* que se ha causado. Sin embargo, por las inacabables e insospechadas formas de las relaciones humanas en que descansa un hecho relevante jurídicamente para ambas pretensiones, entendemos que para ciertos supuestos de hecho surge una necesidad adicional e independiente a las dos previamente descritas.

Existen varios delitos que en su *perpetración* se han visto involucrados documentos falsos, que fueron usados por las personas vinculadas al ilícito penal - tales documentos, muchas veces,

---

<sup>1</sup> Autor: Dante Rafael Arce Crisólogo. Magister en Derecho Penal y Criminología. Fiscal adjunto provincial - 1era Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca. [adrcedj@mpfn.gob.pe](mailto:adrcedj@mpfn.gob.pe) / 984159747

Nota. La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del 5 %, correspondiente a 4 % de fuentes de internet, 1 % de publicaciones y 4 % de trabajos académicos de estudiantes.

<sup>2</sup> En los debates sobre esta materia, también es trascendente - de inicio - tener presente que, en el viejo procesal penal, se asumió restricciones para asegurar y satisfacer en el proceso penal el objeto civil al concebírsele como una pretensión meramente accesorio, con lo que se le puso trabas a la víctima con merma de la garantía de la tutela jurisdiccional, no obstante constituir un fin constitucionalmente relevante, contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución (...) desde los más diversos ámbitos del saber se ha llamado la atención sobre el desmedido protagonismo del delincuente y el correlativo abandono de la víctima, se ha dedicado exclusivamente a la persona del delincuente todos los esfuerzos de elaboración científica, tiempo, dinero, hipótesis, investigaciones sin preocuparse apenas de la víctima de los delitos. Fuente: Acuerdo Plenario 04-2019/CIJ-116.

resultan ser el *objeto* o *instrumento* del delito y de donde emergen los *efectos* de aquel <sup>(3)</sup>; y, por otro lado, también podrían ser catalogados como y/o parte del hecho generador del daño civil -. Sin embargo, al parecer, hemos empañado nuestra atención sobre la consecuencia <sup>(4)</sup> inmediata de *incorporar* tales documentos apócrifos al *tráfico jurídico*; consecuencia que no es otra que la evidente *permanencia* de ellos al lado de actos jurídicos que son susceptibles de ser regulados por el Derecho de forma legítima.

Esta necesidad adicional e independiente - de tutela jurisdiccional efectiva - reclama que se declare la *nulidad del documento* - sea público o privado - reputado como *falso*, lográndose con ello, principalmente, la expulsión de los documentos cuestionados del tráfico jurídico. En consecuencia, para estos peculiares supuestos de hecho son tres las pretensiones que deberían - porque muchas veces a pesar de la necesidad fáctica, la pretensión de nulidad no se plantea en el acto postulatorio - convivir en el proceso penal.

**Palabras clave:**

Documento falsificado / pretensión de nulidad / permanencia en el tráfico jurídico / necesidad de tutela

**Abstrac**

In these times, we understand that there is no reason to object to the simultaneous presence of a criminal and civil claim in a single criminal proceeding. In this inclusive procedural structure, which denotes cohabitation -a situation that, incidentally, has not always been as peaceful and vigorous as it is today - there lies an autonomous and differentiated regulation for both claims, at least on a substantive level; from which arises an autonomous and differentiated ruling for each of them. Moreover, today, even if the criminal claim is dismissed, the civil claim may well receive a ruling encouraging the rights and interests of the aggrieved party, without this being construed as a contradictory formula to its criminal counterpart.

We must clarify that both claims are linked to the criminal process by the same fact - the factual element in criminal theory and the event that causes the damage in civil theory -. This fact typically arises, on the one hand, the need to analyze whether or not criminal liability should be established; and, on the other, to verify whether there is justification for compensating for the harm caused. However, due to the endless and unexpected forms of human relations on which a fact legally relevant to both claims is based, we understand that for certain factual situations, an additional and independent need arises beyond the two previously described.

There are several crimes in which forged documents have been used by the persons involved in the criminal offense. Such documents often turn out to be the object or instrument of the crime and from which the effects thereof arise; and, on the other hand, they could also be classified as and/or part of the act that gave rise to the civil damage. However, it seems that we have blurred our attention on the immediate

---

<sup>3</sup> "(...) Con ello se intenta distinguir entre (i) la persona o cosa objeto del delito (como, por ejemplo, sería el cadáver en un delito de homicidio, la caja fuerte forzada en el hurto), (ii) los medios o instrumentos a través de los cuales se cometió el delito (ejemplo, el revólver utilizado), (iii) los efectos relacionados con el delito, que serían las cosas obtenidas como consecuencia de su ejecución (ejemplo, los objetos robados) y (iv) las piezas de convicción, que serían las huellas, rastros o vestigios - elementos materiales en suma - dejados por el autor en la comisión del hecho y susceptibles de ser recogidos y que permiten acreditar la perpetración del delito y, en ocasiones, la identificación de su autor (ejemplo, el trozo de cristal en el que se asentaron las huellas dactilares del imputado, las ropas manchadas de sangre), (PÉREZ-CRUZ MARTIN y otros, 2009: 232) (...)". Apelación N° 101-2022-Puno.

<sup>4</sup> Resultado que sigue a una acción o situación.



consequence of incorporating such apocryphal documents into legal traffic; a consequence that is none other than their evident permanence alongside legal acts that are susceptible to being legitimately regulated by law.

There are several crimes in which forged documents have been used by the persons involved in the criminal offense. Such documents often turn out to be the object or instrument of the crime and from which the effects thereof arise; and, on the other hand, they could also be classified as and/or part of the act that gave rise to the civil damage. However, it seems that we have blurred our attention on the immediate consequence of incorporating such apocryphal documents into legal traffic; a consequence that is none other than their evident permanence alongside legal acts that are susceptible to being legitimately regulated by law.

**KEYWORDS:** Forged document / Claim for nullity / permanence in legal traffic / need for protection.

## **I. Supuesto fáctico** - fines ilustrativos:

- a) Luego de fallecer su *propietario* en el año 2008, el terreno de aproximadamente dos hectáreas de extensión quedó prácticamente en abandono; pues, su esposa había fallecido años previos y los dos hijos del causante vivían en lugares alejados. Bajo tales circunstancias, el terreno ya no fue sembrado, tampoco se recogían los productos que se producían sin necesidad de trabajo - leña, taya y diferentes frutas - y menos se usaban las dos horas el agua para riego asignadas al terreno.
- b) Así acaeció casi por dos años; esto es, hasta el año 2010, tiempo en que despertó el interés de una antigua partidaria del propietario - en siembras de papa -, la señora Flor; quien, *coludida* con el juez de paz de única nominación de la zona, decidieron *falsificar* un documento que daba cuenta de la *supuesta* transferencia del citado predio a favor de la señora Flor; la transferencia fue fechada el *18 de noviembre de 2007*; fijándose como precio de venta *S/. 20.000*; siendo el juez de paz quien falsificó la firma del propietario; mientras que a la señora Flor le tocó colocar la huella de su dedo medio de la mano izquierda, como si fuese el del propietario vendedor - que usualmente debe corresponder al dedo índice de la mano derecha -.
- c) Posteriormente, el documento falsificado fue utilizado en el año 2013 ante la Municipalidad distrital del lugar, empezando la señora Flor a pagar los predios y figurar como su propietaria; se valió también del documento apócrifo para solicitar ante la junta de regantes del lugar el cambio de usuario de las dos horas de riego asignadas al predio.

- d) Es recién en el año 2016 que los herederos forzosos del propietario del predio descubren la existencia del documento falsificado, al iniciar el procedimiento de sucesión intestada y tener un altercado con la señora Flor, precisamente, por la posesión que ella venía ejerciendo sobre el predio; quien, para defenderse, mostró el documento falsificado, impidiendo que dicho predio forme parte de los bienes dejados por el causante en el trámite notarial.
- e) Ocurredida la denuncia y dentro del plazo de la investigación fiscal *formalizada* se logró recabar el resultado de la pericia *dactiloscópica*, en donde se determinó que la *huella* que obra en el documento cuestionado no le corresponde al propietario vendedor; luego de ello, se dispuso la conclusión de la investigación preparatoria <sup>(5)</sup>, debiendo ahora elaborarse el *acto postulatorio* que corresponde.

## **II. Necesidad de la pretensión de nulidad**

El documento falsificado, que entendemos califica como *público* - al haber sido emitido por un juez de paz de única nominación en el ejercicio de sus funciones <sup>(6)</sup> <sup>(7)</sup> -, fue incorporado al tráfico jurídico en tres ocasiones. Primero, ante la Municipalidad distrital; que tuvo por efecto el cambio de titularidad del predio y el correspondiente pago de predios por parte de la señora Flor. Luego, ante la junta de regantes de la zona; la consecuencia fue conservar para la señora Flor las dos horas de riego asignadas al predio; y, finalmente, en tercer lugar, ante el despacho notarial, evitando que el predio forme parte de la lista de los bienes que dejó el propietario - causante. Ello, sin considerar que cabe la posibilidad que sea vuelto a usar.

Tales son los efectos inmediatos que podemos verificar; pues, hay otros que no se dejan notar a simple vista. No obstante, lo cierto es que el documento

---

<sup>5</sup> Artículo 343 del Código Procesal Penal: “(...) 1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo (...)”.

<sup>6</sup> Artículo 235, primer numeral del Código Procesal Civil: “(...) Es documento público: 1.- El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones (...)”.

<sup>7</sup> Artículo 17 de la Ley 29824 - Ley de la Justicia de Paz: “(...) Las escrituras de transferencia extendidas ante los juzgados de paz constituyen documento público, conforme al Código Procesal Civil (...)”.

falsificado - amén de los cuestionamientos de propios y extraños al conflicto - se mantiene vigente en el tráfico jurídico y con la fuerza necesaria para ser opuesto a terceros; es más, basada en él, bien podría la señora Flor disponer del predio.

La realidad descrita previamente - realidad que resulta ser bastante común en nuestro país - exige una respuesta que tenga por objetivo algo más que verificar una probable responsabilidad penal de las personas implicadas; que vaya más allá de analizar el daño efectivo y lo dejado de percibir - entre otros conceptos que se pueden sumar a la reparación integral del daño - por el acto dañoso -; esto es, una respuesta que permita expulsar al documento falsificado de aquella realidad y que, eventualmente, deje al predio en posesión de sus verdaderos propietarios. Siendo la pretensión de nulidad quien puede ocuparse de cerrar el círculo de tutela jurisdiccional efectiva.

### **III. Base legal de la pretensión de nulidad**

1. **Artículo 11 del Código Procesal Penal:** "(...) 1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso. 2. **Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93° del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados (...).** Negritas y subrayados nuestros.

El citado artículo 11 nos remite al artículo 93 del Código Penal, en donde se establece: "(...) La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios (...)". Es decir, el actor civil tiene la facultad de realizar acciones judiciales - u otras - destinadas, primero, a lograr la restitución del bien; y, segundo, a conseguir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

- Pero, nótese que para asegurar lo primero - la restitución del bien -, tiene también la facultad de requerir la nulidad de los actos jurídicos que correspondan. Esto es, para lograr la restitución del bien - en el entendido que comprende una restitución formal y material -, se puede solicitar la nulidad de los actos jurídicos que ilícitamente están vinculando al bien con el autor, partícipes o coautores del delito. Ello, como parte de la reparación civil.

Entonces, la interrogante para el ejemplo ilustrativo es ¿Será posible para el actor civil - o, en su defecto, para el Fiscal a cargo de la investigación, quien mantendrá legitimidad sobre la pretensión civil por ausencia de una constitución formal - requerir la nulidad del documento público que contiene la supuesta transferencia del predio a favor de la señora Flor? Desde nuestro modesto entender la respuesta es afirmativa; es más, ello permitiría perfeccionar el pedido resarcitorio, al poder complementarlo con la formal y real *restitución* del predio <sup>(8)</sup> <sup>(9)</sup>, dejando al bien tal y como se encontraba - fáctica y jurídicamente - antes de producirse el conflicto.

Sobre este último aspecto; si bien entendemos existe una posición que refiere que la restitución del bien [no] podría ocurrir en delitos cuyo bien jurídico es de orden inmaterial, como la Fe Pública o la Seguridad Pública <sup>(10)</sup>, entendemos que no hay verdadera justificación para aplicar tal restricción; porque el pedido y/o consecuencia de la restitución del bien no podría descansar en un precepto que forma parte del ámbito penal - dada la autonomía de ambas pretensiones -; como lo es, el bien jurídico que tutela el delito.

En el Acuerdo Plenario 05-2011/CJ-116, de fecha 06 de diciembre de 2011, se destacó que la acumulación heterogénea de pretensiones responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal; no, a sendas regulaciones y argumentos de orden sustantivo.

Es importante añadir, que la pretensión de nulidad tiene que estar basada en las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil. Si acaso tendríamos que apostar por alguna de ellas para nuestro ejemplo propuesto,

---

<sup>8</sup> “(...) Por lo tanto, los agravios expuestos por la parte civil deben ser estimados y, actuando como sede de instancia, corresponde anular la sentencia de vista en el extremo cuestionado; y, en consecuencia, se debe confirmar la sentencia de primer grado que ordenó que el citado sentenciado restituya la posesión total o íntegra del referido bien inmueble a favor de la mencionada agraviada, dentro del plazo de 24 horas de notificado, bajo apercibimiento de lanzamiento (...)”. R.N. 21-2025-Lima.

<sup>9</sup> “(...) a. La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación. Dicha obligación, a tenor del numeral 1 del artículo 93 del Código Penal, comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; asimismo, también comprende la indemnización de los daños y perjuicios conforme al numeral 2. Con relación a la restitución, esta consiste en la reposición de la cosa al estado en que se encontraba antes del hecho dañoso, por lo que, si el perjudicado ha sido despojado de la posesión de una cosa, no solo habrá que devolverla, sino también debe reintegrarse el provecho que pudo obtenerse de ella (...)”.

<sup>10</sup> “(...) Conforme lo dispone el artículo noventa y tres del [Código Penal](#) la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible el pago de un valor, y la indemnización de los daños y perjuicios, para el presente caso la restitución del bien no es aplicable pues los bienes jurídicos afectados son inmateriales, dado que, lo que se protege es la confianza y la fe en el tracto sucesivo dentro de la Administración pública; así como, la seguridad jurídica (...). Expediente N° 1466-2022-2 / Décimo Juzgado de investigación preparatoria de la Corte de Justicia de Lima.



enfocaría mi atención en la “falta de manifestación de voluntad”; ya que, la *manifestación de voluntad* del propietario nunca estuvo presente en el acto jurídico cuestionado.

No olvidemos que también se tienen que enlistar los medios de prueba con los que se cuenta para probar la pretensión de nulidad; tan igual que para la responsabilidad penal y la reparación civil, respectivamente. Aunque, usualmente se usa el *principio de comunidad de prueba* <sup>(11)</sup>.

**2. Artículo 15 del Código Procesal Penal: “(...) 1. El Ministerio Público o el actor civil, según los casos, [cuando corresponda aplicar lo dispuesto en el artículo 97° del Código Penal] o [cuando se trate de bienes sujetos a decomiso de conformidad con el artículo 102 del citado Código], que hubieran sido transferidos o gravados fraudulentamente, sin perjuicio de la anotación preventiva y/o de otra medida que corresponda, solicitarán en el mismo proceso penal la nulidad de dicha transferencia o gravamen recaído sobre el bien (...).”** Resaltado nuestro.

Al parecer hay dos supuestos que pueden justificar la presencia de la pretensión de nulidad en el proceso penal, por lo menos, según el citado artículo; primero, está el siguiente supuesto: [cuando corresponda aplicar lo dispuesto en el artículo 97° del Código Penal]; y, en segundo lugar, está lo relacionado a: [cuando se trate de bienes sujetos a decomiso de conformidad con el artículo 102 del citado Código].

**2.1. [cuando corresponda aplicar lo dispuesto en el artículo 97° del Código Penal]: “(...) Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros (...).”** Supuesto que está relacionado directamente con la reparación civil.

---

<sup>11</sup> “(...) Aquí debe recordarse que uno de los principios que rigen el proceso es el principio de comunidad de la prueba, por el cual una vez que esta es admitida no pertenece a quien la ofrece, sino al proceso; por tanto, si fue admitida en el proceso; sobre la base, se entiende de su pertinencia, conducencia y utilidad, y como se ha mencionado este medio de prueba está relacionado directamente con la existencia del hecho delictivo que es el objetivo del proceso; en efecto, el juez tenía el deber de promover su práctica y al no hacerlo transgredió garantías procesales fundamentales, entre otras el debido proceso (...). Casación N° 1889-2021-Huánuco.

Para utilizar lo establecido en el artículo 97 del Código Penal como base de una pretensión de nulidad - conforme al entendimiento tras una simple lectura, que, asumimos no entraña ambigüedad o complejidad -, se tiene que verificar que el condenado - autor y/o partícipe del delito - en un momento posterior al hecho punible haya realizado cualquier acto jurídico o haya adquirido alguna obligación que tenga por efecto disminuir su patrimonio, al punto de tornarlo insuficiente para cubrir el importe de la reparación civil fijado en la sentencia.

Resulta importante agregar que en el supuesto descrito concurre la causal de nulidad - necesaria de identificar al momento de presentar formalmente el pedido - prevista en el artículo 219, cuarto numeral del Código Civil, que señala: Cuando su fin sea ilícito <sup>(12)</sup>.

Ello, porque al realizar un acto jurídico o adquirir una *obligación* - que, según entendemos, también resulta ser un acto jurídico - en tales circunstancias, se está *transgrediendo* lo regulado por el artículo 97 del Código Penal; y, con ello, al estar dentro de un sistema de normas legales el citado artículo, también ocurre simultáneamente el quebrantamiento del sistema al que pertenece; esto es, se marca una notoria ilicitud en su finalidad.

Tal supuesto nos muestra un acto jurídico que contiene un *fin ilícito*, al no ser lícitamente posible que un acto jurídico o la adquisición de una obligación tenga por efecto disminuir el patrimonio del sentenciado, de tal forma que no pueda cubrir la reparación civil fijada en el proceso penal.

**2.2.[cuando se trate de bienes sujetos a decomiso de conformidad con el artículo 102 del citado Código].** Según el artículo 15 del Código Procesal Penal, es posible requerir la nulidad de los actos jurídicos que están referidos a bienes que sean objeto de *decomiso*.

---

<sup>12</sup> “(...) La causal de nulidad por fin ilícito, se encuentra contemplada en el artículo 219 del Código Civil, la que debe entenderse como aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo, sea ilícito, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se trata pues, de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin, que constituye uno de los elementos del acto jurídico, según nuestro Código Civil (...). Casación N° 1576-2018-La Libertad.

Nos remitimos, por tanto, al artículo 102°, primer párrafo del Código Penal, en donde se establece: (...) El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio, resuelve el decomiso de los *instrumentos* con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. **Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar.** El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado (...). Es decir, además de los *instrumentos* y el *objeto* del delito, también los [efectos] del delito pueden ser materia de esta medida, el *decomiso* - razonamiento que se mantiene en un plano eminentemente objetivo -.

**Efectos del delito.** Siguiendo al jurista nacional García (2012), ha escrito sobre el tema propuesto: (...) Los efectos del delito están referidos, en la actual regulación del decomiso, a su rentabilidad. Bajo esta perspectiva, por tales se entiende los bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de la infracción penal. No interesa si la rentabilidad del delito es inmediata o mediata, por lo que se podrán incluir los beneficios obtenidos directamente por el delito (por ejemplo, la recompensa que recibe el sicario) y los que se producen con posterioridad (por ejemplo, el precio obtenido por la venta de un bien robado) (...). En la doctrina penal se sostiene, de manera relativamente extendida, que el decomiso de los beneficios de origen delictivo se fundamenta en que el delito no es un título legítimo para generar riqueza de forma jurídicamente reconocida, por lo que no puede admitirse un incremento patrimonial mediante la comisión de delitos. Se trataría, por lo tanto, de un mecanismo de redistribución que tiene lugar en el proceso penal ante una situación de enriquecimiento sin causa jurídicamente válida (...) <sup>(13)</sup>.

Las *transferencias* fraudulentas que versan sobre bienes muebles o inmuebles tienen como *efecto inmediato* que el patrimonio del autor, partícipe o coautores del evento delictivo se vea notoria e injustificadamente incrementado. En nuestro ejemplo, se aprecia que la señora Flor incrementó su patrimonio con un predio de casi dos hectáreas de extensión. Razón que nos permite calificar al incremento de patrimonio como un *efecto inmediato* del delito cometido - falsificar el documento de transferencia -. Efecto inmediato que, además, trae consigo el uso y disfrute inmediato del predio.

---

<sup>13</sup> Percy García Caveró. Derecho Penal - Parte General. Segunda Edición. Marzo 2012.

#### **IV. Autonomía de la petición de nulidad**

La presencia y tramitación de la pretensión penal y civil - en el extremo de la reparación civil - descansa principalmente en el principio de economía procesal; una explicación más detallada la encontramos en el octavo numeral del Acuerdo Plenario 05-2011-/CJ-116 <sup>(14)</sup>; además, algunas consideraciones a tener presente sobre la víctima en el proceso penal las ubicamos en el Acuerdo Plenario 04-2019/CIJ-116 <sup>(15)</sup>, para atribuir un rol protagónico a la parte agraviada.

- Entonces, al parecer por las mismas razones de economía procesal la pretensión de nulidad tiene y es acogida - legalmente, dada su regulación procesal previamente citada - en el mismo proceso penal que alberga a sus pares.

Sin embargo, para respaldar la *autonomía* de la pretensión de nulidad es necesario identificar un supuesto fáctico que reclame necesidad de tutela jurisdiccional efectiva <sup>(16)</sup>, al llevar consigo un conflicto de intereses.

<sup>14</sup> "(...) El Código Penal - Título VI, Capítulo I, Libro I - regula el instituto de la reparación civil. El Código Procesal Penal - Libro I, Sección II -, por su parte, prescribe el procedimiento necesario para su persecución eficaz. Con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio - acumulación heterogénea de acciones -, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal. GIMENO SENDRA sostiene, al respecto, que cuando sostiene que el fundamento de la acumulación de la acción civil a la penal derivada del delito es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso, tanto la pretensión penal, como la pretensión civil resarcitoria que pudiera surgir como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y que, de ser decidida con absoluta separación en un proceso civil produciría mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito, debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil [Derecho Procesal Penal, 2da Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, p. 257 (...)].

<sup>15</sup> "(...) La víctima, en el proceso penal, tiene derechos propios, en tanto la concepción que asumió el Código Procesal Penal es la de erigirse en un instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales la víctima es, precisamente, uno de los protagonistas. La víctima no solo tiene derechos económicos - como tradicionalmente se ha entendido -, esto es, a una reparación efectiva e integral por / los daños infligidos por la conducta atribuida al imputado, sino también a una plena tutela jurisdiccional de sus derechos y concebirse su intervención y derechos como una protección integral garantía efectiva de su dignidad - derechos materiales y derechos procesales -. En tal virtud, la víctima en sede procesal penal tiene (i) el derecho a conocer de las actuaciones del procedimiento penal y a que se le instruyan de sus derechos; (ii) el derecho de participar en el proceso - en el curso de las diligencias procesales -, a intervenir en las decisiones que le afecten, a constituirse en actor civil sin cortapisa alguna, a impugnar o interponer remedios procesales y, en su caso, el derecho a la protección si su integridad se ve amenazada -en su conjunto, derecho a la protección judicial-; y, (iii) el derecho a obtener la debida tutela jurisdiccional de sus derechos materiales o sustantivos, lo que importa, obviamente, (1) el derecho a la verdad - a conocer lo que en efecto ocurrió y tener legitimidad para instarlo y reclamar por su efectiva concreción -, (2) el derecho a la justicia - es decir, derecho a que no haya impunidad, en tanto el Estado tiene la obligación constitucional de respeto y garantía plena de los derechos humanos - y (3) el derecho a la reparación integral. Esta concepción, sin duda alguna, importa replantear una serie de conceptos tradicionalmente entendidos y aplicados, y asumir una opción en pro de hacer efectivos los derechos materiales y procesales de la víctima del delito, tanto del ofendido por el delito como por el perjudicado por el mismo (...)."

<sup>16</sup> "(...) La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o el acceso del justiciable a los diversos mecanismos

El *conflicto* se inició con la supuesta adquisición del predio por parte de la señora Flor - en contubernio con el juez de paz de única nominación -, habiéndose elaborado fraudulentamente un documento público que así deja notar; y, continuó al *usarse* el documento como si fuese legítimo ante autoridades locales y entes públicos; de donde, surgieron efectos mal habidos. Por último, está el continuo uso y disfrute del predio por parte de la señora Flor.

De esta problemática situación de hecho surge la *autonomía* de la pretensión de nulidad; que, si bien, puede estar atada a la posibilidad de conseguir la *restitución del bien*, siempre merecerá un pronunciamiento autónomo y diferenciado.

## V. Probable calificación jurídica

- a) Si se tiene en cuenta *solo* la *elaboración* del documento falsificado y el *uso* dado por la señora Flor, seguramente se tendrá que relacionar las conductas delictivas - de la señora Flor y el juez de paz de única nominación - con el delito de Falsedad documental, previsto en el artículo 427, primer párrafo del Código Penal, en donde se establece: "(...) El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado (...)".
- b) No obstante; si en el hecho fáctico se incluye la situación de *abandono* en que estuvo el predio por casi dos años, habiéndose iniciado - en esas circunstancias - la posesión del predio por la señora Flor, respaldada, claro está, por el documento falsificado elaborado prácticamente con ese *fin*, se podría vincular tal contexto fáctico con el delito de Usurpación, previsto en el artículo 202, cuarto numeral del Código Penal <sup>(17)</sup>, que establece: "(...) Será reprimido con pena

---

(procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (...). EXP. N.º 01684-2023-PA/TC LAMBAYEQUE GREYDY ISABEL DEL MILAGRO RUIZ MEDINA.

<sup>17</sup> "(...) El delito materia de condena es el de usurpación con agravantes, bajo la modalidad prevista en el inciso 4 del artículo 202 del CP, en concordancia con el artículo 204, inciso 4, del CP. El comportamiento típico consiste en que el agente, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse



privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: (...) 4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse (...).".

- Pudiéndose sumar - a pesar que el documento calza como público - la agravante prevista en el artículo 204, noveno numeral del Código Penal <sup>(18)</sup>.

No obstante, amén de la calificación jurídica que pueda asignarse al hecho, siempre será necesaria la pretensión de nulidad en el proceso penal; pues, la problemática que ha surgido por la elaboración y uso del documento falsificado se mantiene vigente y necesita una respuesta oportuna.

## Conclusiones

1. Existen varios delitos que en su *perpetración* involucran *documentos falsos*, que son *usados* por personas vinculadas al ilícito *penal*; esto es, tales documentos son *incorporados* al tráfico jurídico.
2. Algunos *supuestos de hecho* reclaman una *respuesta* que tenga por objetivo algo más que verificar una probable *responsabilidad penal* de las personas implicadas; que vaya más allá de analizar el daño efectivo y lo dejado de percibir - entre otros conceptos que se pueden sumar a la reparación integral del daño - por el acto dañoso -; esto es, una respuesta que permita expulsar al documento falsificado de aquella realidad y que, eventualmente, deje al predio en posesión de sus verdaderos propietarios.
3. No obstante, la *consecuencia* inmediata de *incorporar* tales documentos apócrifos al *tráfico jurídico*, ha sido - en algunas ocasiones - *desatendida*, permitiendo su permanencia y vida en común con otros actos legítimos.

---

el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse, en tanto el inmueble es de propiedad del Estado –circunstancia agravante específica–. Este delito es uno de medios resultativos, que tutela la posesión sobre inmuebles. 2. El agente debe conocer (alcance del dolo) lo siguiente: 1) Que la propiedad y posesión del inmueble corresponde a un tercero, en este caso, al Estado –Proyecto Especial Chincecas. 2) Que ingresa al mismo ilícitamente o al margen de la ley (sin cobertura o amparo legal). 3) Que lo hace mediante la ejecución de (i) actos ocultos, (ii) en ausencia del poseedor o (iii) con precauciones para asegurar el desconocimiento del mismo, lo que da cuenta, en general, de la noción de clandestinidad o secreto, especialmente para eludir la ley y evitar ser descubierto (...)" Casación N° 3158-2023-El Santa.

<sup>18</sup> "(...) 9. Utilizando documentos privados falsos o adulterados (...)"

4. La pretensión de nulidad es la mejor opción para satisfacer la necesidad de una *íntegra* tutela jurisdiccional efectiva.
5. En ocasiones, dado el supuesto fáctico, es posible que cohabiten en el proceso penal tres pretensiones: la penal, la civil sobre reparación civil y la pretensión de nulidad.
6. La pretensión de nulidad requiere identificar las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil; así como, establecer los medios de prueba que servirán para su probanza.

## **Bibliografía**

Percy García Caveró. *Derecho Penal - Parte General*. Segunda Edición. Marzo 2012.

Acuerdo Plenario 04-2019/CIJ-116.

Apelación N° 101-2022-Puno.

Resolución de Nulidad N° 21-2025-Lima.

Expediente N° 1466-2022-2 / Décimo Juzgado de investigación preparatoria de la Corte de Justicia de Lima.

Casación N° 1889-2021-Huánuco.

Resolución de Nulidad N° 21-2025-Lima

Expediente N° 01684-2023-PA/TC-Lambayeque.

Casación N° 3158-2023-El Santa.

Casación N° 1576-2018-La Libertad.

# **Necesidad de una reforma legislativa del delito de banda criminal frente a su desnaturalización jurisprudencial**

## **Need for legislative reform of the crime of criminal gang in the face of its jurisprudential denaturalization**

Luis Guillermo Reyes Anticona<sup>1</sup>

### **Resumen**

El artículo analiza la desnaturalización jurisprudencial del delito de banda criminal, evidenciando interpretaciones expansivas que lo aplican fuera de su finalidad original: combatir estructuras delictivas simples pero violentas en contextos urbanos. Ante ello, se propone una reforma legislativa que delimite taxativamente los delitos base conforme al Acuerdo Plenario 08-2019/CIJ-116, evitando su uso como comodín acusatorio en casos de coautoría. Así, se busca restaurar la seguridad jurídica y dotar a los operadores de justicia de una herramienta eficaz frente a la criminalidad urbana. Finalmente, se plantea una propuesta de *lege ferenda* para enfrentar dicha problemática.

**Palabras clave:** Banda Criminal, Acuerdo Plenario 08-2019/CIJ-116, Coautoría, Jurisprudencia.

### **Abstract**

The article analyzes the jurisprudential distortion of the crime of criminal gang, evidencing expansive interpretations that apply it outside its original purpose: combat simple but violent criminal structures in urban contexts. In view of this, a legislative reform is proposed that exhaustively delimits the base crimes in accordance with Plenary Agreement 08-2019/CIJ-116, avoiding its use as an accusatory wild card in cases of co-authorship. Thus, it seeks to restore legal certainty and provide justice operators with an effective tool against urban crime. Finally, a proposal of *lege ferenda* is proposed to address this problem.

**Keywords:** Criminal Gang, Plenary Agreement 08-2019/CIJ-116, Co-authorship, Jurisprudence.

---

<sup>1</sup> Luis Guillermo Reyes Anticona, Abogado por la Universidad de San Martín de Porres. Egresado de la Maestría en Derecho Procesal en la misma casa de estudios. Actualmente se desempeña como Asistente en Función Fiscal en el distrito fiscal de Lima Centro. Correo electrónico [Lreyes.legal@gmail.com](mailto:Lreyes.legal@gmail.com), con número de celular 930451594 y ORCID 0009-0003-2860-851X.

Nota. La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del **21%**, correspondiente a 20 % de fuentes de internet, 8 % de publicaciones y 8 % de trabajos académicos de estudiantes.

## **I. Espíritu normativo del delito de banda criminal**

El artículo 317-B que introduce el delito de Banda Criminal<sup>2</sup>, nació como respuesta a una preocupación concreta: la escalada de la delincuencia común en contextos urbanos. Este fenómeno creciente no encontraba respuesta adecuada dentro del marco normativo vigente. En su exposición de motivos<sup>3</sup>, el legislador fue enfático al señalar que la propuesta buscaba llenar un vacío en el derecho penal peruano para enfrentar estructuras delictivas de baja complejidad, pero de alto impacto en la seguridad ciudadana. Se trataba, en esencia, de una respuesta frente a esa criminalidad callejera que, sin llegar a configurar organizaciones criminales, actuaba de manera sistemática en perjuicio del patrimonio y la tranquilidad pública.

El espíritu de una figura penal debe siempre tener como punto de partida el fenómeno delictivo que subyace a la norma penal, y que se busca sancionar. En esa línea, la banda criminal no fue diseñada para perseguir estructuras sofisticadas o crimen empresarial, sino para enfrentar la delincuencia cotidiana que —aunque menos compleja— es constante, reincidente y altamente perturbadora para la convivencia social. Las bandas que operan en barrios, mercados, unidades de transporte público o calles periféricas no suelen tener una jerarquía estable ni una organización sólida, pero sí una mínima coordinación orientada a cometer delitos, especialmente contra el patrimonio. Esta la realidad que el legislador buscó atender con este nuevo tipo penal.

La delincuencia común urbana, aunque menos mediática, es el rostro más cercano del crimen para el ciudadano promedio, no es el gran cartel ni la red internacional de tráfico, sino por ejemplo un grupo de jóvenes armados que asaltan un bus, los sujetos que cometen extorsiones en un barrio o quienes organizan robos domiciliarios en zonas populares. Frente a estas manifestaciones, el Estado tenía un serio problema, no contaba con una figura penal que capture esa forma de criminalidad intermedia entre la coautoría ocasional y la asociación ilícita para delinquir. La introducción del artículo 317-

---

<sup>2</sup> Artículo incorporado al Código Penal mediante el D. Leg. N.° 1244, de 27 de octubre del 2016, que prescribe lo siguiente: "El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimidos con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".

<sup>3</sup> [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Decretos/Legislativos/2016/DL0124420161103.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Legislativos/2016/DL0124420161103.pdf)

B fue entonces una respuesta legislativa alineada con la realidad delictiva nacional.

Resulta crucial subrayar que el espíritu de la ley de banda criminal es dotar al sistema de justicia de una herramienta específica para combatir a estas agrupaciones de criminalidad callejera. Aunque no alcancen la formalidad o permanencia de una organización criminal empresarial, sí poseen una estructura mínima, reiteración y un acuerdo funcional para delinquir. Este tipo penal fue diseñado para la delincuencia urbana que genera una sensación constante de inseguridad en los sectores populares y que, por su volumen y repetición, desgasta y sobrecarga al sistema penal, al no existir una figura jurídica adecuada para su tratamiento.

Las estadísticas oficiales ya advertían un incremento sostenido en la comisión de delitos contra el patrimonio en entornos urbanos y altos índices de victimización. El Documento de Trabajo N.º 1 de la Dirección General de Política Criminal, señaló que la criminalidad urbana mantenía una fluctuación alarmante, con promedios anuales de victimización del 37.7% y picos de hasta 48%. Esta situación demostraba que la respuesta penal tradicional resultaba ineficaz o inaplicable frente a la forma de criminalidad más extendida para el ciudadano peruano común.

Por lo tanto, el tipo penal de banda criminal debe ser visto como una figura legal autónoma. Su propósito es combatir aquellas agrupaciones informales que operan de manera coordinada en la delincuencia urbana. Estos grupos no son organizaciones criminales en el sentido estricto, pero van más allá de coautoría ocasional. Si se confunde su aplicación al extender sus límites a formas de organización más complejas o al imputarlo a conductas individuales o espontáneas, se traiciona la intención original del legislador. Esta mala interpretación le quita el sentido a la función diferenciadora que se le asignó al tipo penal. Esta problemática que se tratará de dilucidar más adelante.



## **II. Características del delito de banda criminal desde la perspectiva del Acuerdo Plenario 08-2019/CIJ-116**

El Acuerdo Plenario establece con mediana claridad tres elementos fundamentales que permiten distinguir la figura de la **Banda Criminal** respecto a la **Organización Criminal**. En efecto, la existencia de una pluralidad de sujetos que cometen delitos de forma conjunta no es suficiente. Es necesario analizar el tipo de estructura, la finalidad y la naturaleza de los delitos cometidos. A continuación, se explicarán brevemente dichas características:

### **2.1. “La banda criminal es igualmente una estructura criminal, pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal”.**

Cuando se afirma que la banda criminal es una estructura de menor complejidad que la organización criminal, no se está diciendo que toda coordinación delictiva informal pueda ser subsumida automáticamente en dicha figura. Lo que se exige es que exista una estructura rudimentaria, sin jerarquías rígidas ni planificación sofisticada. Por definición, la banda criminal no opera con esquemas funcionales estables, mecanismos de sostenibilidad, ni proyecciones organizativas a mediano o largo plazo. Su lógica responde a una dinámica inmediata, muchas veces improvisada, con fines delictivos concretos, generalmente violentos, y ejecutados mediante sorpresa o intimidación.

Es importante entender que esta “menor complejidad” no puede asumirse por defecto, ya que debe analizarse en cada caso si realmente estamos ante una estructura básica, o si por el contrario, el grupo presenta un grado de organización interna que ya no puede calificarse como rudimentario. Por ejemplo, si se identifican roles asignados de forma estable, flujos de coordinación jerarquizada, organigramas internos o distribución de funciones permanentes, entonces nos alejamos del terreno de la banda criminal y nos acercamos, peligrosamente, al tipo penal de organización criminal. Esto implica que la calificación de banda no puede darse solo porque hay varias personas actuando juntas; es necesario observar si existe una lógica estructural precaria, espontánea, sin continuidad. Si se acredita que esa estructura supera lo

elemental y presenta una forma de funcionamiento definida —aunque no sea formalmente registrada—, estaríamos ante una agrupación que excede los márgenes del artículo 317-B del Código Penal.

## **2.2. “La banda criminal, por tanto, no se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales”.**

Otra de las diferencias entre la organización criminal y la banda criminal radica en su lógica de operación. Mientras que la organización criminal desarrolla su actividad con una lógica empresarial ilícita, enfocada a mantener y expandir economías ilegales en el tiempo, por ejemplo, con redes de lavado de activos, sistemas de financiamiento paralelos y mecanismos de impunidad institucionalizada; la banda criminal carece por completo de esa proyección. Las bandas criminales no estructuran empresas delictivas ni buscan sostener operaciones a mediano o largo plazo. Su lógica se basa en obtener beneficios materiales de manera rápida e inmediata, a menudo impulsada por la oportunidad delictiva más que por una planificación estratégica. Su motivación responde a una lógica de obtención rápida de beneficios materiales, sin necesidad de contar con capitales circulantes, mecanismos financieros o redes de protección. A diferencia de las organizaciones criminales, que pueden operar bajo una fachada legal para obtener estabilidad en el tiempo e infiltrar instituciones, la banda actúa de manera superficial, buscando únicamente ejecutar el delito y retirarse, sin generar un flujo económico ilícito sostenible.

Por ello, no se puede hablar de empresa criminal ni de reproducción económica al analizar a la banda, ya que su existencia está vinculada a actos concretos de despojo, no a una economía subterránea con continuidad. Calificar como banda a estructuras que, en realidad, buscan sostener economías ilegales estables, implica ignorar la frontera conceptual entre estas dos figuras y aplicar el tipo penal de manera inadecuada, desnaturalizando su finalidad y vulnerando el principio de legalidad penal.

## **2.3. “Su actividad es, por tanto, simplemente de despojo mayormente artesanal y violenta”.**

Lo verdaderamente esencial para diferenciar una banda criminal no es la simple pluralidad de intervinientes o cierto nivel de coordinación, sino la

naturaleza de los delitos que el grupo comete de forma reiterada, conocidos como los delitos fines. El Acuerdo Plenario menciona que estos deben ser delitos de despojo, cometidos de forma artesanal y violenta. Su ejecución debe implicar una agresión directa al bien jurídico de la seguridad ciudadana. En esta categoría se encuentran ilícitos como el robo agravado, el secuestro, la extorsión, el sicariato o el marcaje. Todos ellos comparten un patrón común: se cometen mediante el uso de la violencia o la intimidación, generan zozobra social inmediata y alteran el orden público de forma perceptible y concreta. A diferencia de la organización criminal, que opera desde la clandestinidad para proteger una economía ilegal, la banda criminal actúa de manera frontal, visible, muchas veces improvisada. Su objetivo no es pactar con el Estado o infiltrar sus instituciones, sino agredir directamente al entorno social mediante actos violentos para obtener beneficios inmediatos.

Sin embargo, se puede identificar un problema grave que podría ser el origen de algunas interpretaciones jurisprudenciales incorrectas. El Acuerdo Plenario sostiene que las bandas criminales son “aquellas que producen inseguridad ciudadana”<sup>4</sup>. Si esta afirmación no se delimita correctamente, se abre la puerta a interpretaciones antojadizas y peligrosas. ¿Qué significa “inseguridad ciudadana” para un fiscal? ¿Qué representa para un juez? Dejar esta valoración a la discreción de cada operador jurídico aumenta el riesgo de que este tipo penal se convierta en un comodín para cualquier concertación delictiva. De hecho, podría llegarse al absurdo —y en la práctica ya se ha intentado— de calificar como banda criminal a un grupo que falsifica títulos profesionales, bajo el argumento de que estos falsos profesionales podrían comprometer la salud pública, la educación o la vida de terceros, generando así inseguridad ciudadana.

Cuando hablamos de banda criminal, no es suficiente que el resultado delictivo genere alguna forma de malestar o riesgo social. Es indispensable que se trate de conductas directas y categóricamente violentas, ejecutadas con métodos de despojo, y que el impacto en la seguridad ciudadana sea inmediato, concreto y verificable. Solo así se mantiene la coherencia del tipo penal y se evita que se utilice de manera arbitraria para agravar imputaciones

---

<sup>4</sup> Léase el fundamento N° 20 del Acuerdo Plenario 08-2019/CIJ-116

que, en realidad, pertenecen al ámbito de la coautoría o de la delincuencia funcional.

Es preciso insistir en este punto. Dentro del estudio de la delincuencia organizada, se ha señalado que las organizaciones criminales tienden a reducir el uso de la violencia en sus operaciones, pues han comprendido que la confrontación abierta con el Estado y sus instituciones representan un riesgo para su estabilidad y rentabilidad. De ahí que muchas de ellas prefieran operar en la clandestinidad, estableciendo redes de corrupción y mecanismos de infiltración en las estructuras de poder para garantizar su impunidad<sup>5</sup>. En otras palabras, las organizaciones criminales evitan la confrontación directa con el Estado, aprovechando vacíos normativos, sobornos o influencia política para mantener sus actividades ilícitas sin atraer la atención de las autoridades.

Esto no ocurre con las bandas criminales. A diferencia de las organizaciones criminales, las bandas carecen de la capacidad de infiltración en estructuras estatales o de establecer redes de corrupción sostenidas en el tiempo. Su accionar se basa en la violencia directa, el uso de la intimidación y la ejecución reiterada de delitos que generan un impacto inmediato en la seguridad ciudadana. No buscan operar en la clandestinidad ni mantener relaciones estratégicas con el poder, su objetivo es obtener beneficios de manera rápida mediante el robo, la extorsión y otros ilícitos que afectan directamente a la población.

### **III. Evidenciando la desnaturalización del delito de banda criminal**

#### **4.1. CASO N° 01:** Con fecha 30 de abril del 2023, el 3° Juzgado de Investigación preparatoria de Lima declaró Fundado el requerimiento de

---

<sup>5</sup> Véase, MORABITO, S., «Introducción», en CÁMARA DE LANDA, E., y MORABITO, S., *Mafia, Ndrangueta, Camorra. En los entresijos del poder paralelo*, Universidad de Valladolid, 2005, pág. 14: «El primer objetivo de la mafia es la acumulación de riquezas, bien parasitando las actividades comerciales y productivas, bien «interceptando» los fondos «públicos» o comerciando con bienes ilegales y reinvertiendo sus ganancias ilícitas en la economía legal. Es evidente que alcanzar un alto nivel de enfrentamiento con el Estado y atraer la atención de sus aparatos de represión pondría en peligro justamente ese objetivo prioritario. Es más, muchas de las necesidades económicas e incluso organizativas de la mafia requieren una cierta capacidad para encontrar el apoyo de funcionarios del Estado y de políticos «complacientes», tanto para ver favorecida la empresa «protegida» en la asignación de una contrata pública, como para intentar «arreglar» los juicios contra miembros de la organización».

Prisión Preventiva solicitado por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de la Victoria y San Luis – Tercer Despacho, por la presunta comisión de los delitos contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de Banda Criminal, contra la Administración Pública en la modalidad de Ostentación de Distintivos de Función o Cargos que no Ejerce y contra la Fé Pública, en la modalidad de Uso de Documento Público Falso<sup>6</sup>.

Se le imputaba a la presunta banda criminal, haber realizado falsas inspecciones de establecimientos comerciales, identificándose como empleados fiscalizadores del Ministerio de Salud, para lo cual utilizaban fotochecks a la altura del pecho con sus respectivos nombres y fotografías con logos del Estado Peruano "Departamento de Saneamiento Ambiental- Autorizado Ministerio de Salud- Constancia 00240-2019-dsaia-diris-in".

Después de haber analizado el caso bajo los alcances del Acuerdo Plenario 08-2019/CIJ-116, surge una pregunta clave: ¿los delitos afines imputados a la presunta banda, como la ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce y el uso de documento público falso, realmente cumplen con las características que exige el acuerdo? Al parecer, no. La razón es sencilla: estos delitos no afectan directamente la seguridad ciudadana ni tampoco utilizan la violencia para su comisión. El error radica en que los hechos fueron subsumidos erróneamente bajo el tipo penal de banda criminal, sin antes analizar si los delitos afines cumplen con la característica esencial que establece el Acuerdo Plenario: que tengan un impacto real sobre la seguridad ciudadana. No se analizó típicamente la supuesta banda criminal, vinculándola con delitos afines, que afecten la tranquilidad pública, como exige el acuerdo.

Si analizamos los hechos, lo que tenemos no es una estructura de banda criminal, sino un claro caso de coautoría. Para que exista banda criminal, los delitos afines deben generar un estado de inseguridad en la población y afectar directamente la vida cotidiana. Sin embargo, los delitos

---

<sup>6</sup> Resolución sobre prisión preventiva Exp. N° 00530-2023-1-1814-JR-PE-03: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d775c5004b4d2463a162ef587de8a551/Expediente+530-2023.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d775c5004b4d2463a162ef587de8a551> de fecha 30.04.2023, resuelto por el 3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE LA VICTORIA.



imputados –ostentación de distintivos de función y uso de documento falso– no cumplen con esta exigencia. Estos son ilícitos que, si bien tienen relevancia penal, no encajan dentro del fenómeno de las bandas criminales que describe el Acuerdo Plenario.

Ahora bien, si descartamos la calificación de banda criminal, lo que queda es un supuesto típico de coautoría desarrollado a nivel jurisprudencial<sup>7</sup>:

- A. **Decisión común:** En este caso, es evidente que hubo un concierto de voluntades entre los involucrados, pues coordinaron su accionar para simular ser fiscalizadores del Ministerio de Salud. Se organizaron para cometer el hecho, distribuyéndose funciones, sin que exista una jerarquía o subordinación propia de una estructura criminal organizada.
- B. **Aporte esencial:** Cada uno de los intervinientes cumplió un rol fundamental en la ejecución del plan. Sin su participación, la maniobra no habría sido posible. Si uno de ellos se retiraba, el engaño se desmoronaba, pues la credibilidad de la supuesta inspección dependía de la actuación conjunta de los involucrados, pues el éxito de la maniobra dependía de la acción coordinada de todos los sujetos.
- C. **Realización en común:** Los intervinientes ejecutaron en conjunto la maniobra delictiva, actuando de manera interdependiente para lograr el engaño. No hubo una división tajante entre ejecutores y colaboradores, sino una participación conjunta que permitió materializar la conducta ilícita.

El error del juzgado fue doble: no solo desconoció la exigencia de delitos afines que afecten la seguridad ciudadana, sino que también forzó la tipificación de banda criminal cuando en realidad se trataba de un caso coautoría. Si el juzgado hubiera aplicado correctamente los criterios

---

<sup>7</sup> Léase el fundamento 4.15 del R.N. 1386-2022, Ayacucho: "(...) De allí que en la coautoría sean tres los requisitos que deben presentarse con carácter copulativo: iii.i) La decisión común (aquí se lleva a cabo el concierto de voluntades, determinándose la distribución de las funciones entre los autores intervinientes, pero, para diferenciarse con la complicidad, no debe existir subordinación entre los roles delictivos que se cumplirán; es decir, existe coautoría si no hay subordinación de funciones). iii.ii) El aporte esencial (se verificará la trascendencia del aporte, esto es, al realizar un análisis imaginario se debe advertir si el retiro del aporte de uno de ellos sería capaz de frustrar el plan de ejecución. Esto guarda relación con la denominada teoría de la conditio sine qua non). iii.iii) La realización en común (cada agente debe realizar un aporte objetivo al hecho según lo acordado; aporte que se encuentra en una relación de interdependencia funcional con los demás, en donde cada contribución formará un todo unitario atribuible a cada interviniente; por ello, se deben considerar las conductas en forma colectiva, resultando ser coautores los que realizan la ejecución del delito en sentido estricto y los que no participan en esa etapa pero aportan una parte esencial al plan de ejecución. (...)"

jurisprudenciales, habría concluido que los hechos no configuraban una banda criminal, y los habría analizado bajo la coautoría, sin forzar la aplicación de figuras jurídicas que no correspondían.

- 4.2. **CASO N° 02:** En este caso, la Corte Suprema resolvió los recursos de casación interpuestos por los sentenciados. Se le imputaba a Boris Alexis Chávez Zeballos, ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Echarati, la constitución de una banda criminal para cometer delitos contra la Administración Pública, con el fin de obtener ventajas económicas a cambio de cotizaciones. La supuesta banda criminal se encontraba integrada por funcionarios municipales que cumplían roles específicos para llevar a cabo el delito (cohecho pasivo propio) <sup>8</sup>.

El problema con la calificación de banda criminal en este caso es que se intenta forzar su aplicación a cualquier estructura mínima de coordinación delictiva, sin importar la naturaleza de los delitos que comete. No cualquier acuerdo delictivo implica la existencia de una banda criminal. El Acuerdo Plenario ha dejado en claro que una banda criminal no es simplemente un grupo de personas cometiendo delitos en conjunto, sino que su operatividad tiene un alcance que trasciende a lo puntual. No es solo la falta de complejidad organizativa lo que distingue a una banda de una organización criminal, sino también la naturaleza de los delitos cometidos.

El delito de cohecho no es un delito de despojo ni genera una afectación directa a la seguridad ciudadana. Es un delito de encuentro, de infracción de deber, donde la ventaja económica se obtiene a través de un acuerdo corrupto y no por el uso de la violencia o la intimidación. Tratar de equiparar ello a una banda criminal, desnaturaliza el concepto. Consideramos que el legislador no creó la figura de la banda criminal para incluir delitos como el de cohecho, sino para aquellas estructuras que, aunque rudimentarias, generan una amenaza real para la seguridad pública.

Permitir que cualquier grupo de funcionarios que delinquen juntos sea considerado una banda criminal, se desdibuja la diferencia entre criminalidad

---

<sup>8</sup> Recurso Casación N.º 3236-2022/CUSCO de fecha 26.06.2024 resuelto por la Corte Suprema.

organizada y corrupción funcional. No es lo mismo una banda de asaltantes que una red de funcionarios coludiendo para recibir sobornos. Si se mantuviera este tipo de lógica, pronto se verán imputaciones por Banda Criminal en cualquier caso donde dos o más personas cometan un delito en conjunto, incluso si se trata de fraude tributario o colusión. Ese no es el espíritu del artículo 317-B del Código Penal. Por esta razón, la decisión de la Corte Suprema de revocar la sentencia de primera instancia y absolver a los imputados por el delito de banda criminal fue correcta.

Analicemos brevemente uno de los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema:

*“(…) Es evidente, según los hechos declarados probados, que aun cuando el delito de cohecho se cometió a partir de una lógica organizativa básica, sin mayor complejidad, se trató de la comisión de delitos concretos o circunscriptos, el comportamiento criminal no se extendió en el tiempo **y, fundamentalmente, el delito de cohecho no es de despojo –es un delito de encuentro–; es propio de la delincuencia funcional que no afecta la seguridad ciudadana.** (El subrayado es nuestro)*

*∞ Siendo así, se está ante un supuesto de codelincuencia, no de una figura autónoma de banda criminal y, menos, de organización criminal. Luego, en este punto, el recurso de casación debe ampararse, que por tratarse de la infracción de precepto material corresponde dictar una sentencia rescindente y rescisoria. El delito de cohecho es un delito de infracción de deber que puede ser cometido por varios funcionarios públicos –cada uno realiza una conducta propia con infracción de sus deberes funcionales– e, incluso, pueden intervenir otras personas que prestan auxilio o asistencia a su comisión. (...)”*

La Corte Suprema emitió una ejecutoria que marcó un precedente significativo. En medio de un contexto marcado por el uso indiscriminado de la figura de banda criminal para imputar cualquier forma de concierto delictivo, incluso aquellos funcionales y carentes de violencia, esta sentencia representa un punto de inflexión doctrinal y jurisprudencial. La Corte, en una lectura lúcida

y respetuosa del principio de legalidad, reconoce lo evidente: no toda coordinación funcional entre servidores públicos constituye una banda criminal.

El argumento de la Corte Suprema es impecable. Ya que el cohecho no es un delito de despojo, no afecta la seguridad ciudadana, no se ejecuta con violencia ni genera zozobra pública, sino que es un delito de encuentro, bilateral, que se consuma a través de un acuerdo corrupto entre quien ofrece y quien solicita. Pretender forzar esta dinámica —propia de la criminalidad funcional— dentro del marco del artículo 317-B del Código Penal es jurídicamente insostenible y conceptualmente peligroso.

La decisión de la Corte, al amparar el recurso de casación y declarar infundada la imputación por banda criminal, no solo restaura la coherencia al sistema de imputación penal, sino que protege los límites del ius puniendi frente a interpretaciones maximalistas. Estas interpretaciones, justificadas en el combate a la corrupción, terminan diluyendo las categorías penales. El artículo 317-B no fue creado para perseguir redes de corrupción administrativa. Su espíritu está vinculado a fenómenos de violencia organizada, de impacto urbano, y no a pactos funcionales entre funcionarios que, aunque reprochables, no constituyen estructuras de criminalidad común.

Ahora bien, nos encontramos nuevamente con que el titular de la acción penal, subsumió erróneamente en el delito banda, cuando en realidad estamos en un supuesto de coautoría:

- A) **Decisión común:** Se evidencia en el concierto de voluntades entre el alcalde y sus colaboradores para «matricular» proveedores y condicionar la entrega de cotizaciones al pago de ventajas económicas; no hubo mera coincidencia de acciones sino un plan concertado dirigido a obtener un resultado ilícito determinado, y esa voluntad compartida es el punto de partida clásico de la coautoría. los roles descritos —solicitantes de la matriculación, cotizadores y el propio alcalde receptor de las dádivas— muestran una coordinación intencional más allá de la simple colaboración ocasional.
- B) **Aporte esencial:** Queda acreditado por la interdependencia funcional de las conductas: la maniobra hubiera fracasado si faltaba cualquiera de los eslabones —los asistentes que exigían la condición, los cotizadores que

formalizaban la documentación y el alcalde que percibía las sumas—. Este dato técnico impide, a su vez, hablar de simple complicidad subsidiaria o de instrumentalización de sujetos incapaces, pues cada agente actuó con plena capacidad y con un aporte decisivo al resultado.

- C) **Realización en común:** Se observa en la concatenación de comportamientos que constituyeron un todo unitario: la entrega de la cotización era el resultado final de una serie de actos concatenados y concertados, ejecutados por diferentes sujetos en roles complementarios y temporalmente coordinados, lo que es típico de la coautoría y no de la banda criminal cuya operatividad reclama actos de despojo y violencia directa contra bienes o personas. La ausencia de violencia, la naturaleza administrativa del ilícito y la circunscripción temporal y funcional de la conducta afianzan la tesis de coautoría.

Como se ha sostenido, la pretensión de calificar como banda criminal lo que en realidad es coautoría responde a un uso expansivo y arbitrario del derecho penal, que distorsiona las finalidades para las cuales fue creada esta figura. El legislador nunca pensó en el cohecho como delito base de una banda criminal, precisamente porque la corrupción administrativa pertenece a otro ámbito de criminalidad —la funcionarial— y no a la criminalidad común urbana. La confusión entre ambas solo genera inseguridad jurídica y una indebida inflación punitiva.

- 4.3. **CASO N° 03:** En este caso, la Corte Suprema resuelve un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. Se acusaba a un fiscal provincial de haber formado parte de una banda criminal junto a policías y otras personas, con el objetivo de manipular investigaciones, filtrar información reservada, liberar a detenidos y, en general, favorecer a terceros a cambio de beneficios. Se analizó si esas conductas se ajustaban a la figura de banda criminal y concluyó que sí, argumentando que había cierta organización, roles repartidos y un actuar coordinado<sup>9</sup>.

La sentencia que se analiza resulta, a todas luces, contradictoria con los criterios previamente establecidos por la propia Corte Suprema en el caso

---

<sup>9</sup> Recurso de Apelación N° 49-2022 de fecha 28.02.2023 resuelto por la Corte Suprema.



anterior, particularmente cuando se trata de delitos contra la administración pública. En este caso, la Corte Suprema opta por una interpretación extensiva —e inadecuada— del artículo 317-B del Código Penal, calificando como banda criminal a un conjunto de funcionarios públicos que habrían actuado concertadamente para cometer cohecho pasivo propio.

Esta conclusión se aparta de lo que se resolvió en el caso anterior, donde la Corte Suprema, con claridad, sostuvo que el cohecho, en tanto delito de infracción de deber, no puede ser entendido como parte de una estructura de banda criminal, toda vez que carece de los elementos estructurales y teleológicos que justifican dicha calificación.

La noción de banda criminal no puede convertirse en una fórmula para agravar la imputación penal de forma arbitraria por el Ministerio Público. Esto vulnera el principio de legalidad en su dimensión de *lex certa*. La Corte Suprema, en este nuevo caso, parece haber olvidado que el tipo penal de banda criminal fue creado para hacer frente a estructuras delictivas que, aunque de menor complejidad que una organización criminal, generan un riesgo real y concreto a la seguridad pública.

El cohecho, en cambio, es un delito que se produce dentro del ámbito funcional de los agentes públicos. Es un delito bilateral —de encuentro, como correctamente señaló la Corte en el caso anterior, en el cual la afectación recae sobre el bien jurídico de la probidad administrativa, pero no representa un riesgo directo ni mediato para la seguridad ciudadana. Equiparar un esquema corrupto de funcionarios públicos con una estructura de criminalidad organizada, por el solo hecho de que existió algún tipo de coordinación funcional, es técnicamente insostenible y penalmente riesgoso.

Además, desde una perspectiva de control de imputación, aceptar la figura de banda criminal en este contexto implicaría una indebida extensión del *injusto penal*, lo cual no es compatible con la voluntad del legislador ni con la dogmática penal más elemental. La Corte Suprema, al asumir que basta una “coordinación básica” entre funcionarios públicos para configurar banda criminal, está eliminando los límites dogmáticos que separan la codelincuencia funcional de las estructuras delictivas autónomas.

La consecuencia de esta forma de razonamiento es una peligrosísima inflación punitiva: se convierte en banda cualquier grupo que cometa un delito concertadamente, sin analizar el contexto, la finalidad, el impacto y la duración de la supuesta estructura, nuevamente repito, no toda concertación es organización, y no toda organización merece ser tratada como banda criminal.

Nuevamente, nos encontramos ante una errónea calificación, confundiendo Banda Criminal con un típico caso de coautoría, ya que lo que se presentó aquí fue un concierto de voluntades orientado a manipular investigaciones y recibir beneficios indebidos; la jurisprudencia lo ha dejado claro, la coautoría se define por la concurrencia copulativa de tres requisitos:

- a) **Decisión común:** Aquí se verifica que los intervinientes compartieron un plan ilícito y distribuyeron entre sí las funciones sin subordinación de unos a otros; no hubo instrumentalización, sino un acuerdo de voluntades.
- b) **Aporte esencial:** El retiro de cualquiera de los involucrados habría frustrado la operación, sin el fiscal que validaba las actuaciones, sin los policías que materializaban los actos, sin quienes filtraban la información, el resultado no se habría alcanzado; cada aporte era indispensable.
- c) **Realización en común:** Los hechos muestran una interdependencia funcional de las contribuciones que conformaron un todo unitario atribuible a todos los intervinientes; cada acto se integraba con los demás, y el producto final era el beneficio económico obtenido a cambio de quebrantar deberes funcionales.

El encuadre jurídico correcto, entonces, es el de coautoría en delitos de corrupción, no el de banda criminal. Equiparar el acuerdo de funcionarios públicos que actúan dentro de su ámbito de competencia desviando sus funciones con una estructura de criminalidad común es un despropósito dogmático. La banda criminal exige delitos violentos de despojo artesanal y un riesgo inmediato a la seguridad ciudadana, elementos que aquí están ausentes.

- 4.4. **CASO N° 04:** En este caso, la Corte Suprema resuelve los recursos de nulidad interpuestos por las partes. Se le imputaba a Walter Gómez Carranza,

Harold Guimet Rincón y Carlos Cieza Becerra pertenecer a una banda criminal dedicada al fraude informático, recibiendo dinero ilícito de cuentas bancarias de terceros. El 5 de agosto de 2020, fueron intervenidos frente a un banco en actitud sospechosa, con tarjetas bancarias, comprobantes de movimientos, dinero en efectivo y sustancias ilícitas. Según el Ministerio Público, operaban de manera concertada, recolectando cuentas bancarias con DNI y claves de los titulares para recibir fondos fraudulentos. Las evidencias indican su participación en delitos reiterados entre junio y agosto de 2020, configurando así una banda criminal dedicada a cometer fraudes informáticos<sup>10</sup>.

La imputación de banda criminal en este caso no resiste el más mínimo filtro de legalidad, y no porque no haya pluralidad de agentes ni coincidencias delictivas, sino porque se está forzando un tipo penal sin atender sus elementos esenciales. La Corte Suprema, lejos de cumplir con el estándar exigido por el Acuerdo Plenario materia de análisis, recurre a una lectura desdibujada de lo que significa “banda criminal”. Como si fuera un cajón de sastre donde cabe toda agrupación ocasional que comete delitos.

No basta la simultaneidad ni la coautoría, y eso es justamente lo que ha ignorado en este caso, la Banda Criminal, aunque es de menor complejidad que una organización criminal, sigue siendo una estructura y por tanto su nota esencial es la organización rudimentaria, con una lógica funcional orientada a la comisión de delitos concretos, usualmente violentos y con impacto en la seguridad ciudadana.

¿Y qué tenemos en este caso? ¿Un secuestro, un sicariato, una extorsión? Lo que tenemos es un caso de fraude informático a través del uso de tarjetas bancarias —delito que, por su propia naturaleza, exige cierto grado de conocimiento técnico, pero no implica necesariamente violencia, ni despojo directo, ni uso de la fuerza contra personas o bienes—. Es decir, no encaja con la lógica operativa de una banda criminal.

Conforme se ha sostenido anteriormente, la banda criminal se mueve en un terreno artesanal, violento, visible, actúa con armas, con amenazas, con

---

<sup>10</sup> Recurso de nulidad N° 1912-2021 LIMA de fecha 28.03.2023, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República.

presencia en la calle. En cambio, en este caso lo que se alega es una conducta de transferencia electrónica de fondos usando datos obtenidos (quizá ilegalmente, pero sin violencia). ¿Dónde está la banda? ¿Dónde está el accionar directo, improvisado, de impacto inmediato y violento contra la seguridad ciudadana? No existe.

Y hay más, se señala que estos sujetos coordinaban, se comunicaban, repartían roles. ¿Eso es suficiente? Si se aplicara el tipo penal de banda criminal a todo grupo de personas que realiza actos delictivos de manera conjunta y con algún grado mínimo de planificación, se diluiría la diferencia entre este y el concepto de coautoría. La ley penal no puede funcionar con el único propósito de agravar penas, esto desvirtúa el espíritu del Artículo 317-B del Código Penal.

Y entonces, ¿por qué se insiste con la banda criminal? Porque es un tipo penal atractivo, con un impacto fuerte que permite solicitar penas más altas y justificar medidas más severas. Sin embargo, desde un punto de vista jurídico, esta imputación no tiene sustento. En estos casos no existe una confrontación abierta que cause inseguridad ciudadana, ni una lógica de despojo violento, no hay jerarquía -ni siquiera rudimentaria-, ni prueba de un mínimo grado de organización.

Estamos, más bien, ante nuevamente un caso clásico de coautoría. Es crucial no confundir las categorías dogmáticas. Lo que se está haciendo es inflar el tipo penal para agravar la imputación, forzando un tipo complejo, cuando en realidad lo que se evidencia es una estructura típica de coautoría.

La coautoría no requiere estructura, ni permanencia, ni organización. Requiere acuerdo previo —expreso o tácito—, reparto funcional de roles y dominio del hecho compartido. Eso es lo que aquí encontramos: tres sujetos que se reparten funciones para ejecutar delitos patrimoniales informáticos. Nada de esto implica que estén organizados como “banda”, ni siquiera como agrupación con estabilidad rudimentaria, no hay elementos que permitan hablar de un mínimo esqueleto organizativo que se proyecte más allá de una sola ejecución delictiva.

No toda coautoría es automáticamente una banda, ya que, si fuera así, aniquilamos el tipo básico de coautoría y estaríamos convirtiendo cualquier delito cometido entre dos o más personas en banda criminal. Sostener esto es un disparate dogmático, ya que el derecho penal no funciona por acumulación de personas, sino por elementos estructurales definidos por la ley, y definitivamente aquí no los hay. Lo que hay es una intervención conjunta y coordinada para cometer un delito específico, sin indicios de que haya un aparato criminal mínimamente estable.

#### **IV. La necesidad de precisión normativa como herramienta eficaz frente al crimen urbano**

En el contexto actual, la criminalidad urbana no solo ha experimentado un crecimiento sostenido, sino que ha mutado en sus formas de manifestación, adquiriendo características cada vez más violentas, impredecibles y desestabilizadoras del orden público. Asaltos en grupo, extorsiones sistemáticas, marcaje de víctimas y sicariatos por encargo son hoy fenómenos recurrentes que amenazan directamente la seguridad ciudadana en los espacios urbanos. Esta escalada delictiva, propia de núcleos informales pero organizados de delincuencia, exige una respuesta penal que sea eficaz, proporcionada y jurídicamente sólida.

Frente a esta realidad, la figura penal de la banda criminal debe consolidarse como un instrumento clave para enfrentar estos patrones delictivos de manera diferenciada, sin confundirlos con criminalidad común aislada ni con formas más complejas de organización criminal. Pero para que ello sea posible, es indispensable contar con una definición legal clara, precisa y funcional del tipo penal, que permita distinguir cuándo estamos efectivamente ante una estructura delictiva que califica como banda criminal.

No se puede combatir adecuadamente un fenómeno como este, si es que no se delimita con nitidez. La ambigüedad actual del artículo 317-B del Código Penal ha permitido interpretaciones expansivas que desdibujan el núcleo del delito y lo convierten en un comodín punitivo, afectando tanto la seguridad jurídica como la eficacia de la persecución penal. Por el contrario, una legislación que precise —de manera restrictiva y positiva— los elementos



estructurales, finalísticos y delictivos que configuran una banda criminal, permitirá a fiscales y jueces actuar con criterios homogéneos, coherentes y ceñidos a los fines legítimos del derecho penal, y así proteger bienes jurídicos sin caer en excesos represivos.

Asimismo, delimitar correctamente esta figura no solo tiene valor desde el punto de vista de las garantías penales, sino que se convierte en una herramienta táctica frente a la criminalidad urbana. La banda criminal es, por esencia, una respuesta normativa frente a la delincuencia callejera organizada, caracterizada por estructuras rudimentarias, violencia visible e impacto directo en la vida cotidiana de los ciudadanos. Es, por tanto, un tipo penal que —bien diseñado— puede operar como barrera de contención frente al crecimiento delictivo en los entornos urbanos.

## **V. Propuesta de *lege ferenda***

El actual escenario jurisprudencial revela una seria falencia normativa: el tipo penal de banda criminal carece de un marco legal que delimite con precisión sus delitos base, lo que ha generado —como se ha evidenciado— interpretaciones expansivas, contradictorias e incluso arbitrarias por parte del Ministerio Público y algunos órganos jurisdiccionales. La falta de una cláusula restrictiva y positiva que establezca los delitos que pueden fundamentar esta figura penal ha convertido al artículo 317-B en una suerte de receptáculo ambiguo de concertaciones delictivas diversas, muchas de las cuales no tienen conexión alguna con la violencia ni con la afectación a la seguridad ciudadana.

Frente a este problema estructural, la solución no pasa por seguir delegando la tarea interpretativa a la jurisprudencia, que —como ha quedado demostrado— ha sido errática y fluctuante. El camino correcto es una reforma legislativa clara, expresa, que fije los límites del tipo penal y asegure su aplicación conforme a los principios del derecho penal moderno, particularmente la garantía del principio de legalidad de la *lex stricta*.

Así como se implementó la Ley N° 32138<sup>11</sup>, el cual delimitó que para la comisión de los delitos sancionados de una organización criminal, deberán ser con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo; urge la promulgación de una ley similar para la figura de banda criminal. Esta ley debería establecer de forma taxativa, los delitos que conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario, puedan sustentar válidamente la existencia de una banda criminal.

Esta modificación cumpliría una triple finalidad; primero, restringe el uso del tipo penal a los supuestos que realmente ameritan una agravación; segundo, devuelve coherencia sistémica entre los delitos afines que pueden afectan bienes jurídicos colectivos como la seguridad ciudadana; y tercero, frena la peligrosa tendencia expansiva de usar la “banda criminal” como un comodín acusatorio, lo que ha venido desnaturalizando la esencia del tipo y generando una inflación punitiva incompatible con el principio de mínima intervención.

Podría haber quienes se opongan a esta propuesta argumentando que, tal como ocurre en el caso del crimen organizado, la creación de un listado cerrado de delitos podría generar vacíos normativos que terminen dejando impune la participación o colaboración con estructuras delictivas que en el futuro se dediquen a actividades no previstas en ese catálogo<sup>12</sup>.

Ello sería parcialmente válido si consideramos que las organizaciones criminales tienden a adaptarse, a reinventarse constantemente frente a los cambios legislativos o represivos, buscando nuevos espacios de rentabilidad ilícita mediante delitos que en muchos casos ni siquiera habían sido contemplados cuando se redactó la norma<sup>13</sup>. En estos contextos un listado taxativo podría resultar ineficaz y contraproducente. Es por ello algunos instrumentos internacionales han optado por fijar un umbral de gravedad en

<sup>11</sup> Ley que modifica la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, Modificada por la Ley 32108.

<sup>12</sup> Así, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., «Criminalidad organizada y sistema de derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal», op. cit., pp. 273 y 274, que apunta a que el sistema de *numerus clausus* entraña el riesgo de dejar extramuros del tipo a «futuras manifestaciones de la criminalidad organizada» porque «la realidad de la criminalidad organizada siempre va por delante de la ley».

<sup>13</sup> De ello da cuenta, por ejemplo, el informe de Europol sobre la amenaza del crimen organizado en la Unión Europea de 2017 (SOCTA 2017), pág. 15: «Many OCGs are highly flexible and able to shift from one criminal activity to another or to add new criminal activities to their crime portfolio».

lugar de enumeraciones cerradas; sin embargo, esa lógica no resulta trasladable al caso de la banda criminal, porque no nos encontramos frente a estructuras con capacidad de mutación estratégica ni con proyección económica a largo plazo, sino ante agrupaciones de baja organización, sin planes sostenibles ni capacidad de diversificación delictiva, cuya actividad gira en torno a un repertorio muy acotado de conductas típicas como el robo agravado, la extorsión, el sicariato o el marcaje.

Por ello es que no solo es posible sino necesario establecer un catálogo cerrado o una cláusula restrictiva que determine qué delitos pueden dar sustento al tipo penal de banda criminal, ya que, al no existir margen real para que estas agrupaciones migren hacia nuevas formas delictivas, el riesgo de impunidad es mínimo, mientras que el riesgo de desnaturalización del tipo penal si se mantiene abierto es evidente y actual, puesto que seguir permitiendo que se aplique el artículo 317-B a concertaciones delictivas que no tienen ningún vínculo con la violencia ni con la afectación directa a la seguridad ciudadana, termina por convertir esta figura en un instrumento ambiguo, sobreutilizado y desvinculado de su razón de ser, por lo que cerrar su marco de aplicación a través de una reforma legislativa específica no solo es razonable, sino urgente. Por ello, se realiza la siguiente propuesta.

**Redacción actual del Artículo 317-B**  
**Artículo 317-B.- Banda Criminal\***

El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimido con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

**Propuesta de reforma**  
**Artículo 317-B.- Banda Criminal**

El que constituya o integre una unión de dos o más personas, que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad u objeto la comisión concertada de los delitos previstos en los artículos 108-C, 129-B, 129-C, 152, 189, 200, 204 y 317-A del presente Código, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Finalmente, se propone agregar un inciso al artículo 317°, el cual deberá delimitar la definición de una banda criminal, en tal sentido, se propone el siguiente texto:

“317.4. Se considera Banda Criminal a todo grupo conformado por dos o más personas que, sin alcanzar la permanencia, la jerarquía rígida ni la complejidad estructural propias de una organización criminal y sin orientarse al sostenimiento de una economía ilícita, actúan concertadamente con el objeto de cometer delitos violentos y directos previstos en los artículos 108-C, 129-B, 129-C, 152, 189, 200, 204 y 317-A del Código Penal, los cuales generan un impacto inmediato en la seguridad ciudadana y tienen como finalidad la obtención de un beneficio directo.”

## Conclusiones

La figura penal de banda criminal, en su diseño original, fue concebida como una herramienta diferenciada para enfrentar formas específicas de criminalidad urbana que, si bien no configuran organizaciones criminales complejas, generan una afectación concreta e inmediata a la seguridad ciudadana mediante actos de despojo sistemático, violentos y visibles. Sin embargo, la práctica jurisdiccional ha venido desnaturalizando de manera sistemática este tipo penal, convirtiéndolo en una categoría genérica y expansiva que se utiliza con una ligereza incompatible con los principios más elementales del derecho penal moderno. A pesar de que el Acuerdo Plenario 08-2019/CIJ-116 intentó delimitar los contornos dogmáticos de esta figura, diferenciándola con claridad de la organización criminal, sus postulados han sido leídos con escaso rigor, generando una jurisprudencia fragmentada, errática y muchas veces contradictoria, en la que se termina confundiendo coautoría funcional con estructuras organizadas rudimentarias, y delitos de infracción de deber con actos de despojo violentos

La Corte Suprema ha oscilado peligrosamente entre interpretaciones restrictivas —como en el caso del exalcalde de Echarati, donde acertadamente se descartó la configuración de una banda criminal frente a un delito de cohecho— y decisiones expansivas que ignoran los criterios previamente establecidos, admitiendo imputaciones por banda criminal en contextos donde no hay ni violencia, ni estructura, ni amenaza directa a la seguridad pública.

Esta fluctuación no solo pone en evidencia la falta de coherencia interna del sistema de justicia penal, sino que expone al ciudadano a un uso desmedido del ius puniendi, facilitando la imposición de medidas coercitivas excepcionales bajo una calificación jurídica artificialmente agravada

La solución no pasa por seguir ampliando la jurisprudencia, sino por asumir de una vez por todas que el problema es normativo. Mientras el legislador no delimite de forma taxativa y restrictiva los delitos que pueden constituir la base de una imputación por banda criminal, el artículo 317-B seguirá siendo un campo fértil para la discrecionalidad fiscal y judicial. No se puede seguir permitiendo que delitos como el cohecho, la falsificación documental o el fraude informático —ajenos a la violencia callejera y al impacto urbano inmediato— sean subsumidos bajo esta figura penal, pues ello vulnera flagrantemente el principio de legalidad en su dimensión de *lex stricta* y desnaturaliza la función diferenciadora que el legislador pretendió atribuirle.

En definitiva, no toda coordinación funcional es una banda criminal, no todo grupo que delinque en conjunto constituye una estructura rudimentaria, y no todo concierto delictivo es, per se, un fenómeno de criminalidad organizada. La banda criminal, si se pretende que tenga vigencia como figura penal autónoma, debe volver a su cauce original: ser un tipo penal orientado a combatir estructuras callejeras, improvisadas pero reiterativas, que operan con violencia visible y afectan directamente la seguridad ciudadana.

## Referencias bibliográficas

Morabito, S. “Introducción.” En *Mafia, Nuruangeta, Camorra*. En los entresijos del poder paralelo, editado por E. Cámara de Landa y S. Morabito, 14. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2005.

ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L. *Criminalidad organizada y sistema de derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*, Comares, Granada, 2009.

Europol. *European Union Serious and Organised Crime Threat Assessment 2017: Crime in the Age of Technology*. The Hague: Europol, 2017. Disponible en: <https://www.europol.europa.eu/publications-events/main-reports/european-union-serious-and-organised-crime-threat-assessment-2017>.

# **La prueba pericial grafotécnica como herramienta de análisis criminológico y medio de convicción en el proceso penal peruano**

## **Graphotechnical expert evidence as a criminological tool and means of conviction in the Peruvian criminal process**

Erick Ogres Yarleque Campos<sup>1</sup>

### **Resumen**

El artículo analiza el valor jurídico y criminológico de la pericia grafotécnica en el proceso penal peruano. Se plantea como hipótesis que, aunque esta pericia es fundamental para esclarecer delitos documentales como falsedad material, suplantación de identidad y fraude procesal, suele ser subvalorada por jueces y fiscales debido a desconocimiento técnico y a la discrecionalidad en la libertad probatoria.

Palabras Clave: Pericia grafotécnica, Proceso penal peruano, Valoración probatoria, Criminología forense

### **Abstract**

The article analyzes the legal and criminological value of graph technical expertise in the Peruvian criminal process. It puts forward the hypothesis that, although this expert evidence is essential for clarifying documentary crimes such as material forgery, identity impersonation, and procedural fraud, it is often undervalued by judges and prosecutors due to technical ignorance and the discretionary application of the principle of free evaluation of evidence.

Key Words: Graphotechnical expertise, Peruvian criminal process, Evidentiary assessment, Forensic criminology.

---

<sup>1</sup> Erick Ogres Yarleque Campos Magíster en Administración por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Perito Grafotécnico, Dactiloscópico y Documentoscópico

del Ministerio Público del Perú. correo: [erickyarlequec@gmail.com](mailto:erickyarlequec@gmail.com) | Celular: 920206526 | ORCID: 0000-0002-2309-9758.

**Nota.** La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del **11 %**, correspondiente a 10 % de fuentes de internet, 7 % de publicaciones y 2 % de trabajos académicos de estudiantes.



## **I. Introducción**

En el proceso penal peruano, la prueba pericial constituye un medio técnico-científico esencial para la verificación de hechos relevantes, en especial<sup>2</sup> cuando se trata de delitos que comprometen la autenticidad de documentos. Entre las diversas especialidades, la pericia grafotécnica ocupa un rol trascendental en el esclarecimiento de delitos como la falsedad material, la suplantación de identidad y el fraude documentario, al permitir determinar la autoría o falsificación de firmas manuscritas con fundamentos técnicos y objetivos. No obstante, a pesar de su utilidad probatoria, la experiencia revela una subvaloración frecuente de esta prueba por parte de operadores jurídicos principalmente jueces y fiscales, ya sea por desconocimiento técnico, falta de especialización o interpretación restrictiva del principio de libertad probatoria.

Esta problemática se traduce en resoluciones judiciales que omiten, minimizan o desestiman informes periciales técnicamente válidos, debilitando así la función garantista del proceso penal. Tal situación resulta particularmente preocupante en un contexto donde los delitos documentales suelen formar parte de esquemas más amplios de criminalidad organizada, corrupción administrativa o litigios fraudulentos. A ello se suma la ausencia de lineamientos jurisprudenciales uniformes sobre la valoración de este tipo de pericia, lo cual agrava el riesgo de arbitrariedad y afecta el derecho al debido proceso.

Desde una perspectiva interdisciplinaria, resulta indispensable articular el análisis jurídico con herramientas de la criminología forense. La grafotecnia no solo aporta evidencia probatoria, sino también elementos para la comprensión del comportamiento del falsificador, sus patrones de actuación, y la frecuencia de determinadas modalidades delictivas. Este enfoque permite visibilizar la pericia grafotécnica no únicamente como medio de convicción, sino también como una herramienta de análisis criminológico útil para la investigación penal integral y la prevención del delito.

En esa línea, el presente artículo plantea como hipótesis que: la pericia grafotécnica aporta significativamente al esclarecimiento de delitos documentales,

---

<sup>2</sup> Enrique Rojas Vargas, "La prueba pericial: entre la técnica y la libre valoración judicial," Revista Derecho PUCP 87 (2021): 167–189.

pero es subvalorada por los operadores jurídicos debido a una brecha técnica y normativa en su interpretación y valoración.

El objetivo general de esta investigación es analizar el valor jurídico y criminológico de la pericia grafotécnica en el proceso penal peruano, a partir de casos concretos, normas vigentes y doctrina especializada. Como objetivos específicos, se plantean: - Examinar el marco normativo que regula la prueba pericial grafotécnica y su uso en delitos de falsedad documental.

- Identificar patrones criminológicos observables a partir de pericias emitidas por el Ministerio Público.

- Evaluar la forma en que los jueces y fiscales valoran esta prueba técnica en la práctica judicial.

- Formular propuestas para la estandarización y fortalecimiento de su valoración.

En cuanto a la metodología, se empleó un enfoque cualitativo de tipo sociojurídico, basado en el análisis de expedientes penales seleccionados entre los años 2019 y 2024 en los que se haya utilizado la pericia grafotécnica como medio de prueba. Asimismo, se incorporará doctrina nacional e internacional, legislación procesal penal y jurisprudencia relevante. El artículo se estructura en cinco apartados. En el primero, se presenta el marco teórico, con énfasis en el Derecho Penal, la criminología forense y la grafotecnia como ciencia aplicada. En el segundo, se detalla la metodología utilizada. En el tercero, se analizan los resultados obtenidos a partir de los casos estudiados, con especial énfasis en la correlación entre el contenido técnico del informe pericial y su valoración procesal. Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones orientadas a fortalecer el uso de esta prueba en los procesos penales peruanos. Sin embargo, la experiencia evidencia una subvaloración recurrente de esta prueba, debido al desconocimiento técnico y a la discrecionalidad excesiva en la valoración judicial. Ello genera resoluciones que omiten o minimizan informes periciales técnicamente válidos, debilitando el principio de verdad material y el derecho al debido proceso. Autores como Enrique Rojas Vargas han señalado que la prueba pericial es con frecuencia desestimada sin motivación suficiente, afectando la presunción de inocencia y el principio de legalidad. En la misma línea, César San Martín Castro subraya que la libertad probatoria no puede ejercerse de forma arbitraria, sino bajo criterios de racionalidad y motivación debida.

## **II. Marco teórico**

### **2.1. La prueba pericial grafotécnica en el Derecho Penal peruano**

En el marco del proceso penal, la prueba pericial grafotécnica constituye un medio idóneo para el esclarecimiento de hechos relacionados con la autenticidad, alteración o falsificación de documentos, especialmente manuscritos. Su regulación normativa se encuentra principalmente en el Nuevo Código Procesal Penal (NCP), que reconoce a la pericia como un medio de prueba técnico-científico regulado en los artículos 173 a 179. Dicha pericia tiene especial relevancia en delitos de falsedad material en documento privado o público, suplantación de identidad, fraude procesal y, en contextos más complejos, lavado de activos y criminalidad organizada. En estos casos, la intervención del perito grafotécnico es decisiva para determinar la autoría o falsedad de firmas, rúbricas, textos manuscritos o impresiones gráficas. El Código Penal peruano tipifica estos delitos en los artículos 427 al 430, y su sanción depende del tipo de documento afectado y del contexto delictivo. La pericia grafotécnica se convierte así en un instrumento fundamental para cumplir con el principio de verdad material, conforme lo exige el proceso penal garantista. Sin embargo, su eficacia depende no solo de la calidad del análisis técnico, sino también de la valoración judicial objetiva, fundada y proporcional. El uso inadecuado de la 'libertad de valoración probatoria' ha sido duramente criticado por diversos autores, al advertirse la existencia de resoluciones judiciales que desestiman pruebas técnicas sin suficiente motivación, afectando el derecho al debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

## **III. Metodología**

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo de tipo sociojurídico, orientado al análisis crítico de la utilización de la prueba pericial grafotécnica en el proceso penal peruano. El estudio se sustenta en una metodología descriptiva y analítica que permite identificar patrones normativos, doctrinales y prácticos en la actuación de peritos, fiscales y jueces respecto a esta prueba técnica.

El diseño de investigación es no experimental y de corte transversal. La información fue obtenida mediante el análisis documental de expedientes

judiciales, informes periciales y resoluciones fiscales emitidas entre los años 2019 y 2024 en el contexto de investigaciones seguidas por delitos de falsedad documentaria y delitos conexos. La muestra estuvo conformada por diez (10) casos seleccionados de la Gerencia de Peritajes del Ministerio Público en Lima Metropolitana, en los cuales se incorporó la prueba grafotécnica como elemento probatorio relevante.

La técnica principal de recolección de datos fue la revisión documental, complementada con la sistematización de observaciones directas en audiencias preliminares y juicios orales. Los criterios de inclusión fueron: (a) que el expediente contuviera una pericia grafotécnica firmada por perito oficial; (b) que la prueba haya sido considerada o desestimada expresamente en la resolución fiscal o judicial; y (c) que el tipo penal imputado correspondiera a alguno de los delitos previstos en los artículos 427 al 430 del Código Penal.

Asimismo, se consultó doctrina especializada en Derecho Penal, Criminología y Criminalística, así como jurisprudencia emitida por salas penales superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de contrastar la práctica institucional con los estándares doctrinales y legales.

Desde el punto de vista ético, se mantuvo el anonimato de los casos analizados, respetando la confidencialidad de las partes involucradas. No se revelan nombres, firmas ni documentos originales, en cumplimiento del principio de reserva procesal y del deber de confidencialidad del perito oficial conforme al Reglamento de Peritajes del Ministerio Público.

La pericia grafotécnica se encuentra regulada en los artículos 173 a 179 del Nuevo Código Procesal Penal, que la reconoce como medio técnico-científico indispensable. En los delitos de falsedad documentaria previstos en los artículos 427 a 430 del Código Penal peruano, su intervención resulta fundamental para acreditar la autenticidad o falsedad de documentos.

Julio B. J. Maier sostiene que la prueba pericial constituye un pilar para la búsqueda de la verdad material, en tanto traduce el conocimiento científico al lenguaje procesal. De manera complementaria, Percy García Caveró advierte que la criminalidad organizada recurre sistemáticamente a la falsificación documental, lo que refuerza la relevancia de la pericia grafotécnica en un proceso penal garantista.

#### **IV. Resultados y discusión**

Los casos analizados permiten identificar una serie de patrones comunes en la utilización y valoración de la prueba pericial grafotécnica dentro del proceso penal. En primer lugar, se constató que en el 70% de los expedientes revisados, la prueba grafotécnica fue determinante para establecer la falsedad de firmas en documentos clave del proceso, como contratos, actas y poderes notariales. En estos casos, el informe pericial permitió esclarecer la inexistencia de consentimiento o autoría real, sirviendo de base.

En segundo lugar, se observó una tendencia recurrente por parte de algunos operadores jurídicos a restar valor probatorio a esta prueba, calificándola como un "indicio" de menor jerarquía o simplemente ignorándola frente a testimonios contradictorios, incluso cuando la pericia cumplía con todos los requisitos de idoneidad, técnica y fundamentación. Esta situación evidencia una brecha formativa en el entendimiento de los principios científicos de la grafotecnia y los estándares de valoración judicial.

Desde una perspectiva criminológica, se identificaron patrones gráficos y conductuales comunes en los actos de falsificación. Por ejemplo, en cinco de los casos analizados se evidenció el uso de firmas simuladas con patrones de falsificador ocasional, caracterizadas por temblores, presión inconstante e incoherencias estructurales. En otros tres casos, se advirtió una falsificación más sofisticada, asociada a conductas sistemáticas y vinculadas a redes organizadas, como en procesos de apropiación ilícita de terrenos o suplantación.

En cuanto a la valoración judicial, se hallaron dos resoluciones que reconocen expresamente el carácter técnico y determinante de la pericia grafotécnica, mientras que en otros cuatro casos fue desestimada con argumentos genéricos o sin motivación suficiente, lo cual contradice el estándar de motivación exigido por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema para la valoración probatoria. Estos hallazgos permiten afirmar que, aunque la prueba grafotécnica es útil y técnicamente sólida, su eficacia probatoria depende en gran medida de la capacitación de los operadores del sistema y de la existencia de criterios jurisprudenciales uniformes. Asimismo, se evidencia su potencial para contribuir al análisis criminológico del delito y al perfil del falsificador, elementos que deberían integrarse de forma sistemática en el proceso penal.

## Conclusiones

El análisis realizado permite concluir que la prueba pericial grafotécnica constituye una herramienta técnica fundamental para el esclarecimiento de delitos documentales en el proceso penal peruano. Su capacidad para identificar la autenticidad o falsedad de firmas y manuscritos aporta certeza procesal, fortalece la construcción de la verdad material y contribuye a garantizar el debido proceso.

Sin embargo, se ha identificado una subvaloración sistemática por parte de algunos operadores jurídicos, quienes tienden a desestimar su eficacia probatoria, ya sea por desconocimiento técnico, exceso de discrecionalidad o ausencia de criterios jurisprudenciales uniformes. Esta práctica afecta la eficacia del proceso penal y debilita la confianza en el sistema de administración de justicia.

Desde la perspectiva criminológica, la pericia grafotécnica no solo tiene valor como medio de prueba, sino también como herramienta de análisis del comportamiento delictivo. Su adecuada interpretación permite identificar patrones de falsificación, perfilar conductas reiteradas y vincular hechos aparentemente aislados a esquemas más amplios de criminalidad.

Se recomienda, por tanto, la implementación de programas de formación especializada en pericia grafotécnica para jueces y fiscales, así como la elaboración de directrices jurisprudenciales que unifiquen criterios de valoración. Asimismo, se propone integrar el análisis criminológico en los informes periciales cuando el caso lo permita, para fortalecer el enfoque integral del proceso penal.

## Bibliografía

Antón, Ricardo A., y Roberto Leal. \*Manual de Grafotecnia Forense\*. Madrid: Dykinson, 2019.

Couture, Eduardo J. \*Fundamentos del Derecho Procesal Penal\*. Buenos Aires: Depalma, 1996.

García Caveró, Percy. \*Derecho Penal Parte General\*. Lima: Grijley, 2020.  
Maier, Julio B. J. \*Derecho Procesal Penal. Fundamentos\*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2005.

Rojas Vargas, Enrique. “La prueba pericial: entre la técnica y la libre valoración judicial.”



---

Revista Derecho PUCP\* 87 (2021): 167–189.

San Martín Castro, César. \*La valoración judicial de la prueba\*. Lima: Instituto Pacífico, 2018.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencias sobre valoración probatoria (2005–2023).

Código Penal del Perú. Nuevo Código Procesal Penal del Perú.

# **El fraude en el e-commerce: análisis jurídico-penal de la estafa en entornos virtuales**

## **E-commerce fraud: a criminal law analysis of fraud in virtual environments**

Jesús Eduardo Reyes Amesquita<sup>1</sup>

### **Resumen**

El presente artículo analiza el fenómeno del fraude informático en el contexto del comercio electrónico. Se explora la metamorfosis de las prácticas comerciales informales del mundo físico al ciberespacio, así como las principales estrategias delictivas, como la suplantación de identidad y la ingeniería social. Se aborda el debate dogmático sobre si estas conductas deben ser consideradas como una modalidad de estafa agravada o si ameritan la creación de un tipo penal autónomo. Finalmente, se proponen soluciones integrales que incluyen reformas normativas y acciones de prevención para combatir eficazmente este creciente ciberdelito que afecta a la ciudadanía.

**Palabras clave:** Ciberdelincuencia, Fraude Informático, Estafa, Comercio Electrónico.

### **Abstract:**

This article analyzes the phenomenon of computer fraud within the e-commerce context. It explores the metamorphosis of informal commercial practices from the physical world to cyberspace, as well as the main criminal strategies, such as identity theft and social engineering. The dogmatic debate is addressed on whether these behaviors should be considered a form of aggravated fraud or if they merit the creation of an autonomous criminal offense. Finally, comprehensive solutions are proposed, including regulatory reforms and preventive actions to effectively combat this growing cybercrime that affects the citizenry.

**Keywords:** Cybercrime, Computer Fraud, Swindling, E-commerce.

---

<sup>1</sup> Estudios concluidos en la Maestría en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Estudio en curso en el Master de Ciberdelincuencia por la Universidad Internacional de la Rioja. Asistente en Función Fiscal, Ministerio Público - Distrito Fiscal de Cañete. Correo electrónico: jereyes@mpfn.gob.pe, Celular: 933267172, ORCID: 0009-0003-4781-8926.

**Nota.** La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del **5 %**, correspondiente a **4 %** de fuentes de internet, **1 %** de publicaciones y **1 %** de trabajos académicos de estudiantes.

## **I. Introducción**

El vertiginoso crecimiento del comercio electrónico ha transformado los hábitos de consumo a nivel global, ofreciendo conveniencia y acceso sin precedentes a bienes y servicios. Sin embargo, esta digitalización del mercado también ha creado un terreno fértil para la proliferación de nuevas y sofisticadas modalidades delictivas. El fraude informático, camuflado en la aparente legitimidad de tiendas virtuales y ofertas en línea, se ha convertido en una de las amenazas más significativas para la seguridad patrimonial de los ciudadanos. La confianza, pilar fundamental de cualquier transacción comercial, es el principal objetivo de los ciberdelincuentes, quienes explotan las vulnerabilidades del entorno digital para ejecutar estafas a gran escala.

El presente artículo teórico tiene como objetivo analizar, desde una perspectiva jurídico-penal, las características de los fraudes perpetrados a través del comercio electrónico. Se examinarán las estrategias delictivas más comunes, se reflexionará sobre la evolución de las prácticas comerciales informales hacia el ciberespacio y se profundizará en el debate dogmático sobre la correcta tipificación de estas conductas. Finalmente, se plantearán propuestas de solución que abarquen tanto la necesaria reforma legislativa como la implementación de políticas de prevención eficaces, con el fin de ofrecer una respuesta integral a este desafío contemporáneo. La metodología empleada se basa en el análisis documental de la normativa vigente, la doctrina especializada y la casuística asociada a este fenómeno criminal.

## **II. Desarrollo temático: de la venta ambulatoria al ciberespacio y las modalidades del fraude virtual**

### **2.1. El comercio informal y su metamorfosis digital**

Históricamente, el comercio ambulatorio ha sido un espacio donde la astucia y el engaño han coexistido con la actividad lícita. La interacción cara a cara permitía a los compradores evaluar ciertos indicios de fiabilidad, aunque el riesgo de fraude siempre estuvo presente. Este fenómeno no ha desaparecido; ha migrado y mutado hacia el ciberespacio. Las redes sociales y las plataformas de mensajería instantánea se han convertido en los nuevos mercados informales, donde la venta de productos de dudosa procedencia o directamente inexistentes es una práctica común. A diferencia del entorno físico, el mundo digital ofrece al delincuente un anonimato casi

total y un alcance masivo, eliminando las barreras geográficas y multiplicando exponencialmente el número de víctimas potenciales. La "palabra" o la reputación informal del vendedor es reemplazada por perfiles falsos, reseñas manipuladas y una sensación artificial de legitimidad que es fácilmente construida y desechada.

El fenómeno del comercio informal, tradicionalmente asociado al espacio físico de la calle —el comercio ambulatorio—, ha experimentado una profunda transformación en la era digital. Esta "metamorfosis" no implica su desaparición, sino su **migración y adaptación a un ecosistema virtual** que potencia sus características y, a su vez, magnifica los riesgos para el consumidor. Si antes el engaño se limitaba a la interacción cara a cara en un mercado o una acera, hoy se despliega a escala masiva a través de plataformas digitales que se han convertido en los nuevos mercados informales del siglo XXI.

#### 2.1.1 Del Puesto Callejero a la Tienda Virtual Efímera

El comercio ambulatorio tradicional, a pesar de sus riesgos, ofrecía ciertos elementos de verificación. El comprador podía inspeccionar físicamente el producto, negociar directamente con el vendedor y basar su confianza en una reputación local o en la simple presencia física del comerciante. La transacción era inmediata y, aunque el fraude era posible, el delincuente tenía una exposición física limitada a un entorno geográfico concreto.

La metamorfosis digital traslada esta dinámica a plataformas como **Facebook Marketplace, Instagram, WhatsApp y Telegram**. Estos espacios, diseñados para la interacción social, son cooptados por actores maliciosos que los convierten en escaparates para sus actividades fraudulentas. Las principales características de esta transformación son:

- **El Anonimato como Escudo:** A diferencia del vendedor callejero, el ciberdelincuente opera detrás de perfiles falsos, fácilmente creables y desechables. Utiliza nombres genéricos, fotografías de archivo o robadas y no tiene una identidad verificable. Este anonimato es su principal activo, pues elimina casi por completo el riesgo de ser identificado y llevado ante la justicia.
- **Deslocalización y Alcance Global:** El fraude ya no está atado a una esquina o un distrito. Un estafador puede operar desde cualquier parte del país, o incluso del mundo, y dirigir sus engaños a una audiencia masiva. Una sola

publicación fraudulenta puede ser vista por miles de personas en cuestión de horas, algo impensable para un comerciante físico. El costo de "montar el puesto" es prácticamente nulo y el retorno potencial es inmenso.

➤ **La Construcción Artificial de la Confianza:** En el mundo digital, la reputación se fabrica. Los delincuentes crean una fachada de legitimidad a través de técnicas sofisticadas:

- **Perfiles Falsos Múltiples:** Utilizan cuentas secundarias (conocidas como "títeres") para generar comentarios positivos y reseñas falsas en sus propias publicaciones, creando una ilusión de popularidad y fiabilidad.
- **Robo de Contenido:** Usurpan imágenes y descripciones de productos de comercios legítimos para dar una apariencia profesional a sus ofertas.
- **Ingeniería Social Avanzada:** No solo venden un producto, venden una narrativa. Crean historias sobre "liquidación de stock", "oportunidades únicas" o "importaciones directas" para justificar precios bajos y generar un sentido de urgencia que anula el juicio crítico del comprador.

➤ **La Irreversibilidad de la Transacción:** El método de pago es una pieza clave del fraude. Los estafadores exigen pagos a través de medios que no ofrecen protección al comprador, como **transferencias directas a cuentas bancarias personales (usando a menudo cuentas de terceros o "mulas")**, **billetteras digitales (como Yape o Plin en el contexto peruano) o giros de dinero**. Una vez que el dinero es enviado, no hay mecanismo de disputa o devolución. El delincuente simplemente retira los fondos, bloquea a la víctima y desaparece, dejando al comprador sin el producto y sin su dinero.

Esta metamorfosis ha creado un entorno de **alto riesgo y baja confianza**, donde las herramientas de conexión social son instrumentalizadas para el delito. El comercio informal digital no solo replica los viejos trucos del vendedor ambulante, sino que los potencia con tecnología, haciendo que el fraude sea más eficiente, más difícil de rastrear y más perjudicial para la sociedad en su conjunto.

## **2.2. Estrategias del fraude en el comercio electrónico**

El éxito del fraude en el e-commerce radica en la capacidad del delincuente para generar un engaño lo suficientemente verosímil como para inducir a error a la víctima. Las estrategias son variadas y a menudo se combinan.

### **2.2.1. Creación de fachadas digitales y suplantación de identidad (Phishing)**

Una de las tácticas más comunes es la creación de tiendas virtuales fraudulentas que imitan la apariencia de comercios legítimos o que se presentan como nuevas empresas con ofertas atractivas. Estos sitios web suelen tener un diseño profesional, catálogos de productos y pasarelas de pago. En paralelo, la suplantación de identidad o phishing consiste en la creación de comunicaciones (correos electrónicos, mensajes) que aparentan provenir de empresas reconocidas, con el objetivo de redirigir al usuario a una página falsa para robar sus credenciales de acceso o datos financieros. Este redireccionamiento es a menudo imperceptible para un usuario no experimentado, quien introduce su información confidencial en un portal controlado por el atacante.

Esta es la estrategia de base y consiste en construir el "escenario" del engaño. Rara vez operan desde plataformas que transparenten su identidad; por el contrario, invierten recursos en crear una apariencia de legitimidad.

- **Clonación y diseño profesional:** Los delincuentes no crean sitios web simples, sino que a menudo **clonan el diseño, los logotipos y la interfaz completa** de tiendas reconocidas y prestigiosas. Utilizan los mismos colores, tipografías e imágenes para que el usuario, a simple vista, no se percibe la falsedad.
- **Dominios engañosos (Typosquatting):** Registran nombres de dominio muy similares a los originales, pero con ligeras variaciones que pueden pasar desapercibidas. Por ejemplo, si la tienda real es TiendaSegura.com, el sitio fraudulento podría ser Tienda-Segura.com, TiendaSegura.net o TlendaSegura.com (cambiando una letra).
- **Phishing dirigido:** Esta táctica va más allá de la simple existencia de una página falsa. El delincuente contacta activamente a la víctima a través de



correos electrónicos, SMS (conocido como *smishing*) o mensajes en redes sociales, **haciéndose pasar por la empresa legítima**. Estos mensajes suelen contener un enlace que, bajo el pretexto de una "oferta especial", "problema con su cuenta" o "confirmación de envío", redirige a la víctima al sitio web fraudulento para que introduzca sus datos de acceso, contraseña o información de su tarjeta de crédito.

### 2.2.2. Ingeniería social

La ingeniería social es el arte de la manipulación psicológica. Los delincuentes no atacan directamente los sistemas informáticos, sino la confianza del usuario. Crean un sentido de urgencia ("oferta por tiempo limitado"), apelan a la codicia ("precios increíblemente bajos") o simulan ser un soporte técnico para que la víctima realice una acción que comprometa su seguridad, como realizar una transferencia bancaria a una cuenta de un particular o descargar un archivo malicioso. Esta técnica es transversal a todas las modalidades de fraude y es, quizás, la más difícil de combatir tecnológicamente, ya que su efectividad reside en la explotación de la psicología humana.

Es por ello que esta técnica es el componente psicológico del fraude y es, a menudo, más decisiva que la habilidad técnica. El objetivo es anular el juicio crítico de la víctima y forzar una decisión impulsiva.

- **Creación de falsa urgencia y escasez:** Las ofertas fraudulentas casi siempre están acompañadas de mensajes como "**¡Solo por hoy!**", "**¡Últimas 5 unidades!**" o un contador de tiempo en cuenta regresiva. Esto genera ansiedad en el comprador y le presiona a actuar rápidamente, sin darle tiempo a verificar la legitimidad de la página o a comparar precios.
- **Apelación a la codicia:** El principal gancho son los **precios extremadamente bajos** en productos de alta demanda (smartphones, consolas de videojuegos, electrodomésticos). El delincuente sabe que la perspectiva de una "ganga" puede hacer que muchas personas ignoren señales de alerta evidentes.
- **Generación de falsa confianza:** Las páginas fraudulentas suelen estar llenas de **reseñas y testimonios falsos**. Utilizan perfiles falsos o "bots" para dejar comentarios de cinco estrellas, simulando una comunidad de

clientes satisfechos. Además, pueden incluir logos de "pago seguro" o sellos de confianza falsificados para reforzar la ilusión de seguridad.

### **2.2.3 Explotación de los métodos de pago**

La última etapa del fraude es asegurar que el dinero no pueda ser rastreado ni recuperado.

- **Canalización a cuentas personales:** A diferencia de un comercio legítimo, que utiliza pasarelas de pago empresariales que admiten tarjetas de crédito y ofrecen protección al comprador, los estafadores exigen **transferencias directas a cuentas bancarias de personas naturales** o a través de billeteras digitales como Yape o Plin.
- **Uso de "Mulas de Dinero":** A menudo, las cuentas receptoras no pertenecen al estafador principal, sino a terceros (conocidos como "mulas") que han sido reclutados o engañados para recibir el dinero y luego transferirlo a otra cuenta, a cambio de una comisión. Esto añade una capa extra de dificultad a la investigación y el rastreo de los fondos.

En conjunto, estas estrategias crean un ecosistema de engaño altamente efectivo, donde la víctima es guiada a través de un embudo cuidadosamente diseñado que comienza con una oferta atractiva y termina con una pérdida económica irreversible.

## **III. El debate dogmático: ¿estafa agravada o un nuevo tipo penal informático?**

Desde el punto de vista dogmático, surge una interrogante fundamental: ¿cómo debe el derecho penal sancionar estas conductas? Por un lado, se podría argumentar que el tipo penal de estafa, en su modalidad agravada, es suficiente. Los elementos del tipo —engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio— se configuran claramente. El "engaño" se materializa a través de la página falsa o la comunicación fraudulenta; el "error" en la víctima que cree estar realizando una transacción legítima; la "disposición patrimonial" en el pago efectuado; y el "perjuicio" en la pérdida económica. El uso de la tecnología podría ser considerado como una circunstancia agravante por la especial astucia o el alcance masivo del medio empleado.

Sin embargo, una segunda postura sostiene la necesidad de crear un tipo penal autónomo de "estafa informática". Esta posición se fundamenta en que las particularidades del entorno digital desbordan los contornos de la estafa tradicional. La despersonalización de la relación, la volatilidad de la evidencia digital, la facilidad para cometer el delito de forma masiva y transfronteriza, y el uso de conocimientos técnicos específicos son elementos que dotan a este ilícito de una naturaleza propia. Un tipo penal específico permitiría una descripción más precisa de las conductas punibles (ej. creación de sitios web fraudulentos, uso de *malware* para capturar datos) y establecer penas proporcionales a la gravedad y complejidad de estos nuevos delitos, brindando mayor seguridad jurídica.

La tipificación penal del fraude en el comercio electrónico es uno de los debates más relevantes en el derecho penal contemporáneo. La discusión no se centra en si la conducta debe ser castigada, sino en cuál es el vehículo legal más idóneo para hacerlo. Las dos posturas principales se dividen entre aplicar por analogía la figura de la estafa tradicional, considerándola agravada, o reconocer la necesidad de una figura delictiva autónoma y específica.

### 3.1 La tesis de la adaptación: la estafa agravada

Esta postura sostiene que el Código Penal vigente ya posee las herramientas para sancionar eficazmente el fraude en línea, a través del tipo penal de **estafa**, comúnmente tipificado en los artículos 196° y 197° del Código Penal peruano. Los juristas que defienden esta visión argumentan lo siguiente:

- **Identidad de los elementos del delito:** La estructura del fraude en e-commerce se ajusta perfectamente a los elementos clásicos de la estafa:
  - **Engaño:** Se materializa a través de la creación de la página web falsa, el correo de *phishing* o el perfil fraudulento, que son medios engañosos sofisticados.
  - **Error:** La víctima incurre en un error al creer que está interactuando con un vendedor legítimo y que recibirá el producto por el que paga.
  - **Disposición patrimonial:** La víctima realiza el pago (transferencia, depósito) de manera voluntaria, producto del error inducido por el engaño.

- **Perjuicio Patrimonial y Beneficio Ilícito:** La víctima sufre una pérdida económica, mientras que el delincuente obtiene un beneficio ilícito.
- **La Tecnología como agravante:** Según esta tesis, el uso de la tecnología no cambia la naturaleza del delito, sino que lo agrava. El empleo de medios informáticos puede ser considerado como una forma de **"astucia, ardid u otra forma fraudulenta"**, como menciona el tipo base. Además, podría encajar en agravantes ya existentes, como la pluralidad de víctimas, ya que un solo sitio web fraudulento puede estafar a cientos de personas. El medio digital, por lo tanto, es visto como un instrumento que potencia la capacidad de engaño del delincuente.
- **Principio de mínima intervención:** Los defensores de esta postura apelan al principio de *ultima ratio* del derecho penal, argumentando que no se debe crear una nueva ley si las existentes pueden ser interpretadas y aplicadas para cubrir la conducta. Se busca evitar la sobre inflación legislativa y aplicar el derecho existente de manera extensiva.

### 3.2 La tesis de la especificidad: un nuevo tipo penal de estafa informática

La postura contraria argumenta que la estafa tradicional es insuficiente para abarcar la complejidad y las particularidades del ciberdelito. Proponen la creación de un **tipo penal autónomo** de "estafa informática" o "fraude informático" por las siguientes razones:

- **Naturaleza distinta del engaño:** En la estafa tradicional, el engaño se dirige a una persona para viciar su voluntad. En muchos fraudes informáticos, el engaño no se dirige a una persona, sino a un **sistema informático**. Por ejemplo, la inserción de datos falsos en un sistema para que este realice un pago automático (*manipulación informática*) no implica necesariamente engañar a una persona, sino al software.
- **Despersonalización y masividad:** La estafa tradicional suele implicar una interacción, aunque sea mínima, entre el estafador y la víctima. El fraude en línea es **impersonal, masivo y automatizado**. Un solo delincuente puede desplegar un ataque que afecte a miles de víctimas simultáneamente, una escala que la figura tradicional no previó.
- **Insuficiencia de las Agravantes Actuales:** Las agravantes existentes no siempre capturan la esencia del ciberdelito. La habilidad técnica para

clonar un sitio web, usar *malware* o explotar una vulnerabilidad de software es un tipo de "astucia" que va más allá de la simple mentira o el ardid tradicional.

- **Necesidad de seguridad jurídica:** Un tipo penal específico brindaría mayor **claridad y seguridad jurídica** tanto para los fiscales como para los jueces. Describiría con precisión las conductas punibles (ej. "el que, valiéndose de la manipulación de un sistema informático o la creación de datos falsos, procura para sí un beneficio patrimonial...") y permitiría establecer penas más proporcionales a la gravedad de estos nuevos delitos, que a menudo involucran conocimientos técnicos especializados y un alto grado de planificación.

En conclusión, el debate refleja la tensión entre la adaptabilidad del derecho penal clásico y la necesidad de un derecho penal moderno que responda a las nuevas realidades tecnológicas. Mientras la tesis de la estafa agravada ofrece una solución pragmática con el marco legal actual, la creación de un tipo penal autónomo parece ser una respuesta más precisa y a largo plazo para enfrentar un fenómeno criminal en constante evolución.

#### **IV. Propuestas de solución: hacia un enfoque integral**

La lucha contra el fraude en el comercio electrónico no puede depender de una única solución, sino que requiere un enfoque multifactorial.

##### **4.1. Modificación normativa**

Es recomendable una reforma legislativa que opte por la creación de un tipo penal específico de estafa informática. Este nuevo artículo debería sancionar no solo el resultado final, sino también los actos preparatorios, como la creación y administración de sitios web fraudulentos con el fin de cometer estafas. Asimismo, debería contemplar agravantes específicas como la victimización masiva, el uso de identidades suplantadas de empresas de prestigio o la afectación a personas en situación de vulnerabilidad.

## **4.2. Acciones de prevención y cooperación**

La prevención es el pilar fundamental. Se deben impulsar campañas nacionales de alfabetización digital y ciberseguridad, educando a la población sobre cómo identificar sitios web falsos, verificar la reputación de los vendedores y utilizar métodos de pago seguros. En paralelo, es crucial fortalecer la cooperación público-privada entre las unidades de policía especializada en ciberdelincuencia, el Ministerio Público, las entidades financieras y las plataformas de comercio electrónico. El intercambio de información en tiempo real es vital para la rápida desactivación de sitios fraudulentos y la identificación de los responsables.

La persecución del fraude en el comercio electrónico es inherentemente reactiva; se actúa una vez que el delito se ha consumado. Por ello, un enfoque verdaderamente eficaz debe priorizar la **prevención** y la **cooperación** como pilares estratégicos para reducir la incidencia de este ilícito y fortalecer la capacidad de respuesta del Estado. Estas acciones buscan, por un lado, empoderar al ciudadano para que no se convierta en víctima y, por otro, crear un ecosistema hostil para el ciberdelincuente.

### **4.2.1 Cooperación público-privada: un ecosistema de defensa**

El fraude en línea ocurre en una intersección de espacios públicos y privados, por lo que ninguna entidad puede combatirlo de manera aislada. Se requiere una alianza estratégica y operativa entre diversos actores:

- **Entidades financieras (Bancos):** Son un actor crucial. Deben implementar algoritmos avanzados de detección de transacciones fraudulentas, establecer canales de denuncia rápidos y efectivos para sus clientes, y tener protocolos ágiles para el bloqueo de cuentas utilizadas por "mulas de dinero". La colaboración con la policía debe ser fluida para el rápido levantamiento del secreto bancario en el marco de investigaciones formales.
- **Plataformas de comercio electrónico y redes sociales:** Empresas como Meta (Facebook, Instagram), Mercado Libre, entre otras, tienen la responsabilidad de monitorear y dar de baja perfiles y publicaciones fraudulentas. La cooperación implica crear "líneas directas" con las unidades de ciberdelincuencia para reportar y desactivar campañas de



estafa, así como para preservar la evidencia digital (direcciones IP, registros de chat, etc.) que será fundamental en la investigación fiscal.

- **Fiscalía y Policía Nacional:** Deben existir canales de comunicación formalizados y permanentes con el sector privado. Esto permite no solo recibir denuncias, sino también obtener información de inteligencia sobre nuevas modalidades delictivas, patrones de comportamiento y datos técnicos que ayuden a identificar y localizar a los criminales.

#### 4.2.2 Prevención a través de la educación ciudadana

El eslabón más débil en la cadena de la ciberseguridad suele ser el usuario. Por tanto, la educación es la herramienta preventiva más poderosa.

- **Campañas nacionales de alfabetización digital:** El Estado, en conjunto con empresas de telecomunicaciones y medios de comunicación, debe lanzar campañas masivas y sostenidas para educar a la población. Los mensajes deben ser claros y sencillos, enfocados en:
  - **"Desconfía de lo increíble":** Enseñar que las ofertas con precios excesivamente bajos son la principal señal de alerta.
  - **"Verifica antes de comprar":** Instruir sobre cómo revisar la reputación de un vendedor, buscar reseñas en diferentes sitios y desconfiar de perfiles recién creados.
  - **"Protege tu pago":** Explicar la diferencia entre métodos de pago seguros (tarjetas de crédito a través de pasarelas reconocidas) y métodos de alto riesgo (transferencias directas a cuentas personales).
- **Segmentación de audiencias:** Las campañas deben ser dirigidas a los grupos más vulnerables, como adultos mayores, quienes a menudo son menos familiarizados con la tecnología, y jóvenes, quienes pueden ser más impulsivos en sus compras en línea.

#### 4.2.3 Fortalecimiento de las unidades especializadas

La investigación de los ciberdelitos requiere un alto grado de especialización técnica y recursos adecuados.

- **Capacitación continua:** Los efectivos de la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología (DIVINDAT) y los fiscales especializados en ciberdelincuencia deben recibir capacitación constante sobre las nuevas modalidades de fraude, técnicas de análisis de evidencia digital y cooperación judicial internacional, ya que muchos de estos delitos son transfronterizos.
- **Inversión en tecnología:** Es fundamental dotar a estas unidades con las herramientas de software y hardware necesarias para el análisis forense digital, el monitoreo de la red y la investigación en fuentes abiertas (OSINT), lo que permitirá un rastreo más efectivo de los delincuentes.

En conjunto, estas acciones de cooperación y prevención forman un escudo de múltiples capas que no solo protege al ciudadano, sino que también aumenta el riesgo y el costo para el delincuente, disuadiendo la comisión de estos ilícitos y fortaleciendo la seguridad del ecosistema digital en su totalidad.

## Conclusiones

El fraude en el comercio electrónico representa la evolución natural de la estafa tradicional, adaptada a un entorno que magnifica sus posibilidades y dificulta su persecución. Las estrategias delictivas, basadas en el engaño técnico y la manipulación psicológica, exigen una respuesta del Estado que vaya más allá de la aplicación de figuras penales concebidas para una realidad análoga. La creación de un tipo penal autónomo de estafa informática, complementada con robustas políticas de prevención y una cooperación efectiva entre todos los actores involucrados, es el camino para proteger el patrimonio de los ciudadanos y restaurar la confianza necesaria para el desarrollo seguro y sostenible de la economía digital.

**A) La Metamorfosis del fraude ha superado la capacidad de respuesta tradicional.** La transición del comercio informal del plano físico a la digital no ha sido una simple mudanza, sino una **transformación cualitativa del riesgo**. El delincuente ha evolucionado de ser un actor con limitaciones geográficas y de alcance, a convertirse en un operador deslocalizado con la capacidad de lanzar ataques masivos y anónimos a un costo marginal. Las herramientas que facilitan la vida social y económica (redes sociales, billeteras digitales) han sido instrumentalizadas como armas, creando un desequilibrio fundamental. Mientras el ciudadano promedio adopta la tecnología por conveniencia, el ciberdelincuente la explota estratégicamente,

aprovechando la asimetría de información y la falta de pericia técnica de sus víctimas. El derecho y las instituciones, concebidos para un mundo de interacciones físicas y evidencia tangible, luchan por adaptarse a la velocidad, volatilidad y anonimato del ciberespacio, haciendo que la persecución penal sea a menudo una reacción tardía e insuficiente.

**B) El delito se sostiene en una triada: engaño técnico, manipulación psicológica y vulnerabilidad del sistema.** El fraude en el e-commerce no es un simple delito informático; es un **delito híbrido** que ataca simultáneamente tres frentes. Primero, el **engaño técnico** (páginas clonadas, dominios falsos) crea una fachada de legitimidad casi perfecta. Segundo, la **manipulación psicológica** (ingeniería social) explota los sesgos cognitivos humanos como la urgencia, la codicia y la confianza, anulando el juicio crítico de la víctima. Tercero, la **vulnerabilidad del sistema** (facilidad para crear perfiles falsos, uso de "mulas de dinero", métodos de pago irreversibles) garantiza la impunidad y la rentabilidad de la operación. Comprender que el delito ataca estos tres pilares de forma coordinada es crucial para diseñar defensas efectivas; no basta con soluciones tecnológicas si no se aborda la educación del usuario, y no basta con la educación si el sistema financiero y las plataformas digitales no asumen una corresponsabilidad activa en la prevención.

**C) La insuficiencia dogmática requiere una evolución legislativa.** El debate sobre si el fraude en línea es una "estafa agravada" o si requiere un "nuevo tipo penal" evidencia una **tensión dogmática significativa**. Forzar la conducta en los moldes de la estafa tradicional, si bien es una solución pragmática, ignora las particularidades que hacen a este delito cualitativamente distinto: la despersonalización del engaño (a veces dirigido al sistema y no a la persona), la masividad de la victimización y la sofisticación técnica. Una legislación penal moderna no puede permitirse ambigüedades. La creación de un **tipo penal autónomo de estafa informática** no es una mera formalidad, sino una necesidad para dotar a los operadores de justicia de una herramienta precisa, que describa sin lugar a dudas las conductas punibles, reconozca la gravedad de los medios empleados y establezca penas proporcionales. Esto brindaría mayor seguridad jurídica y enviaría un mensaje claro sobre la gravedad de estos ilícitos.

**D) La solución es un ecosistema de defensa, no acciones aisladas.** Finalmente, la conclusión más importante es que no existe una única solución mágica. La respuesta al fraude en el e-commerce debe ser la construcción de un **ecosistema**

**de defensa integral y colaborativo.** La represión penal, por sí sola, es insuficiente. Se requiere una estrategia nacional que combine:

- **Prevención activa:** A través de campañas de alfabetización digital masivas que empoderen al ciudadano.
- **Cooperación público-privada:** Formalizando alianzas estratégicas entre la policía, la fiscalía, los bancos y las plataformas tecnológicas para un intercambio de información en tiempo real.
- **Fortalecimiento institucional:** invirtiendo en la capacitación y el equipamiento de las unidades especializadas en ciberdelincuencia.
- **Modernización legislativa:** adaptando el código penal a las realidades del siglo XXI.

Solo la acción coordinada de todos estos frentes permitirá mitigar el riesgo, proteger el patrimonio de los ciudadanos y garantizar que el desarrollo de la economía digital se construya sobre una base de confianza y seguridad.

## Referencia Bibliográficas

- Espinoza Prado, V. (2022). *Análisis de los delitos informáticos y el valor probatorio de la evidencia digital en la Corte Superior de Justicia de Lima - 2021* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/90185/Espinoza\\_PV-SD.pdf?sequence=1](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/90185/Espinoza_PV-SD.pdf?sequence=1)
- Animaca, Y. A. (2023). *Delitos informáticos y la ciberdelincuencia con el uso de las nuevas tecnologías en Lima Centro 2022* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/122811/Anicama\\_AYA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/122811/Anicama_AYA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Villavicencio, F. (2014). *Delitos informáticos. Ius et Veritas*, (49), 284-304. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13630>
- Tejada, E. (2017). *Novedades en la tipificación de determinados delitos vinculados a la criminalidad informática en el Código Penal español: evolución legislativa y adaptación a la normativa internacional*. En D. Dupuy (dir.) y M. Kiefer (coord.), *Ciberdelincuencia. Aspectos de derecho penal y procesal penal. Cooperación internacional. Recolección de evidencia digital. Responsabilidad de los proveedores de servicio de internet* (pp. 33-57). BdeF.

- Andina. (15 de julio de 2022). *Conoce las modalidades más comunes de delitos informáticos y cómo denunciarlos en el Perú*. Obtenido de Andina.pe: <https://andina.pe/agencia/noticia-conoce-las-modalidades-mas-comunes-delitosinformaticos-y-como-denunciarlos-el-peru901507.aspx#:~:text=el%20Poder%20Judicial.-,El%20fraude%20inform%C3%A1tico%20y%20la%20suplantaci%C3%B3n%20de%20identidad%20son%20los,5%2C>
- Estrada, E. R., Unás, G. J., & Flórez, R. O. (2021). *Prácticas de seguridad de la información en tiempos de pandemia*. Caso Universidad del Valle, sede Tuluá. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, 98-110.
- Mayer, L. L., & Oliver, C. G. (2020). *El delito de fraude informático: Concepto y delimitación*. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 151-184.
- Oxman, N. (2013). *Estafas informáticas a través de Internet: acerca de la imputación penal del “phishing” y el “pharming”*. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 211-262.
- Paycomet. (17 de agosto de 2021). *Fraude en comercio electrónico: Guía para evitarlo*. Obtenido de Paycomet: <https://www.paycomet.com/news/fraude-en-comercioelectronico/>
- Torres, M. M. (2022). *Ciberdelitos en Perú*. (pág. 41). Lima: DIVINDAT-PNP.

# **La ley 32130 en la conducción policial de diligencias preliminares y sus implicancias para el control fiscal**

## **Law 32130 on the police conduct of preliminary investigations and its implications for fiscal control**

Daysi Anais Duran Flores<sup>1</sup>

### **Resumen**

La Ley 32130, que otorga a la Policía Nacional la dirección técnica de las diligencias preliminares, limitando la intervención del Ministerio Público, es el objeto de estudio del presente artículo. Esta reforma legal ha provocado un amplio debate, pues conlleva los peligros de discrecionalidad policial, disminución de la fiscalización y vulneración de las garantías procesales. La razón de ser de la norma es dar mayor celeridad y eficacia a las investigaciones; sin embargo, la doctrina crítica reconoce que puede facilitar escenarios de impunidad y comprometer la validez probatoria, concluyendo así en la necesidad de revisión de la norma.

Palabras clave: Diligencias preliminares, Control fiscal e Impunidad

### **Abstract**

Law 32130, which grants the National Police technical supervision of preliminary proceedings, limiting the intervention of the Public Prosecutor's Office, is the subject of this article. This legal reform has sparked widespread debate, as it entails the dangers of police discretion, reduced oversight, and violation of procedural guarantees. The rationale for the law is to speed up and improve investigations; however, critical legal scholarship recognizes that it can facilitate impunity and compromise the validity of evidence, thus concluding that the law needs to be revised.

Keywords: Preliminary Proceedings, Prosecutorial Oversight, and Impunity.

---

<sup>1</sup> Abogada por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Email: daysiduran20@gmail.com . Celular: 989096392. ORCID: 0009-0006-6806-2592.

**Nota.** La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del **19 %**, correspondiente a 17 % de fuentes de internet, 8 % de publicaciones y 9 % de trabajos académicos de estudiantes.



## **I. Introducción**

Este artículo se adentra en una de las reformas procesales más significativas y debatidas de los últimos años en Perú que es la Ley N.º 32130, la misma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de octubre de 2024 y modificó varios artículos del Código Procesal Penal. Su objetivo declarado es fortalecer la investigación del delito como una función de la Policía Nacional del Perú y hacer más ágiles los procesos penales. Para lograr esto, se implementaron cambios importantes en los artículos IV del Título Preliminar y en disposiciones clave como los artículos 53, 54, 60, 61, 65, 67, 68, entre otros.

Con estas modificaciones, se establece que la Policía Nacional es responsable de la investigación preliminar del delito, pudiendo llevar a cabo diligencias urgentes o inaplazables incluso por iniciativa propia, siempre con la obligación de informar al Ministerio Público después. Aunque el fiscal mantiene la dirección jurídica de la investigación, en la práctica su papel se ve reducido, ya que la Policía asume un protagonismo operativo.

Desde un punto de vista institucional, este cambio ha generado un amplio debate. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia 150/2025 (Exp. 00006-2024-PI/TC y 00014-2024-PI/TC acumulados)<sup>2</sup>, declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 32130. En dicha decisión, el TC precisó que el Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito conforme al artículo 159.4 de la Constitución, mientras que la Policía Nacional desarrolla las acciones operativas propias de la investigación preliminar bajo conducción jurídica fiscal. Asimismo, exhortó al Ministerio Público y a la PNP a elaborar protocolos interinstitucionales de coordinación, con el fin de garantizar eficacia sin menoscabar la legalidad ni el debido proceso. Esta sentencia, aunque declaró infundada la demanda, mantiene abierto un intenso debate sobre los alcances reales de la Ley 32130.

El presente artículo busca, en consecuencia, examinar críticamente la reforma desde la doctrina y desde la práctica institucional. Partimos de la premisa de que la eficiencia en la investigación penal debe complementarse con un estricto respeto a los principios de legalidad, objetividad y garantías constitucionales. Una investigación preliminar conducida con rapidez, pero sin control adecuado no contribuye a fortalecer

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 150/2025, Exp. 00006-2024-PI/TC y 00014-2024-PI/TC (acumulados). Lima, 17 de julio de 2025.

el sistema de justicia, sino que puede agravar los problemas estructurales de impunidad.

La finalidad última de este estudio es contribuir al debate académico y profesional en torno a la Ley 32130, proponiendo alternativas que permitan un balance adecuado: una Policía empoderada para actuar con celeridad, pero bajo el control efectivo y constante del Ministerio Público, de manera que se asegure tanto la eficacia procesal como la protección de los derechos fundamentales en el marco del debido proceso.

## **II. Desarrollo temático**

### **2.1. Alcances normativos de la Ley 32130**

La Ley N.º 32130<sup>3</sup>, introdujo una de las reformas más polémicas al Código Procesal Penal en los últimos años. Su finalidad declarada fue fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú (PNP) y agilizar los procesos penales frente al aumento de la criminalidad. Para ello, se modificaron disposiciones claves, como el artículo IV del Título Preliminar y los artículos 53, 54, 60, 61, 65, 67, 68, 84, 160, 173, 180, 205, 216, 223, 230, 261, 283, 286, 287, 288, 289, 321, 322, 329, 330, 331, 332, 337, 353, 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal. En ese sentido, la novedad más discutida fue otorgar a la PNP la conducción de las diligencias preliminares.

Este diseño buscó aprovechar la capacidad de respuesta inmediata de la policía, que suele ser la primera institución en llegar a la escena del delito y en tomar contacto con testigos y evidencias; sin embargo, en términos procesales y constitucionales, la norma generó un problema de fondo ya que al conferir a la policía facultades de conducción técnica, se abrió un espacio de tensión con el artículo 159.4 de la Constitución, que atribuye de manera exclusiva al Ministerio Público la dirección de la investigación penal desde su inicio. En la práctica, lo que la norma presentaba como eficiencia, podía traducirse en una dilución de responsabilidades. En tal sentido,

---

<sup>3</sup> Perú. Ley N.º 32130, Ley que fortalece la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú. Diario Oficial El Peruano, 10 de octubre de 2024.

Binder (2017) advierte que cuando existen dos instituciones con poder de decisión en la misma fase procesal, no se obtiene rapidez ni eficacia, sino incertidumbre<sup>4</sup>.

El riesgo, entonces, no es solo teórico ya que una investigación conducida sin claridad en las competencias puede terminar en nulidad y afectar directamente la lucha contra la impunidad.

## **2.2. Doctrina crítica y riesgos procesales**

La doctrina nacional reaccionó de inmediato a la promulgación de la Ley 32130. Es así que resulta clave la reflexión de César San Martín Castro (2024), quien en sus estudios sobre las diligencias preliminares sostiene que el Ministerio Público es el único director constitucional de la investigación penal y que otorgar autonomía técnica a la Policía vacía de contenido la función fiscal y genera un “doble mando” incompatible con el modelo procesal acusatorio, sosteniendo además que la policía cumple un papel indispensable, pero limitado ya que es sólo un auxiliar técnico y operativo del fiscal, no un director jurídico.<sup>5</sup>

En esa línea, un modelo procesal que permita a la Policía conducir diligencias sin orientación fiscal inmediata puede derivar en actuaciones que, aun cuando logren resultados rápidos, carezcan de validez probatoria. Así, la aparente eficiencia se transforma en un espejismo puesto que el proceso puede avanzar con diligencias rápidas, pero se debilita cuando esas pruebas son cuestionadas en sede judicial y finalmente excluidas por haberse obtenido sin el debido control. De este modo, la pretendida eficacia policial termina favoreciendo la impunidad, precisamente lo contrario de lo que la reforma buscaba combatir.

Por otro lado, la idea de que la policía pueda realizar informes con valoraciones jurídicas preliminares erosiona el principio de objetividad, pues condiciona indirectamente la decisión fiscal ya que un informe policial no debería ir más allá de la descripción técnica de los hechos y la recolección de indicios, dejando al fiscal la evaluación jurídica. En ese aspecto, cuando esta línea se difumina, el Ministerio Público se convierte en un mero validador de conclusiones policiales, lo que afecta la independencia y la coherencia de la investigación penal.

---

<sup>4</sup> Alberto Binder. Introducción al derecho procesal penal latinoamericano. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2017.

<sup>5</sup> César San Martín Castro. Las diligencias preliminares: reforma y perspectivas 2024. Lima: Fondo Editorial, 2024.

Finalmente, la discusión sobre la Ley 32130 debe entenderse no solo en términos de eficiencia procesal, sino de legitimidad democrática ya que la ciudadanía no espera únicamente que se investigue con rapidez, sino que se investigue con justicia, respetando derechos y preservando garantías. Un sistema penal sin control fiscal real puede parecer más ágil, pero en el fondo corre el riesgo de ser menos justo, menos confiable y, en consecuencia, menos legítimo.

### **2.3. La Sentencia 150/2025 y su impacto interpretativo**

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 150/2025 marcó un hito en el debate sobre la Ley 32130. Al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad, el Tribunal mantuvo la vigencia de una norma que, pese a sus límites interpretativos, continúa consolidando a la Policía Nacional como protagonista en la conducción de las diligencias preliminares. En efecto, si bien el fallo precisó que el Ministerio Público conserva la dirección jurídica y que los informes policiales no son vinculantes, lo cierto es que en la práctica cotidiana la reforma sigue otorgando a la Policía un margen de acción ampliado que puede desnaturalizar el equilibrio procesal.

Desde una lectura crítica, esta decisión resulta ambivalente. Por un lado, reafirma principios constitucionales como la supremacía del Ministerio Público en la conducción jurídica de la investigación y la necesidad de protocolos interinstitucionales de coordinación. Sin embargo, por otro lado, al no declarar la inconstitucionalidad de la norma, avala un modelo que de hecho confiere a la Policía una mayor capacidad de maniobra en las diligencias preliminares. Ello significa que, en la práctica, el riesgo de un doble mando subsiste, y con él la posibilidad de que la investigación penal quede marcada por actuaciones sin el control fiscal inmediato requerido por la Constitución.

El fallo del Tribunal, más que cerrar el debate, lo profundiza en el sentido de exhortar al Ministerio Público y a la PNP a elaborar protocolos de coordinación. El TC reconoce implícitamente que la ley, tal como está concebida, genera tensiones en su aplicación. No obstante, la exhortación no tiene carácter vinculante ni efectos inmediatos, por lo que la brecha entre el diseño normativo y la práctica procesal permanece abierta. En ese sentido, la sentencia actúa más como un correctivo interpretativo que como una garantía real de protección de derechos.

En ese sentido, la paradoja es evidente ya que mientras el Tribunal insiste en que la conducción fiscal no puede vaciarse de contenido, mantiene en vigor una norma que permite a la Policía ejecutar diligencias preliminares con autonomía técnica. Esta situación genera un desequilibrio institucional que favorece a la PNP y debilita al Ministerio Público, trasladando al terreno operativo lo que debería estar jurídicamente resuelto puesto que la dirección de la investigación corresponde al fiscal y no puede ser compartida.

Desde la perspectiva crítica, el fallo se convierte en un arma de doble filo ya que si bien ofrece un marco interpretativo que limita la autonomía policial, también legitima un modelo que incrementa el riesgo de impunidad. La Policía, al tener un papel más protagónico, puede ejecutar diligencias sin el control inmediato del fiscal, y aunque estas no sean formalmente vinculantes, en la práctica condicionan las decisiones posteriores del Ministerio Público. Esta relación invertida contradice el diseño constitucional del proceso penal y amenaza con erosionar el principio de objetividad.

Por ello, más allá de su lenguaje garantista, la sentencia refuerza la idea de que la Ley 32130 continúa siendo favorable a la autonomía policial, manteniendo intacto el riesgo de que se debilite el rol del Ministerio Público como garante de la legalidad y del debido proceso.

#### **2.4. El principio de legalidad, la objetividad y la experiencia comparada**

La Constitución peruana fija con claridad que el Ministerio Público es el titular de la conducción de la investigación penal desde su inicio (art. 159.4), en tanto que la Policía Nacional tiene la misión de prevenir, investigar y combatir la delincuencia (art. 166).<sup>6</sup> Esta distinción no es meramente formal ya que expresa la lógica del sistema acusatorio, en el que el fiscal representa al Estado en defensa de la legalidad y los derechos fundamentales, mientras que la Policía actúa como un órgano auxiliar técnico y operativo. En esa línea, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal estableció que los actos de investigación de la Policía carecen de valor jurisdiccional y se encuentran sujetos al control jurídico del fiscal; sin embargo, en las últimas dos décadas, diversas reformas legales han ido desdibujando este

---

<sup>6</sup> Constitución Política del Perú, art. 159.4 y art. 166.

equilibrio. La Ley 30076 exigió un Ministerio Público más proactivo, pero al mismo tiempo reconoció que no existe subordinación administrativa de la Policía frente al fiscal, abriendo así un espacio para la autonomía policial en la investigación<sup>7</sup>. Luego, el Decreto Legislativo 1605 reforzó aún más este proceso, al ampliar las diligencias que la Policía podía realizar por iniciativa propia y al reducir el alcance de las instrucciones generales de la Fiscalía de la Nación sobre la actuación policial.<sup>8</sup> Este camino culminó con la Ley 32130, que otorgó a la Policía la conducción material de la investigación preliminar, reservando al Ministerio Público únicamente la orientación jurídica de las diligencias.<sup>9</sup>

El efecto práctico de este cambio es problemático. Al situar a la Policía como directora de la fase preliminar, se genera un modelo híbrido en el que el fiscal no controla plenamente las pruebas recabadas desde el inicio. Esto no solo debilita la posición del Ministerio Público, sino que también introduce el riesgo de un “doble mando”: por un lado, la Policía con atribuciones de conducción material; por otro, el fiscal con una conducción formal pero limitada. La consecuencia es una posible colisión de competencias que fragmenta la investigación, retrasa la persecución penal y abre espacios de impunidad.

En términos de teoría del proceso penal, la reforma erosiona la base acusatoria. Un sistema acusatorio exige que la investigación sea dirigida por una autoridad imparcial, con formación jurídica, que garantice el respeto de los derechos fundamentales. La Policía, pese a su profesionalismo en la investigación operativa, carece de esa imparcialidad estructural porque depende jerárquicamente del Poder Ejecutivo y porque sus actuaciones responden también a lógicas de seguridad pública. El Ministerio Público, en cambio, goza de autonomía constitucional (art. 158 de la Constitución), lo que le permite actuar sin presiones del gobierno de turno. Al debilitar su rol conductor, la Ley 32130 traslada parte de la dirección del proceso penal al ámbito administrativo, lo cual resulta constitucionalmente cuestionable.

---

<sup>7</sup> Ley N.º 30076. Ley que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal. Lima: Diario Oficial El Peruano, 19 de agosto de 2013

<sup>8</sup> Decreto Legislativo 1605, que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal, 21 de diciembre de 2023.

<sup>9</sup> Ley 32130, “Ley que modifica el Código Procesal Penal para fortalecer la investigación del delito como función de la PNP”, 10 de octubre de 2024.



El derecho comparado confirma que la regla general es la subordinación funcional de la Policía al Ministerio Público. En Costa Rica, el Código Procesal Penal señala que la Policía Judicial auxilia al fiscal y está obligada a cumplir sus órdenes.<sup>10</sup>

En Colombia, existe incluso un cuerpo técnico de investigación adscrito directamente a la Fiscalía, lo que asegura coherencia en la conducción penal.<sup>11</sup> En México, la norma es igualmente clara: el Ministerio Público conduce la investigación y la Policía actúa bajo su mando.<sup>12</sup> La experiencia italiana, fuente principal de nuestro proceso penal, reafirma este modelo ya que la Policía Judicial puede actuar de oficio, pero siempre bajo la dirección del fiscal o del juez, en estricta dependencia funcional.<sup>13</sup>

La comparación muestra que el Perú, con la Ley 32130, se aparta del estándar regional e internacional, configurando un modelo de "policialización" de la investigación. Esto no significa desconocer el valor del trabajo policial ni la urgencia de investigaciones rápidas frente al delito, sino advertir que la eficacia no puede lograrse sacrificando la constitucionalidad ni la tutela de derechos. En efecto, un proceso rápido pero mal dirigido puede generar nulidades, sobrecarga judicial y, en última instancia, impunidad.

Por ello, la discusión sobre la Ley 32130 no puede reducirse a un debate de competencias formales, sino que debe analizarse como un tema estructural de diseño institucional. La pregunta central es si queremos un sistema penal con un fiscal debilitado y una Policía con excesiva autonomía en las primeras diligencias, o si, por el contrario, defendemos un modelo acusatorio coherente, en el que el fiscal dirija y la Policía auxilie. El Tribunal Constitucional, en su reciente pronunciamiento, ha reafirmado la conducción jurídica del Ministerio Público, pero la ambigüedad de la Ley sigue alimentando un debate que pone en juego no solo la eficacia, sino también la legitimidad democrática de la persecución penal.

---

<sup>10</sup> Código Procesal Penal de Costa Rica, arts. 62–69.

<sup>11</sup> Código de Procedimiento Penal de Colombia, arts. 200 y ss.

<sup>12</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales de México, arts. 127–132.

<sup>13</sup> Codice di Procedura Penale Italiano, arts. 55–59.

### **III. Discusiones**

La Ley 32130 ha reconfigurado el debate en torno a la conducción de la investigación penal en el Perú. Los hallazgos normativos y doctrinarios desarrollados permiten observar un fenómeno complejo: mientras que la norma busca fortalecer a la Policía Nacional para responder con mayor eficacia frente al incremento de la criminalidad, su diseño abre espacios de tensión con los principios constitucionales y con la naturaleza misma del proceso acusatorio.

El contraste entre la norma y la Constitución es evidente. El artículo 159.4 establece que el Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito, lo que supone un rol protagónico y exclusivo. Sin embargo, al otorgar a la Policía la conducción material de las diligencias preliminares, la Ley 32130 desplaza parcialmente al fiscal a un rol de orientación jurídica. Ello crea un escenario de doble mando que, lejos de generar eficiencia, puede originar vacíos competenciales, nulidades y, en última instancia, impunidad.

Desde la doctrina crítica, se advierte que un proceso penal sin conducción fiscal efectiva erosiona la objetividad y la garantía de imparcialidad. El riesgo es que los informes policiales, aunque no sean formalmente vinculantes, condicionen de facto las decisiones del fiscal, transformando a este en un mero validador de conclusiones policiales. Este problema no es menor ya que si la prueba recabada en sede preliminar carece de control fiscal real, corre el riesgo de ser cuestionada en sede judicial y, eventualmente, excluida, debilitando la persecución penal.

La Sentencia 150/2025 del Tribunal Constitucional agudiza la paradoja. Por un lado, reafirma la conducción jurídica del Ministerio Público y exhorta a la creación de protocolos interinstitucionales. Por otro, mantiene vigente la Ley 32130 al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad. Esta decisión, más que zanjar el debate, lo perpetúa, pues confirma que la Policía tiene un protagonismo ampliado en las diligencias preliminares, aunque insiste en que los fiscales deben preservar la dirección jurídica. El resultado es un modelo ambiguo, que depende en gran medida de la coordinación entre instituciones y no de la claridad normativa.

La comparación internacional refuerza la crítica. Sistemas como los de Costa Rica, Colombia, México o Chile demuestran que la regla común es la subordinación

funcional de la Policía al Ministerio Público, con cuerpos de investigación especializados adscritos a la Fiscalía. El Perú, en cambio, opta por una fórmula que otorga mayor autonomía a la Policía en la investigación preliminar, alejándose del estándar comparado y debilitando el diseño acusatorio, no obstante, sería reduccionista considerar que la Ley 32130 carece de todo mérito. Su propósito declarado, agilizar las investigaciones y fortalecer la capacidad operativa de la Policía, responde a una necesidad real que es el colapso del sistema penal frente a la criminalidad creciente. La crítica, por tanto, no debe desconocer los beneficios potenciales de una Policía empoderada, sino advertir que dicho empoderamiento solo será legítimo si se enmarca bajo el control efectivo del Ministerio Público. Un equilibrio entre eficacia y legalidad es posible, pero requiere ajustes normativos y una práctica institucional coordinada.

## **Conclusiones**

La Ley 32130 representa un punto de inflexión en el modelo procesal penal peruano, al atribuir a la Policía Nacional un rol protagónico en la conducción de las diligencias preliminares. Si bien su objetivo declarado es dotar de mayor eficacia a las investigaciones y responder al incremento de la criminalidad, sus disposiciones generan una tensión directa con el mandato constitucional que asigna al Ministerio Público la conducción de la investigación desde su inicio.

Del análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial se desprenden las siguientes conclusiones principales:

1. La norma introduce un doble mando en la investigación preliminar. Al otorgar a la Policía autonomía en la conducción técnica, se desnaturaliza el rol fiscal, que queda reducido a un control jurídico posterior y parcial. Este diseño, lejos de generar eficiencia, puede originar nulidades y debilitar la persecución penal.
2. El Tribunal Constitucional no resolvió la tensión de fondo. La Sentencia 150/2025 declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad, pero exhortó a protocolos de coordinación. Con ello, mantuvo la vigencia de un modelo ambiguo, donde la eficacia depende más de la voluntad institucional que de la claridad normativa.
3. El derecho comparado confirma la anomalía peruana. En la mayoría de sistemas de la región, la Policía actúa bajo estricta subordinación funcional del Ministerio Público. La Ley 32130, en cambio, se aparta de este estándar, configurando un proceso penal con mayor sesgo inquisitivo.

4. La eficacia no puede sacrificarse por la legalidad. Una investigación rápida, pero sin control fiscal efectivo puede comprometer la validez de la prueba y facilitar escenarios de impunidad, precisamente lo contrario de lo que la norma buscaba combatir.
5. Se requiere un rediseño institucional. El equilibrio ideal consiste en empoderar a la Policía para actuar con celeridad en la fase preliminar, pero siempre bajo la conducción real y efectiva del fiscal. Para ello, resulta imprescindible desarrollar protocolos interinstitucionales vinculantes y considerar ajustes normativos que aclaren los roles sin ambigüedad.

En suma, la Ley 32130 ha abierto un debate imprescindible sobre la dirección de la investigación penal en el Perú. El desafío inmediato es armonizar la necesidad de eficacia policial con la exigencia constitucional de control fiscal. Solo así se podrá construir un sistema de justicia penal que sea al mismo tiempo eficiente, garantista y legítimo frente a la ciudadanía.

## **Bibliografía**

- Binder, Alberto.** *Introducción al derecho procesal penal*. 8.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2017.
- Código Procesal Penal de Costa Rica.** Ley 7594, 1996. San José: Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- Código de Procedimiento Penal de Colombia.** Ley 906, 2004. Bogotá: Congreso de la República de Colombia.
- Código Nacional de Procedimientos Penales de México.** 2014. Ciudad de México: Congreso de la Unión.
- Codice di Procedura Penale Italiano.** Decreto del Presidente de la República, 1988. Roma: Gazzetta Ufficiale.
- Constitución Política del Perú.** 1993. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Decreto Legislativo 1605.** Modifica diversos artículos del Código Procesal Penal. Lima: Diario Oficial El Peruano, 21 de diciembre de 2023.
- Ley N.º 30076.** Ley que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal. Lima: Diario Oficial El Peruano, 19 de agosto de 2013.
- Ley N.º 32130.** Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales. Lima: Diario Oficial El Peruano, 10 de octubre de 2024.

**Tribunal Constitucional.** Sentencia 150/2025, Expedientes 00006-2024-PI/TC y 00014-2024-PI/TC (acumulados). Lima: Tribunal Constitucional del Perú, 2025.

**San Martín Castro, César.** *Las diligencias preliminares. Reforma y perspectivas 2024.* Lima: Fondo Editorial, 2024.

# **Desafiando el abismo de la colusión en el Perú**

## **Challenging the abyss of collusion in Peru**

Jonattan Poul León Segura<sup>1</sup>

### **Resumen:**

Es de especial relevancia que este artículo haya planteado como título "desafiando el abismo de la colusión en el Perú", pues este artículo visibilizará la dificultad de la investigación de los indicios de este delito, aunado a su profunda complejidad; pues se trata de un delito subrepticio, en el cual los funcionarios y servidores públicos realizan la mayoría de actos colusorios en la absoluta oscuridad, y en muchos casos no se podrá demostrar el momento en el cual se realiza el pacto colusorio; no obstante, son las conductas sospechosas que ocurren con posterioridad a la concertación, las que hacen ver que existió un compromiso en el cual convergieron intereses mutuos entre postores y funcionarios, enfocados en la contratación pública; es lamentable, que existen profesionales especializados que dedican su vida y sus conocimientos a buscar medios para burlar la justicia, y se organizan para buscar la impunidad; el Ministerio Público como representante de la sociedad y defensor de la legalidad tiene el deber de desafiar esos profundos abismos, y de esa manera encender la flama de la justicia en la oscuridad más insondable de este ilícito, sin que ello signifique dejar de lado el principio de objetividad.

### **Abstract:**

It is particularly relevant that this article has been titled "Challenging the Abyss of Collusion in Peru," as it will highlight the difficulty of investigating the evidence of this crime, coupled with its profound complexity. This is a hidden crime, in which officials and public servants carry out most collusive acts in complete obscurity, and in many cases, the moment at which the collusive agreement was made cannot be proven. However, it is the suspicious behaviors that occur after the agreement is reached that demonstrate the existence of a commitment in which mutual interests between bidders and officials converged, focused on public procurement. Regrettably, there are specialized professionals who dedicate their lives and knowledge to seeking ways to evade justice and organize to seek impunity. The Public Prosecutor's Office, as a representative of society and defender of legality, has the duty to challenge these profound abysses and thus ignite the flame of justice in the deepest darkness of this illicit act, without this meaning abandoning the principle of objectivity.

---

<sup>1</sup> Abogado con Especialidad en Derecho Tributario, A. en Función Fiscal del Tercer Despacho del Equipo Especial Lava Jato del Ministerio Público, Presidente electo del Centro de Investigaciones Jurídicas Iuris Mundi Part. N.º 11310952; ex Gerente del Centro de Capacitación Jurídica Vlerem & Abogados RUC N.º 20611036991, con experiencia en la Administración Pública, premiado con Mención Honrosa en el Concurso Nacional organizado por el JNE en el año 2020: "Aportes para la democracia y la gobernabilidad del Perú, a 200 años de su independencia.", y escritor literario. Correo: japelizor@gmail.com; Teléfono: 979989194; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5282-5667>.

**Nota.** La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del 15 %, correspondiente a 14 % de fuentes de internet, 6 % de publicaciones y 6 % de trabajos académicos de estudiantes.



## **I. Introducción**

La contratación pública de bienes obras y servicios en el Perú ha sido históricamente opacada por un abismo de corrupción, según datos de la CGR<sup>2</sup>, en el año 2023 la corrupción y la inconducta funcional significaron S/ 24 268 millones, que representa una incidencia del 12.7% respecto al presupuesto del sector público ejecutado; esta tragedia se extiende por todo el territorio nacional, donde los sistemas de colusión persisten pese a que tenemos un riguroso sistema de contrataciones que ha delegado la ejecución a entidades privadas, con el objeto de emular la eficiencia y éxito logrado en países desarrollados; todavía sigue siendo un gran desafío para nuestro país garantizar transparencia en las contrataciones públicas.

La contratación de privados, lejos de traer soluciones, ha evidenciado que algunos contratistas se prestan a pactos colusorios con funcionarios públicos, defraudando al Estado. Más allá de fallos en el sistema de contrataciones del Estado o novedosos modelos de control, el problema radica en una severa crisis cultural: la falta de idoneidad, calidad, capacidad, y ética en algunos funcionarios y servidores públicos que aprovechan sus cargos para lucrar, perjudicando el patrimonio del Estado.

También es necesario reconocer que el problema no es interno, de hecho, el caso de corrupción más relevante de los últimos tiempos en el Perú es el caso Lava Jato, que por conocimiento general, involucra graves hechos de corrupción transnacional, con la participación de la empresa corrupta Odebrecht a la cabeza, y que ha involucrado, en nuestro país, a la mayoría de empresas en el sector de la construcción (Club de la Construcción); incluso, tenemos un ex Presidente de la República que favoreció la creación de este gremio de la corrupción<sup>3</sup>.

Estas conductas han puesto en evidencia a funcionarios y servidores públicos de todos los niveles de gobierno, quienes están involucrados en actos graves de concertación con particulares, en perjuicio de los intereses del Estado; en tanto la corrupción en el Perú parece estar inspirada en la abundancia de sus recursos y en la codicia sus autoridades.

Nuestra legislación ha tipificado el delito de Colusión, conocido internacionalmente como fraude contra la administración pública, o celebración indebida de contratos; tipo penal que persigue la conducta de concertación – pacto colusorio que se da con ocasión de las contrataciones del Estado; en ese orden de

---

<sup>2</sup> Contraloría General de la República del Perú (2024) ob. Cit.

<sup>3</sup> 24 noticias en vivo (2024), "ALEJANDRO TOLEDO EN JUICIO ORAL", 1:44:00

ideas, la investigación de este ilícito precisa una especial dedicación debido a su complejidad; el Ministerio Público centra su investigación en identificar los elementos normativos del tipo, con la pretensión de que sean acreditados satisfactoriamente, implicando serias dificultades para la acreditación del pacto colusorio; pues evidentemente, se trata de un hecho absolutamente subrepticio que además se encuentra supeditado a las condiciones fácticas de su ejecución, tales como la fecha en la cual se llevó a cabo y a quienes intervinieron en dicho pacto; y por supuesto, la identificación de cuáles fueron las cláusulas pactadas, y si existió un perjuicio real o potencial al patrimonio del Estado.

Es sumamente relevante que el investigador considere que al desarrollar su investigación por este ilícito, intervendrán organizaciones criminales de diversa índole con el objeto de impedir la investigación; en el caso específico de la Colusión, por tratarse de un delito contra la administración pública, los investigados suelen tener influencia en los poderes del Estado, y en otras instituciones en todos los niveles, quienes incluso haciendo uso de la justicia constitucional precisan garantizar su impunidad, situación de la que tampoco están exentos la administración de justicia y el propio Ministerio Público; en esa línea argumentativa, no se puede obviar la fuerte intervención de los medios de comunicación en salvaguardada de intereses políticos o particulares manipulando la opinión pública.

Este breve artículo tiene como objetivo analizar la investigación del delito de colusión; para ello, de forma específica, se pretende identificar los presupuestos típicos de este ilícito, desarrollar criterios de investigación en el marco de la sospecha inicial simple y reveladora de este delito, y elaborar requerimientos materiales necesarios para llegar a un acuerdo de colaboración eficaz en el delito de colusión. Por tanto, este artículo es de vital importancia, pues se convierte en un pequeño manual dedicado a orientar a los investigadores del delito de colusión, a fin de coadyuvar en la identificación de qué conductas caracterizan a este ilícito, y cómo se inician los actos de investigación.

Es sin duda, oportuno, rescatar la loable función cumplida por fiscales honestos y responsables respecto a la investigación que les ha sido asignada a sus despachos, así como a los operadores de justicia que ante las normas recientemente legisladas que perjudican la investigación y sanción del delito, hacen uso de jurisprudencia comparada a fin de garantizar el bienestar común, la punibilidad de los delincuentes y el absoluto respeto a la constitución.

Es también relevante señalar que este artículo está enfocado en la investigación del delito de colusión, no se hará mayores esfuerzos para desarrollar

sus presupuestos típicos, pues existe amplia doctrina sobre esa materia; en ese sentido, este artículo se centrará en los criterios para identificar la colusión en la etapa de formalización de la investigación preparatoria, ante las obstaculizaciones que impiden la averiguación de la verdad.

### **La colusión, el más grave de los delitos contra la administración pública**

Nuestro ordenamiento jurídico ha tipificado el delito de Colusión, haciendo un detallado desarrollo típico establecido en el Art. 384 del Código Penal; el señalado delito ha sufrido una serie de modificaciones desde su primera regulación en 1991<sup>4</sup>; se han ampliado las conductas sancionadas, desde el precario y genérico delito de colusión, hasta lo que hoy conocemos como la modalidad simple y agravada<sup>5</sup>.

Criminológicamente, la persecución de este delito no ha generado disuasión; es menester hacer referencia que el funcionario o servidor público peruano, en su mayoría, está sometido a una selección de idoneidad, en la cual, si bien es cierto se evalúan conocimientos, aún hace falta evaluar la probidad y honestidad – más allá de la capacidad jurídica – técnica, la misma situación se presenta para los cargos en los cuales se elige por votación popular; es necesario entender que este ilícito está vinculado con un defecto cultural, en el cual prevalecen desvalores como la codicia, la vanidad y la soberbia, que atentan contra la vocación de servicio a la comunidad; es sumamente preocupante que pese a que el delito de colusión es severamente sancionado, cada vez aparecen nuevas modalidades de ejecución de este ilícito, es decir, existen técnicos, especialistas en contrataciones, profesionales de toda índole, que dedican su vida a estudiar cómo vulnerar las normas a fin de obtener un beneficio propio o de terceros, en perjuicio del Estado.

### **Configuración Típica del Delito de Colusión.**

El delito de Colusión tipificado en el Art. 384 del Código Penal tiene como sujeto activo al funcionario o servidor público, es decir, se trata de un delito especial propio, de infracción del deber; en tanto, involucra la intervención de un funcionario o servidor público con atribuciones funcionales que le permiten participar en la adquisición o contratación de bienes, obras, servicios, concesiones, y otras operaciones contractuales a cargo del Estado; involucrando también a aquellos funcionarios que

---

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N.º 635 que entró en vigencia el 08 de abril de 1991

<sup>5</sup> Chajan R., Solís E. & Puchuri F. (2018) "Sistema de Justicia, Delitos de Corrupción y Lavado de Activos", Pág. 12 – 13

entre sus funciones tengan el deber de participar o supervisar que dichas operaciones se realicen con normalidad y transparencia.

No obstante, este ilícito también vincula a aquellos funcionarios o servidores públicos que se encuentren ejerciendo el cargo a través de una orden; ya que, el ejercicio de la actividad pública implica que el funcionario o servidor es competente y se encuentra autorizado para realizar una actividad vinculada a la contratación pública, incluso alcanzando grados de responsabilidad vicaria, pues todo funcionario o servidor público tiene el deber de garante; en tanto que la protección recae sobre un bien jurídico denominado: correcto funcionamiento de la Administración Pública; y de forma específica, es sancionada la falta de imparcialidad con la que el funcionario o servidor atiende las contrataciones que se encuentran a su cargo, a fin de favorecer intereses particulares<sup>6</sup>.

La figura del tercero interesado también resulta ser un criterio de análisis en la determinación de los sujetos activos del ilícito, pues son partícipes primarios del delito, toda vez que sin su intervención no se completaría la tipificación del ilícito de Colusión<sup>7</sup>; no siendo su condición la de infractor de un deber especial, sino por el contrario no existe infracción de deber alguno, siendo que para este tercero sería más adecuada la figura de cómplice, teniendo en cuenta que se trata de un delito de encuentro, dado que la concertación puede darse en la etapa de selección, o en la ejecución<sup>8</sup>.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, es relevante tener en cuenta que es un delito doloso, no existe colusión sin concertación previa de los interesados, estos convenios se manifiestan como cláusulas colusorias que pueden contener una selección indebida de los postores, la adquisición de bienes o servicios defectuosos, la aceptación de sobrepagos o condiciones desfavorables para los intereses del Estado, entre otros; en tanto los operadores de la contratación pública, que además son especialistas tienen el deber de garante, y en consecuencia sus acciones contra el Estado son a título doloso<sup>9</sup>.

Debe quedar establecido que la concertación o pacto colusorio es la materialización del ilícito, en tanto se trata de un hecho subrepticio, y por lo tanto, puede ser probado tanto por prueba directa, como por prueba indirecta; no obstante,

---

<sup>6</sup> Chajan, R., Torres, D. & Gonzales, M. (2020) "Claves para reconocer los principales delitos de corrupción", Pág. 42

<sup>7</sup> Código Penal – Art. 9 25 – Complicidad Primaria y Complicidad Secundaria.

<sup>8</sup> Benavente, H. & Calderón L. (2012) "Delitos de Corrupción de Funcionarios", pág. 151

<sup>9</sup> Mandujano, J. (2018) "El Delito de Colusión – Propuesta de fundamento y prueba" Pág. 183

en el caso de la defraudación al Estado, esta debe ser demostrada siempre por prueba directa, siendo de vital importancia que se trate de un informe técnico, financiero, y contable y con participación de profesionales especialistas en contrataciones con el Estado; siendo producto de una auditoría integral o de una actividad pericial; es sin duda no menos importante, precisar que jurisprudencialmente se ha determinado que el perjuicio patrimonial debe quedar acreditado mediante una pericia contable, constituyéndose en una prueba idónea para determinar el perjuicio patrimonial<sup>10</sup>.

Ahora bien, si ya se cuenta con el informe de auditoría de la Contraloría General de la República, debe analizarse en el contexto de cuáles han sido sus alcances técnicos, y si solamente ha abordado criterios netamente administrativos, evaluando si su contenido puede ser usado para la imputación de ilícitos. Cuando se tiene una variedad de informes de auditoría en una misma contratación pública, que han sido practicados para identificar cómo se ha llevado a cabo el procedimiento administrativo, pueden ser sometidos a un examen pericial multidisciplinario con la finalidad de actualizar los datos, complementar su contenido, unificar criterios, enfocar los objetivos de examen en aspectos penales, y descartar la existencia o no de una defraudación contra el Estado.

En el momento de hacer la calificación delictiva, en caso se presenten una serie de hechos que propongan un concurso de delitos tales como cohecho (verbos aceptar - recibir) y peculado (verbos apropiarse – usar – uso inapropiado) a la par del delito de colusión (verbo concertar - defraudar); en este caso concreto, no sería procedente el concurso ideal de delitos, siendo de aplicación únicamente el concurso real, pues se trata de delitos que son independientes entre sí, desde un análisis fáctico; en consecuencia, se procedería conforme al Art. 50 del Código Penal. Por otro lado, también existe la posibilidad de que la colusión se mantenga a través del tiempo, iniciando desde el pacto colusorio, y prolongándose durante la ejecución de la contratación pública, lo cual lo convierte en un delito continuado, condición que será evaluada si se pretende determinar su prescripción de ser el caso.

La tentativa en el delito de Colusión es directamente proporcional a los elementos de convicción que puedan demostrar su modalidad agravada, pues solo en esa circunstancia se trata de un delito de lesión y resultado; por ello, es relevante también que este pacto colusorio acredite el consecuente perjuicio patrimonial contra el Estado en la modalidad de peligro concreto, existiendo elementos de convicción

---

<sup>10</sup> Martínez, R. (2024) Delito de Colusión: Problemas actuales – Organización criminal, responsabilidad del tercero interesado, contrato público, autoría y participación, problemas concursales" Pág. 284 - 286

que evidencien que se generó una contraprestación ilícita que no logró ser entregada<sup>11</sup>. Lo señalado respecto a la tentativa resulta ser contradictorio, en tanto si no fue entregado, es decir, si no se ha materializado el perjuicio patrimonial contra el Estado, solo quedaría de forma residual el delito de colusión simple; por tanto, en caso de pretender la tentativa de colusión agravada, ello implica un esfuerzo mayor, por parte del investigador, en sustentar que el perjuicio fue objeto de postulación y negociación por los partícipes del pacto colusorio, aun cuando no existiera un beneficio directo de esta concertación a favor de los perpetradores del hecho delictivo.

### **Sospecha inicial simple y reveladora del delito de colusión**

La noticia criminal del delito de colusión fundamentalmente tiene cuatro orígenes, el primero y más común es el que se genera con motivo de una investigación periodística, pudiendo ser un reportaje, crónica o noticia; referido a las falencias visibles que son razón de queja o manifestación por parte de la población afectada, ya sea por evidente mala ejecución, demoras, ampliaciones o sobre costos de la contratación pública; el segundo origen es por informes de auditoría interna desarrollados por la propia institución presuntamente agraviada, en muchos de los casos, formuladas por funcionarios de oposición al régimen oficialista; el tercer origen es a través de informes de auditoría formulados por la Contraloría General de la República, muchos de estos elaborados a propuesta del órgano de control o la Procuraduría del Estado, quien suele ser también denunciante en estos casos; y finalmente, el cuarto medio es a través de otros ilícitos tales como el lavado de activos, negociación incompatible, cohecho, entre otros; los cuales, brindan indicios que finalmente terminan por evidenciar que hubo una concertación en las contrataciones públicas.

Todo investigador tiene que tener claro que la determinación de la concertación (pacto colusorio), es sin duda lo más complicado de la investigación de este ilícito; por lo tanto, la evidencia indiciaria es la prueba por excelencia del delito de colusión; en esa línea de ideas, debe analizarse la valoración de la prueba por indicios, la cual cuenta con requisitos expresamente definidos en el Art. 158 inc. 3 del Código Procesal Penal; con la precisión de que la prueba por indicios, tiene elementos configurativos que son el indicio propiamente y la inferencia; debiendo ser múltiples, convergentes concordantes, y especialmente periféricos al hecho que deberá ser probado; para posteriormente ser sometidos a un análisis concatenado y entrelazado, que permitirá

---

<sup>11</sup> Pariona, R. (2023) "El delito de colusión" Pág. 182



que después de tener una conclusión inicial individual, sean analizados en conjunto, a fin de obtener una conclusión única o inferencia lógica<sup>12</sup>.

Teniendo ello en cuenta, conforme se avanza con la averiguación de los hechos, se encontrarán una serie de indicios que hagan suponer la existencia de un pacto colusorio; a manera didáctica se han planteado los indicios más comunes que el investigador identificará respecto a este ilícito:

- a) Reuniones previas al acuerdo, celebradas entre los contratistas o extraneos y los funcionarios o servidores públicos, estas reuniones pueden incluir al presidente y/o miembros del comité de selección.
- b) La celeridad en el trámite de convocatoria del concurso; ello puede evidenciarse porque se aprobó el proyecto sin tener sustento presupuestal o sin que haya sido solicitado por el área usuaria; también se debe identificar cuando las bases de la convocatoria se elaboran en un solo día o en pocas horas.
- c) Se incumplen los requisitos técnicos estandarizados en el planteamiento de las obras de gran magnitud.
- d) Se plantean cláusulas respecto al pago de adelantos directos superiores o iguales al 10% del costo directo del proyecto, si bien esta es una práctica común en las contrataciones públicas, será sospechoso cuando estos pagos resultan desproporcionados para el inicio de actividades de ejecución.
- e) Existe una formulación del proceso de selección que tiene el objetivo de generar condiciones que favorezcan o coadyuven a tener mayores ingresos a favor de los contratistas; para ello deberá revisarse detalladamente los cambios en las bases integradas, el cronograma de ejecución, los términos de referencia, y el expediente técnico.
- f) La existencia de riesgos trasladados al concedente (El Estado); y, por otro lado, ventajas que favorezcan al contratista tanto en la ejecución, como después de esta, orientado a tener ventajas en caso se lleve a cabo un procedimiento arbitral.
- g) La vulneración de las normas de la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado; las cuales por sí mismas no acreditan un ilícito penal, mucho menos determinan la existencia de concertación; sin perjuicio de ello, concatenadas con otras actuaciones sospechosas, pueden ser usados con un indicio revelador de una conducta criminal.

---

<sup>12</sup> Montoya, Y. (2012), "Estudios Críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en el Perú", Pág. 138 – 140.

- h) Si al revisar la contratación se identifica que, al momento de formular el proyecto, la solución planteada no era la idónea para atender una necesidad directa de la población, en palabras sencillas, se trata de una obra hecha por capricho, o que adolece de prioridad.
- i) Reglas particulares establecidas para las ampliaciones de plazo, muchas de estas reglas pretendiendo incluso evadir las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; también son relevantes el planteamiento de condiciones indebidas o destinadas a favorecer específicamente a un postor (denominadas “llaves”<sup>13</sup>).
- j) Que los privados hayan celebrado contratos con particulares durante la etapa de ejecución, con la finalidad de hacer pagos por servicios ficticios, los cuales pueden estar relacionados con instituciones que inicialmente colaboraron con la formulación de las bases, o coadyuvaron en el momento de coordinar entre funcionarios, servidores y extraneos para la elaboración de las bases integradas y términos de referencia de los concursos públicos; en casos muy particulares puede imputarse sobre estos criminales el fraude en la administración de personas jurídicas.
- k) La Supervisión es realizada por una empresa afín al ejecutante, ya sea porque tiene cercanía comercial, o porque existe un vínculo cercano entre sus titulares, en especial cuando afronte cuestionamientos sobre la imparcialidad en la verificación de la ejecución; también resulta ser sospechoso cuando se declara desierto el concurso público de supervisión, y los ejecutantes resultan ser una oficina estatal, encargada de labores de inspección, pues cuando existe colusión suele estar correlacionada a un allanamiento a los intereses del contratista.
- l) La aplicación de servicios de mantenimiento para evitar pasar por SNIP, en tanto dichos servicios resultan tener prestaciones de obras, las cuales suelen ser encubiertas en modelos de mantenimiento vial<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Término usado por los sujetos activos vinculados a los pactos colusorios, se le dice “llave” a criterios particulares establecidos en las bases integradas del concurso público o licitación, destinados a filtrar a los postores, a fin de que solamente califiquen los coludidos, se puede identificar a través de requisitos demasiado exigentes – comparados con el estándar necesario, que por ejemplo, sin sustento alguno, promuevan el doble o el triple de experiencia para calificar a la obtención de una buena pro.

<sup>14</sup> A criterio particular, todavía falta mejorar la legislación sobre los proyectos de mantenimiento; durante los últimos 15 años se han convocado concursos de mantenimiento (periódico, rutinario, emergencia, etc.), muchos de ellos promovidos por PROVIAS NACIONAL, los cuales han sido ejecutados sobre trocha afirmada; con un costo similar al de pavimentación; es necesario redefinir este tipo de proyectos de mantenimiento, a fin de que en adelante solamente sean ejecutados sobre obras que deben ser conservadas y no sobre terrenos afirmados, pues es lógico decir que no se puede mantener lo que no está construido, pues lo contrario parece más un modelo de estafa y despilfarro en perjuicio del Estado.

- m) Que en el pacto colusorio y el pago ilícito producto de la concertación en perjuicio del Estado, se vean involucrados los principales investigados y/o sus representantes.
- n) Informes de la UIF (Unidad de Inteligencia Financiera), respecto a operaciones financieras sospechosos, o injustificadas; si bien es cierto estas transacciones están más vinculadas al delito de lavado de activos, suelen también ser conducentes a la determinación de una ventaja patrimonial producto de la colusión.

Cuando se apertura investigación por el delito de colusión, es fundamental establecer el momento, lugar y partícipes del pacto colusorio; para ello, se deben priorizar los actos urgentes e inaplazables, los cuales estarán dirigidos a investigar los actos preparatorios de la contratación, el proceso de selección, y el otorgamiento de la buena pro; estableciendo detalles y precisiones de cómo se llevó a cabo el proceso de selección para el concurso o licitación pública, revisando minuciosamente si se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, vigentes en el momento de la contratación; como segundo paso es importante revisar el contrato celebrado, los suscribientes del mismo, tanto intraneus como extraneus, los que visaron el documento ya sean el representante de la institución, el área usuaria y el asesor jurídico; y finalmente, revisar quienes conformaron el comité de selección, y en representación de qué instituciones fueron designados.

Una vez determinados los sujetos señalados en el párrafo precedente, se procede a revisar sus funciones generales y específicas, las cuales se encuentran establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Institución, así como en documentos privados tales como contratos<sup>15</sup>, o resoluciones de designación en el caso de funcionarios de confianza; en el caso de los extraneus, como paso principal, se revisa la información de la empresa o consorcio en SUNAT, se obtiene su ficha RUC, sus representantes legales actuales y/o anteriores (en el momento que se llevó a cabo la contratación pública), y posteriormente se requiere copia literal de la partida registral de la institución a SUNARP. Toda la información obtenida, debe estar en copia certificada, legalizada o fedateada.

---

<sup>15</sup> De diversos tipos, pudiendo ser contratos de locación de servicios, contratos administrativos de servicios, contrato privado, etc. – Los cuales tendrán una norma particular que los regula, que debe ser revisada, para determinar los alcances de su responsabilidad.

Obtenida esa información es necesario plantear el denominado “momento x”<sup>16</sup>, es decir, la circunstancia causal, fáctica y demostrable que acredite un vínculo entre los sujetos, y que sometido a la razonabilidad jurídica establezca un momento de concertación por conjunción de intereses; el denominado “momento x” o más conocido como “pacto colusorio” es vital para determinar la posibilidad de la existencia de una colusión en una contratación pública, teniendo además razonabilidad en el tiempo en el cual pudo haberse llevado a cabo.

El Representante del Ministerio Público deberá situar el periodo de investigación; para ello, es recomendable que se establezca hasta un año antes de realizado el contrato (lo cual permite un profundo análisis de los hechos precedentes), y debe extenderse hasta un año después de concluida la ejecución de la contratación, o hasta la fecha actual - si todavía se encontrase vigente.

Es necesario que se solicite los números telefónicos de los investigados a la entidad estatal donde laboraban; con los datos obtenidos, y un estricto análisis de los sujetos intervinientes y analizando la estructura criminal y su actuación conjunta para lograr el resultado criminal, debe determinarse si corresponde plantear la existencia de una organización criminal; es preciso señalar, que cada caso deberá analizarse teniendo en cuenta la vigencia de la ley penal; particularmente, estos ilícitos han sufrido una serie de modificaciones a través del tiempo, solo en el caso de delitos continuados, existe la posibilidad de aplicar la norma más actual o la que menos perjudique al imputado, garantizando el principio constitucional de favorabilidad.

Es en este momento de la investigación, se debe solicitar las declaraciones de los principales implicados, requiriendo información relacionada con sus números telefónicos y correos electrónicos usados durante el periodo investigado; en la mayoría de los casos, sus respuestas serán evasivas, pretenderán no recordar o desconocer los hechos, pese incluso a que les sea mostrada su firma en los principales documentos, tales como contratos o informes que hubieran elaborado, también negarán las comunicaciones telefónicas que hubieran tenido con los extraneos; en otros casos, señalarán que actuaron conforme a sus funciones o en cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; en todos estos casos, sin vulnerar el principio de objetividad, el Representante del Ministerio Público

---

<sup>16</sup> Término utilizado para elaborar un contexto figurativo del momento en el cual se pudo haber realizado el hecho colusorio, se plantea en base a un periodo de tiempo posible (no mayor a cuatro meses), el cual se va acortando conforme se obtienen más datos para la investigación; por ejemplo: se presume que el pacto colusorio fue realizado en una conferencia privada que debió desarrollarse entre los meses de mayo a julio de 2024, momentos previos a la obtención de la buena pro; luego cuando se tengan más datos, tales como llamadas telefónicas geo referenciadas, se determinará que en realidad el “momento x” ocurrió en el mes de junio de 2024, situación que además se corrobora con boletas que demuestran que los sujetos activos alquilaron un local en determinado hotel o restaurante donde se reunieron y pactaron.

deberá dudar de dichas manifestaciones evasivas, imprecisas, o negativas, y procurar que los investigados se comprometan a brindar por escrito los descargos de su imputación, o precisen posteriormente aquellas respuestas en las que señalaron no recordar o desconocer los hechos; esto conducirá a un mejor esclarecimiento del caso investigado.

Es oportuno precisar que la Contraloría General de la República, en la mayoría de los casos prioriza señalar la responsabilidad de la intervención de los intraneos - funcionarios y servidores públicos involucrados; desarrollando una investigación muy limitada en cuanto al extraneos; por ello, es recomendable que los objetos planteados en el momento de elaboración del informe incluyan la responsabilidad incurrida por los contratistas, en tanto no advirtieron si el proyecto era factible, o si su planteamiento fue razonable en el momento de la convocatoria, no se puede evadir dicha responsabilidad, pues ejecutar un proyecto que carece de las características técnicas necesarias, pone en duda incluso la reputación del constructor; por citar un ejemplo: la falta de idoneidad en el planteamiento de un proyecto como servicio de mantenimiento, pero que en la ejecución tiene prestaciones de obra; o también, por citar otro ejemplo, la construcción de pistas y veredas en un lugar deshabitado, y sin posibilidad de habitarse jamás<sup>17</sup>.

Ahora bien, es responsabilidad del Ministerio Público atender las falencias que pueda tener el informe de auditoría elaborado por la Contraloría General de la República; especialmente, cuando es necesario hacer una precisión técnica en caso de que sean identificados detalles relevantes que concuerden con la teoría fiscal en la búsqueda de una responsabilidad penal; enfocándose, claro está, en la determinación del pacto colusorio; después de cumplir este objetivo, el investigador está en la condición de determinar si el caso contiene indicios reveladores<sup>18</sup> de responsabilidad penal; por lo tanto, reunida esta información, se tomará la decisión de formalizar la investigación preparatoria, sometiéndose a partir de ese momento al control judicial.

En esta instancia procesal, corresponde hacer actos de investigación que requieren un tiempo más prolongado, como requerimientos de levantamiento del secreto de las comunicaciones (para los cuales ya debe contarse con la lista de números telefónicos, el periodo que va a solicitar, y adicionalmente, requerir a las empresas de telefonía que remitan los números telefónicos que tengan como titulares

---

<sup>17</sup> Revítese la Nueva Ciudad Charles Sutton, parte del proyecto Olmos, actualmente deshabitada y en abandono, con la consecuente pérdida de inversión pública.

<sup>18</sup> Se ha logrado el Grado de Sospecha Reveladora, conforme lo dispuesto en el Art. N.º 336 del Código Procesal Penal.

a los investigados); también es necesario plantear el levantamiento del secreto bancario, pues pese a no tratarse de un delito económico, en el caso de la colusión agravada, la defraudación patrimonial contra el Estado se materializa en pagos ilícitos a favor de los funcionarios o servidores públicos, lo cual dejará una huella, en la fecha del pacto colusorio se evidenciará un aumento patrimonial no justificado; o de ser el caso, se establecerá que el funcionario o servidor público no demuestra consumir el dinero del pago de sus remuneraciones, las cuales se han ido acumulando sin descontar sus gastos tales como la canasta básica familiar y/o los gastos para la adquisición de bienes, servicios y otros; lo cual evidencia que este funcionario tiene otro tipo de ingresos subrepticios que pueden estar vinculados a un beneficio obtenido del pacto colusorio; en todos estos casos, por tratarse de activos de procedencia ilícita, también podrían dar indicios de un posible delito de lavado de activos.

La información que se obtenga respecto al Levantamiento del Secreto de las comunicaciones, esta debe ser sometida al análisis de especialistas en la materia, está claro que anteriormente se hacía filtrado de llamadas por el personal administrativo del despacho fiscal; no obstante, en la actualidad, se tiene una serie de cuestionamientos respecto a la idoneidad de las actas de filtrado de información; es por ello, que la información obtenida deberá someterse a la revisión detallada y técnica, ya sea pericial o por especialistas informáticos de la Policía Nacional del Perú; quienes evacuarán un informe detallado, en el cual precisen las comunicaciones entre los investigados, y paralelamente, determinen su ubicación geo-referenciada; del mismo modo, en el caso del levantamiento del secreto bancario, dicha información deberá ser analizada por especialistas contables o financieros, y como resultado se elaborará un informe que brinde indicios respecto al posible pago de una contraprestación producto del pacto colusorio.

Luego de analizada toda la información previamente señalada, el investigador podrá determinar si hay un nivel mayor de convicción respecto a la existencia de un ilícito, y debe haberse comprobado plenamente si existe o existió una organización criminal, para lo cual debe haberse identificado la existencia de una estructura, con líderes y subordinados; sin embargo, la figura de organización criminal no debe ser forzada, bajo ningún contexto debe de usarse para prolongar innecesariamente el plazo de investigación, pues más allá de que la norma lo autorice, hay una responsabilidad recaída en el Representante del Ministerio Público ante la sociedad, que como es de conocimiento, su mal uso puede provocar el deterioro de la imagen del investigador.

A partir de esta etapa, importa examinar la conducta procesal de los imputados, pues es necesario determinar si existen indicios de peligro procesal; debe tomarse



muy en cuenta que los delitos contra la administración pública son mediáticos y están expuestos a la opinión y crítica de la sociedad; por lo tanto, no debe forzarse la aplicación de las medidas de coerción, pues inmediatamente será interpretado como casos de persecución política o instrumentalización de la justicia; y como consecuencia, se perjudicará la percepción de objetividad del Representante del Ministerio Público; Es por ello, que para plantear la medida de coerción personal más gravosa, deben centrarse esfuerzos en determinar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la investigación<sup>19</sup>, en ambos casos debe estar sustentado de manera suficiente, alcanzando el estadio procesal de sospecha fuerte (sospecha grave y fundada).

### **La colaboración eficaz en el delito de colusión**

La aplicación de las medidas de coerción ya sean personales o reales en cualquiera de los imputados, pese a que el ratio legis de estas medidas está vinculado al aseguramiento de la investigación; generan en la psiquis del procesado, ante la privación de su libertad o de sus bienes, la visión futura de la consecuencia jurídica de haber cometido un ilícito, lo cual los conmina y obliga a tomar la decisión de colaborar con la justicia, este método se ha convertido en el medio más eficiente para generar que el imputado se someta a la colaboración eficaz; respecto a los casos de colusión, el investigado que pretenda llegar a un acuerdo de colaboración debe aportar la siguiente información:

- a) Narración coherente de los actos preparatorios, situados en el tiempo. Y el aporte corroborativo a través de llamadas, correos electrónicos, o mensajes instantáneos por aplicativo<sup>20</sup>; toda esa información una vez obtenida, deberá agenciarse de los medios a fin de que sea recabada mediante un perito informático, y asegurada con código HASH.
- b) La autorización para que le sea levantado su secreto de las comunicaciones y secreto bancario.
- c) El día, hora, lugar y funcionarios o servidores intervinientes directa o indirectamente en el pacto colusorio (momento x).

---

<sup>19</sup> Se plantean estos criterios como determinantes de la prisión preventiva, no obstante, hoy contamos con otros aspectos que deben ser valorados por el control judicial, tales como son los arraigos; en ese sentido, a criterio personal, no debe situarse por encima del peligro procesal, pues siempre que exista un riesgo que la investigación no progrese, este debe ser allanado por el Poder Judicial; de lo contrario, el peor de los delinquentes, desde la comodidad de su hogar puede continuar dirigiendo una organización criminal, obstaculizando la investigación.

<sup>20</sup> Inicialmente capturas de pantalla de aplicativos de mensajería instantánea tales como Whatsapp, Messenger, Telegram, etc.

- d) La descripción exacta del pacto colusorio, los acuerdos fijados, qué personas naturales y jurídicas están involucradas, y si existieron condiciones adicionales para favorecer a terceros, ya sea a través de favores o servicios ficticios.
- e) La información sobre cómo se favoreció al postor ganador estableciendo requisitos que le favorezcan (llaves) en las bases integradas, términos de referencia, expedientes técnicos y otros.
- f) Las boletas, facturas, transferencias bancarias, y cualquier otra gestión o movimiento patrimonial, dentro o fuera del sistema de bancarización, que se haya realizado con motivo de hacer efectivo un pago a favor del funcionario o servidor público en cumplimiento del pacto colusorio.
- g) Si en la modalidad del pacto colusorio existieron jerarquías bien definidas, entre quienes daban las órdenes y quienes las ejecutaban.
- h) Todos los documentos que se encuentren en su poder, ya sean personales o públicos, que estén directamente vinculados a la adquisición, contratación pública de bienes, obras, servicios, concesiones, o cualquier operación a cargo del Estado; los cuales deberá entregar en original, y de ser el caso, en copia certificada, legalizada o fedateada notarialmente.
- i) El íntegro de toda la información que conozca sobre otros procesos de contratación pública en los cuales se haya presentado la misma figura colusoria, ofreciendo toda la información particular de ese caso y ampliando su colaboración, bajo el estricto apercibimiento de revocar el acuerdo en caso la información no haya sido completa.

Es muy importante tener presente que la valoración probatoria que se ejerza en el proceso de colaboración eficaz está regulado específicamente por lo dispuesto en el Art. 158 inc. 2 del Código Procesal Penal, en el cual se determina taxativamente que para el caso del colaborador eficaz, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá interponer al imputado medidas coercitivas o sentencia condenatoria; asimismo, lo dispuesto en el Art. 473 inc. 10, plantea que está prohibido corroborar la declaración de un aspirante a colaborador eficaz con la de otros aspirantes. Ahora bien, con la información obtenida, se procederá conforme a lo dispuesto por el Art. 475 del Código Procesal Penal, por lo que el Representante del Ministerio Público puede realizar actos de investigación conforme a la información ofrecida por el colaborador, pudiendo requerir el apoyo de la Policía Nacional del Perú, bajo su conducción.

Es de precisar que el Representante del Ministerio Público debe tener una conducta firme hacia el colaborador, haciéndole presente que los beneficios que

obtenga de la colaboración serán en función a lo que aporte a la investigación, y especialmente aquella información que pueda corroborar; esta firmeza debe mantenerse incluso post acuerdo – sentencia de colaboración eficaz, pues pese a que su condición jurídica cambia a la de testigo impropio continúa siendo un delincuente confeso, y debe ser tratado como tal; el colaborador debe saber que el Art. 473 inc. 5 señala que existe una obligación de ofrecer toda la información que posea, así como todos los medios para su corroboración, ya que de ser el caso, aun cuando exista una aprobación judicial del acuerdo, se puede solicitar su revocación conforme lo establecido en el Art. 480 del Código Procesal Penal, siendo procesado como imputado bajo las reglas del proceso penal.

### **La acusación y ulterior juzgamiento**

No ha sido de interés elaborar en este artículo un desarrollo teórico sobre la acusación y el juzgamiento del delito de colusión, pues sus objetivos están vinculados directamente a criterios de investigación, no obstante, es conveniente hacer unas breves precisiones que induzcan un conocimiento que deberá tenerse en cuenta en estas etapas procesales; para el caso de la acusación, siempre es conveniente revisar las imputaciones de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, si se está adoleciendo de imputación objetiva, y precisiones coherentes respecto al delito, tales como ambigüedades, falta de sustento funcional de los intraneus, o mala tipificación, entre otros; deberá hacerse una precisión de imputación, solo para aquellos imputados que hayan alcanzado un alto nivel de sospecha reveladora, siempre que esta pueda ser demostrada materialmente.

Es importante hacer un tamizaje jurídico respecto a las responsabilidades penales más relevantes del caso, el Derecho Penal es un derecho de última ratio, y por tanto, debe filtrarse hasta identificar las cuestiones realmente reprochables ante la sociedad, excluyendo aquellas que solamente hayan demostrado responsabilidad administrativa, pues será inválido invocar solo estas irregularidades como elemento indiciario, vulnerando incluso el principio de legalidad<sup>21</sup>. No obstante, en esa línea argumentativa, especialmente para el caso de la colusión, no debe confundirse la responsabilidad administrativa con la responsabilidad penal; en ese aspecto, discrepo rotundamente con los doctrinarios que refieren que la falta de responsabilidad administrativa se traduce en ausencia de responsabilidad penal<sup>22</sup>, pues la colusión implica concertación – que es un verbo rector absolutamente distinto a la correcta ejecución de las actuaciones administrativas, y por lo tanto, aun cuando exista

<sup>21</sup> Pariona, R (2023) "El delito de colusión", pág. 120 - 121

<sup>22</sup> Moreno, J. (2023), "El delito de colusión", Pág. 127-156

carencia de irregularidades administrativas, los investigados no quedarán exentos de responsabilidad penal.

Por su parte la procuraduría como parte civil en el proceso de colusión, para la cuantificación patrimonial del daño en el delito de colusión deberá tener en cuenta tres aspectos<sup>23</sup> el criterio subjetivo (relacionado a la posición del funcionario, a mayor poder, mayor capacidad potencial de perjudicar al Estado), el criterio objetivo (vinculado a la gravedad respecto al valor económico del hecho colusorio en perjuicio de El Estado) y finalmente el criterio social (relacionado al perjuicio social generado por el hecho colusorio en descredito ante la sociedad sobre la honestidad de la labor en la gestión pública)

Un proceso bien llevado, con elementos claros de la responsabilidad penal, con un grado de sospecha suficiente, generará que los acusados reconozcan su responsabilidad mediante la conclusión anticipada; en los demás casos, pese a que el juzgamiento puede extenderse por un periodo bastante largo debido a la complejidad del caso y la abundancia de elementos de convicción, se alcanzará la certeza judicial y como consecuencia una sentencia condenatoria

## **Conclusiones**

El delito de colusión es un delito especial propio; en el que es aplicable la responsabilidad vicaria, en tanto todo funcionario o servidor público tiene el deber de garante, teniendo una tipicidad subjetiva de título doloso; en el caso del extraneus, aplica la complicidad primaria, pues sin su participación no podría haberse ejecutado el delito; siendo el bien jurídico objeto de protección el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Para la investigación del delito de colusión debe tomarse en cuenta la relevancia de la notitia criminis proveniente de cuatro fuentes: la periodística, el informe de auditoría interna, el informe de auditoría especializada de la Contraloría General de la República, y la evidencia obtenida con objeto de investigación de otros delitos. El sustento material de este delito está orientado por la prueba indiciaria, en mérito a ello, son los indicios dentro de la contratación pública los que determinan una conducta sospechosa por parte de los funcionarios o servidores públicos; toda actuación planteada en la investigación preliminar debe estar enfocada en la obtención de información urgente e inaplazable.

---

<sup>23</sup> Enco, A. (2018) "Manual de Criterios para la Determinación del Monto de la Reparación Civil en los Delitos de Corrupción", Pág. 43

El investigador después de haberse nutrido de información tanto de los intraneos como los extraneos, y determinadas las funciones, la participación, y sobre todo habiéndose definido la existencia de un pacto colusorio - “momento x”; deberá proceder a situar el periodo de investigación; y habiendo cumplido con obtener los indicios reveladores del delito, deberá formalizar la investigación preparatoria, y proceder a levantar el secreto de las comunicaciones y bancario; en esta etapa también podrá plantear medidas de coerción tanto personales como reales.

Solo en el momento en que el investigado visualiza la inminente consecuencia jurídica de cometer ilícitos es cuando decide ser colaborador eficaz, lo cual implica que deberá, en adelante, aportar toda la información destinada a identificar cómo se ejecutó el delito, ofreciendo la corroboración necesaria de toda la información ofrecida; es deber del Representante del Ministerio Público poner en su conocimiento del colaborador, que aun cuando exista aprobación judicial del acuerdo, se puede solicitar su revocación en caso oculte información o no colabore conforme se ha comprometido.

## **Bibliografía**

24 noticias en vivo (2024), “Alejandro Toledo en Juicio Oral ante el Fiscal Domingo Pérez.” 19 de octubre de 2024, video de audiencia, 1:44:00 – 1:45:59, <https://acortar.link/hQGOjP>

Benavente, H. & Calderón L. (2012) “Delitos de Corrupción de Funcionarios”, primera edición – Editorial Gaceta Jurídica – Gaceta Penal & Procesal Penal – ISBN N.º 978-612-4113-65-9

Chajan R., Solís E. & Puchuri F. (2018) “Sistema de Justicia, Delitos de Corrupción y Lavado de Activos”, primera edición, Instituto de Democracia y DD.HH de Pontificia Universidad Católica del Perú & National Endowment for Democracy (NED) 2018 – ISBN: 978-612-47767-7-9

Chajan, R., Torres, D. & Gonzales, M. (2020) Claves para reconocer los principales delitos de corrupción, primera edición, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – ISBN N.º 978-612-4474-02-6

Enco, A. (2018) “Manual de Criterios para la Determinación del Monto de la Reparación Civil en los Delitos de Corrupción”, primera edición – Ministerio de Justicia

y Derechos Humanos – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción  
ISBN: 978-612-4225-30-7

Mandujano, J. (2018) “El Delito de Colusión – Propuesta de fundamento y prueba”, primera edición – Grupo Editorial Lex & Iuris – ISBN N.º 978-612-4334-18-4

Martínez, R. (2024) Delito de Colusión: Problemas Actuales – Organización criminal, responsabilidad del tercero interesado, contrato público, autoría y participación, problemas concursales, primera edición, Editores del Centro E.I.R.L. – ISBN N.º 978-612-49341-7-9

Montoya, Y. (2012) “Estudios Críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en el Perú”, Instituto de Democracia y DD.HH de la Pontificia Universidad Católica del Perú – Depósito Legal N.º 2012-14937.

Moreno, J. (2023), "El delito de colusión", en Actualidad Penal, vol. 105, Lima: marzo de 2023, ISSN 2415-2285; pp. 127-156

Pariona, R. (2023) “El delito de colusión”, segunda edición - Editorial Gaceta Jurídica S.A.– ISBN: 978-612-333-026-2

Salinas, R. (2023) “Delitos contra la Administración Pública” – sexta edición – Editorial Iustitia S.A.C. – ISBN N.º 978-612-4362-45-3

Contraloría General de la República del Perú (2024) “Corrupción e inconducta funcional habrían ocasionado pérdidas por S/ 24 268 millones en el 2023” Disponible en: <https://acortar.link/b5PhGT>



# **Nuevas técnicas de investigación en inhumaciones clandestinas**

## **New research techniques in clandestine burials**

Lupe Estela Fang Rivera<sup>1</sup>

### **Resumen**

El presente artículo aborda la importancia de aplicar metodologías forenses modernas para la localización e identificación de fosas clandestinas, fenómeno vinculado a graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad. Se destacan tres tecnologías clave: el radar de penetración terrestre (GPR), que permite detectar irregularidades en el subsuelo y guiar la excavación; el escáner LiDAR (Laser Imaging Detection and Ranging), capaz de generar mapas 3D de alta precisión para identificar alteraciones superficiales asociadas a fosas; y el análisis de isótopos estables, que contribuye a establecer el origen geográfico y hábitos de vida de las víctimas, facilitando su identificación. El trabajo enfatiza que el desconocimiento o errónea aplicación de estas técnicas puede retrasar los procesos de investigación. Finalmente, se subraya la necesidad de integrar estas herramientas con otras ciencias auxiliares, para asegurar investigaciones más eficaces, respetando el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas y sus familiares.

**Palabras clave:** Inhumaciones clandestinas, GPR, LiDAR, Isótopos estables.

### **Abstract**

This article addresses the importance of applying modern forensic methodologies to locate and identify clandestine graves, a phenomenon linked to serious human rights violations and crimes against humanity. Three key technologies are highlighted: Ground Penetrating Radar (GPR), which detects subsurface irregularities and guides excavation; LiDAR scanners (Laser Imaging Detection and Ranging),

---

<sup>1</sup> **Maestra en Derecho** con mención en Ciencias Penales, labora actualmente como **Fiscal Adjunta Superior Titular** en la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad del Distrito Fiscal Lima Centro; **pasante internacional** del Programa de Asociación para Justicia Judicial y Eficiencia en la Administración Judicial (Junio 2017) organizado por La Agencia de Cooperación Internacional de **Corea del Sur (KOICA)** y el Instituto de Investigación y Formación Judicial del Gobierno de Corea del Sur; **egresada** de la VI Escuela Latinoamericana de Ciencias Forenses y Derechos Humanos (Agosto 2023) organizado por el **Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF)** y la Agencia Argentina de Cooperación Internacional; **egresada** del Programa de Capacitación Internacional sobre el aumento de la Productividad a través de la mejora de la Cultura del Trabajo organizado por V.V. Giri National Labour Institute, bajo los auspicios de la **Cooperación Técnica y Económica de la India (ITEC)** y el Ministerio de relaciones Exteriores del Gobierno de la India, con **más de quince años de servicio en el Ministerio Público**, capacitación en gestión de administración judicial, en derecho constitucional, en investigación forense y derechos humanos, investigación con enfoque de género, investigación con enfoque intercultural capacidad de planificación y organización del trabajo asignado, así como logro de metas trazadas. Teléfono de contacto: 950200595 / 971120368; Correo: [lfangdi@mpfn.gob.pe](mailto:lfangdi@mpfn.gob.pe); Código ORCID: 0009-0004-0365-6491

**Nota.** La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del **49 %**, correspondiente a 47 % de fuentes de internet, 7 % de publicaciones y 15 % de trabajos académicos de estudiantes.

capable of generating high-precision 3D maps to identify surface alterations associated with graves; and stable isotope analysis, which helps establish the geographic origin and lifestyle habits of victims, facilitating their identification. The article emphasizes that ignorance or misapplication of these techniques can delay investigation processes. Finally, it underscores the need to integrate these tools with other supporting sciences to ensure more effective investigations, respecting the right to truth and justice of victims and their families.

**Key Words:** Clandestine burials, GPR, LiDAR, Stable isotopes.

## **I.- Introducción**

Hablar de inhumaciones clandestinas o entierros clandestinos implica la acción de enterrar a un cadáver de forma irregular e ilegal, ello con la finalidad de ocultar, destruir o sepultar un cadáver, un feto humano o restos de partes humanas, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exija el Código Civil (Bossio<sup>2</sup>, 2022), las normas sanitarias o las leyes especiales del caso, dichos entierros o inhumaciones se realizan en fosas clandestinas, las cuales son lugares donde se inhumaron o enterraron cuerpos o restos humanos, sin señal alguna que denote su existencia, sin el conocimiento de las autoridades o con el propósito de ocultar el paradero de una o más personas.

En éste sentido, la noción de "fosa clandestina" no es unívoca, sino que depende de las disciplinas que se acerquen a su conceptualización como la antropología, derecho, sociología, criminología, arqueología, entre otras (Lorusso<sup>3</sup>, 2020); asimismo, de las finalidades o funciones que se le quieran dar en un contexto determinado, por lo cual esto abre la posibilidad de pensar definiciones orientadas a la mayor protección de los derechos humanos de las personas desaparecidas, de las víctimas indirectas, de la sociedad y, desde luego, al interés de las instancias

---

<sup>2</sup> **Boris José Bossio Barcelo.** Equipo Expresión Forense. Revista virtual de divulgación sobre criminología, criminalística y ciencias forenses. Fecha de publicación: 11 de Abril de 2022. Consultado el 20 de agosto de 2025.

<https://www.expresionforense.com/blog/inhumacion-y-exhumacion>

<sup>3</sup> **Fabrizio Lorusso.** Una discusión sobre el concepto de fosa clandestina y el contexto mexicano. Universidad Iberoamericana - León, México. Fecha de publicación: 18 agosto 2020. Consultado 20 Agosto 2025. Pág. 133.

<https://www.scielo.org.mx/pdf/hg/n56/1405-0927-hg-56-129.pdf>

encargadas de la búsqueda, de la investigación, del esclarecimiento de la verdad y la impartición de justicia.

Las inhumaciones clandestinas se vinculan con investigaciones en un contexto de vulneración de derechos humanos, delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, debido a ésta naturaleza que trasciende el núcleo duro de los derechos humanos; las investigaciones relacionadas a las inhumaciones clandestinas exigen un enfoque multidisciplinario que integre tecnología, ciencia forense y ética, tecnologías de teledetección como el dispositivo LiDAR y geo-radar, los cuales permiten identificar anomalías en el terreno sin excavaciones invasivas (Pérez Battias<sup>4</sup>, 2024); por otro lado, el análisis de isótopos estables ayuda a determinar patrones de residencia y origen geográfico de las víctimas, facilitando su identificación en contextos de desplazamientos forzados (Sandoval et al.<sup>5</sup>, 2022); asimismo, la genética forense y las pruebas de ADN garantizan una identificación precisa, a pesar de desafíos como la contaminación de muestras y la degradación del material genético (Flores et al.<sup>6</sup>, 2021); de igual forma, la determinación de la edad biológica es uno de los pilares de la identificación humana, de gran interés en el campo de las ciencias forenses (Pérez-Alvares y Hernández<sup>7</sup>, 2023).

Dentro de las etapas de investigación y dentro del mismo proceso penal, existe desconocimiento respecto a las técnicas modernas de investigación en ciencias forenses (isotopos estables, ciencias de la tierra, LiDAR, geo-radar), ello debido a que la estrategia de investigación por lo general está a cargo del personal fiscal o policial, quienes están poco familiarizados con otros perfiles técnico forenses; en el presente

---

<sup>4</sup> **Rocio Perez Battias.** Ciencia y DDHH: La búsqueda de posibles fosas clandestinas con Laser Imaging Detection and Ranging. Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales Universidad de San Juan - Argentina. Publicación 24 Marzo 2024. Consultado el 21 Agosto 2025. <https://exactas.unsj.edu.ar/2024/03/24/ciencia-y-ddhh-la-busqueda-de-posibles-fosas-clandestinas-con-laser-imaging-detection-and-ranging/>

<sup>5</sup> **Belén Sandoval Ramos; Augusto Tessone; Paula Miranda De Zela.** El uso de isótopos estables como herramienta en la identificación de restos humanos sin identidad: una propuesta de trabajo para el período de 1983 al presente. Publicación 21 junio 2022. Consultado el 21 agosto 2025. [https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/219440/CONICET\\_Digital\\_Nro.8091d9ce-9a76-4758-a8d8-23b1a45bfcd B.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/219440/CONICET_Digital_Nro.8091d9ce-9a76-4758-a8d8-23b1a45bfcd B.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

<sup>6</sup> **Rene Flores Clavo, Brando Javier Paredes Miranda y Cristian Daniel Asmat Ortega.** Pericia Genética: Valoración y fiabilidad de la prueba de ADN en criminalística y en el proceso penal. Pontificia Universidad Católica del Perú. Publicación 01 octubre 2021. Consultado <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/24747/23533>

<sup>7</sup> **Halina Pérez-Álvarez y Yaimara Zunén Hernández.** Métodos identificativos y de estimación de la edad biológica. Revista Habanera de Ciencias Médicas. Publicación Abril 2023. Consultado el 21 agosto 2025. <https://revhabanera.sld.cu/index.php/rhab/article/view/4924/3288>

artículo, tenemos como objetivo, explicar las nuevas técnicas de investigación en ciencias forenses en el contexto de inhumaciones clandestinas.

## **II.- Nuevas técnicas de ciencia forense**

### **2.1.- Radar de penetración terrestre**

El radar de penetración terrestre conocido como GPR (siglas en inglés *Ground Penetrating Radar*) es una herramienta rentable, no destructiva (NDR) y confiable para escanear y obtener imágenes de defectos, huecos y objetos debajo de la superficie. En un inicio, el GPR se desarrolló y utilizó en geofísica, geología e ingeniería civil para escanear el subsuelo; desde entonces, el método se ha adaptado con éxito en muchas otras disciplinas, como las ciencias forenses.

La naturaleza multipropósito del radar de penetración terrestre y su amplia gama de aplicaciones lo diferencian de los métodos no destructivos o no invasivos existentes. El GPR puede detectar eventos y objetos subterráneos utilizando el impulso de un radar electromagnético.

El radar de penetración terrestre consta de una antena transmisora y una antena receptora, conectadas, sean alámbricas o inalámbricas, a una unidad de procesamiento de señales. Emite pulsos electromagnéticos (pulsos de radar) con una frecuencia central específica para escanear el medio del subsuelo. Las ondas reflejadas de las capas del subsuelo y los objetos son capturadas por la antena del receptor. Dependiendo de la frecuencia de impulso, GPR puede detectar los eventos internos y los objetos a diferentes profundidades. Cuando se necesita un escaneo de alta resolución, se requiere una antena con alta frecuencia; sin embargo, la profundidad de penetración se limitará a los primeros centímetros. Se requieren frecuencias más bajas cuando el objetivo es detectar eventos y objetos subterráneos muy profundos.

En el marco de la investigación en contexto de inhumaciones clandestinas, el GPR se utiliza típicamente para localizar posibles tumbas clandestinas utilizando primero el método de "pseudo-cuadrícula", en lugar de una recopilación de datos de cuadrícula completa, que consume mucho tiempo, ello debido a que el GPR puede utilizarse más como una especie de prueba presuntiva para identificar posibles tumbas clandestinas y marcar áreas de interés para una mayor investigación con un estudio de cuadrícula más detallado (Lerah Sutton<sup>8</sup>).

La aplicación de la tecnología Radar GPR es básica a efecto de establecer el plan de excavación de una tumba sospechosa o fosa clandestina, ya que ayuda a determinar el tamaño y la ubicación de la escena, junto con cualquier elemento de evidencia que pueda estar presente en la superficie para garantizar que la fosa clandestina abarque todos los elementos relevantes que deben incluirse en el proceso de mapeo, medición y excavación posterior, todo con la finalidad de asegurar la integridad de los hallazgos y evitar el daño en los restos óseos contenidos dentro de la fosa.

## **2.2.- Escáner LiDAR**

El escáner LiDAR (siglas en inglés *Laser Imaging Detection And Ranging*) es un aparato diseñado para la detección y medición de distancias mediante imágenes láser, es decir una tecnología de mapeo que utiliza luz láser para medir la distancia a una superficie objetivo, el instrumento que dispara un haz de luz, se refleja, vuelve y en base a ese recorrido de la luz, es posible medir el tiempo de vuelo de la señal y calcular la distancia entre el punto en el que se reflejó la luz y el equipo; estos escáneres láser, en lugar de disparar un haz de luz disparan un millón de haces cada segundo, por eso en pocos minutos se dispone de millones de puntos reflejados (Pérez Battias<sup>9</sup>, 2024).

---

<sup>8</sup> **Lerah Sutton**. Programa de Medicina Forense. Universidad de Florida - USA. Uso forense del radar de penetración terrestre. Consultado el 21 agosto 2025.

<https://www.sensoft.ca/es/blog/forensic-use-of-ground-penetrating-radar-teaching/>

<sup>9</sup> **Rocio Perez Battias**. Ciencia y DDHH: La búsqueda de posibles fosas clandestinas con Laser Imaging Detection and Ranging. Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales Universidad de San Juan - Argentina. Publicación 24 Marzo 2024. Consultado el 21 Agosto 2025.

El instrumento genera un mapa 3D de cualquier cosa, desde una habitación hasta grandes áreas de terreno con una precisión asombrosa, dicho mapa 3D se obtiene gracias a una nube de puntos en tres dimensiones de toda la realidad visible en el entorno del instrumento, la nube de puntos es de muy alta calidad geométrica y permite representar el terreno con 1 cm de precisión.

Actualmente, contamos con tres tipos de escáneres LiDAR, estacionarios, aerotransportados y móviles.

Los escáneres *LiDAR estacionarios* normalmente cubren áreas más pequeñas en comparación con los sistemas móviles y aéreos; sin embargo, cuentan con la mayor precisión.

La aplicación *LiDAR aerotransportado*, implica montar el escáner en un avión o helicóptero y es capaz de recopilar datos 3D en cientos de kilómetros cuadrados; si bien es cierto, cubren áreas grandes de terreno, los sistemas LiDAR aerotransportados no pueden proporcionar precisión submilimétrica como el estacionario; en este caso, las tolerancias pueden alcanzar unos pocos centímetros, pero eso normalmente es suficiente para la mayoría de los proyectos a gran escala.

El *LiDAR móvil*, abarca un balance entre la precisión y el tamaño del área escaneada, dicho sensor abre perspectivas no sólo en el campo de la ingeniería, sino como sensores instalados en automóviles autónomos o auto-conducidos, donde los sistemas LiDAR escanean continuamente el área circundante calculando en tiempo real la distancia de los vehículos más cercanos, peatones y cualquier tipo de obstáculos con el fin de evitar colisiones.

En el marco de investigaciones en el contexto de inhumaciones clandestinas, la tecnología adecuada para relevar el terreno sería el escáner LiDAR estático y en algunos casos el aerotransportado, con esa información en la computadora, es posible detectar depresiones de pocos centímetros, potencialmente asociadas a fosas clandestinas, donde ha existido remoción de terreno, alteración de superficie,

---

<https://exactas.unsj.edu.ar/2024/03/24/ciencia-y-ddhh-la-busqueda-de-possibles-fosas-clandestinas-con-laser-imaging-detection-and-ranging/>



depresiones en la flora circundante, o cualquier otra alteración inusual del terreno que pueda indicar la presencia de fosas clandestinas.

### **2.3.- Isotopos estables**

En ciencia forense, los isótopos estables son utilizados para determinar el origen geográfico y patrones de dieta de personas y objetos, constituyen "rastreadores naturales", pueden revelar información valiosa sobre la historia de vida y los movimientos de individuos o el origen de materiales encontrados en una escena del crimen.

Los isótopos son átomos del mismo elemento químico con distinto número másico, lo que implica un comportamiento químico similar pero con variación en sus propiedades físicas; en este sentido, el fraccionamiento o discriminación isotópica será la diferencia de la proporción isotópica entre el sustrato y el producto; en este caso, la diferencia entre el alimento que es consumido por las personas y el tejido corporal generado a partir de los nutrientes ingeridos, debido a procesos químico-biológicos como el metabolismo (Sandoval Ramos<sup>10</sup> et al., 2022).

Los diferentes tejidos del cuerpo funcionan como reservorios de diferentes elementos químicos que asimilamos a lo largo de nuestras vidas a través de los alimentos y el agua en nuestra dieta, que darán indicios sobre nuestros patrones alimenticios en vida y de nuestros lugares de origen y residencia. Dependiendo del tejido a analizar, es posible establecer una correlación entre el tiempo y los lugares de residencia en función de las diferencias en el tipo de crecimiento y tasa de regeneración de los tejidos.

Esta técnica ha sido aplicada en áreas y temáticas diversas, tales como el estudio de las variaciones dietéticas en el pasado, de residencia y movilidad de individuos, de proveniencia de alimentos y en la resolución de casos forenses (Sandoval Ramos<sup>11</sup> et al., 2022). En cuanto a la aplicación de isótopos estables en

---

<sup>10</sup> Belén Sandoval Ramos; Augusto Tessone; Paula Miranda De Zela. El uso de isótopos estables como herramienta en la identificación de restos humanos sin identidad: una propuesta de trabajo para el período de 1983 al presente. Publicación 21 junio 2022. Consultado el 21 agosto 2025. 64.

[https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/219440/CONICET\\_Digital\\_Nro.8091d9ce-9a76-4758-a8d8-23b1a45bfcd8\\_B.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/219440/CONICET_Digital_Nro.8091d9ce-9a76-4758-a8d8-23b1a45bfcd8_B.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

<sup>11</sup> Belén Sandoval Ramos; Augusto Tessone; Paula Miranda De Zela. El uso de isótopos estables como herramienta en la identificación de restos humanos sin identidad: una propuesta de trabajo para el período de 1983 al presente. Publicación 21 junio 2022. Consultado el 21 agosto 2025. 65.

ciencias forenses, se ha aplicado dicho examen en investigaciones para lograr la identificación de personas NN (no identificadas), la aplicación de este tipo de análisis permite conocer las áreas de residencia y los hábitos alimenticios de los individuos sin identidad a partir del estudio de sus restos óseos y dentales. Con esta información se puede disminuir la zona geográfica de búsqueda que se considerará en la investigación, aumentando así la probabilidad de rastrear la procedencia de la persona en cuestión, e incluso estimar una zona geográfica de origen.

La desventaja en la aplicación de ésta técnica es que resulta necesario contar con un marco de referencia que contenga los valores isotópicos de diversas zonas geográficas, para así realizar la asignación y/o la exclusión de la persona NN a las mismas en la investigación, es decir se necesita una base de datos considerable que contenga valores isotópicos de diversas zonas, lo cual implica recolección de muestras de cuencas hidrográficas, muestras biológicas de la población, muestras óseas, dentarias, entre otros.

Con respecto a la aplicación del análisis de isótopos estables en investigación de inhumaciones clandestinas, se dirige a la identificación de personas, determinar el origen geográfico de restos humanos desconocidos hallados en las fosas clandestinas, ayudando a identificar a personas desaparecidas o víctimas de crímenes, también se utiliza para rastrear el origen de drogas, explosivos o materiales utilizados en la escena del crimen, ayudando a identificar a los culpables o a reconstruir la secuencia de eventos.

## **Conclusiones**

En la estrategia de investigación debe aplicar técnicas actualizadas para el análisis forense de fosas clandestinas, de los restos óseos y demás objetos adyacentes que se encuentran en las inhumaciones clandestinas.

Muchas veces, el desconocimiento o la incorrecta aplicación de técnicas forenses modernas puede retrasar o perjudicar la investigación y la identificación de restos óseos hallados en fosas clandestinas; en éste sentido, la aplicación adecuada del radar de geo-penetración terrestre y el escáner LiDAR, puede determinar la

---

[https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/219440/CONICET\\_Digital\\_Nro.8091d9ce-9a76-4758-a8d8-23b1a45bfcdd\\_B.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/219440/CONICET_Digital_Nro.8091d9ce-9a76-4758-a8d8-23b1a45bfcdd_B.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

ubicación específica de inhumaciones clandestinas, la profundidad de la fosa, el tipo de terreno que se va a trabajar y con ello que tipo de vehículos y herramientas se utilizarán para abrir la fosa clandestina y extraer el contenido.

En el mundo de la ciencia forense la Genética Forense ocupa una posición popular y generalizada; sin embargo, técnicas poco conocidas como los Isótopos estables, representan una alternativa más económica para lograr la identificación de restos humanos no identificados, inclusive la aplicación de este tipo de análisis permite conocer las áreas de residencia y los hábitos alimenticios de los individuos sin identidad a partir del estudio de sus restos óseos y dentales.

Los principios generales del derecho son constantes, el sentido de justicia y el derecho a la verdad son concepciones inmutables en el marco de investigaciones humanitarias; sin embargo, la técnica forense y las ciencias auxiliares forenses evolucionan con el tiempo y como operadores del sistema de administración de justicia, es nuestro deber tener una visión actualizada e integral de las nuevas tecnologías que a la fecha pueden aplicarse en investigación fiscal.

## **Bibliografía**

**Boris José Bossio Barcelo.** Equipo Expresión Forense. Revista virtual de divulgación sobre criminología, criminalística y ciencias forenses. Fecha de publicación: 11 de Abril de 2022. Consultado el 20 de agosto de 2025.

<https://www.expresionforense.com/blog/inhumacion-y-exhumacion>

**Fabrizio Lorusso.** Una discusión sobre el concepto de fosa clandestina y el contexto mexicano. Universidad Iberoamericana - León, México. Fecha de publicación: 18 agosto 2020. Consultado 20 Agosto 2025. Pág. 133.

<https://www.scielo.org.mx/pdf/hg/n56/1405-0927-hg-56-129.pdf>

**Rocio Perez Battias.** Ciencia y DDHH: La búsqueda de posibles fosas clandestinas con Laser Imaging Detection and Ranging. Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales Universidad de San Juan - Argentina. Publicación 24 Marzo 2024. Consultado el 21 Agosto 2025.

<https://exactas.unsj.edu.ar/2024/03/24/ciencia-y-ddhh-la-busqueda-de-posibles-fosas-clandestinas-con-laser-imaging-detection-and-ranging/>

**Belén Sandoval Ramos; Augusto Tessone; Paula Miranda De Zela.** El uso de isótopos estables como herramienta en la identificación de restos humanos sin identidad: una propuesta de trabajo para el período de 1983 al presente. Publicación 21 junio 2022. Consultado el 21 agosto 2025.

[https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/219440/CONICET\\_Digital\\_Nro.8091d9ce-9a76-4758-a8d8-23b1a45bfcdd\\_B.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/219440/CONICET_Digital_Nro.8091d9ce-9a76-4758-a8d8-23b1a45bfcdd_B.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

**Rene Flores Clavo, Brando Javier Paredes Miranda y Cristian Daniel Asmat Ortega.** Pericia Genética: Valoración y fiabilidad de la prueba de ADN en criminalística y en el proceso penal. Pontificia Universidad Católica del Perú. Publicación 01 octubre 2021. Consultado

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/24747/23533>

**Halina Pérez-Álvarez y Yaimara Zunén Hernández.** Métodos identificativos y de estimación de la edad biológica. Revista Habanera de Ciencias Médicas. Publicación Abril 2023. Consultado el 21 agosto 2025.

<https://revhabanera.sld.cu/index.php/rhab/article/view/4924/3288>

**Lerah Sutton.** Programa de Medicina Forense. Universidad de Florida - USA. Uso forense del radar de penetración terrestre. Consultado el 21 agosto 2025.

<https://www.sensoft.ca/es/blog/forensic-use-of-ground-penetrating-radar-teaching/>

# Justicia digital en américa latina: una revisión sistemática

## Digital justice in Latin América: a systematic review

Paulo Rossi Banda Sulca<sup>1</sup>

### Resumen

Este artículo colectivo explora cómo la transformación digital del sistema de justicia en América Latina ha sido acelerada después de la pandemia por COVID-19. A través de la revisión de 40 estudios recientes, se encuentran tres ejes principales: el acceso igualitario a la justicia digital, el uso ético de nuevas tecnologías (como la IA) y la efectividad institucional ante el cambio. La literatura científica señala tanto beneficios (audiencias virtuales, automatización de procesos, mayor transparencia) como riesgos (exclusión digital, violación de garantías procesales, opacidad algorítmica). Las experiencias comparadas de países como Perú, Colombia, Ecuador, Uruguay, México, España pueden proveer lecciones para el rediseño inclusivo, efectivo y legalmente robusto de los sistemas de justicia.

En definitiva, la justicia digital no es solo un cambio tecnológico, sino un nuevo paradigma jurídico, social y ético, y su desarrollo debe estar guiado por los principios de equidad, transparencia, ciberseguridad y participación ciudadana.

**Palabras clave:** Transformación digital, acceso a la justicia, inteligencia artificial, audiencias virtuales.

### Abstract

This collaborative article explores how the digital transformation of the justice system in Latin America has accelerated following the COVID-19 pandemic. Through a review of 40 recent studies, three main themes emerge: equitable access to digital justice, the ethical use of new technologies (such as AI), and institutional effectiveness in the face of change. The scientific literature points to both benefits (virtual hearings, process automation, greater transparency) and risks (digital exclusion, violation of procedural guarantees, algorithmic opacity). Comparative experiences from countries such as Peru, Colombia, Ecuador, Uruguay, Mexico, and Spain can provide lessons for the inclusive, effective, and legally robust redesign of justice systems. Ultimately, digital justice is not merely a technological shift, but a new legal, social, and ethical paradigm, and

---

<sup>1</sup> **Paulo Rossi Banda Sulca** es un profesional multidisciplinario con sólida formación en ciencias sociales y jurídicas. Es Abogado por la Universidad Privada Inca Garcilaso de la Vega y Historiador por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. Posee una Maestría en Ciencia Política y Gobierno, con mención en Gestión y Políticas Públicas por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), y actualmente cursa estudios de Doctorado en Derecho en la Universidad César Vallejo. En el ámbito laboral, se desempeña como abogado en el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación del Perú. Sus líneas de investigación y especialización se centran en la sociedad rural, participación ciudadana, descentralización, justicia intercultural y, de manera destacada, en justicia digital.

Nota. La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del 24 %, correspondiente a 22 % de fuentes de internet, 9 % de publicaciones y 11 % de trabajos académicos de estudiantes.

its development must be guided by the principles of equity, transparency, cybersecurity, and citizen participation.

Keywords: Digital transformation, access to justice, artificial intelligence, virtual hearings.

## **I. Introducción**

La digitalización del poder judicial es uno de los mayores cambios en la historia reciente del derecho. Esta transformación se aceleró con la pandemia de COVID-19 para preservar la función judicial y establecer la justicia digital como una opción, con sus desafíos, en diferentes partes del mundo.

Desde un abordaje contextual sobre el impacto de la pandemia en el cambio judicial, Diz (2020) argumenta que aceleró la implementación de mecanismos extrajudiciales potenciados por la inteligencia artificial, abriendo así oportunidades para hacer más eficiente el acceso a la justicia. Pero advierte: hay que proteger valores como la transparencia, la imparcialidad, la defensa de los derechos fundamentales. Además, el informe ILAC (2020) señala que la pandemia supuso un reto sin precedentes para los sistemas judiciales, que tuvieron que acelerar la adopción de modelos digitales. Esta transformación dejó al descubierto tanto fortalezas como deficiencias estructurales que muestran la necesidad de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, incluso en lugares alejados. En ese mismo sentido, Solís (2020) señala que la pandemia por COVID-19 aceleró un cambio de paradigma en los poderes judiciales, haciendo de la justicia electrónica una necesidad y no una opción. Este proceso, acelerado por la emergencia sanitaria, es una oportunidad para actualizar la administración de justicia, siempre y cuando se garanticen los principios del debido proceso y la justicia.

Pero esta evolución también generó nuevos desafíos, especialmente en lo que se refiere a la equidad, la protección de datos, la ciberseguridad y la regulación ética de las nuevas tecnologías. En esa línea, tales retos se conectan con el ODS 16, que busca promover sociedades pacíficas, justas e inclusivas (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2015).

En ese sentido, autores como Cristallo et al. (2023) han destacado cómo la digitalización puede ser beneficiosa. En este sentido, creen que la digitalización del sistema judicial es una oportunidad para desarrollar una justicia más eficiente,



transparente y cercana a la ciudadanía. Pero advierten que esta modernización debe venir acompañada de políticas inclusivas para hacer sostenible el cambio. Además, Pérez (2023) informa que en Uruguay la digitalización ha hecho más eficiente y accesible la justicia, pero aún existen desafíos técnicos, legales y culturales que deben abordarse con urgencia.

Considerando que en Chile, por ejemplo, Zaror y Moya (2024) señalan mejoras en la gestión de causas por medio de nuevas tecnologías, pero advierten que la implementación de estas tecnologías requiere reformas institucionales para asegurar la calidad del servicio y la protección de derechos fundamentales. Por otro lado, en el contexto peruano, Apaza et al. (2025) y Ochatoma (2023) examinan cómo la digitalización de las audiencias penales en el Perú durante la pandemia planteó interrogantes sobre el cumplimiento del principio de inmediación. El autor indica que si bien estas medidas dieron continuidad al proceso penal, también crearon riesgos en cuanto a la percepción de primera mano del juez sobre las pruebas y los imputados, lo que puede impactar en la calidad de la valoración probatoria y el derecho a un juicio justo.

Por el otro, la inteligencia artificial (IA) se ha convertido en una herramienta para modernizar la justicia. Como recalca Deza (2023), esta tecnología puede mejorar procesos, disminuir la carga de trabajo y volverla más eficiente. Sin embargo, el autor indica que su aplicación debe ser controlada con marcos legales y éticos que aseguren la transparencia y la responsabilidad. Por el contrario, en una mirada más crítica, Córdoba (2025) ya alerta sobre los peligros para la autonomía judicial y los sesgos algorítmicos, preocupaciones que comparten muchos operadores jurídicos en Ecuador. En esa misma línea, la UNESCO (2024) ha establecido unas directrices mundiales para un uso ético de la IA en el sector judicial. Entre sus recomendaciones, el control humano, la transparencia algorítmica y la salvaguarda de los derechos humanos son esenciales para el desarrollo ético de estas tecnologías.

En términos de acceso a la justicia, Campos (2022) señala que la justicia digital ha traído diversos beneficios al Poder Judicial, como la aceleración de los procesos, la disminución de costos y la transparencia en los procedimientos. Además, indica que las tecnologías han ampliado el acceso a la justicia para grupos vulnerables, mejorando la eficiencia institucional y la confianza ciudadana en el sistema judicial. En ese mismo sentido, Castaño (2022) plantea la idea de una justicia como servicio digital, en la que el ciudadano es el eje del sistema judicial y la tecnología es el canal

para ofrecerle soluciones eficientes, accesibles y transparentes. "Este enfoque implica transformar los procesos judiciales con lógica de servicio, integrando plataformas digitales interoperables y atención en línea para revolucionar la experiencia ciudadana con la justicia". Pero no todos los avances son iguales. Bustamante (2021), desde el caso colombiano, se pregunta si la justicia digital es una política o un discurso. La autora plantea que todavía existen desafíos pendientes en términos de infraestructura, capacitación y acceso igualitario a las tecnologías.

Además, otros autores ya alertaron sobre los riesgos de exclusión digital. Córdova (2025) hace una mirada crítica sobre la incursión de la inteligencia artificial en el quehacer judicial ecuatoriano, desde la mirada de jueces y operadores jurídicos. El autor advierte que, si bien esta tecnología puede ofrecer eficiencia y rapidez en los procesos judiciales, también plantea preocupaciones sobre la independencia judicial, el razonamiento jurídico humano y el potencial de sesgos automatizados que comprometan la imparcialidad en la toma de decisiones. En la misma línea, Cantero (2024) explora cómo la IA puede revolucionar el acceso a la justicia, creando una "justicia low-cost" más accesible, automatizada y disponible para los excluidos. Pero la autora advierte: esta eficiencia tecnológica debe complementarse con garantías procesales y control humano para que la disminución de costes no vaya en detrimento de la calidad y legitimidad del sistema judicial.

En materia de ciberseguridad, Rodríguez (2021) enfatiza la necesidad de fortalecer los marcos legales, invertir en infraestructura y capacitar al personal judicial para salvaguardar la integridad de la información y garantizar la confianza ciudadana en los entornos digitales. Por otro lado, desde una mirada teórica, Gutiérrez (2024) afirma que la justicia digital es una nueva área del derecho procesal, donde la tecnología no solo es un instrumento de modernización, sino que redefine principios clásicos como la intermediación, la publicidad y la oralidad. El autor sostiene que esta revolución requiere adaptar los principios procesales a la era digital sin sacrificar los derechos fundamentales y la justicia procesal. Además, desde una perspectiva comparada, Ramírez (2020) analiza cómo los sistemas judiciales respondieron a la crisis sanitaria, mostrando avances y desigualdades estructurales. La autora argumenta que, más allá de la emergencia, se deben fortalecer modelos digitales inclusivos y sostenibles. Finalmente, en el caso venezolano, Araujo (2023) señala que la telejusticia aseguró cierta continuidad institucional, pero dejó en evidencia carencias tecnológicas y debilidades en la capacitación del personal judicial.

Finalmente, Kirillova y Grineva (2024) señalan que la justicia digital en casos familiares debe ajustarse a la naturaleza emocionalmente sensible de estos casos. Las autoras señalan que, aunque las plataformas digitales pueden abrir puertas y hacer más eficientes los procesos, deben establecerse mecanismos que protejan la privacidad, la empatía judicial y el factor humano, para que la automatización no deteriore la calidad de las resoluciones en derecho de familia. Por lo tanto, estas autoras evidencian que no hay un modelo único. Sino de desarrollar sistemas judiciales adaptables, interoperables y centrados en el ciudadano, donde la tecnología sea un medio para el acceso efectivo a la justicia y no un fin en sí misma.

A nivel mundial, la justicia digital se ha convertido en una solución obligatoria para adaptar los sistemas judiciales de todo el mundo a la pandemia de COVID-19. Varios estudios y expertos señalan que la digitalización del sistema judicial ha hecho más eficiente, accesible y transparente la administración de justicia. Pero también se han reconocido desafíos importantes, como la brecha digital, la protección de datos personales y la falta de marcos legales apropiados.

A nivel local, el Programa Justicia 4.0 de Brasil ha utilizado la tecnología para acelerar los procesos judiciales y hacer que la justicia sea más accesible, enfatizando el papel de la innovación tecnológica para fortalecer la democracia y el Estado de derecho (PNUD, 2024).

Por otro lado, autores como Juan Carlos Paz Mena han resaltado que la digitalización no solo facilita el acceso y disminuye los costos, sino que también puede ayudar a combatir la corrupción, al volver los procesos más transparentes. El autor señala que la digitalización de los procesos gubernamentales no solo facilita el acceso ciudadano a los servicios públicos y disminuye los costos operativos, sino que también es una herramienta para combatir la corrupción. Como argumenta, la digitalización hace más transparente la administración pública, al hacer más accesible la información y al disminuir los espacios para la corrupción, al automatizar y auditar los procesos. Además, recalca que las tecnologías digitales pueden mejorar la rendición de cuentas y la vigilancia ciudadana, cruciales para luchar contra la corrupción en el sector público (Paz, 2020). Por el contrario, la UNESCO ya ha alertado sobre los peligros de introducir sesgos en las IA judiciales y reclama enfoques éticos y justos en su aplicación (UNESCO, 2024).

La justicia digital en América Latina es una necesidad apremiante después de la pandemia de COVID-19, convirtiéndose en un pilar de modernización judicial y de expansión del acceso a la justicia. Varios informes muestran cómo los poderes judiciales de la región han tenido que abrazar la tecnología digital, abriendo puertas, pero también creando desafíos. El autor Diz (2020) ya alerta sobre la necesidad de establecer mecanismos extrajudiciales electrónicos y el nuevo rol de la inteligencia artificial (IA) en la resolución de disputas, lo que requerirá marcos éticos. La justicia digital post-COVID-19 es una oportunidad para modernizar y hacer más accesible la resolución de conflictos. Pero la aplicación de métodos extrajudiciales electrónicos y de IA debe estar regulada y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y evitar desigualdades. Solo de este modo se podrá desarrollar un sistema de justicia inclusivo, eficiente y confiable en la era digital.

Por su parte, Deza (2023) apoya esta postura con una revisión sistemática sobre el uso de la IA en la justicia, con sus beneficios, pero también con los riesgos para la imparcialidad y los derechos fundamentales. Entre sus principales conclusiones del informe se encuentra la identificación de barreras para la adopción de la IA, como restricciones de infraestructura tecnológica, falta de capacitación del personal judicial y lagunas regulatorias. Estas barreras pueden impedir que la IA mejore el acceso a la justicia. Además, el autor plantea la necesidad de un marco ético y legal sólido que regule la aplicación de la IA y proteja los derechos fundamentales y la transparencia en los procesos judiciales.

Uno de los principales desafíos encontrados es la brecha digital, principalmente en el acceso a internet y en la protección de datos personales. Bustamante y Tapiero (2021) señalan que la justicia digital en Colombia evidencia que, a pesar de haber avanzado en la modernización del sistema judicial, aún persisten desafíos para alcanzar su implementación completa. La brecha digital, la resistencia institucional y la falta de infraestructura dificultan hacer realidad la justicia digital para todos. Pero la digitalización es todavía una tarea pendiente y su logro dependerá de que se superen estas dificultades y se fortalezca el marco legal y la capacitación en todos los niveles del poder judicial, pero reiteran que la justicia digital en Colombia tiene un desarrollo desigual que puede violar los derechos de algunos grupos sociales. Esto también se evidencia en países como Perú (Figueroa, 2022; Campos, 2022) y Ecuador (Cordero, 2021), donde el desarrollo tecnológico no siempre ha significado inclusión digital real. En esa línea, diversos autores señalan que la digitalización no solo debe ser

tecnológica, sino también social, jurídica, capacitando a operadores de justicia y usuarios (Nieto et al., 2024; Ochatoma, 2023).

Es por ello que la pandemia por COVID-19 aceleró la incorporación de tecnologías digitales al poder judicial venezolano, pero aún tiene grandes obstáculos para lograr una justicia digital. La falta de infraestructura tecnológica, la escasa conectividad a internet y la resistencia al cambio de algunos operadores de justicia impiden el acceso igualitario a la justicia. Pero el autor hace hincapié en que la justicia digital o e-justicia es una nueva manera estructural de hacer justicia y que las tecnologías de la información y comunicación (TIC) no son el futuro, sino el presente y una pieza fundamental para dinamizar y modernizar la justicia en el país (Araujo, 2023) o la digitalización de audiencias en el caso peruano (Ochatoma, 2023). Pero estas innovaciones han abierto la puerta a discusiones sobre principios clásicos del procedimiento, como la inmediatez y el debido proceso. La digitalización también ha abierto nuevas puertas en cuanto a ciberseguridad, como analiza Rodríguez (2021) para el caso colombiano.

Y hablando de marco legal, algunos países ya están desarrollando principios para una justicia digital efectiva. En México, Orduña (2024) plantea modificar el artículo 17 constitucional para establecer la justicia digital como un derecho. Al mismo tiempo, se han desarrollado varias directrices para el uso ético y eficaz de la tecnología en la justicia (Cabrera, 2022; UNESCO, 2024).

Por otro lado, la justicia digital también ha sido relacionada con modelos de "justicia como servicio", en los que la justicia como servicio digital muestra cómo la tecnología puede cambiar la forma en que los ciudadanos interactúan con el sistema judicial, haciéndolo más accesible y eficiente. Pero pasar a lo digital tiene barreras como la brecha digital, la resistencia cultural en los tribunales y la falta de infraestructura. Además, el "servicio" como lo plantea también abre la discusión sobre la justicia de acceso, pues no todos los sectores tienen las mismas posibilidades de usar las plataformas digitales. El debate plantea cómo equilibrar la innovación tecnológica con la justicia inclusiva y accesible para todos (Castaño, 2022; Cristallo et al., 2023). En ese contexto se debate si es posible una justicia "low-cost" mediada por IA (Cantero, 2024) y cómo afecta eso a la justicia. Pero, frente a estas miradas optimistas, hay autores (como Correa, 2020) que dudan de que estas reformas vayan a lograr una mayor igualdad en el acceso a la justicia.



En el Perú la justicia digital se ha vuelto cada vez más importante, sobre todo desde la pandemia por COVID-19, que aceleró la digitalización del sistema judicial. La realización de audiencias virtuales ha sido uno de los grandes cambios que ha permitido continuar con los procesos judiciales durante el confinamiento, pero también ha generado discusiones sobre la justicia procesal y el principio de inmediación (Apaza, Roman & Rucoba, 2025; Ochatoma, 2023). Estas herramientas han generado dudas sobre si realmente respetan las garantías del debido proceso.

Además, se ha reconocido un cambio de paradigma en la judicatura hacia un modelo más automatizado, con el uso inicial de inteligencia artificial y plataformas electrónicas en tareas fiscales y administrativas (Llasacce, 2024; Mendoza, 2024). También ha revelado las desigualdades estructurales del país, como la brecha digital, que deja fuera a usuarios del sistema judicial que no tienen acceso confiable a internet o dispositivos tecnológicos (Nieto et al., 2024).

En términos de infraestructura tecnológica, según Figueroa (2022), la pandemia aceleró la transformación digital y dejó en evidencia tanto avances como tensiones de una digitalización obligada. Mientras que muchas instituciones se adaptaron rápidamente a la modalidad virtual, la pandemia también profundizó desigualdades estructurales, sobre todo en poblaciones vulnerables y áreas con poca conectividad. Y esto abre la pregunta de si los sistemas judiciales están listos para apoyar un modelo digital inclusivo y justo en el tiempo. En ese sentido, el autor propone replantear el papel de las políticas públicas, la educación y la ética digital, donde la tecnología sirva al ser humano y no al revés. De este modo, la transformación digital no es solo un cambio tecnológico, sino un proceso participativo, crítico y socialmente comprometido. Además, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (2020) ha hecho hincapié en hacer un diagnóstico honesto de la capacidad digital del Poder Judicial. Además, Campos (2022) señala que la justicia digital puede hacer más eficiente y transparente la justicia, siempre y cuando su desarrollo se apoye en políticas inclusivas y sostenibles.

Las acciones estatales también han incluido el expediente judicial electrónico, las mesas de partes virtuales y la promoción de un modelo de justicia abierta y digitalizada, aunque aún existen desafíos en interoperabilidad y capacitación (Consejo Nacional de Justicia, 2024; Mendoza, 2024).



La pregunta de investigación es: ¿Cómo afectó la digitalización acelerada de los sistemas judiciales en América Latina después de la pandemia de COVID-19 al acceso a la justicia, la protección de derechos humanos y la igualdad procesal, con el uso de nuevas tecnologías como la inteligencia artificial?

En ese marco, el propósito de este artículo es examinar la evolución, los retos y las perspectivas de la justicia digital en América Latina entre 2020 y 2025. En concreto, se busca conocer los adelantos tecnológicos que se han desarrollado, así como los desafíos de acceso justo, protección de datos, ciberseguridad y uso ético de la IA.

El estudio es relevante para conocer cómo los poderes judiciales latinoamericanos han enfrentado los desafíos de la transformación digital, agudizados por la pandemia. Su relevancia no solo emerge en términos de los beneficios de la digitalización —como la rapidez en los procesos, la reducción de costos o el aumento de la transparencia—, sino por sus consecuencias estructurales en la práctica del derecho y la relación entre ciudadanía y justicia (Cordero, 2021; UNESCO, 2024; Iporre, 2024).

Primero, porque la digitalización judicial no solo actualiza los tribunales, sino que transforma la práctica del derecho, el papel de los profesionales de la justicia y la relación con la ciudadanía.

Por otro lado, los beneficios de la justicia digital son diversos: mayor rapidez en los procesos, disminución de costos, transparencia, mejora en la gestión judicial y la inclusión de grupos vulnerables que antes tenían dificultades de acceso (Cordero Moscoso, 2021; Cristallo et al., 2023; UNESCO, 2024), como las poblaciones rurales, indígenas o de bajos recursos, los operadores judiciales que agilizan su trabajo con herramientas digitales, los gobiernos que reducen la carga del sistema judicial y los investigadores que ahora tienen acceso a nuevos datos para el análisis jurídico y social (Campos, 2022; Iporre, 2024; Pérez, 2023).

Por lo tanto, el análisis de la justicia digital en América Latina es esencial para conocer su influencia, mejorar su desarrollo ético y asegurar que la transformación tecnológica no cree nuevas desigualdades, sino que ayude a tener un acceso justo, equitativo y sostenible a la justicia.

## Fundamentos teóricos y conceptuales de la justicia digital en América Latina.

La justicia digital (e-justicia, justicia electrónica, ciberjusticia, telejusticia) es un campo emergente. Algunos autores señalan que este término no solo se refiere a la realización de juicios por medios electrónicos, sino a todo el uso de la tecnología en la administración de justicia (Medina, 2022; Gutiérrez, 2021). En esa línea, se afianza una mirada integral, que abarca desde el expediente electrónico y las notificaciones electrónicas hasta la IA y los sistemas de videoconferencia. Maldonado (2014) se refiere a la e-justicia como el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en los tribunales para apoyar sus procesos internos y externos, transformando el servicio judicial.

Autores como Posadas y Vásquez (2019, citados en Fundar, 2023) plantean la digitalización judicial como una reforma institucional integral que va más allá de lo tecnológico, abarcando aspectos culturales, organizativos y legales. Esta idea se apoya en la postura de Coll y Restrepo (2021), quienes alertan sobre el peligro de un reduccionismo instrumental cuando se piensa en las TIC como meros artefactos. En cambio, plantean una teoría estructural de la justicia digital y desarrollan la "teoría de la impetración", donde la ciudadanía se convierte en actor del proceso judicial.

Además, el servicio de justicia como lo conceptualiza Susskind (2019) y lo reinterpreta Medina (2022) desplaza la idea de tribunal como lugar físico y la redefine como una función estatal que puede prestarse a través de medios digitales, siempre que se respeten los principios constitucionales. En ese sentido, la justicia digital busca garantizar acceso, eficiencia, transparencia y legitimidad.

En la evolución tecnológica se habla de la Justicia 4.0 o justicia inteligente. Esta tendencia implica integrar la IA, el big data y la automatización en el sistema judicial. Coll y Restrepo (2021) indican que la Justicia 4.0 es una fase inicial donde la IA apoya, pero no reemplaza, la función judicial. Este enfoque se alinea con la justicia abierta y la justicia digital, buscando un modelo de innovación que no solo mejore la eficiencia, sino que respete los derechos fundamentales (Fabri, 2024; Morenas, 2022, como se cita en Coll & Restrepo, 2021).

Por su parte, la investigación de la IA en la justicia se centra en cómo afecta los derechos humanos. Allen (2021) y Themelis y Philipsen (2020) los categorizan en cuatro niveles: procesamiento, litigio, decisión y juez, para analizar sus consecuencias

éticas y legales. La Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) considera que la IA es un conjunto de técnicas para simular funciones cognitivas humanas y que debe ser implementada con prudencia.

Paralelamente, se va elaborando una teoría de acceso justo a la justicia digital. Medina (2022) destaca que el acceso a Internet y a las TIC es una condición necesaria para el ejercicio de derechos en sede judicial. Este acceso está reconocido como un derecho estructurante por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de México. Desde esta mirada, la inclusión digital —conectividad, alfabetización tecnológica y diseño para todos— es un principio orientador. Susskind (2017, citado en Medina, 2022) expresa que "el derecho debe estar disponible para todos, en cualquier momento", lo que significa eliminar barreras físicas, sociales y tecnológicas.

Pero los autores alertan: puede haber una brecha digital judicial. Como indica Araujo (2023), sin políticas, la digitalización puede ampliar desigualdades, excluyendo a grupos vulnerables. Por eso, es necesario desarrollar medidas de conectividad pública, capacitación digital y acompañamiento a la ciudadanía como prerequisites para una justicia inclusiva.

En ese mismo sentido, la telejusticia como uso de medios a distancia para audiencias y trámites judiciales se vuelve pertinente en tiempos de pandemia por COVID-19. Araujo (2023) hace un estudio de su uso en Venezuela y señala que, aunque permite mantener en funcionamiento el sistema judicial, tiene problemas de legitimidad, conectividad y organización. Ávila (2022) y el CEJA señalan que las audiencias virtuales deben asegurar los mismos estándares procesales que las audiencias presenciales: publicidad, intermediación y defensa.

Además, la digitalización del poder judicial es un cambio estructural. Crear (2023) argumenta que esta revolución hace más eficiente, transparente y confiable la administración. Algunos organismos internacionales la consideran una modernización institucional, apoyada en planes estratégicos de e-justicia, interoperabilidad y digitalización gradual. En este eje se combinan cambios jurídicos, administrativos y culturales, sin casarse con una sola teoría jurídica.

Un elemento transversal en este proceso es la ciberseguridad. Rodríguez y Márquez (2021) adaptan marcos internacionales como el NIST, ISO/IEC 27032:2012

y las definiciones de la UIT para crear estándares judiciales. Indican que el poder judicial procesa información sensible y debe desarrollar políticas para asegurar la confidencialidad, integridad, autenticidad y disponibilidad de la información. La ciberseguridad se erige como un requisito ético y práctico para preservar la confianza ciudadana en la justicia digital.

En resumen, la justicia digital latinoamericana se desarrolla sobre varios paradigmas: justicia como servicio, justicia abierta, justicia 4.0, acceso igualitario y ciberseguridad. Todos tienen algo en común: la tecnología al servicio del acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos. Si bien la transformación digital es irreversible, su éxito requiere una planificación integral, apoyada en valores democráticos, participación ciudadana y supervisión ética.

## **II. Metodología**

El estudio se abordó desde la metodología cualitativa descriptiva-analítica, apoyada en la revisión documental y bibliográfica. Se cubrieron fuentes académicas y técnicas relacionadas con la justicia digital, la IA para la justicia y la transformación tecnológica post-COVID-19. El abordaje analítico fue comparado y multidisciplinario, interpretando marcos jurídicos, experiencias institucionales y propuestas doctrinales de América Latina, Europa y Estados Unidos.

El lugar de estudio fue virtual, ya que se consultó información en línea de bases de datos académicas, repositorios institucionales, portales gubernamentales e informes de organismos internacionales como la UNESCO y el BID.

## **III. Fuentes de información y estrategias de búsqueda**

Se consultaron como fuentes principales artículos científicos, libros especializados, informes institucionales y guías prácticas, todas publicadas entre 2020 y 2025. Las ecuaciones de búsqueda se construyeron utilizando palabras clave como: justicia digital, inteligencia artificial, acceso a la justicia.

Las búsquedas se hicieron en bases de datos académicas como Scopus, RedALyC, Scielo, Google Scholar, bibliotecas digitales universitarias y páginas oficiales de organismos internacionales como ILAC, UNESCO, BID. Se revisaron igualmente informes de observatorios jurídicos y centros de innovación judicial, tales

como el Observatorio Legaltech Garrigues-ICADE (2025) o la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria de México (2020).

Los criterios de inclusión para esta revisión se basan en asegurar la pertinencia, actualidad y rigor académico de los documentos seleccionados. En primer lugar, se incluyeron solamente textos publicados entre 2020 y 2025, para garantizar una mirada reciente sobre la transformación digital del sistema de justicia. También se incluyeron aquellas obras que abordaron de manera puntual los procesos de digitalización judicial, bien desde el punto de vista de la aplicación de la inteligencia artificial en el campo jurisdiccional, o bien desde el análisis de los marcos normativos y éticos de la irrupción de nuevas tecnologías en la justicia.

Asimismo, se priorizó la incorporación de fuentes desde revistas académicas, organismos internacionales y expertos en derecho, tecnología, ciberseguridad y políticas públicas. Este criterio busca que el análisis se fundamente en evidencias científicas y opiniones expertas. Asimismo, se priorizaron estudios que abordaran experiencias latinoamericanas, pero se complementaron con investigaciones europeas y estadounidenses para lograr una comparación internacional que enriqueciera el análisis regional.

Por otro lado, se utilizaron criterios de exclusión estrictos para garantizar la coherencia temática y la calidad de la información analizada. Se excluyeron documentos anteriores a 2020 por no ser representativos de los últimos avances en justicia digital. Se excluyeron, además, las fuentes sin respaldo académico o institucional verificable y los estudios cuyo objeto de análisis se localizaba en sectores distintos al judicial (salud, educación, comercio electrónico, etc.). Finalmente, se dejaron a un lado los documentos que sólo se enfocaban en cuestiones técnicas de las tecnologías digitales, sin analizar sus implicaciones jurídicas, éticas o sociales, ya que no ayudaban al objetivo analítico de la investigación.

#### **IV. Elección de estudios**

La elección de estudios se realizó en dos etapas. En una primera fase, se realizó una revisión inicial de títulos, resúmenes y palabras clave, lo que permitió tamizar aquellos textos más pertinentes a la temática. En una segunda etapa, se realizó una lectura completa de los documentos seleccionados, analizando su calidad

académica, profundidad analítica y cómo ayudaban a responder la pregunta de investigación.

De este modo, se logró conformar un corpus documental de más de 40 fuentes de 13 países diferentes, tales como Perú, Colombia, México, Ecuador, Venezuela, Brasil, Argentina, Bolivia, España, Estados Unidos, Chile, Panamá y Uruguay. Estas fuentes posibilitaron un mapeo transversal de las tensiones, retos y oportunidades de la justicia digital, desde el acceso a la justicia hasta la ética de los algoritmos judiciales, pasando por la ciberseguridad, la interoperabilidad de sistemas y las nuevas reformas legislativas (Bustamante & Tapiero, 2021; Diz, 2020; Deza, 2023; Castaño, 2022).

## **V. Resultados**

La literatura reciente indica que la pandemia de COVID-19 aceleró la digitalización de los tribunales, pero también expuso desigualdades preexistentes. Por ejemplo, un informe de ILAC (2020) señala que, después del cierre de salas, aumentaron los rezagos en causas penales/familiares y la "brecha digital" se convirtió en una amenaza para el acceso a la justicia. Pero al mismo tiempo, gobiernos como el de Colombia expidieron normas de justicia virtual (Decreto 806/2020) para continuar con procesos en línea. Pero expertos advierten que esta apropiación tecnológica trajo nuevos desafíos (plataformas seguras, protección de datos, capacitación) que deben ser resueltos para no profundizar la desigualdad. Términos como e-justicia (uso pleno de las TIC en tribunales para mejorar procesos) o modelos como la "justicia low-cost" (propuesta por IA) o la "justicia como servicio digital" (administración judicial accesible y eficiente) están en debate. A continuación, se presentan los resultados por categoría temática:

### **Diagrama PRISMA 2020.**

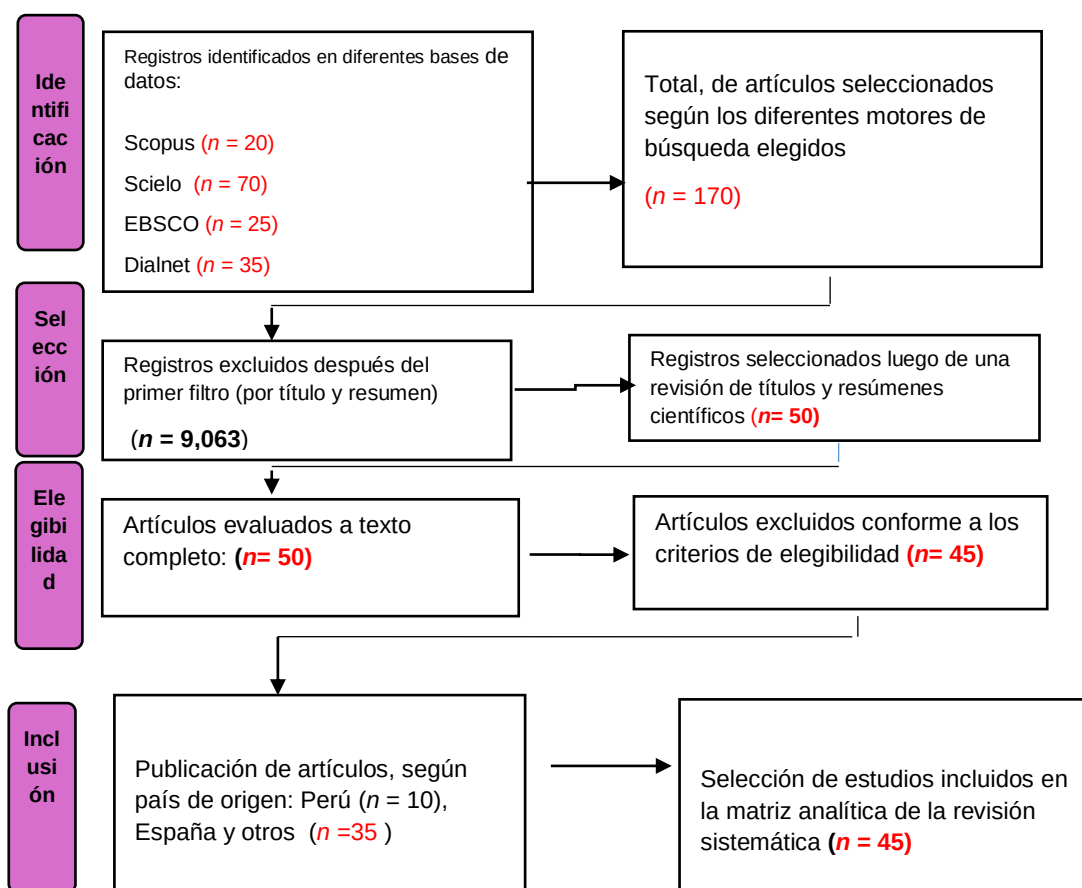
El proceso de selección siguió este flujo: primero se identificaron 170 registros en bases de datos y otras fuentes. Después de eliminar duplicados (30 registros), 140 fueron cribados por títulos/resúmenes. De ellos se eliminaron 90 por no ser pertinentes. Se revisaron 50 textos completos, 5 de los cuales fueron excluidos (tema no relacionado o baja calidad). Finalmente, 45 estudios fueron incluidos en la síntesis cualitativa (ver texto para más detalles). En este flujograma se detalla cada paso:



identificación de registros, eliminación de duplicados, selección por títulos/resúmenes, evaluaciones completas y selección final.

**Los hallazgos del proceso de selección se representaron en la Figura 1, mediante la aplicación del protocolo PRISMA**

**Figura 1: Diagrama de flujo Prisma 2020**



Fuente: Elaboración propia basada en el algoritmo del diagrama de flujo PRISMA de Page et al. (2021)

| N.º | Autor(es)   |      | Origen | Tipo de estudio                  | Título/ Artículo                                                | Revista indexada     | Metodología                       |
|-----|-------------|------|--------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------------------|
| 1   | Ramírez, D. | 2020 | Perú   | Artículo de revisión sistemático | Justicia digital, un análisis internacional en épocas de crisis | Revista Academia.edu | Metodología cualitativa basada en |

|   |                                     |      |          |                                   |                                                                                                                                 |                                          |                                                              |
|---|-------------------------------------|------|----------|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
|   |                                     |      |          |                                   |                                                                                                                                 |                                          | estudios de caso comparados                                  |
| 2 | Solís Sánchez                       | 2020 | Panamá   | Artículo de revisión sistemático  | La Justicia Electrónica Como Cambio De Paradigma Debido Al Covid-19                                                             | Latindex                                 | Enfoque cualitativo de carácter descriptivo e interpretativo |
| 3 | Correa Sutil, Jorge                 | 2020 | Colombia | Artículo de revisión sistemática  | Acceso a la Justicia reformas judiciales en América Latina, ¿Alguna esperanza de mayor igualdad?                                | Scielo                                   | Enfoque cualitativo de carácter descriptivo e interpretativo |
| 4 | Martín Diz, Fernando                | 2020 | España   | Artículo de revisión sistemática  | Justicia digital post-covid19: el desafío de las soluciones extrajudiciales electrónicas de litigios la inteligencia artificial | Directory of Open Access Journals (DOAJ) | Revisión comparada, y estudio empírico de casos              |
| 5 | Bustamante, et al.                  | 2021 | Colombia | Artículo de revisión sistemática  | Justicia digital, acceso a internet y protección de datos personales                                                            | Google Scholar                           | Cualitativo con base en el análisis documental y normativo   |
| 6 | Cordero Moscoso, Juan Manuel, et al | 2021 | Ecuador  | Artículo de revisión sistemática  | E-justicia en Ecuador: inclusión de las TIC en la administración de justicia                                                    | Scielo                                   | Enfoque cualitativo de carácter descriptivo e interpretativo |
| 7 | Maribel Patricia Rodríguez-Márquez  | 2021 | Colombia | Artículo de revisión sistemática  | Ciberseguridad en la justicia digital: recomendaciones para el caso colombiano                                                  | Redalyc                                  | Cualitativo con base en el análisis documental y normativo   |
| 8 | Edwin Figueroa Gutarra              | 2022 | Perú     | Artículo de revisión sistemático. | Transformación digital y pandemia: nuevos paradigmas.                                                                           | Scopus y Cielo                           | Cualitativo y exploratorio                                   |
| 9 | Daniel Castaño                      | 2022 | Colombia | Artículo de revisión sistemático. | La Justicia Como Servicio Digital, Como Servicio Digital                                                                        | Instituto de Ciencia Política Hernán     | Enfoque cualitativo de carácter descriptivo e interpretativo |

|    |                                                                       |      |           |                                        |                                                                                                                                         |                                                                                         |                                                                       |
|----|-----------------------------------------------------------------------|------|-----------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
|    |                                                                       |      |           |                                        |                                                                                                                                         | Echavarría<br>Olózaga.                                                                  |                                                                       |
| 10 | Medina<br>Zepeda,<br>Emmanuel                                         | 2022 | México    | Artículo de<br>revisión<br>sistemática | Hacia una teoría sobre<br>la e-justice o justicia<br>digital: instrucciones para<br>armar                                               | Scopus                                                                                  | Enfoque cualitativo<br>de carácter<br>descriptivo e<br>interpretativo |
| 11 | Juan<br>Araujo<br>Cuauero                                             | 2023 | Venezuela | Artículo de<br>revisión<br>sistemática | Telejusticia como nueva<br>modalidad de acceso a la<br>administración judicial en<br>Venezuela                                          | SUMMA<br>Revista<br>interdisciplina<br>ria en<br>ciencias<br>económicas y<br>sociales   | Enfoque cualitativo<br>de carácter<br>descriptivo e<br>interpretativo |
| 12 | Juan<br>Fernando<br>Deza<br>Padilla                                   | 2023 | Perú      | Artículo de<br>revisión<br>sistemática | Inteligencia Artificial en<br>la administración de<br>justicia: Una Revisión<br>sistemática                                             | Revista<br>climatología:<br>volumen 23,<br>edición<br>especial<br>ciencias<br>sociales. | metodología<br>cualitativa de tipo<br>revisión sistemática            |
| 13 | Ochatoma<br>Paravicino,<br>Félix<br>Cristóbal et<br>al                | 2023 | Perú      | Artículo de<br>revisión<br>sistemática | Digitalización de las<br>audiencias públicas<br>penales en Perú durante<br>la pandemia:<br>¿Vulneración al principio<br>de inmediación? | Scielo                                                                                  | Enfoque cualitativo<br>de carácter<br>descriptivo e<br>interpretativo |
| 14 | Romina<br>Estefanía S<br>egura                                        | 2023 | Argentina | Artículo de<br>revisión<br>sistemática | Inteligencia artificial y<br>administración de justicia:<br>desafíos derivados del<br>contexto latinoamericano                          | Cielo                                                                                   | Enfoque cualitativo,<br>con un diseño<br>fenomenológico.              |
| 15 | Bravo<br>Freitez,<br>Ismary;<br>Prince<br>Torres,<br>Ángel<br>Carmelo | 2024 | Venezuela | Artículo de<br>revisión<br>sistemática | La justicia digital en los<br>albores del siglo XXI                                                                                     | Google<br>Scholar                                                                       | Enfoque cualitativo,<br>con un diseño<br>fenomenológico.              |

|    |                                                                                           |      |                |                                  |                                                                                                               |                                                                |                                                                              |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------|------|----------------|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| 16 | Danielle Zaror Miralles y Rodrigo Moya García.                                            | 2024 | Chile          | Artículo de revisión sistemática | La transformación digital de la función judicial. El caso del Poder Judicial chileno                          | Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública | Enfoques teóricos y empíricos                                                |
| 17 | Daniela Iporre Terán                                                                      | 2024 | Bolivia        | Artículo de revisión sistemática | La Transformación Digital Del Sistema Judicial En Bolivia; Oportunidades Y Desafíos                           | Daniela Iporre Terán17. Revista Orbis Tertius UPAL             | revisión sistemática de la literatura jurídica y tecnológica                 |
| 18 | Marta Cantero Gamito                                                                      | 2024 | Estados Unidos | Artículo de revisión sistemático | Acceso a la justicia en tiempos de IA: ¿hacia una justicia low-cost ?                                         | Revista CIDOB d'Afers Internacional                            | Metodología cualitativa basada en estudios de caso comparados                |
| 19 | Mendoza Andramuño, Geovanny                                                               | 2024 | México         | Artículo de revisión sistemático | Justicia digital: Nueva visión del derecho y su incidencia Jurídica en la administración de justicia moderna. | Scielo                                                         | Enfoque cualitativo de carácter descriptivo e interpretativo                 |
| 10 | Paye Apaza, David Alberto; Roman Gil, Carlos Adalberto y Rucoba del Castillo Luis Ronald. | 2025 | Perú           | Artículo de revisión sistemática | Audiencias virtuales, equidad e intermediación en el sistema judicial peruano                                 | Scielo                                                         | Investigación mixta, no experimental, analítica y de enfoque socio-jurídico. |

Fuente: Elaboración propia

Bajo estos fundamentos, se fortaleció la solidez y confiabilidad de los resultados, garantizando la claridad de los hallazgos, los cuales fueron presentados de manera coherente y detallada:

En primer lugar, el artículo de Ramírez Carvajal es esencial, ya que plantea un análisis internacional de la justicia digital en tiempos de crisis, específicamente en el caso del COVID-19. La autora plantea que la emergencia sanitaria aceleró procesos de modernización judicial, pero evidencia desigualdades estructurales entre países desarrollados y Latinoamérica en términos de acceso y capacidad tecnológica (Ramírez, 2020).

En segundo lugar, Solís Sánchez afirma que la justicia electrónica es un nuevo paradigma que surge a raíz de la pandemia. Su análisis se basa en el caso panameño, donde se adoptaron soluciones digitales rápidamente, pero con ciertos desafíos regulatorios, evidenciando que la transformación digital no puede separarse de una reforma jurídica integral (Solís, 2020).

En tercer lugar, Bustamante Rúa y Marín Tapiero hacen un análisis crítico de la justicia digital, el acceso a internet y la protección de datos personales en Colombia. Según los autores, la digitalización es una oportunidad, pero también crea desafíos estructurales en términos de brechas digitales y garantías de derechos fundamentales (Bustamante & Marín, 2021).

En cuarto lugar, Rodríguez-Márquez aborda la ciberseguridad como un elemento esencial para la implementación de sistemas de justicia digital. Con recomendaciones específicas para el caso colombiano, la autora hace énfasis en la necesidad de adoptar estándares internacionales y políticas públicas sólidas para controlar los riesgos inherentes (Rodríguez, 2021).

En quinto lugar, Figueroa Gutarra se adentra en el caso peruano, argumentando que la pandemia aceleró la transformación digital del Poder Judicial y desafió paradigmas arraigados sobre presencialidad e intermediación judicial. El autor sostiene que la incorporación de instrumentos digitales requiere una reflexión jurídica y ética (Figueroa, 2022).

Sexto, Deza Padilla hace un recorrido sobre la inteligencia artificial en la justicia, con los desarrollos normativos y la experiencia latinoamericana. Su contribución es fundamental, pues incorpora un enfoque metodológico robusto y abre una agenda futura de investigación comparada (Deza, 2023).

En séptimo lugar, Segura analiza los retos de integrar IA al sistema judicial en lugares desiguales como América Latina. La autora propone que las tecnologías se ajusten a las condiciones sociales, legales y culturales del contexto, evitando la imposición de modelos externos sin un análisis contextualizado (Segura, 2023).

En octavo lugar, Zaror Miralles y Moya García analizan la digitalización del Poder Judicial chileno, con los avances institucionales y legales que se han logrado. Los autores destacan que el caso chileno es un ejemplo en la región por la articulación interinstitucional y la planificación estratégica (Zaror & Moya, 2024).

9. Iporre Terán aborda el sistema judicial boliviano, con las oportunidades y desafíos de la digitalización. Su investigación muestra que hay voluntad política, pero todavía hay obstáculos de infraestructura, capacitación y acceso igualitario que dificultan las reformas tecnológicas (Iporre, 2024).

Finalmente, en décimo lugar, el estudio de Paye Apaza, Román y Rucoba del Castillo analiza las audiencias virtuales en el Perú desde la perspectiva de la equidad y el principio de intermediación. Los autores alertan que la virtualidad, aunque eficiente, puede vulnerar el derecho a un juicio justo si no se aplica con criterios garantistas (Paye, Román & Rucoba, 2025).

## **VI. Discusión**

La llegada de la justicia digital a América Latina ha significado no solo una modernización tecnológica, sino un cambio de paradigma en la manera de pensar el acceso a la justicia, sobre todo a partir de la pandemia por COVID-19. Como indica Ramírez (2020), la emergencia sanitaria obligó a los poderes judiciales a implementar de manera repentina mecanismos digitales, creando grandes retos operativos, legales y éticos. En ese mismo sentido, Solís (2020) lo cataloga como un cambio de paradigma, donde la tecnología pasó de ser un apoyo a ser el centro de los servicios judiciales.

Una de las grandes preocupaciones de la literatura es la tensión entre eficiencia y justicia. Correa (2020) alerta que las reformas digitales no siempre logran una mayor igualdad de acceso a la justicia, sobre todo cuando no van acompañadas de políticas inclusivas para poblaciones vulnerables. Y esto se refuerza con lo que encuentran Bustamante y Tapiero (2021), mostrando que el acceso desigual a



internet y la fragilidad de los marcos de protección de datos personales pueden profundizar las desigualdades sociales.

Por su parte, Figueroa (2022) plantea reformular los modelos tradicionales de justicia, ya que la digitalización no debe reducirse a la incorporación de TIC, sino que requiere transformar la estructura del sistema judicial. Esta mirada se alinea con la propuesta de Castaño (2022) de una "justicia como servicio digital" en la que la experiencia del ciudadano-usuario es el centro del diseño institucional.

Una de las aplicaciones más prometedoras y a la vez más polémicas es la de la inteligencia artificial (IA) en los procesos judiciales. Deza (2023), a través de una revisión sistemática, reconoce los pasos que se están dando en el uso de la IA para las tareas repetitivas, pero alerta sobre la deshumanización de la justicia. Segura (2023) aborda los desafíos latinoamericanos, ya que la ausencia de regulación sobre IA judicial puede violar derechos fundamentales.

La ciberseguridad es otro pilar. Como bien indica Rodríguez (2021), sin un entorno digital seguro, todo avance tecnológico se torna vulnerable y efímero. Además, el estudio de Ochatoma et al. (2023) examina la aplicación de audiencias penales virtuales en Perú y hace una pregunta preocupante: ¿se está perdiendo el principio de inmediación en la justicia digital? Esta tensión entre garantía procesal y eficiencia tecnológica está siempre en juego.

Desde la mirada comparada, existen modelos más avanzados en países como España, Estados Unidos o Chile. Martín (2020) explora el uso de las vías extrajudiciales electrónicas de resolución de conflictos en la era post-COVID-19, y Cantero (2024) critica la "justicia low-cost" con IA y el riesgo de que afecte la calidad de las decisiones judiciales. Por su parte, Zaror y Moya (2024) analizan el caso chileno, donde se aprecia una reforma institucional deliberada y más participativa.

A escala regional, casos como los de Bolivia (Iporre, 2024), México (Mendoza, 2024), Ecuador (Cordero et al., 2021) o Venezuela (Bravo & Prince, 2024; Araujo, 2023) ejemplifican distintos modos de uso de tecnologías digitales. Pero todos coinciden en que los retos no son sólo técnicos, sino también legales, culturales y éticos.

En resumen, el debate académico actual sobre justicia digital en América Latina muestra un campo en ebullición con avances, pero también con tensiones pendientes. Necesitamos una mayor conexión entre innovación tecnológica, garantías procesales y derechos fundamentales. Como sostienen Paye, Román y Rucoba (2025), la solución pasa por desarrollar sistemas digitales no solo eficientes, sino también justos, transparentes y humanos.

Mi contribución desde la mirada crítica de los estudios analizados es que la digitalización del sistema judicial latinoamericano no puede ser entendida como un proceso técnico o administrativo, sino como una transformación estructural del acceso a la justicia en términos de derechos fundamentales. Esta evolución crea el siguiente interrogante: ¿cómo hacer una justicia más eficiente sin sacrificar sus principios fundamentales, como la inmediación, la igualdad procesal y la transparencia? La solución no es una digitalización acelerada, sino la creación de un ecosistema normativo, ético y tecnológico que asegure que los avances digitales no creen nuevas formas de exclusión o injusticia. Las contribuciones de Deza (2023), Rodríguez (2021) y Segura (2023) advierten de la necesidad de marcos normativos robustos para la IA y la protección de datos, demostrando que una justicia digital sin garantías es una justicia vulnerable.

Desde una mirada propositiva, creo que América Latina puede convertirse en un referente de justicia digital con enfoque humano, articulando tecnología, inclusión y derechos. Para lograrlo, se necesita una agenda regional común para promover estándares comunes de ciberseguridad, interoperabilidad, capacitación judicial y participación ciudadana. Además, es necesario promover la cultura digital crítica en el poder judicial, donde jueces, abogados y funcionarios no solo manejen herramientas tecnológicas, sino que comprendan sus implicaciones éticas y sociales. La justicia digital no puede ser solo "más rápida" o "más automatizada", sino también más humana, accesible y participativa, especialmente en contextos de desigualdad estructural. Como señalan Paye et al. (2025), el desafío no es digitalizar el expediente, sino reinventar la justicia en la era digital.

## **Conclusiones**

La justicia digital transforma el acceso a la justicia en América Latina, pero necesita políticas inclusivas para no ampliar la brecha digital.

Varios autores coinciden en que la digitalización del poder judicial es una oportunidad histórica para ampliar el acceso a la justicia, siempre y cuando se aseguren condiciones mínimas de conectividad, alfabetización digital y accesibilidad (Bustamante & Marín, 2021; Cristallo et al., 2023; Ramírez, 2020). Pero si no se resuelven las desigualdades estructurales de acceso a internet y tecnologías, sobre todo en áreas rurales o vulnerables, la justicia digital puede convertirse en un privilegio y no en un derecho (Rodríguez, 2021).

La integración de la IA en el sistema judicial necesita marcos éticos y garantías de transparencia, explicabilidad y responsabilidad.

La IA en la justicia tiene el potencial de hacer más eficiente y aliviar la carga de trabajo en los tribunales, pero también plantea preocupaciones sobre el control humano, la discriminación algorítmica y la motivación judicial (Deza, 2023; UNESCO, 2024; Cantero, 2024). En este sentido, la IA debe estar sometida a principios éticos y legales para garantizar un diseño ético y auditable y evitar la toma de decisiones automatizadas sin supervisión judicial (Kirillova & Grineva, 2024; Córdoba, 2025).

La virtualización de audiencias penales crea conflictos entre eficiencia procesal e intermediación, con impacto en el debido proceso.

En tiempos de pandemia, las audiencias virtuales se erigieron como una solución obligada, pero su impacto en la intermediación, la valoración de la prueba y la sensación de justicia merece ser explorada (Ochatoma, 2023; Paye et al., 2025). Como evidencia la experiencia peruana (y la de otros países de la región), la virtualización no siempre genera condiciones de igualdad entre las partes ni fortalece la transparencia (ILAC, 2020).

La ciberseguridad judicial es fundamental para la confianza ciudadana y la legitimidad del sistema de justicia digital.

Los riesgos de ciberataques, vulneración de datos personales y manipulación de procesos digitales requieren medidas robustas de seguridad y gobernanza tecnológica en las plataformas judiciales (Rodríguez, 2021; Ministerio de Justicia, 2019). La justicia digital debe asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información judicial como requisito para su consolidación institucional (Gutiérrez, 2024).

La digitalización del poder judicial requiere más que tecnología: requiere una nueva cultura organizacional, interoperabilidad y capacitación continua del personal judicial.

La evidencia comparada nos muestra que las experiencias exitosas de justicia digital van más allá de la instalación de software, y requieren de un rediseño de flujos de trabajo, una perspectiva centrada en el usuario y la capacitación continua de jueces y operadores jurídicos (Zaror & Moya, 2024; Castaño, 2022; Urquiza, 2020). Pero también se necesitan diagnósticos técnicos como los que propone la CONAMER (2020) o Garrigues-ICADE (2025) para guiar políticas públicas informadas por datos y buenas prácticas.

## Referencias bibliográficas

Araujo Cuauro Juan, Telejusticia como nueva modalidad de acceso a la administración judicial en Venezuela. SUMMA Revista disciplinaria en ciencias económicas y sociales.

[file:///C:/Users/User/Downloads/Telejusticia como nueva modalidad de acceso a la a.pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Telejusticia%20como%20nueva%20modalidad%20de%20acceso%20a%20la%20a.pdf)

Bustamante Rúa, M. M., & Marín Tapiero, J. I. (2021). Justicia digital, acceso a internet y protección de datos personales. *Revista de Derecho Informático*, 1(1), 1–20. <https://www.derechoinformatico.cl/catalogo/justicia-y-probatorio/e-justicia/index.html>

Bravo Freitez, I., & Prince Torres, Á. C. (2024). La justicia digital en los albores del siglo XXI. *Revista de Derecho Informático*, 3(1), 1–20. <https://www.derechoinformatico.cl/catalogo/justicia-y-probatorio/e-justicia/index.html>

Cabrera Cuevas, M. J. (2022). Guía para el diálogo sobre el diseño y uso eficiente, de calidad y ético de herramientas tecnológicas en la justicia civil. *Revista de Derecho Informático*, 2(1), 1–15. <https://www.derechoinformatico.cl/catalogo/justicia-y-probatorio/e-justicia/index.html>

Cantero Gamito, Marta (2024). Acceso a la justicia en tiempos de IA: ¿hacia una justicia low-cost? [https://www.cidob.org/sites/default/files/2024-12/512 MARTA%20CANTERO%20GAMITO\\_0.pdf](https://www.cidob.org/sites/default/files/2024-12/512_MARTA%20CANTERO%20GAMITO_0.pdf)

Correa Sutil, J. (2020). Acceso a la justicia reformas judiciales en América Latina, ¿alguna esperanza de mayor igualdad? *Revista de Derecho Informático*, 5(1), 1–20. <https://www.derechoinformatico.cl/catalogo/justicia-y-probatorio/e-justicia/index.html>

Cordero Moscoso, J. M. (2021). E-justicia en Ecuador: Inclusión de las TIC en la administración de justicia. *Revista de Derecho Informático*, 6(1), 1–20. <https://www.derechoinformatico.cl/catalogo/justicia-y-probatorio/e-justicia/index.html>

Córdoba Guamialama Joe Martín. Inteligencia Artificial, En El Accionar Judicial En Ecuador. Perspectiva Crítica De Los Administradores De Justicia. Universidad de los Andes, 2025. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/19071>

Consejo Nacional de Justicia. Programas justicia 4.0. Consejo Nacional de la Magistratura de Brasil, 2024. <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2024/05/cartilha-justica-4-0-esp-2024.pdf>

Coll, A. R., & Restrepo, R. (2021). Aproximación hacia una comprensión estructural de la e-justicia. *Cinta De Moebio. Revista De Epistemología De Ciencias Sociales*, (70), pp. 81–93. <https://cintademoebio.uchile.cl/index.php/CDM/article/view/61589>

Cordella Antonio y Francesco Continio, (2022). Tecnologías digitales para mejorar los sistemas de justicia. Banco Interamericano de Desarrollo (BID). [file:///C:/Users/User/Downloads/Tecnologias-digitales-para-mejorar-los-sistemas-de-justicia-un-conjunto-de-herramientas-para-la-accion%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Tecnologias-digitales-para-mejorar-los-sistemas-de-justicia-un-conjunto-de-herramientas-para-la-accion%20(1).pdf)

Cristallo, J., Lavin, R., Gayraud, F., & Daglio, A. C. (2023). *Transformación digital en el sistema de justicia: Oportunidades para una justicia rápida, accesible y transparente*. Banco Interamericano de Desarrollo (BID). <https://publications.iadb.org/es/transformacion-digital-en-el-sistema-de-justicia-oportunidades-para-una-justicia-rapida-accesible-y-transparente>

Deza Padilla, J. F. (2023). Inteligencia artificial en la administración de justicia: Una revisión sistemática. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 3(1), 45–68. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/view/302>

Figueroa Gutarra, E. (2022). Transformación digital y pandemia: Nuevos paradigmas. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 1(1), 1–20. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/570/786>

Gutiérrez Flores, José Antonio (2024). Conceptos fundamentales de justicia digital. Panorama desde una nueva dimensión del derecho procesal. <https://desafiosjuridicos.uanl.mx/index.php/ds/article/view/141/52>

Kirillova Elena y Anna Grineva (2024). El concepto de justicia digital en la resolución de litigios familiares. <https://produccioncientificaluz.org/index.php/interaccion/article/view/42034/48716>

ILAC (Consortio Internacional de Asistencia Legal). (2020). Justicia en el tiempo de COVID-19. Desafíos del Poder Judicial. *Informe ILAC*. <https://www.ilac.org/wp-content/uploads/2020/05/ILAC-Informe-Justicia-en-el-tiempo-de-COVID-19.pdf>

Llasacce Orosco, U. (2024). El gobierno electrónico en la labor fiscal del Ministerio Público del Perú. *Revista de Derecho Informático*, 4(1), 1–15. <https://www.derechoinformatico.cl/catalogo/justicia-y-probatorio/e-justicia/index.html>

Martín Diz, F. (2020). Justicia digital post-covid19: El desafío de las soluciones extrajudiciales electrónicas de litigios y la inteligencia artificial. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 2, 41–74. <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2020.I2.03>

Medina Zepeda, E. (2022). Hacia una teoría sobre la e-justice o justicia digital: Instrucciones para armar. *Revista de Derecho Informático*, 7(1), 1–20. <https://www.derechoinformatico.cl/catalogo/justicia-y-probatorio/e-justicia/index.html>

Mendoza Andramuño, G. (2024). Justicia digital: Nueva visión del derecho y su incidencia jurídica en la administración de justicia moderna. *Revista de Derecho Informático*, 8(1), 1–20. <https://www.derechoinformatico.cl/catalogo/justicia-y-probatorio/e-justicia/index.html>

Ochatoma Paravicino, F. C. (2023). Digitalización de las audiencias públicas penales en Perú durante la pandemia: ¿Vulneración al principio de inmediación? *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1(1), 1–20. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpc/article/view/302>

Paye Apaza, D. A., Roman Gil, C. A., & Rucoba del Castillo, L. R. (2025). Audiencias virtuales, equidad e intermediación en el sistema judicial peruano. *Revista de Derecho*



*Procesal del Trabajo*, 4(1), 1–25.  
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/view/302>

Paz Mena, J. C. (2020). Expertos señalan que el COVID-19 aceleró el desarrollo de la justicia digital en el mundo. *Hoja de Ruta Digital*.  
<https://hojaderutadigital.mx/expertos-senalan-que-el-covid-19-acelero-el-desarrollo-de-la-justicia-digital-en-el-mundo/>

Pérez Brignani, J. (2023). *Soluciones digitales en el Poder Judicial de Uruguay: Retos, soluciones, avances y perspectivas*. Poder Judicial de Uruguay.  
<https://www.poderjudicial.gub.uy>

Rodríguez-Márquez, M. P. (2021). Ciberseguridad en la justicia digital: Recomendaciones para el caso colombiano. *Revista UIS Ingenierías*, 1(1), 1–15.  
<https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistauisingenierias/article/view/11485>

Solís Sánchez, J. A. (2020). La justicia electrónica como cambio de paradigma debido al COVID-19. *Revista de Derecho Informático*, 9(1), 1–20.  
<https://www.derechoinformatico.cl/catalogo>

Solís Sánchez, J. A. (2020). *La justicia electrónica como cambio de paradigma debido al COVID-19*. *Revista Ius Comitialis*, 2(2), 106–118.  
<https://doi.org/10.33539/iuscomitialis.2020.n2n2.2307>

UNESCO. (2024). Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial.  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Recomendaci%C3%B3n\\_sobre\\_la\\_%C3%A9tica\\_de\\_la\\_inteligencia\\_artificial\\_de\\_la\\_UNESCO](https://es.wikipedia.org/wiki/Recomendaci%C3%B3n_sobre_la_%C3%A9tica_de_la_inteligencia_artificial_de_la_UNESCO)

# **La ineficacia de lucha del estado contra el crimen: propuesta de articulación entre ministerio público y policía nacional del Perú**

## **The ineffectiveness of the state's fight against crime: proposal for coordination between the public prosecutor's office and the national police of Perú**

Christian Louis Pérez Morales<sup>1</sup>

### **Resumen**

El estudio analiza la fragilidad operativa del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, frente a la delincuencia común, pese a existir normas de coordinación. Como objetivo se plantea en determinar el motivo de la ineficiencia de articulación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, además posee un enfoque cualitativo y con diseño descriptivo-explicativo, se revisaron normas y casos reportados por medios. Los resultados evidencian tensiones jerárquicas, falta de comunicación y ausencia fiscales en diligencia generando desconfianza ciudadana. Se propone estrategias alineadas al ODS N.º16, cooperación institucional y profesionalización policial para fortalecer la justicia penal.

**Palabras clave:** Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, estrategia operativa y funciones

### **Abstract**

This study analyzes the operational weaknesses of the Public Prosecutor's Office and the Peruvian National Police in the face of common crime, despite existing coordination regulations. The study aims to

---

<sup>1</sup> Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad César Vallejo, docente universitario de la Universidad Tecnológica del Perú, asistente en función fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada contra los Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, ex asistente de la Fiscalía Superior en lo Penal de La Libertad, ex asistente en la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa del Porvenir y del Equipo Especial de Fiscales para Casos con Víctimas en Protestas Sociales, y autor de artículos publicados en Ciencia Latina. Celular 902771679. E-mail: [clperezp@uvvirtual.edu.pe](mailto:clperezp@uvvirtual.edu.pe), ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8577-4245>.

**Nota.** La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del 23%, correspondiente a 22 % de fuentes de internet, 11 % de publicaciones y 13 % de trabajos académicos de estudiantes.

determine the reasons for the ineffective coordination between the Public Prosecutor's Office and the Peruvian National Police. It also uses a qualitative approach and a descriptive-explanatory design, reviewing regulations and cases reported by the media. The results reveal hierarchical tensions, a lack of communication, and the absence of prosecutors in due diligence, generating citizen distrust. It proposes strategies aligned with SDG 16, institutional cooperation, and police professionalization to strengthen criminal justice.

**Keywords:** *Public Ministry, National Police of Peru, operational strategy and functions.*

## **I. Introducción**

En los últimos años, el Perú ha experimentado un incremento preocupante en los niveles de criminalidad, particularmente en modalidades complejas como el crimen organizado, el sicariato, la extorsión, narcotráfico y otros delitos comunes, este fenómeno no solo ha afectado la seguridad ciudadana, sino que también ha evidenciado las limitaciones funcionales del Estado para enfrentar de manera eficiente dichas amenazas como lo es la lucha contra el crimen, la cual requiere, hoy más que nunca, una acción estatal articulada, coherente y sostenida; sin embargo, los hechos demuestran que el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, entidades fundamentales en este propósito, operan con una débil coordinación, lo que compromete gravemente los resultados del sistema de justicia penal.

Tal desarticulación interinstitucional acaba reflejándose en indagaciones fragmentadas, pérdida de evidencias, lentitud de trámites e incluso en conflictos internos institucionales, de la propiedad de la "Crisis institucional del Ministerio Público", situaciones que se incrementan cada vez más, pero que no sólo favorecen la impunidad, sino que acentúan la desconfianza ciudadana ante el sistema penal, en vez de ser un frente cohesionador contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú funcionan a partir de lógicas institucionales diferentes, sin una "misión" en común, que es la eficacia en la persecución penal, de la existencia de normas que fomentan la cooperación interinstitucional, como el CPP de 2004 en específico la de protocolos de actuación de la cooperación conjunta, son insuficientes si no están acompañadas de una visión compartida (y/o distinta) de lucha contra el crimen o en caso de estarlo, no sólo no conseguimos llegar a sentencias condenatorias; sino que siquiera puede haberlas debido a que la insuficiencia de pruebas como para poder acreditar la responsabilidad de los investigados.

En este contexto sería urgente plantear una propuesta de articulación estratégica entre ambas entidades, que sirva como solución para superar las barreras que actualmente presentan ambas partes y ser capaz de construir una actuación penal que sea más integrada, eficiente y orientada a resultados. De manera que, en consecuencia, esta investigación no sólo desarrolla y propone como ventaja su planteamiento a partir de realizar un diagnóstico crítico de la situación analizada, sino que también trata de fundamentar el planteamiento posible a partir de un análisis crítico cualitativo de las dinámicas institucionales con la finalidad de dotar al Estado de garantías para hacer frente a su propia tarea, a la hora de garantizar su propia función de garantía de la seguridad y mantener el orden público.

Desde esta visión, la investigación tiene un valor considerable porque se puede identificar y establecer un conjunto de causas de la ineficacia operativa entre el Ministerio Público (MP) y la Policía Nacional (PN) que nos van a servir para poder establecer propuestas de mecanismos institucionales de coordinación viables que puedan permitir el funcionamiento del proceso penal y en consecuencia el fortalecimiento del Estado de derecho de un país, caso contrario, la criminalidad volverá a imponerse sobre un aparato estatal ineficiente.

Por esa consideración, la investigación busca responder a una problemática relevante siendo: ¿Cuáles serían las raíces principales de la ineficacia en la lucha contra el crimen entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú?

La investigación es de tipo cualitativo, contando con un diseño descriptivo-jurídico, y esto servirá para que a partir de la revisión de fuente abierta (notas periodísticas o incluso de información del Instituto Nacional y Estadística del Perú-INEI) contrastando los factores que han permitido el debilitamiento operante de estos órganos que agravan la noticia del delito, el incremento del crimen en el Perú, y también de la información obtenida poder proyectar alternativas de solución para poder mejorar este debilitamiento operativo de ambas instituciones.

Por lo tanto, el trabajo de investigación tiene como finalidad general Determinar la causas del ineficiencia entre el Ministerio Público y Policía Nacional del Perú en la lucha contra la criminalidad, además como objetivos específicos se cuenta: a) Identificar las funciones del Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, b) Identificar las problemáticas internas del Ministerio Público y Policía Nacional del Perú y c) Recomendar lineamientos estratégicos para mejorar la cooperación operativa entre el Ministerio Público y Policía Nacional del Perú.

## **II. Marco teórico**

### **II.1. La lucha del Estado contra el crimen común**

El Estado, como responsable del orden social y de la seguridad ciudadana, debe cumplir con una función esencial: prevenir y combatir la criminalidad en todas sus manifestaciones, tal función no sólo se inicia en la puesta en acción del poder coercitivo, sino también en el diseño de políticas públicas integrales que actúen sobre las causas estructurales de la criminalidad, la pobreza, la desigualdad, la exclusión o la corrupción.

Para cumplir con este mandato, el Estado dispone de un sistema de justicia penal conformado por la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Poder Judicial y el sistema penitenciario, sin embargo, en muchos contextos, estos órganos enfrentan limitaciones como la falta de recursos, la sobrecarga procesal o la infiltración del crimen organizado, estas debilidades pueden traducirse en impunidad o en la criminalización excesiva de poblaciones vulnerables, generando una pérdida de confianza ciudadana en las instituciones.

Frente a este panorama, resulta indispensable que el Estado adopte un enfoque preventivo y no meramente reactivo, la prevención social del delito, por ejemplo, implica fortalecer las instituciones como la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, como grandes actores en la lucha contra la criminalidad, estas medidas deben ser complementadas con una presencia policial cercana y respetuosa de los derechos humanos, así como con estrategias de inteligencia para desarticular redes criminales complejas, además de una adecuada articulación de ambas entidades para poder enfrentar al crimen.

En ese sentido, el respeto al debido proceso y a las garantías fundamentales debe ser una prioridad en la lucha contra el crimen, un Estado que viola derechos en nombre de la seguridad debilita el propio Estado de derecho, por eso, la respuesta penal debe ser proporcional, basada en pruebas suficientes y orientada

a la reinserción social del infractor, especialmente en el caso de jóvenes en conflicto con la ley, en ese sentido, se tiene conocimiento que la criminalidad es un gran flagelo la cual el autor Galicia (2024) ha señalado que el Estado combate a la criminalidad con el código penal de 1991<sup>2</sup>, dicha situación ha generado una amenaza a la sociedad, al punto que ha aumentado la criminalidad y es el mayor flagelo que azota en el país peruano, y que, para poder enfrentarlo no solo es utilizar la labor de prevención sino la formulación de política criminal la cual para el autor Castro y Gonzales (2022) sostiene que, tiene como punto esencial del como debería tratarse a todo aquel que vulnere reglas de la convivencia y expone al peligro a los ciudadanos, resulta necesario aplicar una estrategia de lucha contra la criminalidad<sup>3</sup>, sin embargo, en esa línea de idea sostenemos que el Estado Peruano tiene una ausencia de política criminal que pueda afrontar la delincuencia y poder disminuirla también su institucionalidad de cada organos de poder intervenir contra la delincuencia y el gobierno al no tener un plan estrategico, es un Estado débil que no puede proveer el servicio de seguridad ciudadana a la colectividad peor la justicia, mas aún si, la entidad de INEI (2025), al realizar un estudio respecto a la victimización y percepción de inseguridad ciudadana a determinado que desde noviembre de 2024 a abril de 2025 el 23.7% la población peruana ha sido víctima de robo, ello queda evidenciado que a comparación del 2023 hubo un incremento del 3.1% en dicha denuncias, la misma víctimas no desea denunciar debido a que es una perdida de tiempo y desconoce al delincuente, en ese interín del informe se sostiene que el 85.3%<sup>4</sup> las personas se siente inseguras al salir a la calle y por lo tanto en los meses proximos pueden ser víctimas de algún ilícito.

El Estado ante el enfrentamiento eficaz de la criminalidad requiere que actúe con firmeza pero también con legitimidad, ello implica modernizar las instituciones,

---

<sup>2</sup> P. Galicia Pimentel, "Estrategias y mecanismos necesarios en la defensa jurídica del Estado frente a la criminalidad organizada," *Revista Jurídica de la Procuraduría General del Estado* 2 (2024), [https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/51755/mod\\_book/intro/5.%20ESTRATEGIAS%20Y%20MECANISMOS%20NECESARIOS%20EN%20LA%20DEFENSA%20JURÍDICA%20DEL%20ESTADO%20FRENTE%20A%20LA%20CRIMINALIDAD%20ORGANIZADA%20por%20PEDRO%20MIGUEL%20GALICIA%20PIMENTEL.pdf](https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/51755/mod_book/intro/5.%20ESTRATEGIAS%20Y%20MECANISMOS%20NECESARIOS%20EN%20LA%20DEFENSA%20JURÍDICA%20DEL%20ESTADO%20FRENTE%20A%20LA%20CRIMINALIDAD%20ORGANIZADA%20por%20PEDRO%20MIGUEL%20GALICIA%20PIMENTEL.pdf).

<sup>3</sup> C. González Guarda, "El Análisis Criminal en el Ministerio Público: ¿modernización de la persecución penal o sustitución de las funciones policiales?" *Revista Ius et Praxis* (2022), [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122022000300171&script=sci\\_arttext&tlng=en](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122022000300171&script=sci_arttext&tlng=en).

<sup>4</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), *Estadísticas de Seguridad Ciudadana: Semestre móvil noviembre 2024-abril 2025*, 2025, <https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin-seguridad-nov25-abr25.pdf>.



combatir la corrupción interna, articular esfuerzos intersectoriales y construir políticas criminales que sean sostenibles, inclusivas y respetuosas de la dignidad humana. solo así se podrá garantizar una verdadera seguridad ciudadana y una convivencia pacífica.

## **II. 2. El deber de garantizar la seguridad ciudadana**

En principio, según la Ley 27993 estipula que en su artículo 2<sup>5</sup>, que es la acción compuesta que despliega el Estado en coordinación con la sociedad, a fin de asegurar su convivencia y erradicar la violencia, en ese sentido, dicha concepto tiende a ser recaído por el Estado, debido a que es una parte esencial de su función de protección de los derechos fundamentales, la seguridad no solo implica la ausencia de delitos, sino también la creación de condiciones para que las personas puedan vivir con tranquilidad, sin temor a ser víctimas de actos violentos, extorsiones o amenazas, es más, el Estado debe actuar de manera preventiva, disuasiva y reactiva frente a toda forma de criminalidad, fortaleciendo sus instituciones encargadas del orden y la justicia.

Una política de seguridad ciudadana efectiva no puede reducirse al aumento de presencia policial o a medidas represivas, por el contrario, requiere de una estrategia integral que articule la participación de diferentes sectores más aún a los primeros actores en la persecución del delito esto es el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, ello conllevaría a la prevención del delito, lográndose así la mejora del entorno social y una acción de justicia más justa y célere.

Por otro lado, el autor Quispe (2020), sostiene que la seguridad ciudadana es una de las solicitudes que la ciudadanía requiere, por lo que resulta necesaria la intervención de actores de administración de justicia<sup>6</sup>, como lo es Ministerio del Interior juntos a los niveles de gobierno, sin embargo, en su investigación resaltó que los gobiernos locales no cuenta con algún plan intergral y que tampoco posee

---

<sup>5</sup> Ley N.º 27993, 2003.

<sup>6</sup> E. Quispe García, *Seguridad Ciudadana: Una mirada al servicio efectuado por las Municipalidades*, Escuela Nacional de Control, 2020, <https://www.enc.edu.pe/encimages/SEI/ICSC1.pdf>.

logísticas, ni siquiera cuentan con coordinación con la Policía Nacional del Perú o con el Ministerio Público.

### **II.3. La inseguridad de la gobernanza y la institucionalización punitiva**

El autor Tamayo (2025) ha señalado que El institucionalismo punitivo se entiende como un sistema de discursos que varía conforme a contextos históricos específicos de poder, y que es promovido por diversos actores que sostienen que las deficiencias institucionales impiden a los Estados ejercer un control efectivo sobre la seguridad<sup>7</sup>, dicha categoría jurídica se manifiesta como una forma de racionalidad gubernamental que interpreta las fallas en la gestión de la seguridad como consecuencia directa de deficiencias institucionales. A partir de ello, sostiene que una vía prioritaria —aunque no necesariamente exclusiva— para mejorar el control del delito es mediante el crecimiento y la consolidación del aparato penal del Estado.

En Perú, la debilidad institucional del Estado frente al crimen no solo evidencia limitaciones materiales y estructurales de sus instituciones, sino también el fracaso estatal en el control de la criminalidad, desde diversos sectores se fija la noción de que las carencias en la entrega de seguridad ciudadana surgen a partir de errores institucionales que podrían mejorarse con un incremento del aparato penal, dicha idea que podríamos denominar institucionalismo punitivo hace un aprovechamiento instrumental de las debilidades estatales a partir de las cuáles se estima que puede ser factible una agenda de endurecimiento penal a partir de los fallos institucionales mismos, convirtiendo en un discurso simplificador de forma arriesgada la complejidad de los problemas sociales y estructurales.

Esa narrativa tiende a hacer que la inseguridad sea sólo una muerte sin eficacia coercitiva del estado, sin darse cuenta que la criminalidad tiene que ver también con la desigualdad, la informalidad institucional, la corrupción estructural o la

---

<sup>7</sup> F. Tamayo Arboleda, “Institucionalismo punitivo: debilidad estatal y la construcción del Estado Penal,” *Revista Nuevo Foro Penal* (2025), <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/8142/5728>.

desarticulación de las instituciones encargadas de prevenir, perseguir y sancionar el delito, así las cosas, se tiende a hacer una comparación crítica entre la realidad del Perú y la realidad de otros países con mejores indicadores de seguridad, ignorando la cantidad de condiciones sociales, económicas e históricas que permiten explicar esas diferencias, esa comparación, por tanto, no es sólo reduccionista, sino que es posible generar un discurso moralizante que atribuye la ineficacia estatal a los defectos culturales o éticos de la ciudadanía peruana, haciendo que la responsabilidad pase de las estructuras hacia los individuos.

El riesgo de esta postura es que termina invisibilizando la necesidad de lograr alternativas que vayan en la dirección de soluciones integrales y multisectoriales. Por el contrario: en lugar de ir hacia reforzar coordinada y técnicamente a instituciones fundamentales, como puede ser el caso del Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú —por cuanto su trabajo es muy importante para combatir el crimen— se asimila a una lógica punitiva expansiva, la cual no lleva en absoluto a una mayor justicia ni mucho menos a un aumento de la legitimidad institucional. Esta visión verticalista refuerza la idea de que las regiones periféricas o de alta conflictividad requieren intervención estatal exclusivamente represiva, postergando reformas estructurales que apunten a la equidad, la inclusión y la eficacia real de los servicios públicos de seguridad y justicia.

#### **II.4. El Ministerio Público**

Es pertinente precisar que según el Plan de Desarrollo de las Personas (2024), refiere que es una entidad autónoma y que tiene como funciones esenciales de defensa de la legalidad, derechos de las personas y el interés general aunado de representarla en juicio<sup>8</sup>, según el Decreto Legislativo N°052(1981), es un organismo constitucional autónomo y la cual persigue el delito<sup>9</sup>, por otro lado, según el artículo 11 de dicha ley orgánica, señala que la citada entidad es el titular de la acción penal, y la cual ejerce de oficio como la parte

---

<sup>8</sup> Ministerio Público, *Plan de Desarrollo de las Personas*, 2024, <https://portal.mpfj.gob.pe/descargas/transparencia/2024/2024051617220254229abfcfa5649e7003b83dd4755294.pdf>.

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N.º 052, 1981

agraviada, de ser inmediata un delito, el representante del Ministerio Público debe ejercer la acción penal de forma inmediata, en ese sentido, también se tiene que el artículo 14, es que la citada entidad es quien recae la carga de la prueba, tanto en lo penal, civil y tutelar y con ello realizar las diligencias respectivas.

En cuanto a sus funciones, se conoce que en la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 159<sup>10</sup> se tiene lo siguiente, promover de oficio o de parte la acción penal, velar por la independencia y la correcta administración de justicia, conducir el delito desde su inicio y por lo tanto la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP) obligada a cumplir los mandatos dentro de su ámbito de su función y entre otras. Tales atribuciones o funciones se conoce que el Ministerio Público (en adelante el MP), debe estar en constante coordinación con la PNP a fin de velar por la prevención e investigación de delitos a fin combatir contra la delincuencia, en ese interín, en el proceso penal, su rol resulta determinante, ya que es quien dirige la investigación preliminar, formula la imputación contra los presuntos responsables, solicita las medidas coercitivas necesarias y eventualmente acusa ante el órgano jurisdiccional, este protagonismo se fortalece a partir de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, el cual consolida el modelo acusatorio y coloca al fiscal en una posición activa respecto al esclarecimiento de los hechos delictivos.

## **II.5. La Policía Nacional Del Perú**

Según la carta magna peruana en su artículo 166, se sostiene que la citada entidad tiene un fin garantizador, mantener y restablecer el orden intrínseco del país, prestando protección a las personas, cumpliendo las leyes, además previniendo, investigando y combatiendo la delincuencia y según el Nuevo Código Procesal Penal (2006), en su artículo 67, resalta que la PNP debe cumplir sus funciones por iniciativa y tomar conocimiento de los delitos comunicando al fiscal, realizando las diligencias respectivas inmediatamente<sup>11</sup>, individualizando los

<sup>10</sup> Constitución Política del Perú, 1993, <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>.

<sup>11</sup> Nuevo Código Procesal Penal del Perú, 2006, <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>.

autores y partícipes, asimismo, debe estar obligados a comunicar al MP las diligencias que van a llevarse a cabo.

La Policía Nacional del Perú (PNP) desarrolla su trabajo a nivel de todo el territorio nacional, que está determinado por la Ley N.º 27238 - Ley de la Policía Nacional del Perú - y de otras normas complementarias, su actividad no abarca solo la ejecución del patrullaje y la vigilancia, sino también la ejecución de actividades especializadas en la lucha contra el crimen organizado, el narcotráfico, la trata de personas, el terrorismo y las demás conductas complejas criminales.

Por otro lado, en el artículo 68 contiene ciertas atribuciones que están bajo la conducción del Fiscal siendo a continuación, de recibir las denuncias escribir o verbales y recepcionar sus declaraciones, proteger el lugar de los hechos para que no sean sustraídos, alterado ni contaminados, realizar el registro de personas, conservando los indicios y evidencia de interés criminalístico, practicando las diligencias de identificación, entrevistando e identificando los testigos, intervenir y detener a los presuntos autores y partícipes en caso de una detención policial y entre otras funciones establecidas en dicho artículo, no obstante, todas las mencionadas funciones deben ser sentadas en actas las cuales entregará al fiscal y el efectivo instructor realizará un informe policial.

Desde esa óptica en el contexto del proceso penal, la Policía Nacional actúa bajo la dirección jurídica del MP, esa relación de colaboración se encuentra normada expresamente en el NCPP (artículos 65º al 70º), que establece que la policía debe dar cumplimiento a las disposiciones del fiscal y informarle acerca de los actos de investigación ya realizados y remitirle de inmediato las diligencias y evidencias recogidas. No obstante la Policía puede actuar por propia iniciativa en caso de flagrancia, urgencia o peligro en la demora, siempre informando al representante del MP.

## **II.6. Ministerio Público y PNP una relación interinstitucional**

Conforme a lo expuesto en el marco de la lucha contra el crimen, la conexión entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, guarda relación con

aspectos estratégicos del sistema de justicia penal. Puede leerse en Romero (2025), que dicha relación se erige sobre un principio de cooperación y subordinación funcional en el que el fiscal superior dirige la investigación penal y la PNP actúa como órgano ejecutor de la práctica de las diligencias, sin embargo, a nivel de praxis tal vínculo presenta importantes escollos derivados de la ambigüedad de la normativa, la superposición de funciones y la deficiente coordinación operativa. Así mismo, todo esto repercute de forma negativa sobre la efectividad de las investigaciones preliminares y, en consecuencia, sobre la capacidad del Estado para dar respuesta de forma oportuna al fenómeno delictivo.

La expedición de la Ley N.º 32130, lejos de ofrecer soluciones a esos dilemas, ha sido sólo un factor que ha intensificado más las contradicciones entre ambas instituciones. Si bien la Ley N.º 32130 busca, formalmente, mejorar la eficacia del sistema de persecución penal, este objetivo ha sido interpretado de distinta manera por cada uno de los actores: mientras para algunos fiscales la ley N.º 32130 resulta como una amenaza para el ejercicio de su función directiva, para algunos sectores de la Policía considera esta norma como una oportunidad para ampliar su protagonismo en la fase de investigación. Esa diferencia de enfoques ha producido un clima de choque institucional que ha ocasionado duplicidades, descoordinación y dilación de las acciones de las diligencias más necesarias. Así, la emergencia de una falta de articulación entre el Ministerio Público y la PNP resulta ser el espejo de un Estado débil frente al fenómeno del crimen.

Estas diferencias no solo menoscaban la efectividad del sistema penal, sino que además perjudican la legalidad de las actuaciones procesales y debilitan la confianza de la ciudadanía en las instituciones que administran justicia. La falta de una relación armónica entre quienes dirigen y quienes realizan las investigaciones penales puede acabar en funciones ilegítimas, en un inicio de la acción penal violatoria del derecho a un proceso debido y en la impunidad. En contextos de muy alta criminalidad, el contexto que actualmente enfrenta el Perú, esta disfunción es una buena traba para poder construir una respuesta estatal coherente, rápida pero respetuosa de los derechos fundamentales.



Por lo tanto, resulta clave promover una reforma normativa, institucional y programática que aborde de una vez por todas el fomento del modelo de intervención operativa entre el Ministerio Público y la Policía Nacional, que contenga protocolos interinstitucionales, funciones delimitadas y un aprendizaje técnico-jurídico continuado para los fiscales y las fuerzas de la policía. Se necesita también una política seria para generar una cultura institucional orientada al respeto mutuo, el trabajo en común y el resultado. Para poder superar la debilidad operativa del Estado frente al crimen no sólo basta una ley, se necesitan instituciones que trabajen conjuntamente y bajo principios constitucionales, a favor de un sistema de justicia penal eficaz, capaz y de legitimidad social.

En esa línea, resulta crucial comprender que el choque no solo es normativo o funcional, sino que también es cultural e institucional. En el ámbito del derecho penal, y desde el punto de vista histórico, la relación que se ha ido consolidando a lo largo de las últimas décadas es una relación de jerarquía, de desconfianzas recíprocas y que, por tanto, perpetúa una visión fragmentada del proceso penal. Esta cultura institucional y arraigada en las instituciones percibidas como distintas dificulta la creación de mecanismos horizontales de cooperación entre ellas. Dicha cultura también se traduce en una respuesta penal desarticulada y poco eficiente. Para poder superar dicha frontera se debe transformar no solo los procedimientos, sino también los planes mentales que guían las formas de operar de cada uno de los soportes responsables de administrar la justicia, teniendo como resultado una visión unitaria del objetivo de contribuir a la protección de los derechos de las personas y a la lucha efectiva contra el delito.

Cualquier propuesta de articulación institucional tiene que incluir un componente territorial. La dimensión del delito y la respuesta estatal no son uniformes en todo el país; al contrario, hay lugares especialmente vulnerables en donde la discordia existente entre fiscales y policías se hace más intensa. En estos espacios, la ausencia de articulación no solo retrasa las investigaciones, sino que permite la expansión de economías ilegales y estructuras criminales organizadas. Su implementación de equipos conjuntos, la interoperabilidad de los sistemas de información y el establecimiento de canales permanentes de comunicación operativa no deben ser medidas aisladas, sino políticas sostenidas que respondan

a las dinámicas locales del crimen y fortalezcan la presencia estatal en todo el territorio nacional.

## **II. 7. Problematicaciones internas institucionales**

De acuerdo a lo expuesto por Chávez et al. (2024), el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú no escapan a grave y déficits en lo que se refiere al trabajo en equipo<sup>12</sup>. Por una parte, se observa que algunos miembros de la PNP consideran que sus atribuciones les han sido recortadas, dado que —dentro de las disposiciones del nuevo modelo procesal penal— los fiscales, optan por decidir de manera unilateral y, a partir de ahí, ordenan a los efectivos policiales la realización de diligencias, aspecto que termina siendo erróneamente considerado como una subordinación jerárquica. Por la otra, la coordinación que debería existir entre ambos organismos se encuentra muy dificultada por excesos formalistas: en el Ministerio Público hay exigencia de que todo acto sea tramitado por escrito, por la cual las dilaciones de la respuesta policial se encuentran a la orden del día, sin que se perciba que, por lo general, muchas de las resoluciones que deben tomarse son dadas y comunicadas por vía telefónica. A esta situación se le añade que una parte de los operadores, por falta de profesionalidad, anteponen sus propios intereses a los intereses institucionales, lo que hace que se debiliten las posibilidades de llegar a los intereses comunes orientados por el bien colectivo y a la forja de una cultura del trabajo colaborativo.

En esta misma línea, Müller (2020) ha señalado que, a pesar del tiempo transcurrido desde la implementación progresiva del Código Procesal Penal de 2004,<sup>13</sup> el binomio policía–fiscal aún no se ha consolidado en el Perú, las principales limitaciones se encuentran en la débil articulación operativa entre ambas entidades, la insuficiente formación especializada del personal policial, y la estructura organizativa fragmentada de la PNP, lo que reduce la eficacia de la

---

<sup>12</sup> P. Chávez Sánchez Jaime et al., *Conflicto Funcional entre el Ministerio Público y la Policía Nacional en el Código Procesal Penal Peruano*, 2024, <https://press.religacion.com/index.php/press/catalog/view/152/417/619>.

<sup>13</sup> E. Müller Solón, “¿Se ha consolidado en el Perú el binomio policía–fiscal?” 2020, <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/5650/La%20Investigaci3n%20Criminal%20y%20el%20Binomio%20Policia%20Fiscal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

investigación penal. Frente a esto, el autor reclama la profesionalización de la función investigadora policial introduciendo investigadores policiales con perfil especializado en criminalística y en la parte general del derecho penal; la creación de órganos de coordinación entre el Ministerio Público y la Policía en cada uno de los distritos fiscales; y la exigencia de llevar a la práctica el Manual para el Desarrollo del Plan de Investigación como instrumento estratégico de trabajo conjunto. Por otro lado, destaca la necesidad de abandonar el verticalismo heredado del modelo inquisitivo y construir un modelo horizontal de policía, con fiscales, peritos y policías trabajando juntos, como un conjunto de profesionales técnicos que se acogen a las disposiciones jurídicas del Ministerio Público, pero con la autonomía derivada de la ficción de que los policías hacen un dictamen técnico. En esa perspectiva del citado autor también plantea la necesidad de una reingeniería institucional que asegure recursos humanos y logísticos suficientes, fomente la capacitación continua con enfoque técnico-operativo, y promueva la integración funcional de las direcciones de criminalística e investigación criminal. Consolidar el binomio policía–fiscal no solo implica ajustar procedimientos, sino también transformar la cultura organizacional, modernizar infraestructuras, y fortalecer el soporte técnico-científico de las investigaciones, especialmente desde el ámbito policial. Solo con estos cambios será posible aplicar eficazmente los principios del modelo acusatorio y mejorar la respuesta del Estado frente al delito.

Complementando estos enfoques, es necesario precisar otros problemas internos que afectan gravemente la relación funcional entre ambas entidades. Entre ellos, destaca el hecho de que algunos fiscales solicitan la entrega inmediata de detenidos sin esperar que la Policía culmine las diligencias y recoja los elementos de convicción necesarios, lo que da lugar a investigaciones incompletas y decisiones judiciales que terminan liberando a los imputados por falta de pruebas. También se ha evidenciado que ciertos fiscales disponen la libertad de detenidos a través de providencias fiscales —en lugar de disposiciones fiscales debidamente motivadas—, lo que no solo genera inseguridad jurídica, sino también desconfianza social y desprestigio institucional para la PNP.

Otro conflicto reiterado es el desconocimiento, por parte de algunos fiscales, de la estructura organizativa de la Policía Nacional y de sus competencias técnicas. Así, se designan equipos no especializados para investigar delitos

específicos, sin atender las directivas internas que regulan el funcionamiento del Sistema de Investigación Criminal, lo cual compromete la calidad y eficacia de las diligencias. A esto se suman los apercibimientos y amenazas de sanción administrativa dirigidos al personal policial por supuestos incumplimientos, en circunstancias donde su actuación responde a su autonomía operativa reconocida por ley.

Existe una concepción errada sobre la relación entre ambas instituciones, el Ministerio Público es el titular de la acción penal y dirige jurídicamente la investigación, esto no implica subordinación jerárquica hacia la policía, la cual conserva plena autonomía en la ejecución de los actos de investigación, en efecto, debe primar la coordinación y no la imposición, también se ha detectado la reiterada inasistencia de fiscales a diligencias previamente coordinadas y programadas por la PNP, lo cual entorpece el avance de las investigaciones y demuestra una falta de compromiso con el trabajo conjunto.

## **II.8. Colaboración entre la PNP y el Ministerio Público**

Uno de los elementos más importantes para poder combatir la debilidad operativa que presenta el Estado respecto del crimen es la posible mejora en lo que engrandece la cooperación interinstitucional entre los actores principales de la persecución penal, siendo el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú. En esta línea, Tapia et al. (2023), en tal sentido, desarrollaron un Manual de Cooperación Interinstitucional, que es una herramienta técnica y muy útil para poder mejorar tanto la coordinación como la eficiencia en la etapa de la investigación preliminar<sup>14</sup>. Este documento responde a la consideración de que ambos organismos públicos, aun teniendo autonomía funcional, deben cooperar para producir resultados exitosos dentro del marco del derecho.

---

<sup>14</sup> J. Tapia Cárdenas y J. Santos Lovatón, *Manual de Cooperación Interinstitucional para el trabajo conjunto entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en la investigación criminal*, 2023, <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/04/MANUAL-DE-COOPERACION-INTERINSTITUCIONAL.pdf>.

El manual mencionado tiene las 143 recomendaciones de las que hemos hablado, orientadas a mejorar la comunicación, la organización y el trabajo en común de fiscales y policías. De todas ellas, destaca entre los procedimientos la de poner en funcionamiento canales de comunicación naturales y estables entre entidades, tanto en la parte central como en cada una de las jurisdicciones. Es una cuestión clave para aguantar los problemas que nos vamos encontrando a día de hoy, en el desarrollo de las diligencias urgentes, las cuales todavía están sometidas a muchos retrasos, a la existencia de duplicidades u omisiones. La información bien canalizada y en el momento oportuno mejora la toma de decisiones y la posibilidad de intervenir en situaciones de urgencia criminal.

En el manual recomienda, la designación de un enlace institucional por cada entidad, cuya función principal es actuar como coordinador operativo. Esta figura intermedia cumple el rol de identificar obstáculos, registrar dificultades prácticas y trasladarlas al responsable institucional correspondiente para su resolución. La existencia de este canal permite prevenir escalamiento de conflictos, reducir tensiones innecesarias y mejorar el flujo de trabajo entre ambas partes. Además, fomenta un ambiente colaborativo en lugar de una lógica de competencia funcional, como la que muchas veces se observa en la práctica.

De igual manera, el manual subraya la importancia de celebrar reuniones periódicas entre el personal del Ministerio Público y la PNP, donde intercambiar experiencias, revisar los problemas y dar a conocer soluciones operativas de manera compartida. Estas sesiones de trabajo ayudarán a generar confianza, consensos y criterios unificados respecto de la aplicación de normas procesales y protocolos de actuación. Crear espacios institucionalizados de trabajo cotidiano propicia una cultura de cooperación basada en el respeto mutuo, la transparencia y el objetivo común de luchar eficazmente contra el delito en el marco de la Constitución.

Un punto interesante que se puede dejar de lado, pero que resulta igual de interesante, sobre el manual, es precisamente el tratamiento de la denuncia verbal por los ciudadanos. En estos casos, la Policía tiene que poner inmediatamente los hechos en conocimiento del Ministerio Público, dado que es la única potestad

indicada para el ejercicio de la acción penal. Desde ese instante, el Fiscal podrá decretar las actuaciones de carácter urgente como las declaraciones; las inspecciones, la detención debidamente fundada, asegurando la legalidad y la efectividad de las diligencias. De este modo, se evita la vulneración de derechos fundamentales y poner en marcha de la acción penal sin una supervisión del Fiscal que podría dar lugar a la nulidad o a la afectación de la legitimidad del proceso.

En resumen, la presencia de un instrumento como el Manual de Cooperación Interinstitucional evidencia un esfuerzo técnico para corregir las insuficiencias operativas de un Estado frente al crimen mediante la mejora de la relación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional. No cabe duda que su puesta en práctica efectiva requiere una voluntad institucional, un liderazgo comprometido y un seguimiento constante. Solo así se podrá construir un sistema penal más eficiente, relacionado y creíble. La cooperación no tiene que ser un tema que pueda pensarse de manera colateral, sino lo que debe ser una política de Estado que permita al Estado actuar de forma global y con legitimidad frente a los retos que plantea la criminalidad en la actualidad.

## **II.9. Comparación en otros países con relación a los roles del binomio policía-fiscal**

El análisis de comparación de los modelos de articulación policial-fiscal en los distintos países permite observar prácticas institucionales interesantes que podrían conformar una adaptación de la realidad peruana. En muchos de los sistemas de justicia penal modernos, se ha llegado a superar la visión jerárquica o fragmentada del proceso investigativo, optando por mecanismos de cooperación en el plano horizontal y protocolos de actuación conjunta; dichos esquemas en muchos casos han mostrado un rendimiento superior en la persecución penal y han fortalecido la legitimidad de las instituciones frente a la ciudadanía.

Se detalla que el autor Gonzalez (2022) precisa que en Chile, por ejemplo, la reforma procesal penal estableció claramente el principio de dirección



funcional<sup>15</sup> de la Fiscalía sobre la Policía de Investigaciones, lo cual ha sido reforzado mediante protocolos interinstitucionales, capacitación conjunta y unidades mixtas de investigación, su modelo se basa en la claridad normativa y la cooperación práctica, ha contribuido a reducir conflictos operativos y a optimizar la gestión de casos complejos, especialmente en delitos de crimen organizado, corrupción y violencia urbana. Por su parte, en España para el Martínez de Mariana (2022), indico que la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía desarrollan tareas bajo el mando del Ministerio Fiscal, en virtud de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien se concede un margen razonable de autonomía técnica a la policía para que tome la iniciativa, en caso de urgencia, pero siempre dentro del marco normativo, en cuanto a la forma de policía del modelo español, está relacionada con un enfoque práctico de cooperación, y se ve entrañada por sistemas interoperables, unidades de investigación y aprendizaje en común en investigación criminal.

En Colombia, el autor Cañas et al (2024) el sistema tiene similitudes con el peruano en los niveles de tensiones institucionales, pero ha ido desarrollando en el tiempo cierta formalización de esquemas de articulación entre la Fiscalía General de la Nación y la Policía Judicial, de manera tal que, a partir del Sistema Penal Acusatorio se han definido grupos técnicos de apoyo, así como protocolos operativos conjuntos, dirigidos a lograr una relación más funcional. Sin embargo, lo anterior no excluye la persistencia de las dificultades de las que da cuenta el caso peruano, tales como la sobrecarga fiscal, la falta de autonomía y la debilidad del desarrollo de capacidades técnicas y jurídicas de la Policía. En Alemania ha destacado que el autor Benito (2024) en su investigación realizada destacó que la Fiscalía (Staatsanwaltschaft)<sup>16</sup> es considerada un órgano de justicia, y la policía cumple estrictamente funciones bajo su dirección en materia penal. La estructura federal permite a cada Estado (Land) adaptar los mecanismos de cooperación, pero todos se rigen por principios comunes de legalidad, coordinación eficaz y respeto al debido proceso. La profesionalización de ambos cuerpos es clave, con

---

<sup>15</sup> C. González Guarda, "El Análisis Criminal en el Ministerio Público: ¿modernización de la persecución penal o sustitución de las funciones policiales?" *Revista Ius et Praxis* (2022), [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122022000300171&script=sci\\_arttext&tlng=en](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122022000300171&script=sci_arttext&tlng=en).

<sup>16</sup> D. Benito Sánchez, *La respuesta a la corrupción transnacional desde la cooperación internacional en materia penal*, 2024, <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/17680/Modelos%20institucionales%20de%20cooperación%20internacional%20en%20materia%20penal%20II.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.

formación especializada continua y mecanismos claros de control y evaluación institucional.

En México ha destacado que los autores que, Valenzuela et al (2024), el nuevo sistema penal acusatorio ha supuesto una transformación en las relaciones entre policías y fiscales<sup>17</sup>. La figura del Ministerio Público sigue siendo la autoridad directriz en la investigación, pero se ha buscado fortalecer a la policía mediante la creación de la Policía de Investigación, con formación jurídica y técnica. Aunque en la práctica persisten deficiencias similares a las del Perú —como la falta de coordinación y la desconfianza entre operadores—, existe una tendencia normativa y política hacia la profesionalización y especialización del trabajo policial en el ámbito investigativo. Esto ha sido acompañado por reformas para el control interno y la rendición de cuentas. De acuerdo con la institucionalidad argentina CEJA (2024), la implantación del sistema acusatorio se produjo de forma paulatina, tanto en términos de condiciones de la práctica como de los tiempos de implementación<sup>18</sup>, y desigual entre provincias: en las que se asumieron reformas más profundas (como la de Salta o Santa Fe) se constataron mejoras en las relaciones entre fiscales y policiales. La implementación del sistema acusatorio ha ido acompañada de la creación de equipos mixtos o fiscalías móviles en las que los fiscales y los policías trabajan juntos en el tratamiento de causas específicas, especialmente en puntos de mayor criminalidad, y capacitación conjunta (que abarca también programas de prácticas con la policía), así como sistemas de reporte inmediato de actos de investigación, lo que ha reducido la discrecionalidad y ha aumentado la transparencia en la actuación de los procesos penales.

Otro caso digno de mención es Uruguay señala el autor que Solaris (2022), donde la reforma del Código del Proceso Penal, implementada en 2017,

---

<sup>17</sup> E. Valenzuela Gutiérrez y E. Jiménez Burciaga, "El nuevo paradigma de la justicia cívica y el rol del policía de proximidad," *Anuario de Derecho, Comercio Internacional, Seguridad y Políticas Públicas* (2024), <https://doi.org/10.20983/anuariocij.2024.07>.

<sup>18</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), *La cooperación para la investigación y persecución penal del Crimen Organizado Transnacional en Bolivia, Perú, Chile y Argentina*, 2024, <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5738/La%20cooperación%20para%20la%20investigación%20y%20persecución%20penal%20del%20Crimen%20Organizado%20Transnacional%20en%20Bolivia%2C%20Perú%2C%20Chile%20y%20Argentina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

consolidó la figura del fiscal como titular de la acción penal pública<sup>19</sup>. La Policía, por su parte, ejerce el papel de auxiliar dentro de lo dispuesto por una lógica de subordinación operativa, aunque ostenta autonomía táctica cuando se dan situaciones de especial urgencia. Es a reseñar que el proceso de reforma mencionada vino acompañado de un supuesto de enfoque sistémico, es decir, no sólo fue acompañada por la creación de indicadores de desempeño y auditorías externas, sino que lo fue también por la complementariedad de un canal de quejas y denuncias por parte de la ciudadanía y una unidad de análisis criminal que permitió la distribución de las responsabilidades y el incremento de la rendición de cuentas del tipo institucional. Finalmente, en el ámbito canadiense, el autor Ugarte (2024) ha considerado que el modelo de justicia penal se caracteriza por una muy clara separación entre las funciones de Investigación (policía) y de Enjuiciamiento (fiscales)<sup>20</sup>, pero muy obligados a coordinarse de manera permanente, sobre todo en caso de delitos complejos o de crimen organizado. El sistema canadiense destaca por poseer un amplio desarrollo cultural de la legalidad —toda intervención policial ha de ser legalmente justificable desde un principio— en los que se exige el cumplimiento de normas muy estrictas, sosteniendo un estándar de la evidencia y protección de derechos. Esta exigencia ha propiciado una formación continua, unas prácticas estandarizadas y unos sistemas de revisión judicial frecuentes que permiten comprobar el estricto cumplimiento del debido proceso.

Estos ejemplos comparados, se concluye que la articulación efectiva entre Policía y Fiscalía no sólo depende del diseño normativo, sino que también están implicados otros factores como la voluntad institucional, la formación técnica, los recursos asignados, la cultura organizacional, etc. Para nuestro contexto peruano, estos modelos contienen referentes interesantes a ser adaptados, pues respetan nuestra realidad constitucional y social. Para enfrentar debilidades operativas del Estado frente al crimen organizado, es necesario ir más allá de nuestras fronteras y aprender de experiencias exitosas que den primacía a cooperación, la eficiencia y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

---

<sup>19</sup> M. Solaris Morales, "Las víctimas de los delitos y la nueva institucionalidad: El Código del Proceso Penal uruguayo," *Revista de Ciencias Sociales* (2022), [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S0797-55382022000100107&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S0797-55382022000100107&script=sci_arttext).

<sup>20</sup> J. Ugarte, "La inteligencia criminal: concepto, implementación, experiencias comparadas," *Revista Política y Estrategia* (2024), <https://doi.org/10.26797/rpye.vi143.1082>.

## **II. 10. Propuesta de solución para fortalecer la coordinación de instituciones del Ministerio Público y Policía Nacional Del Perú con enfoque de ODS N°16**

### **II. 10.1 Contribución al ODS n°16**

Es menester precisar que, Naciones Unidas (2016), sostuvo en una agenda 230 para el desarrollo sostenible aprobado en 2015<sup>21</sup> en el mes de septiembre 17 objetivos de desarrollo sostenible, la cual involucra el mejoramiento de los países de la región, esta herramienta trata de mejorar el desarrollo sostenido del ambiente, políticas públicas e instituciones sólidas, sin embargo, esta investigación contribuye directamente al Objetivo de Desarrollo Sostenible N.º 16 de la Agenda 2030, que promueve la paz, la justicia y el fortalecimiento de instituciones sólidas, eficaces y responsables. Al identificar los factores que debilitan la coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, y proponer estrategias de articulación operativa, se busca mejorar la eficacia del sistema de justicia penal, reducir la impunidad y fortalecer la confianza ciudadana, asimismo se ha señalado que la debilidad institucional es una de las principales causas de la violencia y el crimen en América Latina, por lo que fortalecer la cooperación entre los actores clave de la persecución penal resulta esencial para garantizar sociedades más justas y seguras.

### **II.10.2 El desarrollo en América Latina y el Caribe sobre su gobierno**

La institución del PNUD (2024)<sup>22</sup> acorde con (CEPAL, 2024)<sup>23</sup>, ha puesto de manifiesto que la gobernanza efectiva es condición sine qua non para dar frente a la violencia y al delito en América Latina. El documento resalta que la falta de articulación que presentan las instituciones estatales, tales como los sistemas de

---

<sup>21</sup> Naciones Unidas, *Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Una oportunidad para América Latina y el Caribe*, 2016, <https://www.cedhnl.org.mx/bs/vih/secciones/planes-y-programas/Agenda-2030-y-los-ODS.pdf>.

<sup>22</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Gobernanza para el desarrollo en América Latina y el Caribe: Recomendaciones a partir de los diálogos promovidos por CAF y PNUD*, 2024, [https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2024-09/gobernanza\\_para\\_el\\_desarrollo\\_en\\_america\\_latina\\_y\\_el\\_caribe.pdf](https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2024-09/gobernanza_para_el_desarrollo_en_america_latina_y_el_caribe.pdf).

<sup>23</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Panorama Social de América Latina y el Caribe*, 2024, <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/7bd0dd87-875f-48b8-a803-1d5cefe23426/content>.

justicia y seguridad, repercute negativamente en el Estado de derecho y favorece la impunidad, sobre todo en escenarios donde el crimen organizado sigue avanzando. Esto evidencia la necesidad de respuestas estructurales y coordinadas, tal cual como se plantea la articulación operativa entre el MP y la PNP en la frontera peruana.

La baja legitimidad de las instituciones democráticas y la desconfianza ciudadana son motivos que dan cuenta de una de las principales causas de la debilidad estatal. La fragmentación de funciones, los liderazgos cortoplacistas y la corrupción perjudican el diseño e implementación de políticas públicas eficaces, lo cual es muy problemático cuando entidades como la Fiscalía y la Policía no actúan bajo principios de corresponsabilidad, sino en tensión o competencia funcional.

La referencia del documento insiste en que la profesionalización del servicio público, la transparencia institucional y el desarrollo de capacidades estatales son fundamentales para mejorar la respuesta del país frente al delito. Estas recomendaciones son perfectamente aplicables a la relación MP-PNP, que presenta como claros requisitos: la existencia de unas normas precisas, un entrenamiento en común, un despliegue de interoperabilidad tecnológica y mecanismos de control para mejorar el flujo funcional de la investigación penal.

Por último, hay que señalar que no existe la posibilidad de alcanzar el ODS 16 sin transformar la cultura institucional, mejorar la colaboración horizontal de los actores e implementar el acceso a una justicia eficaz, lo que implica construir una agenda de seguridad ciudadana preventiva, de derechos y de tecnología, que involucre en su planificación a todos los niveles del Estado. La propuesta de tu investigación se alinea plenamente con esta visión, al plantear una reforma articulada para enfrentar el crimen con eficacia y legitimidad.

Fortalecer la coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú es una necesidad inaplazable si se pretende garantizar el acceso a una justicia eficiente, transparente y respetuosa de los derechos fundamentales, todo

ello en línea con el Objetivo de Desarrollo Sostenible N.º 16 que promueve la edificación de instituciones firmes, eficaces y responsables, ya que en la actualidad entre ambas entidades la coordinación se encuentra marcada por descoordinaciones, vacíos normativos y tensiones de carácter funcional que debilitan el proceso de investigación penal y afectan la confianza ciudadana.

## **II. 10.3. Mejora institucional contra la lucha frente a la delincuencia: estrategias de impacto político**

Para las autoridades del MININTER (2019)<sup>24</sup> de acuerdo a la UNODC (2022)<sup>25</sup> establecen ciertos aspectos de La debilidad operativa del Estado peruano en relación al crimen organizado se manifiesta en una fragmentación institucional que dificulta la articulación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional. El estudio del documento del Ministerio del Interior pone de manifiesto la existencia de uniones en la coordinación interagencial, la carencia de protocolos conjuntos y la falta de trazabilidad de información importante para el proceso penal. Esta fragmentación merma la capacidad del Estado para organizar respuestas mancomunadas ante las organizaciones criminales transnacionales, ya que se revela una estructura institucional que reacciona sin un marco estratégico común que garantice eficiencia y sinergia operativa.

Para la UNODC propone un modelo analítico orientador para una reformulación del esquema nacional. El modelo orientado en cuatro pilares (Prevenir, Perseguir, Proteger y Promover) repiensa el papel de las instituciones como parte integrante de un sistema orgánico, cooperativo y orientador hacia el resultado; la creación de unidades multidisciplinarias de participación conjunta entre fiscales y policías, dotadas de marcos normativos claros y de interoperabilidades tecnológicas, constituiría un avance hacia la conformación de una gobernanza operativa funcional frente al crimen organizado. Esta lógica

---

<sup>24</sup> Ministerio del Interior (MININTER), *Política Nacional Multisectorial de lucha contra el Crimen Organizado 2019–2030*, 2019, [https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res//treaties/strategies/peru/per0003s.html/PLC\\_MININTER.pdf](https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res//treaties/strategies/peru/per0003s.html/PLC_MININTER.pdf).

<sup>25</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Guía práctica para elaborar estrategia de alto impacto contra la delincuencia organizada*, 2022, [https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/pdf/Strategies/Strategy\\_Toolkit\\_SP.pdf](https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/pdf/Strategies/Strategy_Toolkit_SP.pdf).



articula la prevención y la persecución con el respeto a los derechos humanos y el enfoque territorial.

La necesidad de intentar hacer frente a un fenómeno criminal que opera con lógicas transnacionales y capacidades adaptativas exigía un sistema predeterminado de inteligencia estratégica compartido, en el que participara el Ministerio Público y la Policía Nacional. La propuesta de la UNODC, por su parte, consiste en la construcción de nodos de análisis interconectados con bases de datos en común, trazabilidad financiera, mapeo de redes delictivas y diagnóstico de vulnerabilidades estructurales. La adopción de este modelo en Perú permitiría dar un paso adelante en los operativos selectivos y en las campañas de intervención focalizada, donde se privilegian sectores de alto riesgo en función de criterios de impacto, sensibilidad social y sostenibilidad institucional. Todo esto reclama la articulación efectiva entre ambos actores, lo que se traduce en liderazgo político, planificación estratégica y evaluación continua. Así lo demuestran las experiencias internacionales —como el abordaje comunitario de México y el modelo de resiliencia de Reino Unido—, donde el fortalecimiento operativo se construye desde una lógica de co-producción de seguridad y en la que todos los actores intervinientes, tanto institucionales como sociales, dialogan, cooperan y rinden cuentas. En el caso del país andino esta articulación no debería devendría en sólo la gestión del delito, sino que se debe proyectar como una línea transversal de gobernabilidad democrática en el desarrollo de la criminalidad organizada en sus dimensiones estructurales y simbólicas.

#### **II.10.4 Algunas proposiciones de mejora institucional**

En ese sentido, resulta prioritario establecer un marco de cooperación interinstitucional que tenga carácter vinculante, mediante la suscripción de un convenio entre el Ministerio Público y el Ministerio del Interior, este documento debe definir con claridad los roles y responsabilidades de ambas entidades, así como los principios que regirán su relación: autonomía, complementariedad, respeto mutuo y transparencia, este acuerdo permitiría uniformizar criterios y sentar las bases para un trabajo verdaderamente articulado.

Asimismo, se requiere capacitarse sobre protocolos operativos conjuntos respecto de los fiscales y policías, esta herramienta resulta necesaria para que los efectivos policiales y fiscales pueda emplearse y además de reducir los conflictos interpretativos, evitar duplicidades y garantizar el debido proceso en las diligencias, es menester indicar que pese a que existe protocolos de actuación conjunta pareciera que hubiera un desconocimiento por parte del efectivo policial que no desea acatar, más aún si el fiscal desconoce estos protocolos, es menester necesario una labor desde las altas esfera de la Fiscalía Nación que se establece mensualmente una capacitación donde este los fiscales y los policías a fin de que pueda aprender y practicar su labor en la lucha contra la criminalidad.

Para consolidar esta alianza institucional, es indispensable reforzar la integridad de ambas entidades mediante mecanismos internos de control y evaluación, como observatorios interinstitucionales que vigilen la calidad del trabajo coordinado y permitan detectar deficiencias o prácticas ineficaces, esta evaluación debe ir acompañada de un compromiso ético y de la sanción oportuna ante eventuales incumplimientos.

La capacitación también cumple un rol esencial en este proceso, se requiere un programa nacional de formación conjunta en el que fiscales y policías compartan espacios de aprendizaje orientados al respeto del modelo acusatorio, los derechos humanos y la ética pública, esta formación cruzada fomentará una cultura de trabajo basada en la cooperación y no en la jerarquía o la desconfianza institucional.

En paralelo, la incorporación de tecnología debe facilitar la coordinación, para ello, se propone la creación de una plataforma interoperable entre ambas instituciones, que permita compartir información en tiempo real, reducir la burocracia y transparentar el flujo de las diligencias, este sistema tecnológico contribuiría directamente a mejorar la eficiencia de las investigaciones.

Se debe incentivar una cultura institucional de colaboración, respeto y corresponsabilidad, en este caso, se pueden institucionalizar actividades que lleven a afianzar los lazos existentes entre ambas instituciones, como ser jornadas de integración, foros territoriales y la puesta en valor de buenas prácticas de trabajo conjunto.

Asimismo, se requiere también que fiscales estén presente en la Comisaría para realizar la primera diligencia, ello conllevara a una mejor actuación (en primera línea) para poder derivarla al despacho respectivo y disponga las medidas pertinentes, además del trabajo en conjunto con el policía instructor en la investigación y lo cual se pretende terminar en menor tiempo la investigación.

Resulta necesario que para existe una investigación es que la PNP se profesionalice y no sea un centro de empleos para los jóvenes egresantes de los colegios, es decir que se cree una escuela propia de investigaciones o en su defecto se dé tramite las propuestas de la creación de las tres escuelas de la policía, lo cual conllevara a una mejor preparación en su área destaca y ello rescatara la confianza en la población y la coordinación efectiva con el Ministerio Público.

En suma, la coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú no solamente requiere de medidas técnicas y legales sino también implica una transformación cultural que va más allá. De esta manera, la propuesta que se presenta -nacida de la aplicación del ODS N.º 16- busca contribuir a cimentar las bases de una alianza institucional significativa, que apueste por la justicia, la paz social, el fortalecimiento del Estado de Derecho en el Perú.

### **III. Metodología**

La presente investigación se sitúa en el marco de la investigación básica, lo que implica que su fin último es la producción de saberes teóricos destinados a la comprensión de fenómenos jurídicos estructurales y no a la obtención inmediata de soluciones prácticas en el corto plazo. En consonancia con Hernández et al. (2014)<sup>26</sup> esta investigación es relevante, pues toma como objetivo la interpretación y comprensión de problemas complejos y, por ende, debe ser desarrollada con un tipo de investigación que hace una búsqueda analítica, abstracta y sistemática. El trabajo

---

<sup>26</sup> Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado, y Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la investigación*, 6.ª ed. (Madrid: McGraw Hill España, 2014).  
[https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia\\_de\\_la\\_investigacion\\_-\\_roberto\\_hernandez\\_sampieri.pdf](https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf)

de estudio se centra precisamente en la escasa interdependencia operativa entre el Ministerio Público (MP) y la Policía Nacional del Perú (PNP) frente al crimen, problemática que no puede ser abordada solo desde su manifestación empírica, sino a partir de la verificación de los presupuestos teóricos y de la verificación de su aceptación. Dentro de ese contexto, el saber producido está orientado a reforzar los marcos conceptuales existentes, a visibilizar tensiones institucionales y a contribuir a la constitución de nuevas categorías analíticas en el campo del derecho penal y la gobernanza institucional.

Por lo tanto, se adoptó un método de carácter cualitativo que sirve para ir profundizando lo que se quiere construir en base a los significados, relatos institucionales y relaciones funcionales entre todos los actores del sistema penal sin recurrir a variables numéricas y/o generalizaciones estadísticas. Este último dato permite seguir con la interpretación integral del objeto de estudio, remarcando el contexto, la subjetividad institucional, la práctica operativa y los esquemas normativos que van construyendo la realidad jurídica en cuestión. La información cualitativa, además, permite la forma inductiva y crítica, elemento imprescindible para llevar a cabo el análisis de cómo se produce la falta de coordinación entre el MP y la PNP que se hace presente en los efectos que produce en la eficacia del sistema de justicia penal. Por lo tanto, se opta por llevar a cabo un análisis interpretativo intrincado que cose la vinculación del nivel doctrinario, normativo y operativo.

Escoger este tipo de enfoque metodológico también está sustentado en el carácter de gestor del debate académico interdisciplinar que concede. Sánchez et al. (2018) sostienen que la investigación básica cualitativa<sup>27</sup> recorre la revisión exhaustiva y rigurosa de la literatura densa, permitiendo cimentar constructos teóricos sólidos y contrastables. En efecto, este tipo de estudios no solo hace referencia al conocimiento, se cuestiona, se transforma dando lugar a nuevas hipótesis, a otros tipos de enfoques de análisis y nuevos campos de reflexión. En nuestra investigación se parte de la hipótesis en la que la debilidad operativa entre ambas instituciones se debe a un problema jurídico-estructural de coordinación y no a meras deficiencias administrativas o personales. Por eso es prioritario el acercamiento teórico; hay que

---

<sup>27</sup> Roberto Hernández-Sampieri y Carlos Mendoza, *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta* (Ciudad de México: McGraw Hill Education, 2018), <https://doi.org/10.22201/fesc.20072236e.2019.10.18.6>.

trabajar con la teoría y es prioritario construir una interpretación sólida que ahonde en el fenómeno de estudio y colabore con la resignificación del mismo en el campo del Derecho y la política.

Más específicamente, sobre el diseño metodológico, puede decirse que se optó por un diseño descriptivo-explicativo, porque nos permite abordar el objeto de estudio de forma secuencial y complementaria: por una parte, se realiza una descripción detallada, sistemática, exacta de la realidad jurídica e institucional; por la otra, se lleva a cabo una explicación crítica de los factores determinantes de dicha realidad. Este tipo de diseño, según Sánchez et al. (2018), permite no solo descomponer el fenómeno en sus componentes esenciales<sup>28</sup>, sino también identificar las relaciones causales que los configuran. En este caso, la descripción se orientó a documentar las funciones normativas del MP y la PNP, mientras que la explicación permitió reconstruir los factores doctrinarios, estructurales y políticos que impiden una articulación operativa eficaz frente al crimen.

El universo de análisis estuvo formado por una selección intencional de normativa jurídica nacional vigente; documentos oficiales institucionales; reportajes periodísticos de alto valor empírico; y literatura doctrinaria especializada en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Ciencias Políticas. Este universo fue determinado intencionalmente, de acuerdo con la información sustantiva que pudiera aportar atendiendo a los objetivos del trabajo y el valor empírico, la actualidad y la validez de la misma. Se excluyeron deliberadamente las fuentes irrelevantes o no verificables, lo cual garantizó un tratamiento riguroso y focalizado del objeto de estudio.

Para obtener la información, se utilizó la técnica de análisis documental, la cual se considera una técnica ampliamente validada en estudios cualitativos debido a su capacidad para poder interpretar materiales textuales complejos desde categorías previamente establecidas. Se diseñó un instrumento concreto: una guía para la realización de análisis documental, que posibilitó sistematizar, clasificar y codificar la información recuperada. En cuanto a la recolección de la información también se siguieron las etapas que propone Bernal (2010): la primera es la fase inicial donde se

---

<sup>28</sup> Hernández-Sampieri y Mendoza, *Metodología de la investigación*. 79

definió bien el problema, los objetivos y las fuentes que se consultaron; la segunda es la fase de observación donde se comparó la información con los objetivos metodológicos; y la tercera es la fase final donde se evaluó la validez, fiabilidad y pertinencia de la información obtenida<sup>29</sup>. Se considera que haber mantenido esta estructura dentro del proceso de recolección de información favorece la coherencia interna y la pertinencia con el enfoque cualitativo que se ha adoptado.

La vía de las fuentes y otras fuentes casuísticas (particularmente, la documentación de casos mediáticos en torno a fallos de coordinación interinstitucional) hace posible la introducción de una dimensión empírica concreta, previniendo así la excesiva abstracción y poniendo en funcionamiento la triangularidad entre norma-doctrina-práctica, incidiendo en un análisis crítico de las tensiones entre lo que prescribe el derecho y lo que efectivamente se aplica del mismo. Asimismo, se mantiene la medida de no asumir cualquier tipo de inducción, al incidir en datos que son a la vez contrastables y ajustados como una extensión del objeto de estudio, normativo institucional.

Respecto del tratamiento o procesamiento de la información, el mismo se estructuró en dos fases, diferenciadas pero complementarias. En primer lugar, se realizó una sistematización conceptual de las principales categorías normativas y doctrinales que componen el fenómeno en cuestión, a partir de fuentes de tipo académico y marcos normativos de especialidad. Esta información se organizó posteriormente en cuadros de análisis documental, que facilitaron su jerarquización, clasificación semántica y comprobación posterior. En segundo lugar, procedió la discusión analítica de los resultados obtenidos, a partir de la confrontación entre los datos empíricos y los marcos teóricos preexistentes, lo que permitió detectar patrones institucionales, zonas de conflicto y oportunidades de mejora, desde una mirada crítica e integradora.

---

<sup>29</sup> César A. Bernal, *Metodología de la investigación*, 3.<sup>a</sup> ed. (Bogotá: Pearson Educación, 2010), <https://abacoenred.org/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigación-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>.



La explicación de los datos se realizó con base en la teoría fundamentada: un procedimiento para el análisis de datos cualitativos que entiende una generación de teoría a partir de los datos empíricos en interacción incesante con la revisión teórica.

La teoría fundamentada en el presente estudio permitió identificar conceptos emergentes, trazar relaciones entre dimensiones tanto teóricas como empíricas y, en general, articular un nuevo sentido de interpretación del déficit de articulación funcional entre el MP y la PNP, validando así las inferencias que se han ido generando a partir de los patrones detectados. La categoría central de análisis fue la de articulación interinstitucional entre el MP y la PNP, en este caso, un tratamiento cuidadoso de las categorías conceptuales es indispensable si se quiere asegurar la coherencia interna de cualquier investigación cualitativa. Por esta razón, se llevó a cabo una delimitación semántica y normativa rigurosa de los conceptos que pueden observarse dentro del análisis —función persecutoria, dirección funcional, autonomía operativa, etc.—, analizando sus fundamentos normativos, la interpretación doctrinaria, su aplicación en la vida cotidiana, etc.; de forma tal que se fue capaz de construir un marco categorial robusto, muy adecuado tanto para resolver el análisis crítico como para formular las propuestas de institucionalización.

El estudio fue llevado a cabo bajo criterios de rigor científico, trazabilidad y ética académica, utilizando los criterios de metodología presentes en la Revista de Actualidad Jurídica “IUS ORATIO”, el uso del sistema de citación Manual de Estilo de Chicago 17<sup>o</sup> edición (2017) y la integridad de las fuentes sin descuidar la originalidad del tratamiento analítico y sin dar lugar a la existencia de plagio, así como al uso o manipulación de datos. La transparencia metodológica y la fundamentación crítica del estudio garantizan no solo su confiabilidad, sino también su replicabilidad y utilidad para futuras investigaciones jurídicas en el ámbito de la seguridad, la justicia penal y la reforma institucional.

#### **IV. Resultado y discusión**

En este apartado, se plasma en base a revisión de información periodística, perennizándose de forma comparativa para tener una idea concreta para entender como son los hechos realizados en virtud de la información obtenida:

**TABLA 1.** Caso recuperado por el portal web INFOBAE

| FECHA                | INFORMACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | DESCRIPCIÓN                                                                                         |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>16-ENERO-2025</b> | Liberan a presuntos delincuentes de los pulpos, su intervención se dió sin orden del juez y ante la ausencia del Ministerio Público                                                                                                                                                                                                          | Fiscal afirmó que la detención de tres personas ha sido notificada tres horas después del operativo |
| <b>ANALISIS</b>      | La detención sin orden judicial y sin coordinación con el Ministerio Público vulnera el debido proceso, además que la notificación tardía al fiscal (tres horas después) cuestiona la legalidad del operativo y justifica la liberación de los detenidos. Este hecho refleja una grave falta de coordinación entre la Policía y la Fiscalía. |                                                                                                     |

**Obtenido de:** Infobae (2025)

**Elaborado por:** Christian Louis Pérez Morales

**TABLA 2.** Caso recuperado por el portal web MININTER (2025).

| FECHA               | INFORMACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                      |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>08-MAYO-2025</b> | Defensoría de la PNP denunciará al MP por liberación de 13 personas en Pataz                                                                                                                                                                                                                                  | Defensor de policía afirma que el MP haya realizado irregularidades y pese a prueba lo dejó en libertad que cobro la vida de 13 mineros en Pataz |
| <b>ANALISIS</b>     | Lo que se verifica de la nota periodística es que se evidencia nuevamente una mala coordinación en la realización de los operativos por un lado la PNP y otro el MP, que en vez de luchar de forma conjunta frente el crimen cada uno trata de desprestigiar al otro con relación a su mal trabajo realizado. |                                                                                                                                                  |

**Obtenido de:** MININTER (2025).

**Elaborado por:** Christian Louis Pérez Morales

**TABLA 3.** Caso recuperado por el portal web Correo.

| FECHA                | INFORMACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                  | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>31-JULIO-2025</b> | Policía en coordinación con la Fiscalía realiza mala intervención                                                                                                                                                                                                            | Mala intervención conjunta con la Policía y Fiscalía por el delito de corrupción de funcionarios en merito a la denuncia de un agraviado no lograron identificar a los culpables del hecho |
| <b>ANALISIS</b>      | Este hecho evidencia fallas en la planificación operativa, en la recolección de indicios y en la coordinación interinstitucional, lo que debilita la respuesta frente a delitos complejos como la corrupción y afecta la credibilidad de ambas entidades ante la ciudadanía. |                                                                                                                                                                                            |

**Obtenido de:** Correo (2023).

**Elaborado por:** Christian Louis Pérez Morales

**TABLA 4.** Matriz de articulación Funcional entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú.

| Nivel de coordinación | Hecho empírico identificado                                                        | Déficit funcional                                                                 | Norma aplicable                                               | Propuesta de mejora                                                                                                              |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Operativo             | Detención sin orden judicial y notificación tardía al fiscal (Infobae, 16/01/2025) | Vulneración del debido proceso, falta de comunicación inmediata                   | Art. 2 y 68 del NCPP                                          | Plataforma digital interoperable que registre actuaciones en tiempo real.                                                        |
| Estratégico           | Liberación de detenidos con pruebas (Mininter, 08/05/2025)                         | Desconfianza institucional, falta de coordinación en decisiones críticas          | Art. 159 de la Constitución; Art. 11 D.L. 052                 | Comité de enlace interinstitucional con reuniones mensuales entre MP y PNP.                                                      |
| Táctico               | Intervención fallida en caso de corrupción (Correo, 31/07/2025)                    | Falta de planificación conjunta, deficiente ejecución                             | Manual de Cooperación Interinstitucional (Tapia et al., 2023) | Capacitaciones conjuntas obligatorias y fiscal presente en diligencias claves.                                                   |
| Normativo-cultural    | Ausencia de capacitación cruzada y profesionalización                              | Desconocimiento de protocolos, visión jerárquica, falta de cultura de cooperación | ODS N.º 16; Manual de Cooperación Interinstitucional          | Programa nacional de formación conjunta, jornadas de integración, escuela de investigación criminal, observatorios de desempeño. |

**Obtenido de:** Christian Louis Pérez Morales (2025).

**Elaborado por:** Christian Louis Pérez Morales

En la segunda etapa de la investigación llevada a cabo, se ha desarrollado la "discusión de los resultados", considerando los trabajos anteriores (fuente bibliográfica, doctrinal, normativa peruana, indagación documental de algunos casos), mediante los cuales se obtendrá una consolidación en la discusión de los resultados que están precedente expuesto.

**EN LO CONCERNIENTE AL OBJETIVO GENERAL.** – Determinar las causas de la ineficiencia entre el Ministerio Público y Policía Nacional del Perú en la lucha contra la criminalidad, de los recogido, la investigación evidencia una debilidad ineficaz entre el Ministerio Público (MP) y la Policía Nacional del Perú (PNP) está relacionada con la falta de articulación institucional efectiva, cooperación y coordinación. Todo ello da lugar a intervenciones infructuosas, duplicidad de funciones, burocracia excesiva y una cultura organizacional que se basa en intereses institucionales por separado. Chávez et al. (2024) señalan que existe una percepción de subordinación de la PNP frente al MP, lo cual distorsiona la lógica colaborativa del modelo procesal penal y genera tensiones funcionales<sup>30</sup>. A esto se suma la crítica de Müller (2020), quien advierte que, a pesar de las reformas, el binomio policía–fiscal no se ha consolidado, debido a la débil formación especializada y a la falta de una estructura horizontal para la investigación penal<sup>31</sup>. Estas debilidades se evidencian en los casos empíricos analizados y según en la recopilación documental, en el caso reportado en la Tabla N°01, la detención sin orden judicial y la notificación tardía al fiscal derivaron en la liberación de presuntos integrantes de una organización criminal, reflejando una clara desarticulación operativa, asimismo, el caso de Pataz Tabla 2, reveló cómo las decisiones desacertadas del MP, pese a existir pruebas, derivaron en hechos trágicos. Ambos hechos confirman que la falta de una estrategia conjunta entre estas instituciones favorece la impunidad y afecta la percepción ciudadana sobre el sistema de justicia penal.

**CON REALIZACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO.** – Identificar las funciones del Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, que su marco jurídico nacional establece claramente las funciones de ambas instituciones. El Ministerio Público, como titular de la acción penal (Constitución Política del Perú, art. 159; Decreto

<sup>30</sup> P. Chávez Sánchez Jaime et al., *Conflicto Funcional entre el Ministerio Público y la Policía Nacional en el Código Procesal Penal Peruano*, 2024, <https://press.religacion.com/index.php/press/catalog/view/152/417/619>.

<sup>31</sup> E. Muller Solón, "¿Se ha consolidado en el Perú el binomio policía–fiscal?" 2020, <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5650/La%20Investigaci%20Criminal%20y%20el%20Binomio%20Policia%20Fiscal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Legislativo N.º 052), tiene como misión conducir jurídicamente la investigación de los delitos, velar por la legalidad, y promover el respeto de los derechos fundamentales. En tanto, la Policía Nacional, conforme al artículo 166 de la Constitución y el Código Procesal Penal (2006), tiene funciones preventivas, investigativas y de apoyo en la ejecución de diligencias, bajo la dirección del fiscal, es más la PNP debe actuar con autonomía operativa, pero sujeta a las directrices legales que impone el MP, lo que configura una relación de colaboración más que de subordinación. La debilidad radica en la interpretación errónea de esta relación: algunos fiscales imponen órdenes sin consensuar, mientras algunos policías se resisten a actuar bajo conducción fiscal, esto crea una ruptura en el flujo funcional del proceso penal y genera conflictos operativos innecesarios.

**EN LO CONCERNIENTE AL OBJETIVO ESPECÍFICO.** - Identificar las problemáticas internas entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú. En el desarrollo del trabajo, se identificaron múltiples **problemáticas internas** que obstaculizan una adecuada coordinación entre el Ministerio Público (MP) y la Policía Nacional del Perú (PNP), muchas de las cuales se encuentran documentadas en la evidencia empírica recogida y en el análisis de los autores especializados.

De acuerdo con Chávez et al. (2024), uno de los motivos que explican la disputa es la percepción en las instituciones de subordinación funcional. Muchos de los integrantes de la Policía creen que el nuevo modelo procesal penal ha reducido sus facultades<sup>32</sup>, la cual es cuando son considerados subalternos del fiscal, lo que merma su iniciativa y autonomía respecto de la fase investigativa. A su vez, algunos fiscales llevan a cabo su participación desde un enfoque jerárquico, ordenando actos sin tener presente la organización y especialización de los servicios de la policía, lo que termina afectando a la eficacia operativa.

Adicionalmente, el informe también remarca que el déficit en la coordinación se ve agravado por una práctica fiscal que establece que todos los actos policiales deban ser necesariamente por escrito, incluso aquellos que sean de urgencia, lo que ralentiza las acciones. Como se expresa en el texto, "se asume como tardía tal decisión, a pesar de tratarse de la que se encuentra en la máxima urgencia y que

---

<sup>32</sup> P. Chávez Sánchez Jaime et al., *Conflicto Funcional entre el Ministerio Público y la Policía Nacional en el Código Procesal Penal Peruano*, 2024, <https://press.religacion.com/index.php/press/catalog/view/152/417/619>.



solo se coordina por la vía telefónica" (Castro & Céspedes, 2023)<sup>33</sup>. En cuanto a lo operativo, la Tabla N.º 3 del informe es expresa en el sentido de que la ausencia de presencia fiscal ante diligencias de consideración obstaculiza la legalidad de los actos policiales. En documentación de varios episodios, como los referidos a la intervención por flagrancia delictiva, el fiscal está ausente en su participación o actúa de forma tardía, lo que lleva a la nulidad o la liberación. Este elemento está también plasmado en los casos expuestos en el artículo como el del pueblo INFOBAE (2025), en el cual la detención de presuntos miembros de la banda de "Los Pulpos" fue comunicada al fiscal de forma tardía, lo que produjo como resultado la liberación de los mismos. Otra problemática interna identificada, es el desconocimiento mutuo de las funciones técnicas<sup>34</sup>. Por ejemplo, en la intervención conjunta por un caso de corrupción en Lambayeque, reportada por *Correo* (2023), ni la Policía ni la Fiscalía lograron identificar a los responsables, evidenciando deficiencias en la planificación y ejecución<sup>35</sup>. El problema no fue solo técnico, sino también de gestión del conocimiento y de claridad en las competencias operativas. Asimismo, se observan tensiones en la conducción jurídica de la investigación. Como revela el caso de Pataz (*MININTER*, 2025), pese a existir indicios y pruebas, el MP ordenó la liberación de detenidos, lo que posteriormente derivó en la muerte de 13 mineros<sup>36</sup>. Ello ha llevado incluso a que la Defensoría del Policía anuncie acciones legales contra el Ministerio Público, acusándolo de irregularidades en su decisión. Finalmente, el propio análisis de Müller (2020) citado en el documento sostiene que, a pesar de los años de aplicación del Código Procesal Penal, el binomio fiscal-policía sigue sin consolidarse debido a la falta de estructura horizontal, carencia de liderazgo colaborativo y escasa profesionalización de la función investigadora. Las problemáticas internas<sup>37</sup>, ya expuestas en las fuentes

<sup>33</sup> E. Castro y Céspedes y M. Gonzales Loli, "La Seguridad Ciudadana con relación a la Política criminal del Gobierno Central en el Perú," *Ciencia y Desarrollo, Universidad Alas Peruanas*, 2023, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9560448>.

<sup>34</sup> *Infobae*, "Liberan a presuntos integrantes de 'Los Pulpos': detención se hizo sin orden judicial ni coordinación con el Ministerio Público," 16 de enero de 2025, <https://www.infobae.com/peru/2025/01/16/liberan-a-presuntos-integrantes-de-los-pulpos-detencion-se-hizo-sin-orden-judicial-ni-coordinacion-con-el-ministerio-publico/>.

<sup>35</sup> *Correo*, "Lambayeque: Policía anticorrupción realiza una mala intervención," 31 de julio de 2023, <https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/policia-anticorrupcion-realiza-una-mala-intervencion-noticia/>.

<sup>36</sup> Ministerio del Interior (*MININTER*), "Defensoría del Policía denunciará las presuntas irregularidades del Ministerio Público por el caso 'Cuchillo'," 8 de mayo de 2025, <https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/1164320-defensoria-del-policia-denunciara-las-presuntas-irregularidades-del-ministerio-publico-por-el-caso-cuchillo>.

<sup>37</sup> E. Muller Solón, "¿Se ha consolidado en el Perú el binomio policía-fiscal?" 2020, <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/5650/La%20Investigaci%20Criminal%20y%20el%20Binomio%20Polic%20Fiscal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

documentales y ya reflejadas en las Tablas N.º 1, 2 y 3 del trabajo, corroboran que la coordinación MP - PNP no solamente presenta interrupciones provocadas por barreras estructurales y normativas, sino las insuficiencias debidas funcionalidades, culturales y de operaciones de la que se debe intervenir de modo urgente desde una mirada institucional y de estrategia.

Para finalizar, **EN LO QUE RESPECTA AL OBJETIVO ESPECÍFICO**. - Proponer lineamientos estratégicos para generar mejora en la cooperación operativa entre ambas instituciones en el contexto peruano. El análisis se plantean varias líneas estratégicas con la intención de mejorar la cooperación interinstitucional entre el MP y la PNP. De tal forma, es indispensable establecer un acuerdo marco de cooperación obligatoria, que establezca roles, responsabilidades y principios rectores, como la transparencia, la autonomía y la complementariedad. Se propone la creación de protocolos de actuación conjuntos, actualizados y eficaces, a la par de programas de formación cruzada que se enfoquen en que tanto fiscales como policías imparten y reciben formación en y un mismo espacio sobre el modelo acusatorio, derechos humanos y uso técnico de la prueba, con el objetivo de conseguir reducir conflictos y promover una cultura de confianza mutua.

Asimismo, la planificación es la instauración de una plataforma digital interoperable que continúe el flujo de información, que no retrase la comunicación de actos procesales, que mejore la capacidad de rastrear búsquedas. También se propone incrementar la presencia de fiscales en las comisarías, realizar diligencias urgentes, y también, crear escuelas de especialización en investigación criminal dentro de la PNP para lograr esta labor. Los lineamientos de esta propuesta se superponen con el ODS N.º 16 que busca lograr instituciones eficaces, responsables y transparentes. Una efectiva articulación entre el MP y la PNP no permitiría sólo responder frente al crimen de una mejor manera, sino devolver a la ciudadanía confianza en el sistema penal, y permitiría que el acceso a la justicia fuera más justo e igualitario.

## CONCLUSIONES

La investigación se determinó que la ineficacia entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en la lucha contra el crimen tiene como raíces la ausencia y desconfianza de articulación funcional, la errónea interpretación de roles y la ausencia de mecanismos efectivos de trabajo conjunto, es en efecto la ausencia de

coordinación no solo disminuye la eficacia en la investigación de los delitos, sino también provoca en los intervinientes del sistema de justicia una sensación de impunidad, inseguridad y pérdida de legitimidad institucional, sobre todo en los contextos de alta criminalidad del crimen organizado.

Se identificó que las funciones del Ministerio Público y de la Policía Nacional están claramente delimitadas por la Constitución y el Código Procesal Penal, por un lado el Ministerio Público tiene el deber de conducir jurídicamente las investigaciones, mientras que la Policía actúa como órgano de apoyo con autonomía operativa. Sin embargo, en la práctica, estas funciones se ven distorsionadas por prácticas institucionales que tienden a imponer jerarquías mal entendidas, provocando fricciones que entorpecen la eficacia del proceso penal.

La identificación de las problemáticas internas entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú permite concluir que existe una marcada desarticulación funcional y operativa entre ambas instituciones, persisten tensiones derivadas de una errónea interpretación jerárquica, deficiencias en la comunicación, desconocimiento mutuo de funciones y falta de coordinación en la ejecución de diligencias, además los casos analizados evidencian que, lejos de actuar como un equipo técnico complementario, fiscales y policías operan muchas veces de manera fragmentada, lo que afecta la eficacia de las investigaciones preliminares. Estas problemáticas internas responden a la ausencia de una cultura institucional de cooperación, la limitada formación conjunta y la falta de liderazgo compartido en el desarrollo de estrategias contra el crimen.

En conclusión, es posible mejorar la cooperación operativa entre el Ministerio Público y la Policía Nacional mediante la organización de estrategias específicas, tales como la elaboración de un contrato marco de coordinación, la intensificación de la formación cruzada, la interoperabilidad tecnológica, y la profesionalización de las unidades de investigación criminal, además debe materializarse en el contexto de una política pública que sea coherente con el marco de los principios del modelo acusatorio y que venga orientada por el marco del ODS N.º 16 orientado por la demanda de instituciones sólidas, eficaces y responsables.

## BIBLIOGRAFÍA

Benito Sánchez, D. 2024. *La respuesta a la corrupción transnacional desde la cooperación internacional en materia penal*.  
<https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/17680/Modelos%20institucionales%20de%20cooperación%20internacional%20en%20materia%20penal%20II.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.

Bernal, César A. *Metodología de la investigación*. 3.<sup>a</sup> ed. Bogotá: Pearson Educación, 2010.  
<https://abacoenred.org/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigación-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>.

Cañas Peña, C., y R. Palacios Herrero. 2024. "Unificación de las plantas de personal no uniformado en la Policía Nacional de Colombia. Una propuesta de evolución institucional desde el concepto de justicia social." *Revista Logos Ciencia & Tecnología*.  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S2422-42002024000300169&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S2422-42002024000300169&script=sci_arttext).

Castro y Céspedes, E., y M. Gonzales Loli. 2023. "La Seguridad Ciudadana con relación a la Política criminal del Gobierno Central en el Perú." *Ciencia y Desarrollo, Universidad Alas Peruanas*.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9560448>.

Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). 2024. *La cooperación para la investigación y persecución penal del Crimen Organizado Transnacional en Bolivia, Perú, Chile y Argentina*.  
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5738/La%20cooperación%20para%20la%20investigación%20y%20persecución%20penal%20del%20Crimen%20Organizado%20Transnacional%20en%20Bolivia%2C%20Perú%2C%20Chile%20y%20Argentina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Chávez Sánchez Jaime, P., J. Paredes Sotelo, R. Lui Junes, C. Escobedo Guevara, D. Henostroza Aguedo, y M. Herrera Moscol. 2024. *Conflicto Funcional entre el Ministerio Público y la Policía Nacional en el Código Procesal Penal Peruano*.  
<https://press.religacion.com/index.php/press/catalog/view/152/417/619>.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). 2024. *Panorama Social de América Latina y el Caribe*.

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/7bd0dd87-875f-48b8-a803-1d5cefe23426/content>.

*Constitución Política del Perú*. 1993. <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>.

Correo. 2023. "Lambayeque: Policía anticorrupción realiza una mala intervención." 31 de julio. <https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/policia-anticorrupcion-realiza-una-mala-intervencion-noticia/>.

Decreto                      Legislativo                      N.º                      052.                      1981.  
[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_per\\_org\\_mp.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_org_mp.pdf).

Galicia Pimentel, P. 2024. "Estrategias y mecanismos necesarios en la defensa jurídica del Estado frente a la criminalidad organizada." *Revista Jurídica de la Procuraduría General del Estado* 2.  
[https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/51755/mod\\_book/intro/5.%20ESTRATEGIAS%20Y%20MECANISMOS%20NECESARIOS%20EN%20LA%20DEFENSA%20JURÍDICA%20DEL%20ESTADO%20FRENTE%20A%20LA%20CRIMINALIDAD%20ORGANIZADA%2C%20porPEDRO%20MIGUEL%20GALICIA%20PIMENTEL.pdf](https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/51755/mod_book/intro/5.%20ESTRATEGIAS%20Y%20MECANISMOS%20NECESARIOS%20EN%20LA%20DEFENSA%20JURÍDICA%20DEL%20ESTADO%20FRENTE%20A%20LA%20CRIMINALIDAD%20ORGANIZADA%2C%20porPEDRO%20MIGUEL%20GALICIA%20PIMENTEL.pdf).

González Guarda, C. 2022. "El Análisis Criminal en el Ministerio Público: ¿modernización de la persecución penal o sustitución de las funciones policiales?" *Revista Ius et Praxis*. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122022000300171&script=sci\\_arttext&lng=en](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122022000300171&script=sci_arttext&lng=en).

Hernández-Sampieri, Roberto, y Carlos Mendoza. *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Ciudad de México: McGraw Hill Education, 2018. <https://doi.org/10.22201/fesc.20072236e.2019.10.18.6>.

Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado, y Pilar Baptista Lucio. *Metodología de la investigación*. 6.ª ed. Madrid: McGraw Hill España, 2014. [https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia\\_de\\_la\\_investigacion\\_-\\_roberto\\_hernandez\\_sampieri.pdf](https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf).

Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). 2025. *Estadísticas de Seguridad Ciudadana: Semestre móvil noviembre 2024-abril 2025*. <https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin-seguridad-nov25-abr25.pdf>.

Infobae. 2025. “Liberan a presuntos integrantes de ‘Los Pulpos’: detención se hizo sin orden judicial ni coordinación con el Ministerio Público.” 16 de enero. <https://www.infobae.com/peru/2025/01/16/liberan-a-presuntos-integrantes-de-los-pulpos-detencion-se-hizo-sin-orden-judicial-ni-coordinacion-con-el-ministerio-publico/>.

Ley N.º 27993. 2003.

Martínez de Mariana, D. 2022. *Modelos policiales y la policía local en el modelo policial español*. Trabajo de fin de grado. [https://dspace.umh.es/bitstream/11000/28636/1/SEPP\\_TFG\\_MARTINEZ\\_DE\\_MARIANA\\_DIEGO.pdf](https://dspace.umh.es/bitstream/11000/28636/1/SEPP_TFG_MARTINEZ_DE_MARIANA_DIEGO.pdf).

Ministerio del Interior (MININTER). 2019. *Política Nacional Multisectorial de lucha contra el Crimen Organizado 2019–2030*. [https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res//treaties/strategies/peru/per0003s\\_html/PLC\\_MININTER.pdf](https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res//treaties/strategies/peru/per0003s_html/PLC_MININTER.pdf).

MININTER. 2025. “Defensoría del Policía denunciará las presuntas irregularidades del Ministerio Público por el caso ‘Cuchillo’.” 8 de mayo. <https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/1164320-defensoria-del-policia-denunciara-las-presuntas-irregularidades-del-ministerio-publico-por-el-caso-cuchillo>.

Ministerio Público. 2024. *Plan de Desarrollo de las Personas*. <https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/transparencia/2024/2024051617220254229abfcfa5649e7003b83dd4755294.pdf>.

Muller Solón, E. 2020. “¿Se ha consolidado en el Perú el binomio policía–fiscal?” <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5650/La%20Investigaci%20Criminal%20y%20el%20Binomio%20Polic%20Fiscal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Naciones Unidas. 2016. *Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Una oportunidad para América Latina y el Caribe*. <https://www.cedhnl.org.mx/bs/vih/secciones/planes-y-programas/Agenda-2030-y-los-ODS.pdf>.

Nuevo Código Procesal Penal del Perú. 2006. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>.



Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). 2024. *Gobernanza para el desarrollo en América Latina y el Caribe: Recomendaciones a partir de los diálogos promovidos por CAF y PNUD.* [https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2024-09/gobernanza\\_para\\_el\\_desarrollo\\_en\\_america\\_latina\\_y\\_el\\_caribe.pdf](https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2024-09/gobernanza_para_el_desarrollo_en_america_latina_y_el_caribe.pdf).

Quispe García, E. 2020. *Seguridad Ciudadana: Una mirada al servicio efectuado por las Municipalidades.* Escuela Nacional de Control. <https://www.enc.edu.pe/encimages/SEI/ICSC1.pdf>.

Romero León, C. 2025. *El modelo de investigación preliminar de la Ley 32130 y el rol funcional del Ministerio Público y de la Policía Nacional.* Tesis de pregrado. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/14833>.

Solaris Morales, M. 2022. "Las víctimas de los delitos y la nueva institucionalidad: El Código del Proceso Penal uruguayo." *Revista de Ciencias Sociales.* [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S0797-55382022000100107&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S0797-55382022000100107&script=sci_arttext).

Tamayo Arboleda, F. 2025. "Institucionalismo punitivo: debilidad estatal y la construcción del Estado Penal." *Revista Nuevo Foro Penal.* <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/8142/5728>.

Tapia Cárdenas, J., y J. Santos Lovatón. 2023. *Manual de Cooperación Interinstitucional para el trabajo conjunto entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en la investigación criminal.* <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/04/MANUAL-DE-COOPERACION-INTERINSTITUCIONAL.pdf>.

Ugarte, J. 2024. "La inteligencia criminal: concepto, implementación, experiencias comparadas." *Revista Política y Estrategia.* <https://doi.org/10.26797/rpye.vi143.1082>.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). 2022. *Guía práctica para elaborar estrategia de alto impacto contra la delincuencia organizada.* [https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/pdf/Strategies/Strategy\\_Toolkit\\_SP.pdf](https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/pdf/Strategies/Strategy_Toolkit_SP.pdf).

Valenzuela Gutiérrez, E., y E. Jiménez Burciaga. 2024. "El nuevo paradigma de la justicia cívica y el rol del policía de proximidad." *Anuario de Derecho, Comercio Internacional, Seguridad y Políticas Públicas.* <https://doi.org/10.20983/anuariocij.2024.07>.

# **Crítica al título preliminar del código procesal penal y su concepción adversarial respecto al agraviado**

Criticisms of the preliminary title of the code of criminal procedure and its adversarial conception with respect to the injured party

Braulio Rodrigo Paredes Lasteros<sup>1</sup>

## **Resumen**

El Título Preliminar de nuestro Nuevo Código Procesal Penal regula principios, garantías, derechos y obligaciones procesales nucleares de los sujetos procesales, y operadores de la administración de justicia (fiscales y jueces), sin embargo, lo hace de forma asistemática e inequitativa o desigual, dando mayor prevalencia al imputado, en desmedro de la parte acusadora y agraviada, pues su regulación en esta parte no tiene su naturaleza adversarial, siendo una de las características esenciales del proceso penal moderno, la igualdad de derechos de las partes. Asimismo, no se regula en forma sistemática el Acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en materia penal, siendo este estructural y fundamental de todo sistema de Justicia; y como se mencionó se omite la regulación sistemática y equitativa de la parte acusadora como es el Ministerio Público, y de la parte agraviada en sus derechos y garantías nucleares que deben estar regulados en el Título Preliminar, haciéndose notar que esta deficiencia también está dentro de todo el sistema procesal (CPP), que tiene su fuente en el Derecho Comparado y la Constitución Política del Estado.

**Palabras clave:** Título Preliminar del Código Procesal Penal, regulación asistemática de los principios del Debido Proceso, Tutela Jurisdiccional Efectiva, El agraviado como parte procesal.

## **Abstract**

The Preliminary Title of our New Code of Criminal Procedure regulates principles, guarantees, rights, obligations, and core procedural burdens of procedural subjects and operators of the administration of justice.

---

<sup>1</sup> **Magister Braulio Rodrigo Paredes Lasteros.** Abogado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Magister en Derecho Civil por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Condevilla, Distrito Fiscal de Lima Norte.

**Nota.** La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del 32 %, correspondiente a 31 % de fuentes de internet, 20 % de publicaciones y 17 % de trabajos académicos de estudiantes.

However, it does so in an unsystematic, inequitable, or unequal manner, giving greater precedence to the accused, to the detriment of the accusing and aggrieved parties. This is because its regulation in this regard, its adversarial nature, is limited, with equality of rights being an essential characteristic of modern criminal proceedings. Likewise, access to effective judicial protection in criminal matters is not systematically regulated, as this is structural and fundamental to any justice system. As mentioned, the systematic and equitable regulation of the accusing party, such as the Public Prosecutor's Office, and the aggrieved party's core rights and guarantees, which should be regulated in the Preliminary Title, is omitted. It is noteworthy that this deficiency also exists within the entire procedural system, which has its origins in Comparative Law and the Political Constitution of the State.

## **I. Introducción**

Luego de leer y aplicar nuestro Nuevo Código Procesal Penal (CPP), por el breve periodo de aproximadamente dos años, nos hemos percatado que éste tenía algunas omisiones y falencias en la técnica de su redacción, así como en su sistemática relativa a aspectos fundamentales, en el presente artículo vamos a centrarnos en su Título Preliminar y su concepción adversarial con relación al agraviado.

## **II. Breves conceptos**

El Título Preliminar de Código Procesal Penal tiene un lugar superior y privilegiado dentro del sistema jurídico procesal punitivo, pues debe estar compuesto por valores, principios y normas de orden público y también de orden privado, sin embargo, contrariamente nuestro Título Preliminar no tiene principios y normas de esa naturaleza, no obstante, se regula instituciones como la parte agraviada, reparación civil, el principio de oportunidad y el proceso por faltas y querella.

Una referencia es el Título Preliminar del Código Civil que ocupa un lugar preponderante dentro del sistema jurídico en su conjunto, dictando normas de alcance general que van más allá del derecho privado." Esta preeminencia debe ser respetada por las demás leyes de la República, con la finalidad de impedir alteraciones que tiene coherencia y equidad al conjunto de normas legisladas" (Rubio, 2008, p.17).

Así Marcial Rubio sostiene "con una interpretación restrictiva, sólo cuatro de los diez artículos del Título Preliminar del Código Civil (el II, IV, V, VI ) podrían considerarse exclusivamente de derecho privado (...) lo que hace ver que sus normas se aplican a todos los ámbitos del derecho, tanto Público como privado (Rubio, 2008, p.17).

Teniendo un marco conceptual de las normas que debe contener el Título Preliminar de un código; previamente, debemos precisar algunos conceptos, como lo que se entiende por Código, el mismo que constituye un cuerpo de normas sistematizadas de una misma naturaleza o especialidad que regula la actividad o aspecto de la vida humana con la finalidad de hacer más eficiente y eficaz las relaciones interpersonales.

Asimismo, se entiende como proceso en sentido jurídico al conjunto de normas técnicas y científicas que están organizadas de manera sistemática con el objeto de aplicar normas materiales y sustantivas con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica.

Pues bien, tenemos dos conceptos convergentes y concurrentes en una especialidad penal o criminal. Siguiendo a Hugo Alsina, podemos definir al derecho procesal como «el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de leyes de fondo y su estudio comprende: la organización del Poder Judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso»<sup>2</sup>.

Pues bien, podemos conceptualizar que el Código Procesal Penal es un conjunto de principios, garantías, derechos y cargas procesales penales que se plasman materialmente en normas y/o articulados que regula la actividad de sujetos procesales, estamos hablando de jueces, fiscales, imputados, agraviados, procuradores, terceros sujetos procesales, testigos, peritos y otros.

Gómez Orbaneja define al DPP como:

El conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto organizar los tribunales de lo penal – nosotros diríamos en sentido más amplio “a los órganos penales” que incluye la función persecutoria del Estado en manos del Ministerio Público y su auxiliar principal: la policial judicial – y regula la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del Derecho Penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Citado por San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Volumen 1. Grijley, 1999, pág. 03.

<sup>3</sup> Gómez Orbaneja & Herce Quemada. Derecho Procesal Penal. Citado por San Martín Castro, César: Derecho Procesal Penal. Volumen 1. Grijley, 1999, pág. 05.

### **III. Críticas al Título Preliminar del Código Procesal Penal.**

Al Título Preliminar de nuestro Nuevo Código Procesal Penal podemos hacerle una primera crítica, pues bien, empieza en su artículo I, Justicia Penal, indicando que la justicia penal es gratuita; sin embargo, la gratuidad no es un principio, sino un sub principio del acceso a la justicia en materia penal o una consecuencia o aspecto del principio de Acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Por lo tanto, debe consagrarse este sub principio en ese orden, ya que el acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es el primer principio, uno estructural, fundamental y anterior, es propiamente la razón de ser del proceso, de hacer justicia (valor supremo) y un derecho humano fundamental que tiene toda persona de acceder a la justicia. Por lo que, comprende primero al agraviado en el derecho procesal penal como titular del bien jurídico afectado en materia penal (causa y génesis del proceso penal), y a la Fiscalía como su representante y/o titular de acción penal, y recién en segundo lugar corresponde al denunciado o imputado como parte de su derecho de defensa o derecho de contradicción a una imputación criminal, de manera que, sólo existe este derecho de defensa cuando existe un agraviado de un hecho criminal, y además sólo cuando el titular de la acción penal haya formulado la imputación (investigado, procesado y acusado) y todo esto dentro de un debido proceso, y cuando nuestro código señala que la justicia penal es gratuita lo hace en sentido amplio, esto es, que comprende tanto al agraviado, al actor civil, al Ministerio Público, así como al imputado, empero, pareciera que sólo lo hace en relación al imputado o sobre todo para él.

De esta primera crítica, consideramos que el CPP debería consignar en primer lugar el principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva, que no es, sino el acceso a la justicia que tiene toda persona, es un principio nuclear, base, estructural y fundamental de todo sistema de Justicia, el cual comprende a su vez al derecho de acción, al debido proceso y al derecho de defensa o contradicción, que también a su vez son principios pilares del derecho procesal penal, pero que tienen la prelación descrita.

Según el profesor y jurista Monroy (1992; como se cita en Ticona, 1994), "este derecho es uno de carácter público y subjetivo por el que toda persona, por el sólo

hecho de serlo, está facultada para exigirle al Estado tutela jurídica plena; se manifiesta de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción" (p.1).<sup>4</sup>

Nuestro Código, como se mencionó, plasma el sub principio de gratuidad de la justicia penal, el mismo que está inmerso y dentro del principio al acceso a la justicia, que, dicho sea de paso, corresponde a ambas partes.

Como segunda crítica, se tiene que nuestro legislador también ha regulado el principio de imparcialidad de los jueces, pero este principio está dentro del principio al Juez Natural, que reúne tres sub principios (que sea competente, imparcial e independiente) y este principio, a su vez, está dentro del principio de Debido Proceso.

Luego precisa que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio desarrollado conforme a las normas procesales, todos estos principios corresponden al principio del Debido Proceso y que no sólo le corresponde al imputado.

En el numeral 3, se indica que las partes intervendrán en el proceso con igualdad de posibilidades de ejercer sus facultades y derechos, siendo que el numeral 4 precisa que las resoluciones son recurribles. A propósito de ello, se tiene que estas normas consagran el principio de igualdad procesal y de doble instancia, los mismos que también se encuentran dentro del principio del Debido Proceso.

El artículo II del Título Preliminar regula la presunción de inocencia, por medio de la cual se tiene que toda persona imputada de un hecho punible es considerada inocente hasta que no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme con suficiente actividad probatoria de cargo y dentro de un debido proceso. Para observar este articulado debemos preguntarnos si la presunción de inocencia es un principio, un derecho o una garantía de naturaleza sustancial y/o procesal que corresponde al denunciado, imputado, procesado y sentenciado en primera instancia (sentencia no firme).

Podemos definir que, el derecho a la presunción de inocencia es una consecuencia del ejercicio de nuestro derecho a la libertad de obrar y accionar lícitamente en la vida social, política y económica de nuestra comunidad. Además, es una consecuencia de no hacer cuando no estamos obligados por ley (derecho

---

<sup>4</sup> En su libro Conceptos Elementales de Proceso Civil, citado por Ticona Postigo, Víctor. "Código Procesal Civil" Comentarios, materiales de estudio y doctrina. Primera Edición. Editorial Paul Meza Muñoz. Universidad Nacional San Agustín de Arequipa. Perú. 1994. Pág. 01.



sustantivo) y sólo cuando se imputa a una persona de una acción y omisión ilícita penalmente, y se inicia una investigación, en ese momento nace la presunción de inocencia, de manera que, su naturaleza obedece a un derecho instrumental, empero, no nace propiamente dentro de un proceso penal, sino cuando se apertura una investigación preliminar o preparatoria que realiza el fiscal los cuales no son considerados actos jurisdiccionales, no obstante ello, los actos de investigación del fiscal son actos administrativos y prejurisdiccionales que no dejan de ser procedimentales o instrumentales, por lo que podemos concluir que la presunción de inocencia es un principio y una garantía procesal de naturaleza penal; es un principio, por que traspasa y trasciende a todo el proceso, ahora bien, debemos determinar si este principio y garantía está dentro del principio de Debido Proceso o está dentro del principio del Derecho de Defensa, o si este es autónomo; siendo que sólo corresponde al imputado, procesado y acusado estaría dentro del derecho de defensa; pero si es un principio autónomo, como lo consideramos nosotros, pues tiene distinta naturaleza al derecho de defensa, ya que este tiene su fuente en el principio de derecho civil y político, en el principio que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que esta no prohíbe, es un ejercicio del derecho a la libertad, además el imputado y el procesado no necesita invocarlo para que se haga efectivo, por ello sobrepasa al principio de derecho a la defensa, pues el juez debe aplicarlo de oficio, y por su amplitud se extiende como una garantía procesal que obliga a todos los jueces penales ha aplicarlo en todos sus actos procesales y entre estos, en el más importante, como es, en la sentencia (absolutoria). Por otro lado, el principio de presunción de inocencia tiene existencia propia aun cuando el denunciado decida no defenderse absolviendo los cargos que pesan sobre él, esto es, guardando silencio, y cuando el fiscal o querellante no puede acreditar la imputación penal que le atribuye.

Por otro lado, dentro la presunción de inocencia se ha regulado el INDUBIO PRO REO. Consideramos que si la presunción de inocencia es un principio autónomo o que sobrepasa al derecho de defensa, debería legislarse en esa forma, y no asistemáticamente mezclarse con otros principios de motivación de la sentencia, de derecho a ofrecer prueba, de la valoración de la prueba y el debido proceso, que el legislador los ha regulado dentro la presunción de inocencia, que si bien este último trasciende a todo el proceso (los principios trasciende al proceso), pero no comprende, ni abarca, menos los subsume a los otros principios que son igual o más importantes.

El artículo III del Título Preliminar regula la interdicción de la persecución penal múltiple, sobre esta garantía no vamos a observar salvo sobre su ubicación.

El artículo IV del Título Preliminar regula al titular de la acción penal. El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal. Se debe precisar que esta facultad y atribución del Ministerio Público está dentro del Principio del derecho de Acción, que corresponde materialmente al agraviado, a la sociedad y el Estado como titulares de los bienes e intereses jurídicos protegidos o tutelados penalmente (cuando denuncian) y que el Ministerio Público actúa en nombre propio y en representación de estos, expropiándose jurídicamente su titularidad, por ser de interés público la persecución del delito, asimismo el Ministerio Público asume por mandato de ley la titularidad de la acción penal.

De manera que, en este articulado se ha omitido a los titulares de derecho de acción privada y querella, y al agraviado como titular material y mediato del derecho de acción, como se ha omitido al agraviado en todo el Título Preliminar, como si la justicia penal (en la parte de los principios) no existirá, y sólo para el imputado, plasmándose lo que se ha venido cuestionando la marginalidad del agraviado en los procesos penales inquisitivos, lo que resulta una contradicción al sistema acusatorio, a su naturaleza adversarial, pues al agraviado se le limita y restringe sus derechos, nosotros consideramos que el agraviado es un sujeto procesal principal, autónomo y determinante para el proceso, por lo que, no se puede dejar al margen a esta parte trascendental, como es el Título Preliminar.

Según la doctrina procesal se debe regular primero en un Título Preliminar, el principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva, que corresponde tanto al agraviado y el imputado, así como al titular de la acción penal. Luego de ello, el derecho de acción, en el cual debe incluirse al agraviado como parte material de este derecho y en tercer lugar el derecho de defensa del imputado, y luego el debido proceso cuya prelación es de juez natural (competencia, independencia e imparcialidad), el derecho a ser oído a un proceso y audiencia, el derecho a ofrecer medios de prueba de cargo y descargo, el derecho a una sentencia motivada, seguidamente a la doble instancia.

Si bien, nuestro Título Preliminar a regulado estos principios, garantías y derechos, lo ha realizado asistemáticamente y sin criterio doctrinal. Asumimos que nuestro legislador en esta parte ha seguido a la sistematización del Código Procesal Modelo para Iberoamérica, pues bien, este arquetipo o guía procesal en su Título I, Principios Básicos, regula en ese orden, primero el juicio previo, sentencia firme, procedimiento regular, garantías procesales, juez imparcial, tratamiento del imputado

como inocente, persecución penal única, derecho de defensa del imputado su calidad desde el primer acto de investigación hasta la sentencia y la interpretación de la ley en forma restrictiva. Ahora bien, siguiendo este modelo nuestro legislador, regula en los artículos V, VI, VII y VIII del Título Preliminar, la competencia judicial, la legalidad de las medidas limitativas de derechos, vigencia e interpretación de la ley procesal y la legitimidad de la prueba, respectivamente.

Luego el artículo IX del Título Preliminar regula el derecho de defensa, precisando que desde el primer momento al imputado se informe sus derechos, se comunique inmediata y detalladamente la imputación, el derecho a ser asistido por un abogado, el tiempo razonable para preparar su defensa ejercer su autodefensa material igualdad probatoria y concluye que no puede ser obligado o inducido a reconocer su culpabilidad. Y en forma errónea y asistemática en este mismo articulado en el numeral 3 dice el proceso penal garantiza también el ejercicio de los derechos de información y la participación procesal de la parte agraviada o perjudicada del delito, existe un error de ubicación del derecho de acción material de la parte agraviada, porque este, no ejerce el derecho de defensa o de descargar, sino el derecho a atacar o cargar, por lo que, debe estar en otro articulado autónomo o conjuntamente con el titular de la acción penal pública, el Ministerio Público, también existe error de redacción al decir persona agraviada o perjudicada cuando debe decir parte agraviada, que es más amplio y completo, también es notorio el error u omisión de ámbito de protección, pues no se dice que toda persona o parte agraviada de un hecho punible tiene derecho y obligación de denunciar penalmente de imputar culpabilidad, a ser asistido por un abogado, el tiempo razonable para preparar su ataque, ni a ejercer el derecho al ataque material del agraviado, a la actividad de aportación probatoria y el derecho a una sentencia justa que contenga una reparación civil integral, y a la doble instancia.

Se puede concluir que este es un código, que sobrepone y resalta al imputado en sus derechos y garantías, pues el artículo X del Título Preliminar resalta que las normas que integran el presente Título, prevalecen sobre disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Ahora bien, se hace esta crítica por una percepción subjetiva, que se tiene de nuestro Título Preliminar, pues bien, en respuesta o contestación a estas críticas se puede responder que no todos los Códigos Procesales Penales tiene Título Preliminar, como el Código Procesal Chileno del 21 de agosto de 1991 dada por Ley 23 984, que tiene en su primera parte Disposiciones Generales, en donde se regula

el Juez Natural, juicio previo, presunción de inocencia, el Non Bis Ídem, la interpretación restrictiva y analógica y el in dubio pro reo.

También se puede señalar que estos principios procesales penales ya están regulados y amparados en nuestra Constitución Política del Estado, en el artículo 139, lo cual es cierto, pues bien de los 23 numerales que regulan principios y derechos de la función jurisdiccional, nueve de ellos son para el imputado y procesado, lo que no está mal, pero si debemos observar que no existe un solo numeral que se considere expresamente al agraviado, como parte de los principios de la administración de justicia, como el tener derecho de acceso a la justicia, al debido proceso y una reparación equitativa por el causante, lo que no es tema de esta crítica, pero que si debe ser tratado por el Derecho Constitucional.

Por otro lado, se puede decir que el Título Preliminar no debe ser extenso, ni contener normas singulares, y aspectos que pueden ser regulados en un articulado, empezamos a rebatir, el agraviado no es un aspecto o mero convidado de piedra, es una parte sustancial dentro del proceso, ahora bien, el Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906, de 2004) tiene un Título Preliminar amplio, regulándolo como Principios Rectores y Garantías Procesales, conteniendo 27 artículos, empieza con el Principio de dignidad humana, libertad, prelación de los tratados internacionales, igualdad, imparcialidad, legalidad, presunción de inocencia, defensa, oralidad, actuación procesal y en su artículo 11 regula los derechos de la víctima lo que vamos a resaltar, pues a diferencia de nuestro código expresamente lo regula dentro esta. Derechos de las víctimas. El Estado garantiza el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

- A ser oídas y a que se facilite el aporte de pruebas.
- A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o participe del injusto o de terceros llamados a responder (...).
- A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto.
- A ser asistido durante el juicio y en el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio.

Por otro lado, si bien en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar indica que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código, resulta insuficiente, además hay que resaltar que tampoco en esta parte se ha remitido a los

Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, aunque si lo hace dentro su articulado dentro la actividad probatoria (art. 155 CPP), al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24, igualdad ante la ley, indica que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Esta norma comprende a la parte agraviada. como lo hace en los siguientes artículos:

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2 Los estados Partes Se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.
- b) A desarrollar posibilidades del recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes que toda decisión en que se haya estimado el recurso.

Ahora bien, nuestra norma procesal regula acertadamente en su Título Preliminar, el principio de la ley procesal en el tiempo (art. VII), vigencia e interpretación de la ley procesal penal, como la aplicación inmediata de la norma procesal como regla, la norma procesal más favorable al imputado, su aplicación retroactiva, restrictiva, analógica y extensiva de la norma procesal siempre cuando es más favorables a la libertad del imputado.

Asimismo, en su artículo VIII, se regula sobre la legitimidad de la prueba, la prueba prohibida, la prueba ilícita y la prueba inconstitucional, dejando de lado la prueba irregular o ilícita para la norma procesal ordinaria, lo que está bien. También tiene acertada regulación en su articulado como la prueba por indicios, y la valoración de los medios de prueba bajo el principio de inmediación en segunda instancia.

Otra observación, pero ya dentro del desarrollo del código adjetivo, tiene que ver con los sujetos procesales, específicamente en considerar a la parte agraviada en el artículo 94 del CPP quienes son parte agraviada, distinguiéndose a la parte agraviada material y parte agraviada formal del delito (definiéndolo como perjudicado del delito) y el artículo 95 se regula los derechos del agraviado a ser informado, a ser escuchado,



a recibir trato digno y respetuoso a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

En el segundo inciso se precisa que el agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención de la causa. Empero este inciso debiera estar regulado en la primera parte, y además debe precisar que es un derecho a denunciar penalmente cuando se ha vulnerado un bien jurídicamente tutelado el cual es su titular, y el derecho a declarar como agraviado, lo que no se menciona expresamente y tampoco su declaración tiene esta calidad específica y distinta a la de un testigo, pues una persona que ha sido objeto de un delito no puede ser testigo en su propio agravio, pues su percepción, por los sentidos es muy diferente a un testigo, esta forma como concibe nuestra legislación al agraviado que es generalizada en el derecho comparado como testigo especial, va contra el principio lógico de identidad, así, pues el artículo 96 precisa cuales son los deberes del agraviado, entre los cuales, el deber de declarar como testigo tanto en la investigación, como en el juicio oral.

Entonces primero al agraviado se le expropiado el derecho de acción, lo cual es válido y sustentado doctrinariamente, pero su condición de agraviado no puede ser confundido o mezclado a un mero testigo en su actividad procesal, ya que entre agraviado y testigo existe tres diferencias sustanciales que nosotros podemos distinguir, primero la afectación del delito (víctima), en segundo orden el interés o legitimidad sustancial y procesal, y finalmente a una sentencia justa, que no lo tiene un testigo, sin mencionar otras diferencias derivadas de las tres primeras. Por ello el haber regulado como un deber a declarar como testigo, no es sino una restricción a su derecho, pues el agraviado tiene legitimidad sustancial e interés procesal, de manera que, su manifestación de voluntad en su declaración dentro de un proceso se convierte en un derecho constitucional, además también debe declarar por el interés público, lo que significa que también es un deber, ambos fundamentos convergen, pero el deber de declarar es un complemento al primero, por lo que podemos concluir que la declaración del agraviado es un derecho y un deber, similar a los derechos políticos, lo que, lo diferencia radicalmente de la declaración de un testigo que es un deber y/o obligación procesal, y no un derecho; por lo que consideramos que debe regularse en forma autónoma la declaración del agraviado en el Código Procesal Penal, precisándose que son derechos del agraviado en los delitos de ejercicio público a instar ante la autoridad policial, fiscal la tutela de sus derechos penales en forma verbal o por escrito, en forma directa o a través de su defensa, realizando un relato circunstanciado del hecho punible, la exposición de las razones fácticas con



indicación expresa contra que persona identificada o por identificar contra quien la dirige, ofreciendo los medios de prueba de culpabilidad del responsable si los tiene, asimismo, podrá precisar las razones jurídicas de su denuncia (no siendo obligatorio este último elemento), también debe ofrecer prueba de cargo de la reparación civil que pretende para la indemnización integral correspondiente.

Por otro lado, en la parte que se regula los medios probatorios, está la confesión del imputado, luego el testimonio, el careo, la prueba documental y otros medios de prueba, pero no existe la declaración del agraviado y/o víctima, esta declaración es medio de prueba testimonial por la remisión del artículo 96 del CPP, lo que genera una confusión inicial entre los estudiantes, operadores del derecho, por lo que, en este capítulo debió ponerse expresamente y en la primera parte que la declaración del agraviado es una testimonial especial, pues se ha legislado en la última parte del artículo 171 del CPP en el numeral 5 precisando para la declaración del agraviado rigen las mismas reglas prescritas para los testigos, cuando nuestra posición es que se debe ser al revés, legislar como un medio de prueba autónomo y distinto a la testifical, pues bien, el artículo 166 del CPC precisa que la declaración del testigo versa sobre lo percibido en relación a los hechos objeto de prueba, empero la declaración del agraviado no sólo versa sobre lo percibido (objetivamente), sino sobre lo sentido o percibido subjetivamente, este elemento es propio de la declaración del agraviado y que no se puede separar, y que nuestro código adjetivo ya lo asume que la declaración del agraviado tiene un aspecto emocional, conforme lo reconoce implícitamente la última parte del artículo 155 del CPP.

Y además este aspecto es fundamental con la reparación del daño a la persona y daño moral, por lo que su declaración también comprende este aspecto trascendental, que no tiene el testigo; se puede concluir, que el agraviado tiene una posición sobre los hechos, la culpabilidad del imputado y la indemnización que pretende, consecuentemente su posición es más amplia y tiene otra naturaleza jurídica procesal que un testigo.

Pues bien, la naturaleza jurídica de la parte agraviada, es de ser un sujeto procesal con legitimidad e interés para obrar propio, entonces cuando el código se refiere al agraviado, lo hace como parte procesal, entendiéndose de esta forma. Brevemente citaremos el Código Nacional de Procedimientos Penales Mexicano del 5 de marzo del 2014 reformado 12- 01-2016, sobre su Título II regula Principios y Derechos del Procedimiento y su capítulo I Principios del Procedimiento regula empezado que es un procedimiento acusatorio y oral, público, contradictorio con intermediación,

concentrado y continua, resalta el principio de igualdad ante la ley, se refiere una igualdad sustancial, ya que regula el principio de igualdad entre las partes (se refiere a la igualdad procesal) la cuales emergen de la constitución y los tratados. Finalmente, del Juicio previo y debido proceso, principio de presunción de inocencia y principio de prohibición de doble enjuiciamiento. Como se puede observar esta legislación no resalta los derechos del imputado en desmedro de los demás sujetos procesales.

Por otro lado, en su artículo 109 del CNPPM habla de los derechos de la víctima y el ofendido dentro del cual se le enumera todos sus derechos entre los cuales de ser asistido por un abogado gratuito si no tuviera recursos para hacerlo, a que se le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación a intervenir el juicio e interponerlos recursos. Etc., hace un desarrollo extenso de todos sus derechos

Finalmente, en el artículo I del Título Preliminar también se regula la reparación por errores judiciales, los mismos que se asumen como errores de naturaleza penal, sin embargo, ésta resultaría una norma declarativa, pues en el código adjetivo no se ha regulado cómo se va hacer efectivo este trámite (incidencia o proceso); consecuentemente, si se ha regulado como un principio la reparación por errores judiciales, debió también regularse su medio o forma como se va efectivizar por medio de un proceso especial, quien resultaría el juez competente (en primera y segunda instancia), quienes son partes, quien o quienes van reparar y qué casos deben ser considerador en estricto errores judiciales.

Se puede presumir que no se hizo porque habría un gran número de requerimientos de indemnizaciones por errores judiciales. Empero se puede sostener que de una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento jurídico que deberá recurrirse a la vía civil, lo que está plasmado en el CPC, empero, debe tenerse presente que los jueces, si bien procesalmente pueden responder a la especialidad, pero en materia sustancial no serían competentes (principio de especialidad).

## **Conclusiones**

Se puede concluir que nuestro Código Procesal Penal ha seguido la sistematización del Código Procesal Modelo para Iberoamérica, que otorga mayores garantías al imputado, se omite la regulación apropiada para la parte agraviada.

Nuestra crítica se basa a los principios y el desarrollo del Derecho Procesal Penal, pues según el tratadista Eduardo Couture, esta es una ciencia jurídica, que estudia la naturaleza (su carácter ontológico), el desenvolvimiento (su carácter fenomenológico) y eficacia (axiológico) del conjunto de relaciones jurídicas entre los sujetos y partes procesales; que debe tener una igualdad o equidad en su regulación.

El mismo tratadista, nos dice que el derecho procesal es una institución sujeta a cambios sucesivos, por la práctica judicial, así el proceso ha tenido varias denominaciones, por periodos históricos y escuelas, así la escuela española la denominada enjuiciamiento, la alemana Prozes –o Procedetur, y la italiana primero Iudicio en el siglo XVII y XVIII, y Procederu en el siglo XIX y Diritio Procesal en el Siglo XX, que es la denominación adoptada modernamente (Derecho Procesal), de manera que, su regulación también está sujeta a cambios por lo que se sugiere que se adopte una regulación más sistemática y moderna de los conceptos desarrollados.

Finalmente la naturaleza jurídica del proceso, ha ido variando históricamente desde que se consideraba o asimilaba al proceso como un contrato o cuasi-contrato entre las partes, luego como una situación judicial y evolucionando a una relación jurídica compleja, y luego como una institución autónoma, en cuya relación es trilateral y triangular, (Demandante-Acusador, Juez, Demandado- Imputado), donde lo adversarial debe servir como un marco conceptual en cada institución procesal que regula nuestro derecho procesal penal; decimos demandante, porque, la parte agraviada y/o el fiscal, debe demandar la reparación civil (la pretensión punitiva conjuntamente con la pretensión civil), con reglas de responsabilidad civil extracontractual del Código Civil, y el imputado debe responder con las mismas normas su contradicción o contestación.

## **Bibliografía**

- Rubio Correa, M. A. (2008). *El título preliminar del Código Civil* (decima edición.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Grijley.

Ticona Postigo, Víctor. "Código Procesal Civil" Comentarios, materiales de estudio y doctrina. Primera Edición. Editorial Paul Meza Muñoz. Universidad Nacional San Agustín de Arequipa. Perú. 1994.

Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1993 17 Edición, Ediciones de Palma- Buenos Aires

# **La intersección entre justicia restaurativa y derechos humanos: un marco teórico para repensar la justicia penal**

## **The intersection of restorative justice and human rights: a theoretical framework for rethinking criminal justice**

Ivan Ullauri Ocampo<sup>1</sup>

### **Resumen**

Este artículo examina la intersección entre justicia restaurativa y derechos humanos como base para repensar la justicia penal en América Latina. A partir de un enfoque cualitativo y documental, se analizan antecedentes teóricos, normativa internacional y jurisprudencia regional, destacando coincidencias en torno a la dignidad humana y la reparación integral, así como tensiones frente a delitos graves que exigen sanción. Se propone un marco integrador que conciba la justicia restaurativa no como sustituto, sino como complemento del sistema penal, contribuyendo a una justicia más humana, inclusiva y legítima.

**Palabras clave:** Justicia restaurativa, derechos humanos, sistema penal.

### **Abstract**

This article examines the intersection of restorative justice and human rights as a basis for rethinking criminal justice in Latin America. Using a qualitative and documentary approach, it analyzes theoretical background, international regulations, and regional jurisprudence, highlighting commonalities around human dignity and comprehensive reparation, as well as tensions regarding serious crimes that require punishment. An integrative framework is proposed that conceives restorative justice not as a substitute for, but rather as a complement to, the criminal justice system, contributing to a more humane, inclusive, and legitimate justice system.

**Key words:** Restorative Justice, human rights, penal system.

---

<sup>1</sup> Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Asistente en Función Fiscal, Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.

lullauri93@gmail.com, 991235050, ORCID: <https://orcid.org/0000-003-6365-6590>.

Nota. La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del 32 %, correspondiente a 30 % de fuentes de internet, 22 % de publicaciones y 19 % de trabajos académicos de estudiantes.

## **I. Introducción**

Hoy en día los sistemas de justicia penal atraviesan una profunda crisis de legitimidad, evidenciada por la sobrecarga procesal, la reincidencia delictiva y la lejanía respecto de las soluciones que puedan ofrecer a las víctimas. En este punto, el giro hacia la justicia restaurativa puede considerarse una alternativa que le da la vuelta a la concepción punitiva de la justicia en favor de una justicia que busca la reparación del daño causado y la restauración de las relaciones sociales perjudicadas por la práctica de la conducta delictiva.

El uso de mecanismos restaurativos, sin embargo, plantea cuestiones en torno a su compatibilidad con los derechos humanos según el marco normativo internacional. Aun cuando ambos encuadres filosóficos parten de principios comunes como son la dignidad humana, la centralidad de las víctimas, la suspensión o la reparación del daño, se mantienen algunas tensiones entre aspectos como el voluntarismo de los procesos, la igualdad de acceso a la justicia y las obligaciones estatales en materia punitiva.

Por eso, el problema central de esta investigación consiste en comprobar cómo la justicia restaurativa puede llegar a ser un paradigma de respeto por los derechos humanos y no convertirse en una alternativa que los degrade. De ahí la pregunta orientadora en la que se articula el resto del trabajo: ¿en qué medida el diálogo entre justicia restaurativa y derechos humanos da pie a volver a pensar un sistema penal contemporáneo a partir de un modelo garantista y humanizador?

La importancia de esta reflexión radica en que, en contextos como el de América Latina, los altos niveles de encarcelamiento, el hacinamiento en las prisiones y la exclusión social, dan cuenta de la necesidad de explorar modelos alternativos. A lo largo del presente texto, se pretende establecer teóricamente la intersección entre justicia restaurativa y derechos humanos, problematizando, en ese espacio, tanto sus convergencias como sus tensiones, y aportaciones a la construcción de un nuevo paradigma de justicia penal.

Para alcanzar esto, la investigación tomó forma desde un enfoque cualitativo y documental, orientado a problematizar la relación entre justicia restaurativa y derechos humanos. Se revisaron textos especializados, normas internacionales y jurisprudencia de América Latina, priorizando aquellos textos más citados en las investigaciones contemporáneas, así como los trabajos más actualizados y que más líneas de trabajo abren. El análisis se centró en la dignidad humana, la reparación



integral y tensiones normativas, pasando por una perspectiva hermenéutico-crítica que, además de dar la palabra a la literatura y a la normativa, facilitó interrelacionar coincidencias, así como los desafíos aportados desde ambos paradigmas en construcción.

La estrategia metodológica combinó tres fases: la revisión de un conjunto de bibliografía que abarca textos clásicos y contemporáneos hasta el presente sobre justicia restaurativa y derechos humanos, el análisis crítico-documental de normas internacionales y jurisprudencia latinoamericana, y la sistematización de hallazgos en profundidad en categorías como dignidad humana o la reparación y las tensiones normativas. Se decidió apostar no sólo por la revisión, sino por un enfoque hermenéutico-crítico que hizo posible encontrar coincidencias, tensiones, pero al mismo tiempo retos y dificultades, de cara a orientar la reflexión sobre propuestas que generan incidencia en lo académico y en la política pública.

Respecto a las consideraciones éticas, se garantizó el respeto a la integridad intelectual mediante la citación, de la adecuación del documento y de la responsabilidad social del modo de interpretar los resultados, priorizando, además, las fuentes de disponibilidad pública, el cumplimiento del principio de democratización del conocimiento y de una respuesta académica rigurosa y socialmente útil.

## **II. Desarrollo temático**

### **2.1. Orígenes y fundamentos de la justicia restaurativa**

La justicia restaurativa es una respuesta al modelo retributivo. Según Macedonio y Carballo (2020) la justicia restaurativa se da en el marco de un cambio de perspectiva, donde el delito no se concibe a partir de un incumplimiento de la norma, sino como una afrenta a las personas y las relaciones sociales. Desde este punto de vista, la justicia restaurativa empieza a introducir elementos del diálogo, el reconocimiento, la reparación, todo ello en oposición al sistema vertical del derecho penal clásico.

Rodríguez (2016) propone que hablar de justicia restaurativa implica tener una mirada abierta, en el sentido de reconocer la necesidad de humanizar el derecho penal. Desde este punto de vista, la reparación del daño constituye la pieza central

de un proceso abierto, participativo y colaborativo donde parte de todas las partes intervinientes en el conflicto penal se hacen cargo activamente de las soluciones posibles. Siguiendo esta línea de trabajo, Sampedro-Arrubla (2010) también plantea que la justicia restaurativa parte del reconocimiento a las víctimas como una presencia viva que da cuenta de las injusticias pasadas y que obliga a incluir sus derechos como un elemento que no se puede olvidar en el proceso por la construcción de una sociedad más justa y más humana.

De igual manera, para Tantaleán-Olano et al. (2023), la justicia restaurativa es una alternativa a la justicia penal que intenta trascender el modo de actuar de la justicia estrictamente retributiva o transitiva, siendo esta una forma de plantear mecanismos de reparación del daño, que dejen de lado el castigo sólo como una forma de afrontar el hecho delictivo y que apunten a procesos de diálogo y negociación. Por su lado, González (2022) manifiesta que las prácticas de la justicia restaurativa tienen que ir acompañadas de estandarizaciones y formalismos necesarios para el aseguramiento del mismo tratamiento y aplicación de los mismos protocolos y salvaguardas para todos los ciudadanos que entran en el ámbito de la justicia penal.

Patiño y Ruiz (2015) mantienen que las dinámicas atribuibles a la justicia restaurativa, en lo que se refiere a la reparación, pasan a ser prioritarios no simplemente para las instituciones del poder público pero sí, de forma más concreta para la comunidad. Siguiendo el mismo planteamiento, Gutiérrez-Romero et al. (2021) sostienen que la justicia restaurativa representa una forma de abordar la conducta delictiva en donde las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los ofensores se comparten y, desde un punto de vista psicológico, se considera como un sistema donde los infractores son, de forma proporcional a la extensión moral del daño, sancionados a tenor de la quebrantada norma.

Así las cosas, Reyes-Quilodrán y LaBrenz (2018) presentan a partir de diversas investigaciones resultados relevantes que evidencian la disminución de los niveles de reincidencia delictiva y altos grados de satisfacción en las víctimas y ofensores que han intervenido en procesos restaurativos. A su vez, Limonchi et al. (2025) apuntan: la justicia restaurativa se desarrolló en América Latina como un modelo transformador que apunta a la atención de los conflictos que traen consigo ciertos crímenes de lesa humanidad, para no únicamente sancionar a los responsables, sino también restablecer los vínculos entre víctima y victimario.

Por su parte, Pulido et al. (2013) indican que la mediación se va constituyendo, dentro de las sociedades del presente, en una práctica derivada de la justicia restaurativa o reparadora, siendo principalmente, de hecho, Estados Unidos y Canadá en la década de 1970 donde se da origen a ella (como forma de intervención que pertenece al ámbito del delito de menor edad). Por último, Vázquez y Bazán (2019) explicitan que, aunque la justicia restaurativa esté incluida de manera formal o declarativa dentro de los sistemas penitenciarios, la estructura positivista (que aún se mantiene en el derecho penal) reitera y deja a la libre expresión vulneraciones a los derechos humanos, aunque sea mostrando la idiosincrasia propia de las organizaciones de la sociedad civil que sí pretenden el fortalecimiento del eje fundamental de la justicia restaurativa: el restablecimiento del vínculo social entre los jóvenes y la comunidad.

A nivel internacional, la Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas establece los principios básicos del uso de programas de justicia restaurativa, como prueba de su legitimidad normativa. Tales principios reconocen que la participación es voluntaria, que la víctima es el centro de atención y que es importante garantizar la confidencialidad y el debido proceso.

La Recomendación CM/Rec 2018-8 del Consejo de Europa es un instrumento destinado a los Estados miembros para impulsar prácticas restaurativas en el ámbito penal. Reúne definiciones, principios de acción (voluntariedad, neutralidad, participación activa e intervención de facilitadores especializados) y recomendaciones para la implementación adecuada de prácticas restaurativas. Complementariamente a ello, la segunda edición del manual de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2020) va más allá tanto en lo que hace referencia a los estándares internacionales y a las buenas prácticas como en lo que hace referencia a la recomendación de procedimientos de programas de justicia restaurativa, incluso para el contexto del delito grave, al mismo tiempo que recuerda la importancia de lo que hace referencia a garantizar las máximas estándares de las garantías procesales.

En esta misma línea, la Comisión Europea (2020) subraya, dentro de la estrategia de la Unión Europea sobre los derechos de las víctimas, la necesidad de fortalecer los servicios restaurativos como un elemento esencial y significativo de un sistema de justicia orientado a la víctima, desde el enfoque en la creación de entornos seguros, la conexión con la participación informada de las partes y la formación de los y las profesionales hasta la garantía de la calidad en la propia ejecución de los procesos. Finalmente, el documento de la Resolución 27/6 de la Comisión de Prevención del

Delito y Justicia Penal (2018) hace hincapié en la necesidad de fomentar la justicia restaurativa en el interior de las reformas de los sistemas penales, y solicita al Secretario General que presente informes periódicos sobre la llegada de la justicia restaurativa en los sistemas penales y los resultados de su implantación.

## **2.2. Derechos humanos y justicia penal: un vínculo problemático**

Los presupuestos del paradigma de los derechos humanos se aúpan a partir de principios de corte universal, la dignidad, la igualdad, el acceso a la justicia; sin embargo, la configuración del modelo penal retributivo ha provocado violaciones sistemáticas de los derechos humanos, con especial incidencia en América Latina, apoyado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias reiteradas en torno al impacto de la situación de hacinamiento penal como violación a la integridad personal, caso que se puede decir que estampó de manera gráfica el caso del Instituto Penal de Ciudad Barrios vs. El Salvador (2012).

En esta misma línea, Llobet (2007) apunta que la Sala Constitucional, en consonancia con las corrientes actuales del Derecho comparado, ha admitido que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos han de ser considerados como gozar de un valor supraconstitucional, a la vez que Ollé (2008) sostiene la necesidad de redefinir el principio de legalidad penal en los delitos internacionales en materia de derechos humanos, por sustituir la idea clásica de "nulla poena sine lege" por la de "nulla poena sine iure", más acorde con las particularidades de las fuentes del Derecho Internacional..

En la misma dirección, también Ferrer (2014) hace mucho énfasis en la estricta proximidad de las líneas jurisprudenciales que capitanean las sabias orientaciones en este ámbito relacionado con los derechos y valores más esenciales del ser humano como la vida, la libertad, la integridad personal, el acceso a la justicia, el debido proceso, la protección judicial, el derecho a la verdad y a la reparación, entre otros. A la misma vez, Llobet (2002) también criticaba que los principios característicos que identifica el derecho penal juvenil sustantivo, como por ejemplo el principio de la prevención por encima de la sanción o el principio del carácter rehabilitador que debe caracterizar a todas las medidas, han sido recogidos por completo en la regulación internacional de los derechos humanos.

En una perspectiva más contemporánea, Molina y Camargo (2021) consideran que la universalidad de los derechos humanos, la convencionalidad, el pluralismo jurídico, la metáfora del trasplante jurídico o incluso los nuevos paradigmas epistémicos que afectan a las ciencias jurídicas son el efecto viento en popa de un proceso de acomodación entre los sistemas normativos de los Estados. Por último, también Estrella (2024) señala que la promoción y la aplicación de las medidas jurídicas alternativas es un efectivo camino para corregir los abusos a los derechos humanos de las personas.

La justicia restaurativa, por tanto, se presenta como una manera de concretar estándares de derechos humanos; brinda a las víctimas un espacio de reparación integral y, al mismo tiempo, alternativas a la privación de libertad para no reproducir condiciones inhumanas de privación de libertad.

### **2.3. Debates y tensiones actuales**

La abundante literatura contemporánea, en la que se unen todas las voces, se ha movido hacia el hecho de que en la justicia restaurativa sí se refuerzan de un modo más o menos significativo los derechos de las víctimas de las infracciones, ya que pueden jugar un papel activo en el proceso de justicia restaurativa, algo que no permite el sistema penal tradicional puesto que las convierte en meros testigos (Van Ness et al., 2010; Gavrielides, 2021), etc. Pese a lo anterior, diferentes autores y estudios han advertido que la justicia restaurativa incorpora determinados riesgos de revictimización o ciertas desigualdades que pueden producirse al ser una práctica desprovista de marcos normativos de seguridad (Jullien de Asís, 2022).

En cuanto a las medidas de no repetición, la posición de Buenrostro y Rivero (2022) se apoya en que deben ser aplicadas con rigor, eficacia, etc., pudiendo incluso aceptar una recomendación equivale a reconocer que existe una violación de derechos (entendida incluso como derecho positivo) lo que implica que resulta necesario asumir la responsabilidad de llevar a cabo acciones que tramitar transmisibilidad i permitiendo a las víctimas restablecer el proyecto de vida y las condiciones de vida que se le han querido arrebatar. En la misma óptica, Marín (2024) defiende que la justicia restaurativa puede ser entendida en cuanto que constituye un modelo inclusivo que permite una formulación inclusiva del modo de enfrentar la responsabilidad y de reparar los daños asumidos, en el que toman particular sentido

la voluntariedad de la participación, la justicia, la solidaridad, responsabilidad, la dignidad humana, la verdad, que son valores que articulan su esencia.

En América Latina los jueces constitucionales empiezan a avalar el sentido de estos modelos de resolución. En la sentencia del Tribunal Constitucional peruano (Expediente N.º 0012-2010-PI/TC), se hizo posible que mecanismos alternativos como la conciliación penal fueran calificados como constitucionalmente válidos gracias a su contribución al descongestionamiento judicial y al acceso a la justicia. Igualmente, la Corte Constitucional colombiana, por la vía de la Sentencia C-979 de 2005, dio la venia a la mediación penal, siempre y cuando se preserven la voluntariedad de las partes y la proporcionalidad de los acuerdos, considerando que resulta compatible con la dignidad humana.

Estos precedentes dan cuenta de que, aunque tiene lugar un reconocimiento formal, el éxito en la aplicación práctica debe contemplar cautelas para que los derechos de la persona sean requeridos.

## **2.4. Convergencias y tensiones**

### **2.4.1. La dignidad humana como principio rector**

La dignidad humana es un eje conductor entre el paradigma de los Derechos Humanos y la justicia restaurativa. Normativamente hablando, en el plano internacionales de los derechos humanos, esta se reconoce como la base de todo el orden jurídico, asegurando de tal modo que cada ser humano, cada ínfima persona, sea considerada como un fin en sí mismo y nunca como un medio para lograr otros objetivos. La justicia restaurativa, por su parte, aterrice dicho principio del plano abstracto al plano de la práctica concreta que lleva con ella el proceso de trabajo en la base de diálogos, de reconocimientos recíprocos y de la participación activa de las partes afectadas. En este sentido, la dignidad no queda recluida a un simple enunciado formal, sino que al ser llevada a cabo en prácticas de la escucha de la víctima, en la asunción de responsabilidades de los ofensores, en la recuperación de los lazos comunitarios que el delito había destrozado.

### **2.4.2. La reparación integral de las víctimas**

Otro punto de concordancia se encuentra en el concepto de reparación integral. El derecho internacional, particularmente por la Corte Interamericana de Derechos



Humanos, establece que la reparación integral consiste en una combinación de restitución, compensación económica, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición. La justicia restaurativa traduce estas exigencias en acuerdos flexibles y a medida para restablecer el equilibrio social y el bienestar emocional de las víctimas. No limitándose a la restitución material, los procesos restaurativos establecen un espacio de reconocimiento del daño, de pedido de perdón y de compromisos a favor de la reconciliación. La reparación surge así en un sentido integral que explica dimensiones simbólicas, de comunidad y relacionales que avanzan más allá de la compensación económica que dejan en los marcos tradicionales.

### **2.4.3. Los límites estructurales**

Sin embargo, este cruce también tiene tensiones estructurales que no pueden dejar de ser consideradas. En aquellos casos de delitos graves, es decir, violaciones sistemáticas de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, los Estados tienen el deber internacional de investigar, juzgar y sancionar a quienes sean responsables. Este deber está suficientemente delimitado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que en el caso *Barrios Altos vs. Perú* (2001), estableció que la impunidad frente a graves violaciones de derechos humanos es incompatible con las obligaciones internacionales que tienen los Estados. A este respecto, la justicia restaurativa puede cumplir un rol complementario, para ayudar a las víctimas o para la restauración del tejido social, pero no puede reemplazar las obligaciones estatales de castigar a quienes son responsables. Esto marca un límite normativo y ético a su aplicación, y nos recuerda que la búsqueda de la reconciliación tiene que articularse siempre con la garantía efectiva de justicia y de no volver a repetir esas violaciones.

**Tabla N.º 1**

#### *Convergencias y tensiones entre justicia restaurativa y derechos humanos*

| <b>Categoría</b>           | <b>Justicia restaurativa</b>                                                                    | <b>Derechos humanos</b>                                   | <b>Tensiones y desafíos</b>                                         |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>Dignidad humana</b>     | Promueve el reconocimiento mutuo, el diálogo y la participación activa de víctimas y ofensores. | Reconoce la dignidad como fundamento normativo universal. | Riesgo de aplicación desigual o sin garantías procesales adecuadas. |
| <b>Reparación integral</b> | Acuerdos flexibles: restitución, perdón,                                                        | Obliga a los Estados a garantizar reparación              | Posible insuficiencia si no se asegura el                           |

|                              |                                                                                             |                                                                            |                                                                                                |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                              | reconciliación y reparación simbólica.                                                      | plena (restitución, compensación, repetición).                             | cumplimiento de los acuerdos.                                                                  |
| <b>Límites estructurales</b> | Puede complementar procesos en delitos graves como acompañamiento a víctimas y comunidades. | Impone la obligación estatal de investigar y sancionar violaciones graves. | No puede sustituir la sanción en crímenes de lesa humanidad ( <i>Barrios Altos vs. Perú</i> ). |

*Nota. Elaboración propia.*

## 2.5. Hacia un marco integrador

La superación de esta tensión entre los paradigmas de la justicia restaurativa, y los derechos humanos, implica la configuración de un marco donde quepa articular ambos sin perder de vista ni los límites de dicha justicia, ni las características esperadas de la misma. La justicia restaurativa no debe interpretarse como el antagónico del sistema penal (ni como un mecanismo tendente a eludir las obligaciones que en su caso tiene un estado en relación a la sanción), sino, al contrario, como un suplementario que fortalezca el horizonte garantista del derecho penal contemporáneo. Valor que, por tanto, proporciona respuestas más humanas, más participativas y que tengan en cuenta la reparación del daño, sin renunciar, por supuesto a los principios de legalidad, proporcionalidad y acceso a la justicia.

Con vista a poder desarrollar este modelo integrador, es necesario establecer marcos normativos claros que indiquen, por un lado, la aplicación de mecanismos restaurativos, y a su vez, que delimitan delitos y contextos de delictualidad en el que cabe la restauración, así como las salvaguardas necesarias para la protección de la víctima y para asegurar la voluntariedad de los procesos. La carencia de un marco normativo sólido acarrea los riesgos de la arbitrariedad, de la desigualdad, o, incluso de la revictimización, de tal forma que se debilitaría la legitimidad de la justicia restaurativa.

De forma análoga, el establecimiento de este modelo precisa de la formación específica de los operadores de la justicia como jueces, fiscales, defensores, facilitadores y personal penitenciario que les dota de herramientas de carácter conceptual, procedimental y ético necesarias para conducir los procesos restaurativos

con la necesaria empatía y competencia profesional; la formación no puede centrarse únicamente en los aspectos técnicos, sino que debe incluir la comprensión de las dimensiones de valores esenciales como la dignidad, la empatía y el respeto intercultural.

Por último, ningún cambio estructural se sostendría sin el cambio cultural, ya que lo que se necesita es transformar el paradigma de la lógica punitiva, que se encuentra profundamente arraigada en la sociedad, por la lógica del modelo restaurativo que pone el acento en la reparación, la reconciliación y la cohesión comunitaria. Cambio que precisa, para ello, de políticas públicas de sensibilización, campañas educativas y el fortalecimiento del capital social, para que se pueda poner de manifiesto que la justicia restaurativa no es una forma de condescender con el ofensor, sino un modo eficaz de construir confianza, reducir la reincidencia y robustecer la convivencia pacífica.

En síntesis, el marco integrador supone avanzar hacia una justicia penal que, sin renunciar a sus funciones esenciales, busca incorporar en su práctica la dimensión restaurativa como forma estructural a la que se puede potencializar la vigencia de los derechos humanos y construirse un sistema más humano, inclusivo y legítimo.

Este horizonte integrador manifiesta que la justicia restaurativa, que no es un modelo marginal (un modelo marginal sería el que opera en entornos de delitos menores), podría acabarse transformando incluso en un eje o eje miembro del sistema penal, en un mecanismo que potencia de forma única los derechos humanos, su incorporación controlada y regulada permite pensar el sentido de la justicia no únicamente como la sanción misma sino también como el reconocimiento, la reparación...si bien evidentemente la articulación entre el paradigma restaurativo y el marco garantista acaba haciendo también que el sistema de justicia esté más humanizado, también más eficaz y más legitimado.

Las conclusiones de este trabajo nos llevan a pensar que la clave no está tanto en decantarse por la una o por la otra, sino en poder articularlas de forma complementaria y equilibrada; sólo así para poder dar respuesta de forma adecuada a las exigencias internacionales de investigación y castigo de los crímenes graves, y, al mismo tiempo, para poder crear espacios para la reconciliación, la dignificación de las víctimas y la reconstrucción del tejido social; en el fondo ir hacia este modelo de justicia pasa por poder reconocer que, una justicia democrática no sólo es una justicia que castiga sino una justicia que repara, que escucha y transforma.

## Conclusiones

El análisis práctico realizado permite sostener que la justicia restaurativa es un enfoque alternativo y a la vez complementario al sistema penal clásico, siendo su mayor punto fuerte poner en el centro de la respuesta al delito la dignidad humana y la reparación integral del daño causado. La revisión de la doctrina, de la normativa internacional y de la jurisprudencia en América Latina confirma que es una alternativa, además de viable, de frente a la crisis de legitimidad que atraviesan los sistemas de justicia actuales, caracterizados por la saturación y el caos en las prisiones, la reincidencia y el fenómeno de las víctimas insatisfechas.

La presencia de puntos de contacto entre justicia restaurativa y derechos humanos se deja entrever también en la defensa común de la centralidad de la víctima, de la reparación integral y de los procesos inclusivos y participativos, si bien también se advierten aspectos de tensión estructural que no deben dejarse de lado, a partir de delitos graves o violaciones sistemáticas de derechos humanos. En esos casos, la jurisprudencia internacional, como la de la Corte Interamericana en *Barrios Altos vs. Perú* (2001), recuerda que la justicia restaurativa no puede sustituir las obligaciones estatales de investigar y sancionar, lo que confluye en limitar su alcance.

La investigación muestra que un marco integrador es posible y deseable, uno en el que la justicia restaurativa no anule al sistema penal, sino que le permita completarse desde una concepción garantista. Para ello son necesarias reformas normativas que propicien la seguridad jurídica a la aplicación de la justicia restaurativa, una capacitación especializada de los operadores de la justicia y, sobre todo, un cambio cultural que haga avanzar a la justicia restaurativa como un camino que supere la lógica exclusivamente punitiva con el fin de enfocarse en la reconciliación, la reparación y la cohesión de las comunidades.

En suma, la justicia restaurativa asumida como complemento del sistema penal ofrece una salida a la forma de reencontrar la justicia desde la mirada más humana, inclusiva y democrática. La correcta incorporación de la justicia restaurativa puede llegar a fortalecer el respeto por los derechos humanos y propiciar la construcción de respuestas que acompañen las sanciones escuchando y reparando: una forma de contribuir a la reconstrucción del tejido social y de legitimar los sistemas de justicia en América Latina.

## Bibliografía

- Buenrostro, M. & Rivero, K. (2022). La no repetición de la Victimización y la reparación del daño. Hacia una justicia restaurativa. [https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=5LNUEQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=justicia+restaurativa+AND+revictimizaci%C3%B3n&ots=DszJ9gaE4O&sig=vRk1DFdQjkVf6a0bJ9ePttKB4Hc&redir\\_esc=y#v=onepage&q=justicia%20restaurativa%20AND%20revictimizaci%C3%B3n&f=false](https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=5LNUEQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=justicia+restaurativa+AND+revictimizaci%C3%B3n&ots=DszJ9gaE4O&sig=vRk1DFdQjkVf6a0bJ9ePttKB4Hc&redir_esc=y#v=onepage&q=justicia%20restaurativa%20AND%20revictimizaci%C3%B3n&f=false)
- Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (2018). Resolución 27/6: Justicia Restaurativa. Adoptado por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. <https://docs.un.org/es/E/2023/30>
- Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-979/05. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-979-05.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso Barrios Altos vs. Perú. [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=267](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=267)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Instituto Penal de Ciudad Barrios vs. El Salvador. [https://www.corteidh.or.cr/casos\\_sentencias.cfm](https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm)
- Council of Europe, Committee of Ministers. (2018). *Recommendation CM/Rec 2018-8 concerning restorative justice in criminal matters*. Adopted 3 October 2018, Council of Europe. [https://www.coe.int/en/web/prison/home/-/asset\\_publisher/ky2olXXXogcx/content/recommendation-cm-rec-2018-8](https://www.coe.int/en/web/prison/home/-/asset_publisher/ky2olXXXogcx/content/recommendation-cm-rec-2018-8)
- Estrella, R. (2024). Sistema penitenciario y crisis carcelaria en el Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar (Sede Central). <https://revista.uasb.edu.bo/ciencias-juridicas/article/view/49/1>
- European Commission. (2020). *EU Strategy on victims' rights (2020–2025)*. Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. [https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/criminal-justice/protecting-victims-rights/eu-strategy-victims-rights-2020-2025\\_en](https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/criminal-justice/protecting-victims-rights/eu-strategy-victims-rights-2020-2025_en)
- Ferrer, E. (2014). Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH.

<https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/f7f264ad5a174a5db134a6f40096fb65/content>

Gavrielides, T. (2021). *Restorative Justice: Ideas, Values, Debates*. Routledge. [10.4324/9781315613512](https://doi.org/10.4324/9781315613512)

González, I. (2022). La justicia restaurativa a dos décadas de la transición a un sistema acusatorio en Chile. *Rev. Estud. Conflicto Controle Soc.* 15 (03) <https://doi.org/10.4322/dilemas.v15n3.42036>

Gutiérrez-Romero, M., López-López, W., Orjuela-García, A. & Escobar-Altare, A. (2021). Representaciones sobre la justicia: Un estudio comparativo en escolares colombianos. *Revista de Psicología (PUCP)*, 39(2), 655-686. Epub 00 de julio de 2021. <https://doi.org/10.18800/psico.202102.006>

Jullien de Asís, J. (2022). Ventajas y desventajas de la justicia restaurativa en la victimización infantil. *UNIVERSITAS. Revista De Filosofía, Derecho Y Política*, (39), 86-118. <https://doi.org/10.20318/universitas.2022.7037>

Limonchi, L., Abad, L., Limonchi, E. & Garay, W. (2025). Barreras y facilitadores en la inclusión de víctimas en la justicia restaurativa en Latinoamérica: Un análisis crítico. *Aula Virtual*, 6(13). <https://doi.org/10.5281/zenodo.15257055>

Llobet, J. (2007). *Derechos Humanos y Justicia Penal*. Escuela del Poder Judicial. <https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/penal/5Libro%20Derechos%20Humanos%20Justicia%20Penal.pdf>

Llobet, J. (2002). *La justicia penal juvenil en el derecho internacional de los Derechos Humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. [https://campus.eco.unlpam.edu.ar/pluginfile.php/138496/mod\\_resource/content/1/Llobet%20Rodriguez%20la%20justicia%20juvenil%20en%20el%20DIDH.pdf](https://campus.eco.unlpam.edu.ar/pluginfile.php/138496/mod_resource/content/1/Llobet%20Rodriguez%20la%20justicia%20juvenil%20en%20el%20DIDH.pdf)

Macedonio, C. & Carballo, L. (2020). La justicia restaurativa como uno de los fundamentos para la reparación del daño por el delito causado a la víctima u ofendido. *Revista IUS*, 14(46), 307-328. Epub 02 de diciembre de 2020. Recuperado en 10 de septiembre de 2025, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S18702147202000200307&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S18702147202000200307&lng=es&tlng=es).



- Marín, J. (2024). Justicia y Reparación: abusos sexuales a menores en el seno de la Iglesia católica española y la justicia restaurativa como abordaje de la victimización. <http://hdl.handle.net/10810/67608>
- Molina, M. & Camargo, M. (2021). Derechos humanos y justicia penal. (1 ed.) Cuadernos de Sofía. <https://investigadores.unison.mx/en/publications/derechos-humanos-y-justicia-penal>
- Ollé, M. (2008). Derechos Humanos y Justicia Penal Internacional. Universidad Internacional de Andalucía. <http://hdl.handle.net/10334/3479>
- Patiño, D. & Ruiz, A. (2015). La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 45(122), 213-255. Retrieved September 10, 2025, from [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S012038862015000100010&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S012038862015000100010&lng=en&tlng=es).
- Pulido, R., Martín-Seoane, G. & Lucas-Molina, B. (2013). Orígenes de los Programas de Mediación Escolar: distintos enfoques que influyen en esta práctica restaurativa. *Anales de Psicología*, 29(2), 385-392. <https://dx.doi.org/10.6018/analesps.29.2.132601>
- Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (2002). Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal [https://elearning.icrc.org/detention/es/story\\_content/external\\_files/Justicia%20Restitutiva%20\(2002\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20(2002).pdf)
- Reyes-Quilodrán, C. & LaBrenz, C. (2018). Justicia Restaurativa en Sistemas de Justicia Penal Juvenil Comparado: Suecia, Inglaterra, Italia y Chile. *Polít. crim.* Vol. 13, Nº 25 (Julio 2018) Doc. 2, pp. 626 – 649. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v13n25/0718-3399-politcrim-13-25-00626.pdf>
- Rodríguez, M. (2016). La justicia restaurativa: fundamento sociológico, psicológico y pedagógico para su operatividad. *Tla-melaua*, 9(39), 172-187. De [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S187069162016000100172&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187069162016000100172&lng=es&tlng=es).

- Sampedro-Arrubla, J. (2010). LA JUSTICIA RESTAURATIVA: UNA NUEVA VÍA, DESDE LAS VÍCTIMAS, EN LA SOLUCIÓN AL CONFLICTO PENAL. *International Law*, (17), 87-123. Retrieved September 10, 2025, from [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S169281562010000200004&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S169281562010000200004&lng=en&tlng=es).
- Tantaleán-Olano, J., Rojas-Luján, V., Yache-Cuenca, E. & Recalde-Gracey, A. (2023). Justicia restaurativa y la resolución de conflictos comunitarios. Caso: Cajamarca, Perú. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 8(15), 54-68. Epub 30 de agosto de 2023. <https://doi.org/10.35381/racj.v8i15.2581>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2010). Exp. N.º 0012-2010-PI/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00012-2010-AI.html>
- United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC). (2020). *Handbook on Restorative Justice Programmes* (2nd ed.). Vienna: UNODC. [https://www.unodc.org/documents/justiceandprisonreform/2001146\\_Handbook\\_on\\_Restorative\\_Justice\\_Programmes.pdf](https://www.unodc.org/documents/justiceandprisonreform/2001146_Handbook_on_Restorative_Justice_Programmes.pdf)
- Van Ness, D., [Heetderks](#), K., [Derby](#), J. & [Parker](#), L. (2010). *Restoring Justice: An Introduction to Restorative Justice*. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781003159773>
- Vázquez, A. & Bazán, N. (2019). Justicia restaurativa y reintegración social: retos procedimentales y estructurales. *URVIO Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (24), 98-113. <https://doi.org/10.17141/urvio.24.2019.3789>.

# **Análisis de las leyes 32108 y 32138 en la configuración del delito de organización criminal**

## **Analysis of laws 32108 and 32138 in the configuration of the criminal organization offense**

Enrique Armando Neyra Bustamante<sup>1</sup>

### **Resumen**

Este artículo analiza críticamente las reformas introducidas por las leyes 32108 y 32138 al artículo 317 del Código Penal y a la Ley 30077 sobre organización criminal. Examina la supresión de la conducta típica “promover”, la exigencia de “estructura desarrollada”, “mayor capacidad operativa”, correlación de roles y la restricción a delitos graves con penas superiores a seis años. Se evidencia que estas modificaciones generan vacíos y retrocesos en la persecución penal, contraviniendo la Convención de Palermo. Se sostiene que la nueva redacción debilita la eficacia del derecho penal, favorece la impunidad y desnaturaliza el carácter de delito de peligro.

**PALABRAS CLAVE:** Delito de organización criminal – Ley 32108 – Ley 32138- Modificatorias normativas.

### **Abstract**

This article critically analyzes the reforms introduced by Laws 32108 and 32138 to Article 317 of the Criminal Code and Law 30077 regarding criminal organizations. It examines the suppression of the typical conduct “promote,” the requirement of a “developed structure,” “greater operational capacity,” role correlation, and the restriction to serious crimes punishable with more than six years. These modifications are shown to create gaps and setbacks in criminal prosecution, contravening the Palermo Convention. It is argued that the new wording weakens the effectiveness of criminal law, fosters impunity, and distorts the nature of Article 317 as an endangerment offense.

### **KEYWORDS**

Criminal organization offense – Law 32108 – Law 32138 – Legislative amendments.

---

<sup>1</sup>Maestro en Derecho Penal, Pontificia Universidad Católica del Perú. Fiscal Adjunto Provincial del Distrito Fiscal Lima Centro. [enrique.neyrab@pucp.edu.pe](mailto:enrique.neyrab@pucp.edu.pe). 921064062. ORCID [0009-0004-3981-5570](https://orcid.org/0009-0004-3981-5570).

**Nota.** La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del **18 %**, correspondiente a 18 % de fuentes de internet, 9 % de publicaciones y 9 % de trabajos académicos de estudiantes.

## **I. Introducción**

La antinomia característica del espíritu humano, no es ajena a la investidura del parlamentario como tampoco de aquellos sujetos que componen la administración de justicia, y ello gravita la realidad circundante entorno a la interpretación y aplicación de la norma penal.

Las verdades absolutas no existen en derecho, sino que el camino se establece en planos interpretativos, ahora el debate yace entre lo que es más aproximativo a un valor común no solo de uso y práctica, sino del destino de lo que se protege con la vigencia de la norma en el delito de organización criminal.

Y de ello da cuenta la divergente percepción que ha generado la vigencia de las Leyes 32108 y 32138, la mismas que ha modificado el art. 317 del Código Penal y la Ley 30077 (en sus artículos 2 y 4), de tal forma la regulación del delito de organización criminal, conforme su última modificación ha sufrido una metamorfosis kafkiana, puesto que de la noche a la mañana el delito de crimen organizado despertó con una morfología típica distinta.

La percepción de nuestra realidad legislativa posibilita inferir el imperio de una tendencia a la descriminalización, que conforme mi perspectiva es de índole negativa, de una tendencia permisiva minusválida frente a la realidad criminógena que nos aqueja, y también adolece de una suficiencia doctrinaria, lo que a mi considerar reposa en una labor enajenada por posturas particularizadas y no en la restabilización de la sociedad.

Por todo ello, la problematicidad de las Leyes 32108 y 32138 no solo es de índole práctico-político-criminal, sino también dogmático. En tal sentido, trataré de arribar a un análisis de la modificatoria del delito de organización criminal.

## **II. Marco normativo y antecedentes**

El artículo 317° que conforme su génesis normativa se reguló con la nomenclatura de *asociación ilícita para delinquir*, dentro de su decurso histórico sufrió una serie de modificaciones, todas tendientes a una mayor comprensión del injusto de organización criminal.

La última modificación antes de las leyes 32108<sup>2</sup> y 32138<sup>3</sup> reposaba en el Decreto Legislativo 1244, el cual se adecuó a la definición del artículo 2 de la Ley 30077 y al artículo 2.a Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (*Convención de Palermo*).

En esta regulación se estipuló la composición de la organización criminal en tres elementos básicos: Cantidad de agentes: tres o más personas, Estabilidad: existencia continua y no fortuita, Reparto de tareas: división funcional de roles para la comisión de ilícitos penales.

A partir de esta morfología, la jurisprudencia estableció un derrotero interpretativo a través del Acuerdo Plenario 1-2017-SPN del 5 de diciembre de 2017, en el que se estipularon cinco elementos<sup>4</sup> para la configuración del tipo objetivo del ilícito penal de organización criminal.

### **III. Análisis dogmático del delito de organización criminal**

#### **3.1 El delito de organización criminal**

Es un injusto de desvalor respecto al deber organizativo, el cual implica por su sola existencia la creación de un riesgo jurídicamente prohibido, en cuanto que sus miembros sistematizan sus comportamiento en atención a un programa criminal, y en tal sentido conforme su estructuración y estabilidad despliegan su potencialidad delictiva, identificándose de esta manera la aflicción del aseguramiento cognitivo de la norma, por cuanto su expectativa de actividad se mide como trasgresora del rol de evitar dañar otros.

En tal sentido una organización criminal, ostenta una identidad propia que representa la negación de la sociedad, la asociación de individualidades, se sostiene como

---

<sup>2</sup> Decreto legislativo 1244, de fecha 29 de octubre de 2016.

<sup>3</sup> Publicada el día 09 de agosto de 2024

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario N° 1-2017-SPN, se señala que “ 17. Los elementos de la estructura de la organización criminal son: (...), personal, teleológico, funcional, estructural”.

insoterrables y creadoras de desequilibrios, que generan en la ciudadanía un estado de zozobra, inseguridad y fecundo desprecio por las bases organizativas sociales, de ahí que su carácter de injusto autónomo, se establezca conforme a su gravedad y la afectación al bien jurídico de altísimo interés colectivo que es la seguridad pública.

Por ello el maestro Jakobs, explica que: "(...), el injusto propio se les imputa a todos aquellos que se organizan en un contexto de consecuencias objetivamente delictivas"<sup>5</sup>

Así, el organizarse defectuosamente, reposa en un comportamiento que quiebra un deber, que se interpreta como una máxima, *organízate conforme a lo que la norma te faculta y te garantiza (la norma no te faculta organizarte para delinquir)*; en tal sentido, lo que el delito de organización criminal busca es evitar la vulneración de la vigencia de la norma ante una defectuosa organización que genera una desestabilidad en el orden social, por el simple hecho de existir.

Al respecto, las organizaciones criminales no son espacios amurallados del crimen, como tampoco sofisticados grupos de actividades criminógenas, sino que están planteadas bajo un sistema de status que se expresa como una identidad que posee un propio sistema que despersonifica a sus agentes a diferencia de la codelincuencia donde su intervención delictiva reposa en un concierto criminal pero no ostentan una supeditación o adscripción a la organización.

Lo que posibilita darle un tratamiento delictivo autónomo así se explica que, "(...). La agrupación criminal ya en sí misma es un delito, que atenta contra la seguridad del Estado al suponer un reto y una negación de este. Y por eso estiman conveniente que los Legisladores actuales combatir anticipadamente una conducta de reunión o asociación, sin esperar que se llegue a comerte- ¡ni siquiera se espera que se principien a ejecutar los delitos con cuya finalidad de comisión se reúnen, sino simplemente porque ya la reunión entraña un peligro relevante"<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Günther Jakobs, *La imputación objetiva en el derecho penal* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996), 68.

<sup>6</sup> Miguel Polaino-Orts, *Lo verdadero y lo falso en el derecho penal del enemigo* (Lima: Grijley, 2009), 441.



Por lo cual resultaría inverosímil exigir la ejecución de un acto o un resultado lesivo, más aún cuando se trata de un delito de peligro abstracto, que no requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño, sino la expectativa negativa y latente de la vulneración de la norma, que es la técnica legislativa que se exige un derecho penal contemporáneo.

### **3.2 El aseguramiento cognitivo en el delito de organización criminal**

En tal sentido, la norma penal que es “una pauta de conducta que describe un comportamiento prohibido y sancionado por el derecho penal por representar un riesgo contra bienes jurídicos que la sociedad no tolera”<sup>7</sup>, regula las eclosiones sociales que problematizan la estabilidad de la sociedad producto del delito, ello como es natural por función despliega la atención del legislador destinando un mensaje comunicativo que, a través de supuestos de hecho y consecuencias jurídicas, conforme su existencia, establecen comprensión, uniformidad y masificación especificando que riesgos se encuentran prohibidos respecto de todo ciudadano.

Es decir, la norma penal como una imposición jurídica, desde su vigencia consiste en comunicar, por lo que, en términos ejemplificativos, el Legislador es el hablante y el ciudadano será el destinatario del mensaje encriptado en la norma, donde finalmente hará o dejara de hacer lo que ella expresa, así se explica que ““El tipo legal debe aparecer como una construcción técnica, clara y precisa que permita una comprensión natural y sin esfuerzo acerca un comportamiento antijurídico y un entendimiento razonable sobre el contenido nuclear y de ellos límites de las normas penales, facultando así su interpretación dentro del ámbito de lo penal”<sup>8</sup>

Con todo ello, establece los supuestos hipotéticos de deberes generales como el deber de evitar riesgos que generen fecundos temores y desequilibrios en la sociedad, como los que se exterioriza con el delito de organización criminal, es por

---

<sup>7</sup> Iván Meini, *Lecciones de derecho penal: Parte general. Teoría jurídica del delito* (Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015), 37.

<sup>8</sup> Juan Urquiza Olaechea, *El principio de legalidad* (Lima: Gráfica Horizonte S.A., 2000), XX.

ello que, a fin de evitar regulaciones normativas ficcionarias que hacen inalcanzable su aplicación para el operador jurídico o, que por otra parte, se tornan flexibles y propicias a la arbitrariedad aplicativa e interpretativa, es por ello que el Legislador debe estipular su certeza, sus elementos descriptivos y normativos del tipo penal, puesto que, "el Derecho penal tiene la función de restablecer la vigencia de la norma en el plano comunicativo y, al hacerlo, reafirma la identidad de la sociedad"<sup>9</sup>.

Sin embargo la existencia normativa no basta para garantizar libertad y seguridad real en los ciudadano, sino que debe efectuarse en posiciones previas de tratamiento punitivo, es decir no se trata de la represión ante la vulneración de la norma sino que se ha de construir un aseguramiento que anticipe y neutralice amenazas contra el sistema social y los derechos de los ciudadanos, y esto se logra a través de un plus cognitivo que estipule una distinción entre quienes actúan conforme a una libertad real y permitan en los otros asegurar su libertad como ciudadanos y quien actúan con una libertad ideal y quiebran la estabilidad del sistema social.

Así el núcleo de atención versa entre los derechos fundamentales de los ciudadanos entorno a la libertad y la seguridad, por tal se genera una distinción entre quien se comporta como ciudadano y asegura un nivel de comportamiento normativamente aceptado y por otro quienes distan o reniegan de estas exigencias con un tratamiento punitivo diferenciado.

Por tal delitos como el de organización criminal tienen un marco de intervención en estadios previos cuya criminalización responde al quiebre de dos deberes uno *interno* el de organizarse contrario a la norma y otro el *externo* con un destino de dañar a otros con su actividad delictiva, nadie niega que cohesión de agentes tiene un elemento teleológico, que puede perpetrarse en una multiplicad de delitos, pero la infidelidad al derecho no obra como contemplación de los ilícitos coetáneos o a fines, sino que se valida en la peligrosidad de una conducta autónoma y no dependiente.

Por tal el legislador debe garantizar una libertad real del ciudadano, procurando asegurar las expectativas sociales a través del aseguramiento cognitivo, como el estadio previo que complete el déficit de protección en formas de criminalidad

---

<sup>9</sup> Günther Jakobs, *Derecho penal. Fundamentos y teoría de la imputación* (Madrid: Marcial Pons, 2000), 21

organizada, efectuando distinciones entre quienes se organizan de manera defectuosa y proyectan un programa criminal que genera un estado de zozobra, deben ser reprimidos en estadios previos, siendo esta la vigencia real de un Estado de Derecho que protege la libertad del ciudadano. Puesto que ¿de qué me sirve la libertad cuando ya no tenga vida?, por tal solo debe bastar cognitivamente su latente existencia para su reproche penal.

El aseguramiento normativo tiene un sustento doble: por un lado, un componente cognitivo, vinculado a la capacidad del individuo para percibir y comprender la relevancia de las conductas delictivas; y, por otro, un componente normativo, que se refiere a la certeza de que la norma se encuentra vigente y es aplicada. Esta combinación de dimensiones cognitiva y normativa brinda un nivel adicional de protección, al estar arraigada en el contexto social que la norma pretende regular.

Cada tipo penal posee una tipología específica que conforme a su descripción estipula un supuesto de hecho y consecuencias jurídicas, así el lado comunicativo de la norma penal, reposa en determinada conducta y su significancia penal, por lo tanto no pueden trabajarse interpretaciones de supuestos diversos, es así no se puede dar tratamiento interpretativo a comportamientos de naturaleza colectiva semejante la que se daba a los de índole individual, de tal forma en los primeros impera la conducta ligada al peligro, por lo tanto se trabaja con marcos de antelación de barreras punitivas en la intervención penal, mientras que en las segundas con resultados lesivos.

En consecuencia el delito de organización criminal produce un déficit general de la garantía cognitiva, en cuanto el sujeto desconoce la certeza de la norma y despersonaliza su tratamiento de ciudadano por lo cual se generan normas de estadio previo de flaqueo para que quienes se comportan como ciudadanos no soporten lastres.

#### **IV. Análisis de las modificaciones introducidas por las leyes 32108 y 32138**

A continuación, se examinan los principales cambios normativos efectuados por las leyes 32108 y 32138 en el artículo 317 del Código Penal y en la Ley 30077, contrastándolos con la regulación anterior y evaluando sus efectos en la persecución penal de la criminalidad organizada.

#### **4.1. Retiro de la conducta “promover”**

La ley 32108 ha retirado la conducta típica de “promover”. Esta conducta hacía referencia al miembro que propagaba y buscaba la expansión de la organización criminal, consolidando los cimientos del programa criminal en distintos estamentos del poder legal o ilegal.

En ocasiones, el promotor establecía alianzas con otras organizaciones criminales o insertaba a la organización en espacios de poder político, económico o social, a fin de asegurar el programa criminal.

Por ello se señala que “el que promueve la organización criminal está a cargo, de modo formal o fáctico, de todo el proceso de planificación estratégica que ha de orientar el futuro de aquella”<sup>10</sup>.

De esto se infiere que el promotor-estratega, posibilitaba el aseguramiento de la actividad criminógena, en cuanto que en representación de la organización gestaba la obtención de derechos formales y generaba obligaciones criminales, como ámbitos de reciprocidad y garantía de extensión, por ello el agente que promovía la organización manifestaba su actividad en doble aspecto *primero* buscaba la inserción de la organización en un ámbito del cual quizás aún no tenía dominio, y el *segundo* de la búsqueda de garantías de legalidad o poder político-legal que respalde su actividad criminógena.

La eliminación de esta conducta genera tres consecuencias graves: Ausencia de sanción a quien inserta la organización criminal en nuevos espacios o diseña su estrategia de expansión. Neutralización punitiva de actividades de alto impacto estratégico para la organización. Negación de la relevancia de la promoción como fase esencial en la creación, expansión y consolidación de la organización criminal.

Por ejemplo la organización cuyo programa criminal eran los delitos contra la administración pública, el miembro promotor gestaba interacciones con algún congresista o miembro de un partido político, en búsqueda de que sus miembros obtengan un revestimiento de legalidad a cambio de que los otros se vean favorecidos

---

<sup>10</sup> Víctor R. Prado Saldarriaga, *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú: Nuevas políticas, estrategias y marco legal* (Lima: Idemsa, 2019), 298.

en procesos judiciales y/o administrativos, también podía ocurrir que el congresista o el partido político no conocía de esa organización ni de sus miembros pero a partir de su promoción, establecían una filiación estratégica de actuación a fin de favorecerse recíprocamente.

En la actualidad ofrece dificultad la subsunción en la conducta típica en quien gesta actos de promoción, dado que esta supera otras conductas de índole manual en provecho de la organización criminal o las que se desempeñaban en funciones, puesto que estas aportaciones están sometidas a rigores intelectuales o de etiqueta que siempre resultan trascendentes para toda organización criminal.

#### **4.2. Compleja estructura desarrollada**

Las leyes 32108 y 32138 (que modifican los artículos 317 del código penal y el artículo 2 de Ley 30077), exige que la organización criminal cuente con una “compleja estructura desarrollada” desde su constitución, rechazando la hipótesis de progresividad que permitía que una organización creciera y consolidara su estructura en el tiempo. Ello genera una grave consecuencia, siendo que ahora se estipula que una organización criminal nazca con una morfología similar a la de una persona jurídica, con estamentos, roles correlacionados y permanencia.

Esto demuestra que ya no basta la expectativa de que se realizará la actividad delictiva, por el peligro cognitivo de su existencia cuando concurrían tres o más personas con la concepción de cometer delitos (ya no basta la integración), sino que debe tener un desarrollo, como si las organizaciones criminales nacieran de un acto jurídico y de un estatuto, donde se distribuyesen estamentos u órganos determinados.

Esta exigencia es contradictoria con la jurisprudencia de la Corte Suprema (Acuerdo Plenario 08-2019), que reconocía estructuras de mediana complejidad y no necesariamente jerárquicas, el legislador incurre en un error en partir de un criterio estamental, cuando las organizaciones se identifican con la actividad delictiva y de esta forma conciben su estructura, por ello el proyecto de ley N° 5981-2023-CR<sup>11</sup>, en su exposición de motivos parte de un sofisma señalando que para la Corte Suprema

---

<sup>11</sup> Congreso de la República del Perú, *Proyecto de ley N.º 5981/2023-CR: Ley que modifica la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado (Iniciativa presentada por Waldemar José Cerrón Rojas)* (21 de septiembre de 2023).

las principales características de una organización se encuentran en la estructura jerárquica, infiere ello del Recurso de Nulidad N° 828-2007, que no es jurisprudencia vinculante y que abordo un caso de una organización dedicada al narcotráfico que efectivamente respondía a ese tipo de jerarquía.

Este sofisma del legislador ignora la diversidad tipológica de las organizaciones criminales (ONU reconoce más de cinco tipologías<sup>124</sup>). Muchas organizaciones no nacen con estructura desarrollada, sino que se consolidan progresivamente con la actividad criminal, aunado que exigencia de roles correlacionados entre todos los miembros es poco realista: algunos solo cumplen funciones puntuales (ej. abogado, logístico).

De las tipologías estructurales de la ONU, cumplen con el requisito de estructura desarrollada: estructuras **jerárquicas verticales/piramidales, franquicias regionales y estructuras mixtas o en racimos (holding criminal)**. Y no las cumplen: **estructuras en anillos y redes criminales reticulares**, donde los miembros no necesariamente interactúan entre sí.

La regulación contradice la Convención de Palermo que en su art. 2.c establece que un “grupo estructurado” **no requiere funciones formalmente definidas ni una estructura desarrollada**, ello marca un deslinde con el estándar de exigencia convencional, por ello la regulación anterior establecía un *apertus clausus* más adecuado para poder configurar la estructura de conforme a la diversidad de tipologías criminal.

En consecuencia la estructura de una organización debe entenderse como un elemento normativo que articula personas, roles y permanencia de la organización, no como un esquema rígido y jerárquico. Lo esencial es la actividad criminógena y la

---

<sup>124</sup>(...), las cinco tipologías ONU de la criminalidad organizada, que son identificadas con la siguiente denominación: Jerarquía Estándar o Tipología 1. Jerarquía Regional o Tipología 2. Agrupación Jerárquica o Tipología 3. Grupo Central o Tipología 4. Red Criminal o Tipología 5”. En: Víctor R. Prado Saldarriaga, *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú: Nuevas políticas, estrategias y marco legal* (Lima: Idemsa, 2019), 298.



cohesión del grupo, no su grado de desarrollo organizativo inicial, porque estas son dinámicas, flexibles y pueden transformarse en el tiempo.

Con lo dicho podemos afirmar que la estructura de una organización no es una fórmula estática como pretende el legislador, sino que se mide por pretensiones o resistencias de la criminalidad organizada frente a la sociedad, porque es la organización que busca la forma de desestabilizar a la sociedad conforme su programa criminal.

De esta forma el hecho que exista una unidad no significa perpetuidad sino que la consistencia o permanencia que se mide por factores de fungibilidad, que posibilitan estabilidad de la organización, eso significa que cuando el legislador habla de *permanencia en el tiempo e integración en la organización*, no es invariable sino que debe interpretarse como duración en el cumplimiento programático y en la dinámica de la actividad delictiva, puesto que el delito de organización defectuosa, engarza la estructura organizacional.

Así la permanencia en el tiempo no puede ser ilimitada y la integración tampoco, dado que los hipotéticos de actuación de los miembros pueden ser diversos, en tal caso que pasaría con los miembros de cuyo aporte se valió la organización criminal para su desarrollo o realización delictiva pero al momento de ser detectada y combatida por el aparato estatal, el miembro ya se retiró de la misma o en su defecto formó su propia organización criminal, por ello resulta inquietante que el legislador busque una permanencia como una relación contractual-laboral o una perpetuidad estipulada en el servilismo, ello es errado, puesto que una organización criminal no puede exigir conservación de miembros, por ello la regulación anterior hablaba de permanencia en el tiempo de la organización criminal como unidad no de sus miembros.

Por tal la *estructura desarrollada* no puede medirse en condición de sus miembros sino de la unidad misma, del artificio unitario en el cual se convierte la organización criminal, y no desde los componentes, como tampoco desde la calidad del desarrollo estratificado de orden o regimiento, es decir no muchas veces la organización criminal ostenta un desarrollo estructural determinado sino que puede sobrevenir y desarrollar en el decurso de su programa criminal, puesto que la estructura, solo justifica otro de los requisitos que son la concurrencia de tres o más personas quienes actúan por roles o funciones conforme a la temporalidad de su actividad.

### **4.3. Mayor capacidad operativa**

La nueva redacción exige que la organización criminal tenga “*mayor capacidad operativa*”, el concepto, tomado del ámbito empresarial, se refiere a la suma de medios y recursos idóneos para desarrollar el programa criminal, lo que implica disponer de logística, recursos económicos, infraestructura y personal especializado desde el inicio.

Este requisito contradice la naturaleza de delito de peligro del artículo 317 del Código Penal, ya que subordina su configuración a la disponibilidad de recursos materiales, lo cual: Desconoce que muchas organizaciones criminales operan con recursos mínimos pero generan alto riesgo social. Favorece la impunidad de grupos en fase inicial que carecen de medios sofisticados confunde el concepto de organización criminal con el de *empresa criminal*, al trasladar conceptos de “medios” y “recursos” propios de las ciencias económicas y administrativas.

El legislador presupone que toda organización criminal debe ser jerárquica y contar con asesorías técnicas, legales o contables, lo cual no se ajusta a la clandestinidad ni a la diversidad tipológica real.

Ahora este supuesto introduce la idea de que “mayor” capacidad significa superioridad logística frente a otras agrupaciones, lo que genera inseguridad jurídica: ¿mayor con relación a qué o a quién?, a otra organización criminal o a una banda criminal. De esta forma se podría dejar fuera de punibilidad organizaciones pequeñas pero altamente peligrosas (ej. grupos de adoctrinamiento terrorista sin logística).

Se desdibuja la diferencia entre banda criminal y organización criminal, pues algunas bandas podrían tener más capacidad operativa que ciertas organizaciones, también se posibilita a que miembros o soportes técnicos aleguen ser solo “fuentes de apoyo” y no integrantes, debilitando la persecución penal.

La organización criminal es punible per se, por el riesgo que genera su mera existencia, sin necesidad de demostrar su solvencia operativa, en ese sentido la “capacidad operativa” no debe medirse en términos cuantitativos (número de miembros o bienes) ni cualitativos (tecnificación), sino en función del programa criminal y del aporte esencial de sus integrantes. Lo relevante es el acto formativo y la finalidad criminal, no los medios disponibles en la etapa inicial.

Siguiendo la lógica argumentativa del legislador, así concurren tres o más personas, reparto de roles, permanencia o estabilidad en la organización, un programa criminal propicio de finiquitar la vida de personas a cambio de una contraprestación económica y cierto clientelaje, no habrá organización criminal, dado que si no se cuenta con tal solvencia no cumpliría con la configuración típica, porque ahora la exigencia es la *"mayor capacidad operativa"*, por tal un acto ejecutivo de la organización sería el de preparar una logística económica, administrativa técnico profesional propicia para su constitución, ¿entonces ya no es un delito de peligro? ¿es un delito de resultado?, ¿Requiero haber ejecutado actos destinados a la solvencia de recursos?

En consecuencia, no resulta de recibo que se exija mayor capacidad operativa, para la configuración de la organización criminal, puesto que no resulta elemento indispensable sus fuentes de apoyo, sino que todo se destina en función del programa por el cual tres o más personas decidieron reunirse, dado que no es lo mismo constituir, integrarse que por sí ya es un delito.

Hagamos una comparativa a partir de la capacidad operativa, con el siguiente ejemplo: Se tiene la existencia de un grupo de lectura de Borges y la difusión del pensamiento borgiano, compuesto por más de quince personas, tienen medios y recursos suficientes, un inmueble donde realizan lectura, computadoras, en este caso se trata de una conducta neutral el reunirse o integrar un círculo de lectura no genera ningún riesgo.

Por otro lado tenemos un grupo en la cual se exalta, enaltece y justifica el pensamiento terrorista y así mismo se utiliza propaganda para su difusión, sin embargo adolece de recursos y medios, no cuenta con logística suficiente, y el desempeño de funciones se viabiliza en captar nuevos miembros, a fin de adoctrinarlos con su pensamiento, otros reparten separatas de lectura, sus recursos no son más que una mesa, libros, y propaganda todo esto ubicado en una choza de la zona U ucv 139 de Huaycán Vitarte.

Siguiendo la lógica del legislador, ¿no sería organización criminal la última?, ¿el tener una deficiente capacidad operativa convierte en irrelevante su status delictivo?, no contar con mayores medios y recursos idóneos para el desarrollo del programa criminal, ¿no resulta suficiente?, se debe esperar el adoctrinamiento de miembros y su expansión y obtención de mayor capacidad para su consideración

como una organización criminal, *¿qué diferencia a la unión de amigos borganos de una organización filo-senderista encargado de propagar un pensamiento terrorista?, ¿lo diferencia su capacidad organizativa?*

La respuesta recae en el programa criminal por el cual fueron constituidos y por el cual se integran, es decir una lectura de Borges no resulta nociva para la sociedad, como si lo es el de adoctrinar con el pensamiento terrorista en tal sentido se debe valorar la conducta delictiva por el cual existe la organización y no por la capacidad de recursos o medios que ostente.

Por tanto, una capacidad operativa, no puede medirse cuantitativa ni cualitativamente, es decir por el número de miembros de apoyo, recursos económicos, administrativos, sino por la configuración de la expectativa que pretenden quebrar.

El legislador ha identificado estos criterios con la falsa creencia que una organización criminal siempre va suponer un orden jerarquizado con soportes profesionales de asesoría económica, política, técnicos contables, asesores indispensables para la actividad criminógena, inmuebles elaborar una directriz normativa bajo esa idea como premisa, es limitar interpretaciones.

A mi criterio el legislador ha pensado que una organización debe revestir semejantes características a la de una empresa que requiere de un equipamiento logístico, informático o de recursos humanos, para el desarrollo de su actividad empresarial, sin embargo ignora u olvida antojadizamente que una organización criminal tiene una actividad clandestina, por ello las organizaciones a diferencia de la empresas no están expuestas o solicitan personal para la operatividad de sus actividades, por ello no existe un estándar de que servicios se puede valer o requerir la organización, supongamos una organización criminal dedicada a la pornografía infantil, es obvio que requerirá de apoyo informático, o en el caso de una organización criminal destinada a delitos contra la administración pública requerirá un apoyo de un soporte profesional, pero no necesariamente informático, sino legal.

Siguiendo el ejemplo una organización criminal que tiene como programa criminal la comisión de delitos contra la administración pública va prescindir de apoyos logísticos de infraestructura, de muebles, transporte, puesto que sus focos de apoyo son menores, porque la modalidad de actividad delictiva reposa en delitos de encuentro, en tal sentido pueden existir una multiplicidad de modalidades o circunstancias por las cuales los focos de apoyo se emplean y actúan.

Pero ello dependerá del tipo de programa criminal y tipología de la organización criminal en cuanto que cuando se establece en el elemento teleológico como desarrollo del programa, el aspecto más importante no es la capacidad organizativa sino la concentración de actividades que impulsan esa tarea, no porque no se trata de delitos de resultado que requieran eficiencia en su destino criminal sino en la confluencia de sus miembros capaz de elevar el riesgo jurídicamente prohibido, en tal sentido el injusto único no depende de las riquezas patrimoniales o pecuniarias sino de las potencialidades quebrantadores de la estabilización de la vigencia de la norma.

#### **4.4. Reparto de roles correlacionados entre sí**

Se exige que los integrantes de una organización criminal actúen de forma concertada y correlacionada, y no de manera independiente, por tal sus actuaciones deben guardar relación de interdependencia y ser idóneas para materializar el delito.

Ello reduce la plasticidad que caracteriza a las organizaciones criminales. Estas pueden funcionar con roles autónomos, fragmentados y sin necesidad de coordinación directa entre todos los integrantes.

El rol desde una faz positiva es “El ejercicio del rol personal determina que el sujeto debe cumplir la expectativa social, y, por tanto, ser respetuoso con la norma, el reverso, esto es la infracción de la norma o lesión de un deber, determina el apartamiento del rol, (...)”<sup>13</sup>.

Como faz negativa no es una noción enajenada que instruye a un miembro a una labor supeditada en estricto, tampoco es la libertad absoluta de disposición, el rol en una organización criminal depende de un triple componente *facticidad*: lo que el miembro hace en la práctica, *libertad*: margen de decisión en cómo actúa, siempre en beneficio de la organización. Disposición para el *fin*: sujeción a las necesidades de la organización criminal.

---

<sup>13</sup> José Antonio Caro John, *Manual teórico práctico de la teoría del delito: Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública* (Lima: Ara Editores, 2014), 58.

Por lo dicho un rol no se limita a las relaciones intrapersonales de sus miembros, puesto que propio de la clandestinidad no pueden interactuar de forma coordinada o conjunta como si lo hace en una empresa legal en la cual el logístico que brinda las impresoras al órgano de actividades, ahora en los casos de organizaciones criminales jerarquizadas donde el código de conducta y subordinación es mucha más rígido que otras tipologías, no pueden ser una matriz de comprensión respecto al rol y función de un miembro de la organización, exagerada se presume la postura del legislador, al estipular que sean correlacionados entre sí, esta afirmación se desprende que se encuentran en dependencia recíproca y ello viabiliza la comisión de delitos graves.

Se asimila erróneamente la organización criminal a una empresa legal, donde los departamentos interactúan entre sí (ej. logística con finanzas). En lo clandestino, los roles no requieren la misma interacción horizontal, vertical o espacial.

Por tal no se limita a relaciones interpersonales; es más bien la posición funcional de un integrante respecto a la organización. Puede variar en el tiempo (ej. pasar de transportista a recaudador). No depende de la "infungibilidad" del agente, porque los roles pueden ser sustituidos o asumidos por otros miembros.

La pertenencia no implica dependencia recíproca entre todos los miembros, sino un vínculo con la organización como ente colectivo. Los roles son dinámicos y transmutables, dependiendo de las necesidades del programa criminal.

En tal sentido la exigencia de roles correlacionados entre si incurre en error, por que Tipologías criminales flexibles (redes, anillos, células) no requieren interacciones permanentes. Fungibilidad de roles: pueden ser sustituidos, lo que refuta la idea de dependencia recíproca. Autonomía funcional: cada miembro puede aportar sin necesidad de conocer ni interactuar con los demás. Diversidad estructural: no se puede imponer un único modelo de subordinación o coordinación, porque la clandestinidad genera múltiples formas de organización.

Por lo cual desconoce que la pertenencia se mide por el aporte funcional al plan delictivo, no por la interrelación personal entre miembros, pone en riesgo dejar impunes estructuras flexibles que no cumplen la supuesta "correlación".



Con ello se contradice el estándar internacional fijado en la Convención de Palermo, artículo 2.c que no exige que los miembros tengan funciones formalmente definidas ni continuidad en su pertenencia, lo que refuerza que la exigencia actual es excesiva.

#### **4.5. Delitos graves con penas mayores a seis años o mayor de cinco años en su extremo mínimo**

La leyes 32108 y 32138, limita el delito de organización criminal a aquellos casos en que el *delito fin* ostente una cuantía de pena, en el primero se establece una pena mayor de seis años y en la segunda una pena mayor de cinco años en su extremo mínimo.

Ello reduce la noción de gravedad al quantum de pena, sin justificar dogmáticamente por qué ese es el parámetro, como tampoco si esta se tratase dentro de un marco abstracto o concreto, lo cual genera vacíos interpretativos.

Por otro lado esta tendencia quiebra el criterio de autonomía del tipo penal pues la organización criminal constituye un injusto autónomo: su peligrosidad deriva de la sola existencia de una estructura estable, con roles definidos y permanencia, que genera un riesgo intolerable para la tranquilidad pública. Se trata de un delito de peligro abstracto, en el que la afectación al bien jurídico no depende de la consumación de los delitos proyectados, sino de la creación misma del riesgo estructural.

En este sentido, condicionar la tipicidad de la organización criminal al quantum de pena del delito fin contradice la propia lógica del art. 317 CP —que prevé sanciones más graves que muchos de los delitos fin—, rompe con la dogmática penal que reconoce la autonomía de su injusto y se aparta de la Convención de Palermo, que fija como “delito grave” a los sancionados con pena de al menos cuatro años.

La pena es solo la consecuencia jurídica, no la esencia del injusto. Varios delitos contra la administración pública (peculado, cohecho, tráfico de influencias en su forma básica, negociación incompatible) quedan excluidos como “delitos graves” porque su máximo no supera los 6 años o tienen un extremo mínimo menor a 5 años, pese a que afectan gravemente la vigencia de la norma tras el quiebre la administración pública .

Con ello, el delito de organización criminal (art. 317 CP) pierde autonomía y pasa a depender del delito fin, lo cual es un contrasentido: su injusto propio está en la peligrosidad de la estructura criminal, no en si el delito fin puesto que el art. 317, prevé **penas muy altas (8 a 15 años) en su tipo base y (15 a 20 años) en su figura agravada**, para la organización criminal. Esto crea una dependencia absurda: el delito autónomo, más grave y con mayor sanción, queda subordinado a uno con pena menor.

Técnica legislativa deficiente: convierte al delito de organización en instrumental o preparatorio, cuando en realidad es un delito autónomo de peligro concreto contra la tranquilidad pública. Es más desde la perspectiva constitucional, además, la medida desprotege la tranquilidad pública, derecho fundamental, reconocido como derecho fundamental (art. 2.22 y art. 44 de la Constitución).

Entonces la gravedad debería medirse por la lesión a este derecho fundamental, no por el quantum de pena, por ejemplo: una organización destinada a cohecho o tráfico de influencias genera zozobra social y quiebre de confianza institucional, aunque la pena del delito fin sea inferior a los 5 años en su extremo mínimo y o seis años.

Ahora desde una perspectiva convencional, la Convención de Palermo (art. 2.b) define "delito grave" como aquel sancionado con pena máxima de al menos 4 años. El legislador peruano eleva arbitrariamente el estándar mayor 6 años o con un extremo mínimo de 5 años, contradiciendo la Convención, que según el art. 55 de la Constitución forma parte del derecho interno, se produce una antinomia normativa: la ley interna no respeta la jerarquía ni la obligación internacional.

El delito de organización criminal posee un injusto autónomo que no depende de la realización de delitos fin ni de la gravedad cuantificada en la pena. Su esencia radica en el defecto organizativo: la existencia de una estructura estable, con roles definidos y vocación delictiva, que por sí misma genera un estado de zozobra social y una expectativa de lesividad.

Puesto que la peligrosidad no reside en la pena abstracta futura, sino en la proclividad del grupo al programa criminal, lo cual justifica que la ley le asigne una pena propia de hasta quince años.

En tal sentido la regulación actual constriñe la vertiente de tipicidad a un supuesto de comprender delitos graves por marcos de pena, con la anterior regulación no existía este inconveniente en que el elemento del tipo se configuraba de forma autónoma, sin depender del delito fin, puesto que solo cumplía un carácter programático y ello se vinculaba al elemento teleológico.

Por lo cual darle la connotación de delito grave por ámbitos cuantitativos es una limitación exagerada del legislador, que desconoce o rechaza las siguientes nociones: 1. El desvalor de la tipicidad no se fundamenta en la pena, sino en el riesgo jurídicamente prohibido que se genera, siendo la sanción únicamente una consecuencia derivada de dicho riesgo. 2. La gravedad del delito se determina por la intensidad de la afectación al bien jurídico y por la expectativa de perjuicio social que comporta, no por la represión dirigida al agente ni por la noción de prevención general; en consecuencia, el mensaje comunicativo de la sanción no define la gravedad, sino que esta se vincula estrictamente a la lesión o puesta en peligro del bien protegido. 3. Si la valoración de la gravedad partiera del criterio de la pena mediante un juicio de desvalor de culpabilidad, sería imprescindible considerar un marco punitivo concreto en atención a las circunstancias personales del agente.

Ello exige agotar tanto la dimensión objetiva como la subjetiva del tipo penal, de modo que la culpabilidad grave como núcleo del juicio de imputación. En consecuencia, el injusto de la organización criminal debe entenderse como un riesgo propio e independiente, sin necesidad de normas de remisión, pues la sola configuración de la organización ya constituye un hecho gravoso y punible.

#### **4.6. Obtener directa o indirectamente el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal**

Ni el proyecto de 5981/2023-CR, ni el artículo 2 de las leyes 32108 y 32138 que modifica los artículos 2 y 4 de la ley 30077, explican en que consiste cadena de valor, puesto que este concepto es proveniente de la economía y desarrollado por Michael Porter<sup>14</sup> describe el proceso productivo mediante el cual se agrega valor a un

---

<sup>14</sup> "la cadena de valor despliega el valor total, y consiste de las actividades de valor y del margen. Las actividades de valor son las actividades distintas física y tecnológicamente que desempeña una empresa. Estos son los tabiques por medio de los cuales una empresa crea un producto valioso para sus compradores. El margen es la diferencia entre el valor total y el costo colectivo de desempeñar

bien o servicio. Trasladado al ámbito delictivo, implica que la organización criminal estructura sus actividades ilícitas como si fueran fases de producción económica, insertándose en un mercado clandestino.

En este contexto, el valor de uso se vincula con la utilidad que el corruptor o cliente obtiene del servicio delictivo; el valor de cambio se expresa en la capacidad de intercambiar dichos servicios ilícitos por beneficios o ventajas, lo que, al desarrollarse en condiciones de escasez y clandestinidad, incrementa su costo y restringe la participación de los agentes. La organización criminal, por tanto, no solo delinque, sino que organiza y capitaliza un sistema de intercambios que desnaturaliza la administración pública y profundiza la corrupción.

De manera operativa, esta “cadena de valor criminal” puede describirse en cinco fases: 1. Producción: Generación de servicios ilícitos (corrupción, sicariato, narcotráfico). 2. Circulación: Traslado clandestino de dichos servicios a clientes o terceros. 3. Distribución: Obtención de la contraprestación (dinero, dádivas, beneficios). 4. Consumo: Satisfacción de necesidades ilícitas de corruptores y funcionarios corruptos. 5. Inversión: Reinserción de ganancias para fortalecer y expandir la organización.

Así, el mercado ilegal no se configura como un espacio abierto de oferta y demanda, sino como un entorno restringido y clandestino en el que la organización criminal busca consolidar ventaja competitiva frente a otras estructuras ilícitas. El control directo de la cadena de valor se materializa cuando se sustituye una actividad legal por una ilegal, logrando hegemonía en el mercado; mientras que el control indirecto opera cuando la acción criminal, sin primacía absoluta, debilita el sistema legal y las instituciones estatales.

En suma, la referencia legislativa a la “cadena de valor” transfiere un concepto económico a un plano jurídico-penal, pero sin clarificar su alcance. Ello genera un riesgo interpretativo al equiparar la lógica de competencia empresarial con la lógica delictiva, dejando abierto un escenario problemático: medir la eficiencia criminal por

---

actividades de valor” En: Michael E. Porter, *Ventaja competitiva: Creación y sostenimiento de un desempeño superior* (Buenos Aires: Rei Argentina–CECSA, 1991), 56.

el nivel de inserción, control y afectación social que alcance la organización en el mercado ilegal.

#### **4.7. Obtener un beneficio económico:**

No es una finalidad estrictamente pecuniaria de orden inmediato el de las organizaciones criminales sino que muchas operan en búsqueda de beneficios de índole no numismática sino que en el control del aparato estatal, que repercutirá a largo plazo en la maximización de beneficios económicos y de poder, así organizaciones criminales de corrupción y de terrorismo se establecen en la búsqueda de factores no solo económicos destinados a financiar su programa criminal sino que se viabiliza por el factor poder que opera en las esferas políticas y jurídicas que destinan obtener en leyes permisivas o de encubrimiento de conductas lesivas, beneficios de orden sistémico, pues su operatividad se inserta en la propia dinámica de la sociedad desde marcos políticos y culturales, o la obtención de un beneficio de impunidad, que asegura la continuidad de la organización y favorece la tolerancia institucional ante sus actos.

Puesto que el beneficio económico de la organización criminal no puede equiparse a la eficiencia empresarial, sino que pueden radicar en la capacidad de instrumentalizar el aparato público para obtener rentas ilegales y ventajas competitivas frente a actores legales.

### **Conclusiones**

1. Las reformas legislativas han debilitado la autonomía del delito de organización criminal al supeditar su configuración a requisitos formales y externos que desnaturalizan su carácter de delito de peligro abstracto.
2. La exigencia de una “compleja estructura desarrollada” desconoce la progresividad real de las organizaciones criminales, dejando sin punición a estructuras en formación que ya constituyen una grave amenaza social.
3. La eliminación del verbo rector “promover” genera un vacío en la persecución de quienes cumplen funciones estratégicas en la expansión y legitimación de la organización.

4. La incorporación del requisito de “mayor capacidad operativa” introduce un criterio empresarial ajeno al derecho penal, reduciendo injustificadamente el alcance de la punibilidad.
5. La exigencia de “roles correlacionados entre sí” impone un modelo rígido de funcionamiento que no se corresponde con la flexibilidad y adaptabilidad propias de las redes criminales.
6. La vinculación del tipo penal con el quantum de pena del delito fin vacía de autonomía al artículo 317 CP, en abierta contradicción con la dogmática y con la Convención de Palermo.
7. La reducción de la finalidad típica al “beneficio económico” invisibiliza motivaciones igualmente relevantes como el poder político, la influencia social o la impunidad
8. Estas reformas trasladan al derecho penal categorías propias de la economía de mercado, generando inseguridad jurídica y dificultades interpretativas en la praxis judicial.
9. El efecto conjunto de las Leyes 32108 y 32138 implica un retroceso político-criminal, al limitar la capacidad del Estado para reaccionar frente a la criminalidad organizada.
10. Las reformas introducidas no fortalecen la lucha contra la criminalidad organizada, sino que instauran un marco normativo permisivo, contrario a los estándares internacionales y generador de espacios de impunidad.

## **Bibliográficas**

Caro John, José Antonio. *Manual teórico práctico de la teoría del delito: Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública*. Lima: Ara Editores, 2014.

Congreso de la República del Perú. *Ley N.º 32108: Ley que modifica el Código Penal (Decreto Legislativo 635); la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado*. 9 de agosto de 2024.



Congreso de la República del Perú. *Ley N.º 32138: Ley que modifica la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, modificada por la Ley 32108. El Peruano*, 19 de octubre de 2024.

Jakobs, Günther. *La imputación objetiva en el derecho penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996.

Jakobs, Günther. *Bases para una teoría funcional del Derecho penal*. Lima: Palestra Editores, 2000.

Meini, Iván. *Lecciones de derecho penal: Parte general. Teoría jurídica del delito*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015.

Poder Ejecutivo del Perú. *Decreto Legislativo N.º 1244: Que fortalece la lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas. El Peruano*, 29 de octubre de 2016.

Poder Judicial del Perú, Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales. *Acuerdo Plenario N.º 01-2017-SPN: Enfoque criminológico y jurídico de la estructura en la organización criminal*. 5 de diciembre de 2017.

Polaino-Orts, Miguel. *Lo verdadero y lo falso en el derecho penal del enemigo*. Lima: Grijley, 2009.

Porter, Michael E. *Ventaja competitiva: Creación y sostenimiento de un desempeño superior*. Buenos Aires: Rei Argentina–CECSA, 1991.

Prado Saldarriaga, Víctor R. *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú: Nuevas políticas, estrategias y marco legal*. Lima: Idemsa, 2019.

Urquiza Olaechea, Juan. *El principio de legalidad*. Lima: Gráfica Horizonte S.A., 2000.

# **Punibilidad instantánea y ausencia de prevención delictiva en el modelo peruano de flagrancia aproximaciones teóricas y hallazgos empíricos**

## **Instant punishment and the absence of crime prevention in the Peruvian flagrancy model: theoretical approaches and empirical findings**

Jersson Luis Neyra Morales<sup>1</sup>

### **RESUMEN**

En el Perú, el sistema de flagrancia se ha consolidado con la creación de fiscalías especializadas, plazas fiscales y la Ley N.º 32348, que instauró un modelo procesal ágil y sancionador. Sin embargo, el énfasis ha estado casi exclusivamente en la punibilidad inmediata, relegando el componente preventivo. El presente trabajo examina críticamente este vacío, partiendo de un estudio empírico en el distrito de Paucarpata, Arequipa, donde se evidencian patrones reiterativos de delitos flagrantes. Desde una perspectiva teórica apoyada en Zaffaroni y en la política criminal mínima, se plantea la necesidad de un modelo integral que combine sanción oportuna y estrategias preventivas interinstitucionales.

**Palabras clave:** flagrancia, prevención del delito, condena exprés, política criminal.

### **Abstract**

In Peru, the flagrancy system has been consolidated through the creation of specialized prosecutor's offices, new prosecutorial positions, and Law No. 32348, which established a swift and sanction-oriented model. However, its focus has been almost exclusively on instant punishment, neglecting the preventive component. This article critically examines such a gap, based on an empirical study in the district of Paucarpata, Arequipa, where repetitive patterns of flagrant crimes are observed. From a theoretical

---

<sup>1</sup> Egresado de la maestría de derecho penal, Fiscal adjunto al Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, Arequipa – Ministerio Público, [1331544@utp.edu.pe](mailto:1331544@utp.edu.pe), celular: 977137552.

**Nota.** La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del 8 %, correspondiente a 8 % de fuentes de internet, 5 % de publicaciones y 4 % de trabajos académicos de estudiantes.

perspective grounded in Zaffaroni and the minimalist criminal policy, it argues for an integrated model that combines timely punishment with inter-institutional preventive strategies.

**Key words:** flagrancy, crime prevention, expedited conviction, criminal policy.

## **I. Introducción**

El sistema peruano de flagrancia se instituyó como respuesta a una demanda social insistente, reducir la impunidad mediante decisiones jurisdiccionales rápidas y coordinadas. La creación de fiscalías especializadas, la habilitación de plazas para fiscales adjuntos y provinciales de flagrancia en todo el país, y la promulgación de la Ley N.º 32348 cristalizan una política criminal de celeridad sancionadora orientada a que la captura, la investigación preliminar y la decisión judicial transiten en cuestión de horas o días. La experiencia operativa confirma el impacto de este diseño, los plazos se acortan, la coordinación interinstitucional mejora y la estadística de “*sentencias exprés*” se vuelve un indicador de eficiencia institucional. Sin embargo, esa misma experiencia cotidiana, la del fiscal que trabaja bajo la cuenta regresiva de cuarenta y ocho horas revela un déficit estructural menos visible, la casi total ausencia del componente preventivo estatal en el circuito de flagrancia. Se optimiza la punición; se desatiende la prevención.

Esa tensión *-entre castigo inmediato y prevención omitida-* configura el problema central que examina este artículo. La metáfora que inspira la investigación es simple, pero reveladora, el fiscal de flagrancia como una piedra en el cauce de un río; sólida, imprescindible, pero incapaz por sí sola de modificar la corriente que arrastra incesantemente nuevos casos con los mismos patrones. La piedra resiste; el río no cesa. La desconexión entre un aparato sancionador veloz y un ecosistema preventivo inexistente explica por qué, pese a las condenas rápidas, la incidencia de ciertos delitos no disminuye de manera sostenible. Esta constatación no es meramente intuitiva, proviene del análisis empírico de la jurisdicción de Paucarpata, Arequipa, donde los registros de la Unidad de Flagrancia desde noviembre de 2024 muestran una reiteración previsible de tipologías (conducción en estado de ebriedad, negativa al dosaje, producción de peligro en transporte, hurtos, incumplimiento de medidas de protección e ingreso indebido de componentes al penal), asociadas a lugares y franjas horarias relativamente estables.

La promesa de la flagrancia —*responder con rapidez y proporcionalidad*— no está en discusión; antes bien, su utilidad es evidente para proteger bienes jurídicos, asegurar pruebas y transmitir certeza normativa. La cuestión es otra, si el Estado se limita a un modelo punitivo de resultados inmediatos, ¿Puede razonablemente esperar una reducción sostenida de la criminalidad? La evidencia recogida en Paucarpata sugiere que no. Allí donde el fenómeno delictivo presenta (paraderos informales, centros comerciales con alta afluencia, intermediaciones de un establecimiento penitenciario, zonas residenciales con conflictividad intrafamiliar), la mera aceleración del castigo no altera los factores que alimentan la comisión delictiva. Se condena, sí; pero se llega tarde.

Desde la perspectiva de la política criminal, este desbalance revela un triángulo incompleto. Se ha fortalecido la capacidad policial de intervención y la capacidad fiscal-judicial de decisión acelerada, pero no se ha ensamblado un tercer vértice: el de prevención focalizada e interinstitucional sostenida en datos. El resultado es un circuito reactivo que funciona como un filtro eficaz para procesar casos, aunque insuficiente para reducir la cifra de entrada. Si la puerta de entrada sigue igual de abierta, por ausencia de acciones disuasivas y educativas, por déficits de control administrativo o por falta de articulación local, el flujo de expedientes no descenderá de manera estable, por más ágiles que sean los juzgamientos. De ahí que la eficacia procesal no deba confundirse con eficacia preventiva.

Este trabajo propone, por ello, un cambio de paradigma. Sobre la base de un diagnóstico empírico local -*el consolidado estadístico de casos de flagrancia atendidos en Paucarpata entre noviembre de 2024 y julio de 2025, así como la caracterización territorial de zonas críticas*- se sostiene que el sistema peruano de flagrancia debe evolucionar de un modelo centrado en la punibilidad instantánea hacia un modelo integral que incorpore intervenciones preventivas específicas por tipología delictiva y mecanismos de coordinación estables entre Ministerio Público, Policía Nacional, Poder Judicial, Defensa Pública, municipalidades, gestores privados (centros comerciales, transporte, aplicativos) y organizaciones comunitarias. No se trata de sustituir la sanción —*última ratio indispensable*—, sino de desplazar el momento de intervención estatal hacia un “antes”, donde mensajes disuasivos, educación legal, señalética, auditorías administrativas y protocolos de actuación ciudadana bien diseñados reduzcan el riesgo de comisión de delitos. El objetivo estratégico se resume así: que disminuyan las carpetas que ingresan, no solo que aumenten las que concluyen.

En términos de preguntas de investigación, este artículo se articula alrededor de tres ejes. Primero, ¿Qué efectos produce la priorización del castigo acelerado sobre la reducción real de la incidencia delictiva en contextos con patrones previsibles? Segundo, ¿Qué componentes preventivos faltan en el diseño normativo e institucional del sistema de flagrancia peruano y cómo pueden ser integrados sin sacrificar la celeridad procesal? Tercero, ¿Qué intervenciones focalizadas, de bajo costo y alta replicabilidad, pueden implementarse con base en la evidencia empírica y la lectura territorial de Paucarpata para producir efectos de corto y mediano plazo en delitos recurrentes? Las respuestas a estas preguntas exigen un marco teórico robusto —*capaz de problematizar el punitivismo de resultados inmediatos y reivindicar la prevención como política pública*—, un desglose metodológico claro y una discusión crítica que confronte los hallazgos locales con experiencias comparadas en la región.

La hipótesis central es que el actual diseño punitivo-centrado del sistema de flagrancia, aun siendo eficiente en la tramitación de casos, no altera por sí mismo la incidencia de conductas reiterativas, y que solo la incorporación de módulos preventivos focalizados, legitimados por la evidencia y articulados interinstitucionalmente, puede modificar el flujo hacia abajo. La metáfora de la piedra y el río adquiere aquí todo su sentido: no basta con resistir la corriente en el punto de choque; es necesario intervenir aguas arriba para desviar, ralentizar o atenuar el caudal que alimenta la delincuencia cotidiana.

El aporte de este artículo es doble. En el plano teórico, se dialoga con la tradición crítica del derecho penal mínimo y con corrientes garantistas y criminológicas que desconfían del populismo punitivo y del derecho penal simbólico. En el plano empírico-operativo, se sistematiza la información recogida por la Unidad de Flagrancia de Paucarpata y se traduce en líneas de intervención preventiva por tipologías (tránsito, hurto y receptación, violencia familiar, ingreso indebido al penal), con propuestas de gobernanza interinstitucional y métricas de evaluación para el seguimiento de resultados. En ambos planos, se busca alinear las capacidades del sistema de justicia con estrategias de prevención, de modo que la celeridad procesal no sea un fin en sí misma, sino un componente de una política criminal equilibrada.

Finalmente, en cuanto a la estructura, el artículo se organiza en cinco secciones adicionales. La sección II desarrolla el marco teórico, enfatizando el pensamiento de Zaffaroni y otras corrientes que problematizan la expansión del ius

puniendi sin correlato preventivo. La sección III presenta la metodología y el diagnóstico territorial de Paucarpata. La sección IV expone los resultados empíricos y su discusión crítica, con una breve comparación regional. La sección V formula la conclusión del trabajo.

## **II. Marco teórico**

La construcción teórica que fundamenta este trabajo se apoya en una visión crítica del derecho penal y del rol que juega la flagrancia dentro de las políticas criminales contemporáneas. La proliferación de procesos inmediatos y fiscalías especializadas en flagrancia en el Perú revela la consolidación de un modelo punitivista de control social, orientado más hacia la sanción rápida que hacia la prevención integral del delito. Este marco, por tanto, articula aportes de la criminología crítica, la dogmática penal, la teoría garantista y la política criminal comparada.

### **1. La Crítica al punitivismo y el Derecho Penal Simbólico: un enfoque garantista**

El presente estudio se asienta sobre una crítica profunda al modelo punitivo que privilegia la sanción penal como principal, y a menudo única, respuesta a la criminalidad. Esta visión, lejos de ser nueva, ha sido desarrollada por diversas corrientes del pensamiento jurídico y criminológico. El garantismo penal, propuesto por autores como Ferrajoli (1995), postula que el derecho penal debe ser la última ratio del Estado. Es decir, solo debe aplicarse cuando no existan otras formas de control social menos lesivas para los derechos de los ciudadanos. Ferrajoli argumenta que la expansión del derecho penal sin control conduce a un sistema ineficiente que no logra reducir la criminalidad, sino que simplemente aumenta el poder punitivo del Estado. Como señala el propio Ferrajoli: "el derecho penal es el 'barbarismo civilizado' de nuestras sociedades; su legitimación es siempre dudosa, y su uso, una tragedia"<sup>2</sup>.

Esta perspectiva se complementa con la noción de derecho penal simbólico, desarrollada por Jakobs y, con una mirada crítica, por el propio Ferrajoli. Para Jakobs, el derecho penal no solo busca proteger bienes jurídicos, sino también reafirmar la vigencia de la norma, aunque esto suponga una sanción "simbólica" o un castigo

---

<sup>2</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal* (Madrid: Trotta, 1995).



rápido que no resuelva el problema de fondo. No obstante, desde una perspectiva crítica, como la planteada por el trabajo, esta aceleración punitiva puede convertirse en un fin en sí mismo, un espectáculo de eficacia que distrae de la ausencia de políticas preventivas reales. Este "populismo punitivo" es una de las grandes preocupaciones de autores como Zaffaroni (2011), quien ha analizado cómo la política criminal se ha convertido en un instrumento para generar una falsa sensación de seguridad, en lugar de abordar las causas estructurales del delito. Zaffaroni sostiene que "la criminalización secundaria es la que tiene mayor poder simbólico y político, pero es la que menos incide en la criminalidad real, que no se reduce por el derecho penal, sino por políticas de prevención"<sup>3</sup>. Por su parte, el jurista alemán Tiedemann (1993) también ha advertido sobre el riesgo de instrumentalizar el derecho penal, transformándolo en una herramienta para satisfacer la "demanda de seguridad" de la sociedad, lo que a menudo lleva a una legislación reactiva y poco efectiva<sup>4</sup>.

## **2. La prevención como política pública: una aproximación criminológica**

El modelo de prevención que se propone en este trabajo se aleja de una visión meramente punitiva para abrazar un enfoque criminológico y de política criminal integral. Este enfoque se basa en la idea de que la criminalidad no puede ser abordada únicamente con la sanción, sino que requiere una combinación de estrategias. El sociólogo y criminólogo Giddens (2011) ha resaltado la importancia de las políticas de prevención social, que buscan reducir los factores de riesgo del delito, como la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la falta de oportunidades<sup>5</sup>.

De manera similar, la criminología ambiental, popularizada por autores como Clarke y Felson (1993), se enfocan en la prevención del delito a través del rediseño del entorno. Esta teoría sugiere que la oportunidad de cometer un delito puede ser reducida modificando el ambiente físico. En el contexto del trabajo, esto se traduce en la identificación de "puntos calientes" del delito (lugares, horarios) para implementar intervenciones específicas y de bajo costo, como mejorar la iluminación,

---

<sup>3</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, *La palabra de los muertos: Conferencias de criminología cautelar* (Buenos Aires: Ediciones La Brújula, 2011).

<sup>4</sup> Klaus Tiedemann, *Poder y Delincuencia Económica* (Madrid: Bosch, 1993).

<sup>5</sup> Anthony Giddens, *Sociología* (Madrid: Alianza Editorial, 2011).

aumentar la vigilancia en zonas específicas o instalar señalética informativa<sup>6</sup>. La teoría de la elección racional, propuesta por Becker (1968), aunque a menudo asociada a una visión utilitaria del delito, también puede ser utilizada para diseñar estrategias preventivas. Becker sostiene que los individuos cometen delitos cuando el beneficio percibido supera los costos. Por lo tanto, las políticas de prevención deben enfocarse en aumentar los costos del delito, no solo a través de la sanción, sino también de medidas que dificulten su comisión<sup>7</sup>.

Este enfoque preventivo es lo que el criminólogo de la Fuente (2015) llama un "modelo mixto" de política criminal, que combina el control social formal (sanción) con el informal (prevención)<sup>8</sup>. La clave no es sustituir el castigo, sino complementar la sanción penal con estrategias preventivas que se anticipen al delito, en lugar de solo reaccionar a él. En el Perú, esta visión de la prevención como un pilar fundamental de la política criminal aún se encuentra en desarrollo, y la experiencia de la flagrancia evidencia el desbalance estructural. El sistema peruano, al enfocarse en el castigo, deja de lado la necesidad de un enfoque integral. Por ejemplo, en el caso de la reincidencia en delitos de conducción en estado de ebriedad, el castigo acelerado solo sirve como una sanción inmediata, pero no ataca los problemas subyacentes, como la falta de campañas de sensibilización o el control deficiente en zonas de ocio nocturno. La prevención, en este caso, iría más allá de la mera sanción para incluir la educación, la disuasión y el control administrativo.

### **3. Hacia un modelo de gobernanza interinstitucional para la prevención**

La propuesta de este trabajo es que la prevención no puede ser una tarea exclusiva de una sola institución. La implementación de medidas efectivas requiere de una gobernanza interinstitucional. El sociólogo Coleman (1990) ha subrayado la importancia del capital social en la reducción de la criminalidad, argumentando que las redes de confianza y cooperación entre individuos e instituciones son

---

<sup>6</sup> Ronald V. Clarke y Marcus Felson, *Routine Activity and Rational Choice: Advances in Criminological Theory, Volume 5* (New Brunswick: Transaction Publishers, 1993).

<sup>7</sup> Gary S. Becker, "Crime and Punishment: An Economic Approach," *Journal of Political Economy* 76, no. 2 (1968): 169-217.

<sup>8</sup> Manuel de la Fuente, *Política criminal: La prevención del delito* (Madrid: Editorial Cátedra, 2015).

fundamentales para el control social y la prevención<sup>9</sup>. En este sentido, la articulación entre el Ministerio Público, la Policía, el Poder Judicial, los gobiernos locales y la sociedad civil es crucial.

La noción de seguridad ciudadana como una responsabilidad compartida es una idea central en este enfoque. Autores como Garland (2001) han analizado cómo la modernización ha llevado a una reestructuración de la respuesta al delito, donde la seguridad ya no es una prerrogativa exclusiva del Estado, sino que se ha convertido en una responsabilidad compartida con la comunidad y el sector privado<sup>10</sup>. Esto nos lleva a la propuesta del trabajo: pasar de un modelo centrado en la eficiencia procesal a un modelo de eficacia preventiva, donde la celeridad de la flagrancia no sea un fin en sí mismo, sino un componente más de una política criminal coherente y equilibrada. La experiencia de Paucarpata, en este sentido, es un claro ejemplo de la desconexión entre un sistema judicial veloz y la ausencia de una política preventiva coordinada. La reincidencia de delitos recurrentes en zonas geográficas específicas no se puede resolver únicamente con un juzgamiento rápido; se necesita una intervención multisectorial que ataque las causas. Por ejemplo, la municipalidad podría trabajar con la policía para aumentar la vigilancia en los "puntos calientes" identificados, o el Ministerio Público podría coordinar con organizaciones comunitarias para realizar campañas de concientización.

La clave de este modelo radica en la integración de la evidencia empírica y el análisis territorial en la toma de decisiones. No se trata de intuiciones, sino de datos que permiten identificar los patrones delictivos y, a partir de ellos, diseñar intervenciones específicas. Esta aproximación se distancia del derecho penal reactivo para adoptar una visión proactiva. En el caso de Perú, esto significa que el sistema de flagrancia no debe ser visto solo como un mecanismo para castigar, sino como una fuente de información valiosa para el diseño de políticas de prevención. Los datos sobre las tipologías delictivas, los lugares y los horarios pueden ser utilizados para crear estrategias de intervención que modifiquen el flujo del delito desde la raíz. La piedra en el río, en la metáfora del trabajo, no solo debe ser un punto de choque, sino

---

<sup>9</sup> James S. Coleman, *Foundations of Social Theory* (Cambridge: Belknap Press of Harvard University Press, 1990).

<sup>10</sup> David Garland, *The Culture of Control: Crime and Social Order in Contemporary Society* (Chicago: The University of Chicago Press, 2001).

también un observatorio que permita intervenir "aguas arriba" para reducir el caudal de la criminalidad.

### III. Metodología

La presente investigación se construye bajo un enfoque socio jurídico de carácter cualitativo y cuantitativo complementario, orientado a evaluar críticamente el impacto del sistema de flagrancia en el Perú. Se opta por este enfoque porque permite no solo describir los hechos normativos y estadísticos, sino también interpretarlos a la luz de categorías doctrinales de política criminal y criminología crítica. Como refiere Sampieri, el diseño metodológico debe ajustarse a la naturaleza del problema y no a la inversa, lo que justifica el uso de técnicas mixtas para abordar un fenómeno jurídico con consecuencias sociales evidentes.

#### 1. Enfoque y diseño

El estudio adopta un diseño descriptivo-explicativo y transversal:

- **Descriptivo**, porque presenta los rasgos del sistema de fiscalías de flagrancia en su funcionamiento cotidiano (creación normativa, competencias, tiempos procesales, resultados inmediatos).
- **Explicativo**, ya que busca identificar las relaciones de causalidad entre la celeridad punitiva y la falta de estrategias preventivas, conectando el marco jurídico con las consecuencias criminológicas.
- **Transversal**, dado que analiza la situación en un período concreto (2024–2025), tomando como referencia la experiencia en el distrito fiscal de Arequipa.

Este diseño permite integrar los niveles normativo, institucional y empírico, logrando una visión integral de la problemática.

#### 2. Estrategias y técnicas de recolección de información

Se han empleado diversas estrategias:

a) **Análisis documental y normativo**: revisión sistemática de las principales normas vinculadas a la flagrancia en el Perú (Decreto Legislativo N.º 1194 de 2015,

Ley N.º 30363, Ley N.º 30364, así como directivas internas del Ministerio Público y del Poder Judicial). Este análisis se complementa con la doctrina comparada sobre justicia rápida y procedimientos abreviados en Latinoamérica.

b) **Revisión doctrinal:** consulta de fuentes primarias y secundarias de autores representativos de la criminología crítica y de la política criminal contemporánea, entre ellos Eugenio Raúl Zaffaroni, Luigi Ferrajoli, Alessandro Baratta, David Garland y Edmundo Hendler. La inclusión de estos referentes permite ubicar el fenómeno dentro de un debate global sobre el expansionismo penal y la eficiencia procesal.

c) **Análisis estadístico:** se recopilaron datos del Ministerio Público y reportes internos de la Unidad de Flagrancia de Paucarpata, que detallan la cantidad de carpetas fiscales, tipologías delictivas más frecuentes y tiempo promedio de resolución. Estos insumos permiten ilustrar cómo el modelo ha incrementado la capacidad de respuesta sancionadora, pero sin reducir proporcionalmente la incidencia delictiva.

d) **Observación participante:** como fiscal adjunto adscrito a la Unidad de Flagrancia de Paucarpata, el autor ha tenido acceso directo al funcionamiento diario de este modelo procesal, lo que otorga un valor añadido de observación cualitativa. Se han registrado experiencias de turnos, audiencias inmediatas y dinámicas de coordinación interinstitucional con Policía Nacional y Poder Judicial.

e) **Entrevistas informales:** se recogieron impresiones de operadores de justicia (jueces, fiscales, policías) durante la práctica cotidiana, permitiendo enriquecer la investigación con testimonios sobre las fortalezas y limitaciones del sistema.

### 3. Población y muestra

La población está constituida por las fiscalías de flagrancia implementadas a nivel nacional desde 2024. La muestra focalizada es el distrito fiscal de Arequipa, con especial énfasis en el Módulo de Flagrancia de Paucarpata, elegido por tres razones:

1. Constituye un distrito piloto en el sur del país.
2. Presenta un índice significativo de delitos comunes (hurto, violencia familiar, lesiones, conducción en estado de ebriedad).

3. Cuenta con reportes estadísticos recientes que permiten evaluar resultados empíricos.

#### 4. Método de análisis

El análisis aplicado es de tipo crítico-comparado:

- **Crítico**, porque parte de la premisa de que el sistema de flagrancia no puede evaluarse únicamente en términos de rapidez procesal, sino en función de su impacto en la política criminal y en la prevención del delito.
- **Comparado**, al examinar modelos extranjeros (como el “juicio rápido” español o el “procedimiento abreviado” colombiano), lo que permite identificar similitudes y diferencias respecto del sistema peruano.

El método busca responder a la pregunta central: ¿el incremento en la punibilidad inmediata ha generado efectos preventivos o simplemente ha reforzado un esquema de selectividad punitiva?

#### 5. Limitaciones del estudio

El principal obstáculo ha sido la falta de indicadores oficiales que midan prevención delictiva. Si bien existen cifras de carga procesal y sentencias inmediatas, no se ha diseñado en el Perú un sistema de medición del impacto preventivo de las fiscalías de flagrancia en términos de reducción de reincidencia. Esta limitación, lejos de ser un vacío menor, confirma la hipótesis crítica de esta investigación: la prevención ha sido excluida de la política estatal en materia de flagrancia.

#### 6. Justificación metodológica

La combinación de enfoques cualitativos y cuantitativos permite sostener una investigación con validez interna y externa:

- **Validez interna**, porque los datos empíricos son contrastados con observación directa y testimonios de operadores de justicia.



- **Validez externa**, porque los hallazgos de Paucarpata pueden ser extrapolados a otros distritos donde opera el mismo modelo, dado que la estructura normativa es uniforme en todo el país.

En definitiva, la metodología seleccionada se sustenta en la idea de que la investigación sociojurídica no debe limitarse a describir normas, sino evaluar sus impactos reales en la sociedad. Como señala Ferrajoli, el derecho penal solo es legítimo si se justifica racionalmente en un marco de garantías y no como un instrumento de represión inmediata carente de reflexión preventiva.

## IV. Resultados y discusión

### 1. Resultados estadísticos

**Tabla 1: Tipología de delitos atendidos en flagrancia – Paucarpata (enero–junio 2025)**

| Tipo de delito                                    | Casos registrados | Porcentaje (%) | Tiempo promedio de resolución (días) |
|---------------------------------------------------|-------------------|----------------|--------------------------------------|
| Hurto simple y agravado                           | 102               | 28 %           | 2                                    |
| Conducción en estado de ebriedad                  | 88                | 24 %           | 4                                    |
| Violencia contra la mujer y el grupo familiar     | 76                | 21 %           | 2                                    |
| Lesiones leves en riñas o grescas                 | 64                | 17 %           | 3                                    |
| Otros (daños, resistencia a la autoridad y otros) | 34                | 10 %           | 5                                    |

Nota. Datos elaborados con base en reportes internos de la Unidad de Flagrancia de Paucarpata, Ministerio Público (2025).

**Tabla 2: Resultados procesales inmediatos – Paucarpata (enero–junio 2025)**

| Tipo de resolución                        | Casos | Porcentaje (%) |
|-------------------------------------------|-------|----------------|
| Sentencia condenatoria inmediata          | 91    | 43 %           |
| Principio de oportunidad / acuerdo        | 75    | 32 %           |
| Acusación con prisión preventiva          | 0     | 0 %            |
| Archivo por atipicidad o falta de pruebas | 63    | 25 %           |

Nota. Elaboración propia a partir de reportes de audiencias inmediatas, Ministerio Público (2025).

## 2. Discusión crítica

Los resultados obtenidos permiten extraer diversas reflexiones en torno a la naturaleza, los alcances y las limitaciones del modelo de flagrancia en el Perú.

### **a) Celeridad punitiva como valor supremo del sistema.**

El análisis estadístico confirma que el sistema ha priorizado la rapidez en la respuesta penal como su principal virtud. La existencia de sentencias inmediatas en cuestión de horas o días es presentada por el Estado como un logro en materia de eficiencia. Sin embargo, siguiendo a David Garland, la “cultura del control” característica de las sociedades contemporáneas privilegia la inmediatez del castigo sobre la calidad de la justicia y la efectividad preventiva del sistema. En este sentido, la celeridad procesal deviene en un fin en sí mismo, más que en un medio para fortalecer la legitimidad del sistema penal.

### **b) Ausencia estructural de un componente preventivo.**

Como lo subraya Eugenio Raúl Zaffaroni, el derecho penal que se limita a castigar constituye un mecanismo de "selección punitiva" que recae principalmente sobre sectores vulnerables, generando más exclusión que integración social. En el caso de la flagrancia peruana, no se observa articulación con políticas de prevención ni con medidas de reinserción. El sistema produce sentencias rápidas, pero carece de indicadores que midan reincidencia o impacto social. Ferrajoli, desde la teoría garantista, sostiene que la finalidad de un sistema penal legítimo debe centrarse en la tutela efectiva de los derechos fundamentales, y ello implica reducir la criminalidad mediante estrategias preventivas antes que mediante respuestas exclusivamente represivas.

### **c) Selectividad penal y afectación a delincuentes primarios.**

Los datos muestran que una gran parte de los casos resueltos en flagrancia corresponden a infractores primarios, que cometen delitos de baja lesividad (hurto simple, ebriedad al volante, lesiones leves). No obstante, estos sujetos son sometidos a condenas inmediatas que refuerzan un circuito punitivo sin ofrecer alternativas restaurativas. Según Alessandro Baratta, la selectividad del sistema penal evidencia que la persecución se concentra en delitos de subsistencia o conflictividad cotidiana, mientras que otras formas de criminalidad estructural permanecen invisibles. En tal línea, Roxin sostiene que el principio de intervención mínima exige reservar la sanción penal más gravosa (la privación de libertad) para los casos de mayor lesividad social, precisamente para evitar el efecto criminógeno de la prisión sobre individuos primarios.

### **d) Ineficacia preventiva a mediano plazo.**

La reiteración de conductas como el hurto y la conducción en estado de ebriedad demuestra que las sentencias rápidas no reducen la incidencia delictiva. Michel Foucault, en su análisis de la penalidad moderna, advirtió que la función de la pena no radica en eliminar el delito, sino en administrar cuerpos y conductas bajo una lógica disciplinaria. Aplicado al caso peruano, el sistema de flagrancia parece reproducir el ciclo punitivo sin alterar las causas estructurales de la criminalidad. Ello se evidencia en la reincidencia y en la repetición estadística de las mismas tipologías

delictivas, sin que medien políticas de educación, salud pública o prevención comunitaria.

#### **e) Comparación regional y tendencia al populismo punitivo.**

Una lectura comparativa muestra que países como Colombia, Ecuador y México han implementado procedimientos de flagrancia con objetivos similares: agilizar los procesos y mostrar eficacia del sistema penal frente a la opinión pública. Sin embargo, en todos estos contextos se advierte que el resultado ha sido el mismo: un reforzamiento de la punibilidad inmediata, con escaso impacto preventivo. Esto se inscribe dentro del fenómeno que Garland denomina "populismo punitivo", en el que los Estados responden al miedo social al delito con medidas simbólicamente severas pero ineficaces para resolver el problema de fondo.

#### **f) Necesidad de un viraje hacia la prevención integral.**

La evidencia recogida muestra que el sistema de flagrancia ha quedado atrapado en una lógica de rapidez procesal y punición inmediata, sin articularse con políticas de seguridad ciudadana de carácter integral. Una respuesta efectiva exigiría vincular las audiencias de flagrancia con programas de rehabilitación, acuerdos restaurativos, derivación a servicios sociales y proyectos comunitarios de prevención. De lo contrario, se perpetúa un modelo reactivo, que responde con la "piedra lanzada al río" (metáfora que revela la reacción automática e irreflexiva), sin abordar las raíces estructurales que generan la delincuencia.

### **Conclusiones**

El análisis efectuado permite arribar a varias conclusiones fundamentales sobre la implementación del modelo de flagrancia en el Perú. En primer lugar, si bien la instauración de fiscalías especializadas, la creación de plazas de fiscales adjuntos y provinciales, así como la promulgación de una ley específica han fortalecido la capacidad del Estado para responder con rapidez a los delitos cometidos en flagrancia, esta respuesta ha quedado reducida a un enfoque eminentemente represivo y reactivo. La celeridad procesal, exaltada como el gran logro del sistema, no se traduce en un verdadero fortalecimiento de la seguridad ciudadana ni en una reducción sostenible de la criminalidad.

En segundo lugar, los datos empíricos confirman que gran parte de las personas procesadas en flagrancia son infractores primarios que cometen delitos de subsistencia o de baja lesividad social. Al someterlos a condenas inmediatas, sin ofrecer alternativas restaurativas ni mecanismos de reinserción, el sistema reproduce el círculo de exclusión social y refuerza la selectividad punitiva descrita por Zaffaroni y Baratta. La prisión o la sanción rápida, lejos de constituir un freno, muchas veces actúan como un catalizador de nuevas conductas delictivas.

En tercer lugar, la reiteración estadística de tipologías como el hurto, la conducción en estado de ebriedad o las lesiones leves demuestra que la “piedra lanzada al río” —metáfora que ilustra la reacción automática e irreflexiva del sistema— produce un efecto inmediato, pero no altera el cauce profundo de la criminalidad. Es decir, se castiga con inmediatez, pero no se previene ni se corrige la raíz del problema.

En cuarto lugar, la experiencia comparada de América Latina revela que este fenómeno no es exclusivo del Perú: Colombia, Ecuador y México han replicado modelos de flagrancia con resultados similares, en los que predomina el populismo punitivo sobre la racionalidad preventiva. En todos los casos, el castigo rápido se convierte en un espectáculo de eficacia, sin atender a la reinserción ni a la reducción objetiva de la incidencia delictiva.

Finalmente, se concluye que resulta urgente un viraje hacia un modelo integral, en el que la flagrancia deje de ser únicamente un mecanismo de sanción exprés y pase a articularse con políticas preventivas, programas de rehabilitación y estrategias interinstitucionales de reducción del delito. La función del derecho penal, como señala Ferrajoli, debe ser la tutela de los derechos fundamentales, no la producción de exclusión. Si se logra reorientar el modelo hacia un equilibrio entre celeridad procesal y prevención social, la justicia penal dejará de ser una piedra lanzada en el río y podrá convertirse en un cauce ordenado que transforme, en lugar de simplemente castigar, la realidad social.

## **Bibliografía**

- Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal* (Madrid: Trotta, 1995).

- Eugenio Raúl Zaffaroni, *La palabra de los muertos: Conferencias de criminología cautelar* (Buenos Aires: Ediciones La Brújula, 2011).
- Klaus Tiedemann, *Poder y Delincuencia Económica* (Madrid: Bosch, 1993).
- Anthony Giddens, *Sociología* (Madrid: Alianza Editorial, 2011).
- Ronald V. Clarke y Marcus Felson, *Routine Activity and Rational Choice: Advances in Criminological Theory, Volume 5* (New Brunswick: Transaction Publishers, 1993).
- Gary S. Becker, "Crime and Punishment: An Economic Approach," *Journal of Political Economy* 76, no. 2 (1968): 169-217.
- Manuel de la Fuente, *Política criminal: La prevención del delito* (Madrid: Editorial Cátedra, 2015).
- James S. Coleman, *Foundations of Social Theory* (Cambridge: Belknap Press of Harvard University Press, 1990).
- David Garland, *The Culture of Control: Crime and Social Order in Contemporary Society* (Chicago: The University of Chicago Press, 2001).



# **De la pena a la sanción administrativa: la difusa frontera del ius puniendi en materia de inhabilitación**

## ***From punishment to administrative sanction: the blurred border of ius puniendi in matters of disqualification***

Cristian Hilares Salas<sup>1</sup>.

### **Resumen**

La prohibición administrativa para contratar con el Estado (literal m) del art. 11 TUO Ley N°30225) funciona como sanción perpetua y más gravosa que la inhabilitación penal, vulnerando proporcionalidad, presunción de inocencia y resocialización. El trabajo sostiene que debe interpretarse sistémicamente con primacía del derecho penal y aplicarse, supletoriamente, el régimen de ejecución penal (revisión de inhabilitación a los 20 años) para evitar una pena encubierta y el ne bis in idem. Se propone revisar legislativa y doctrinalmente la armonía entre sanciones administrativas y penales.

**PALABRAS CLAVE:** inhabilitación administrativa, proporcionalidad, ne bis in idem, resocialización.

### **Abstract**

The administrative prohibition to contract with the State (literal m) of art. 11 TUO Law N°30225) functions as a perpetual sanction and more burdensome than criminal disqualification, violating proportionality, presumption of innocence and resocialization. The work maintains that it should be interpreted systemically with the primacy of criminal law and the criminal execution regime (review of disqualification at 20 years) should be applied, additionally, to avoid a hidden penalty and ne bis in idem. It is proposed to legislatively and doctrinally review the harmony between administrative and criminal sanctions.

**KEYWORDS:** administrative disqualification, proportionality, ne bis in idem, resocialization.

## **I. Introducción**

---

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad Andina del Cusco (UAC), estudios en la maestría de ciencias penales en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), se ha desempeñado como asistente en función fiscal en la Primera Fiscalía Penal Provincial Corporativa de San Juan de Lurigancho de Lima Este, así mismo como asistente en función fiscal en la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de lavado de activos Tercer despacho y como asistente en función fiscal en la Fiscalía Superior Mixta de La Convención en Cusco, actualmente es Fiscal Adjunto Provincial en la Fiscalía Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

**Nota.** La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del 27 %, correspondiente a 25 % de fuentes de internet, 13 % de publicaciones y 16 % de trabajos académicos de estudiantes.

El estudio de las sanciones en el marco del *ius puniendi* revela una tensión constante entre las distintas manifestaciones de poder sancionador del Estado: por un lado, el Derecho Penal, identificado como la expresión más intensa y lesiva de la potestad punitiva, y por otro, el Derecho Administrativo Sancionador, que, aun siendo considerado de menor intensidad, en determinados ámbitos impone consecuencias más rígidas y perpetuas que las propias penas penales. Este es el caso del impedimento contractual previsto en el literal m) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones con el Estado, que excluye indefinidamente a quienes hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, peculado, concusión, corrupción, tráfico de influencias, entre otros.

La cuestión central radica en determinar si dicho impedimento constituye una sanción equivalente a la pena de inhabilitación penal —regulada en el artículo 36 del Código Penal— y, de ser así, si resulta compatible con los principios de proporcionalidad, igualdad, presunción de inocencia y resocialización. Mientras que en el ámbito penal la inhabilitación tiene un límite temporal orientado a permitir la reinserción social del condenado, en el ámbito administrativo la prohibición adquiere un carácter absoluto y perpetuo, generando una aparente paradoja: el Derecho Penal, siendo la manifestación “más dura” del *ius puniendi*, termina siendo más garantista que el Derecho Administrativo, que, en aras de proteger la probidad y la confianza en la contratación pública, despliega efectos más graves y duraderos.

Este trabajo se propone analizar dicha problemática a la luz de la doctrina, la jurisprudencia constitucional y la comparación entre las finalidades del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, con el objeto de determinar si el impedimento contractual en cuestión debe armonizarse con el régimen penal de inhabilitación y, en particular, si resulta necesario reconocer mecanismos de rehabilitación que eviten convertirlo en una sanción perpetua y desproporcionada.

## **Desarrollo Temático**

### **El trasfondo filosófico (Kant y el retribucionismo)**

Partimos de la siguiente premisa, “el derecho está ligado a la facultad de coaccionar” (Kant, 2010, pág. 77).

Las sanciones se pueden dar mediante acciones u omisiones por un "sujeto activo" de la conducta típica sancionada; por un lado encontramos que en el derecho penal se tiene que "castigar" a través de un proceso judicial, y esto es como consecuencia al quebrantamiento legal de una conducta prohibitiva catalogada como delito.

Con un delito se altera algo y en esa alteración la cosa existe, pero esta existencia es lo contrario de ella misma y por lo tanto en si misma nula, lo nulo es haber eliminado el derecho en cuanto derecho. El derecho, en cuanto absoluto, no puede eliminarse por lo cual la exteriorización de delito es en si misma es nula y esa nulidad es la esencial del actuar delictivo. (Bohnet, 2015)

En ese sentido la teoría de la pena jurídica para Kant, básicamente gira en torno al castigo; un castigo que es una especie de obstáculo, el cual él llama nulidad y que el castigo elimina esta nulidad; denotando que nos encontramos ante un bucle, en el cual el derecho es la clara manifestación de nuestras acciones; ahora bien, es menester diferenciar el castigo retribucionista con la venganza, en el cual el primero da lugar a una justicia no vengativa sino punitiva.

La pena, en este marco, es absoluta: existe porque debe existir, como exigencia de la justicia y de la vigencia de la norma. De ahí la dificultad de encajar en la teoría kantiana elementos preventivos o utilitaristas, pues para Kant la pena no se justifica por sus efectos futuros sino por la necesidad de retribuir el mal cometido.

No obstante, la evolución del derecho penal moderno ha llevado a complementar esa concepción retribucionista con enfoques orientados a la prevención especial positiva. Esta teoría entiende que la pena, más allá de castigar, debe servir como mecanismo de resocialización y reinserción del autor del delito en la comunidad. La sanción no solo debe neutralizar el acto ilícito, sino también generar en el infractor la convicción de que puede vivir conforme al derecho. De esta forma, la pena busca transformar al individuo, reduciendo la probabilidad de reincidencia y favoreciendo su incorporación responsable a la vida social.

Así, mientras que para Kant el castigo es un fin en sí mismo —porque restablece la validez del derecho violentado—, desde la perspectiva de la prevención

especial positiva la pena se convierte en un instrumento funcional, que apunta a proteger bienes jurídicos futuros mediante la resocialización del penado, y que de otro modo se le da una segunda oportunidad en la sociedad.

Ambas perspectivas se encuentran en tensión: la primera asegura el fundamento ético del *ius puniendi* (la pena como retribución del mal causado), mientras que la segunda lo dota de un sentido práctico dentro de un Estado social y democrático de derecho, en el que la función de la pena no puede agotarse en la mera retribución, sino que debe orientarse también hacia fines preventivos y humanistas.

Precisamente, esta última visión ha generado un intenso debate en torno al papel del régimen penitenciario, ya que la Constitución señala de manera expresa que únicamente la pena privativa de libertad es la que cumple con la triple R que no es otra cosa que la finalidad de la *resocialización, rehabilitación y reinserción social*. En cambio, los otros tipos de penas<sup>2</sup> carecen del mismo alcance resocializador, lo cual plantea una interrogante sobre su coherencia con los fines generales de la pena en un sistema democrático y humanista, más aún si tenemos en cuenta que toda norma debe interpretarse pro homine.

### **El problema de la medida de la pena**

No es lo mismo afirmar que un sujeto merece un castigo, y que ese castigo es necesario para prevenir delitos futuros, y otra bien distinta que la instancia de imputación tiene la autoridad moral y/o política requerida para imponerlo (Cohen, 2006).

En este orden de ideas, la idea de pena como sanción da lugar a buscar un sentido de justicia, equivalente a tiempo (días, meses, años), en los cuales se puede basar determinada sentencia que puede imponer diversas clases de pena debidamente justificadas que sin embargo apunta a una retribución al agente por el daño causado a la sociedad. Buscar lo justo en una sentencia a través de un criterio

---

<sup>2</sup> Artículo 28.- Clases de Pena

Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictivas de libertad;
- Limitativas de derechos; y
- Multa.

numérico , expresado en días, meses o años , no es posible , al contrario es un error, ya que matemáticamente es imposible expresar cuanto tiempo tardaría una pena impuesta como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito; para lograr el fin deseado en la sociedad y el individuo; por lo que lejos de darle un sentido numerativo a la pena, hoy en día el legislador le encuentra un sentido normativo y es más pretende que a través de estos números se pretenda “curar” al condenado.

Para el pensamiento retribucionista, en todas sus versiones, el sentido de la pena se fundamenta en que la culpabilidad del autor de un delito solo se compensa con la imposición de una pena. De ahí que su postulado esencial sea que la pena es retribución del mal causado. Por lo que la justificación de la sanción penal, en estas teorías, es solo y únicamente la realización de la justicia como valor ideal.

La pena, por ello, tiene aquí un carácter absoluto, no sirve para nada más, pues constituye un fin en sí misma. La pena tiene que ser porque debe imperar la justicia. Por esta razón, además, se explica que la teoría de la retribución tenga directa relación con el principio de proporcionalidad, dado que la culpabilidad aquí no solo es el fundamento de la pena sino también su medida. (Torre, pág. 213)

De forma tal que el castigo penal no puede, por principio, exceder la intensidad del reproche; además como lo señala el profesor (Beccaria, 2004) el fin de las penas no es atormentar ni afligir a un ser sensible ni deshacer un delito ya cometido; el fin, no es otro que impedir al sentenciado dañar nuevamente a sus conciudadanos, por ende se debe elegir aquella pena que guardando proporción, produzca un efecto menos cruel y doloroso al sentenciado.

Para las teorías retributivas clásicas, la pena es legítima en la medida en que se impone a un sujeto que moralmente merece un castigo por sus actos culpables, es el mal que merece porque ha quebrado una norma de conducta ; por ende la pena que se le imponía al ciudadano que delinque es un reproche por su conducta; la función punitiva del Estado Social y Democrático de derecho se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente (Villavicencio, 2006, pág. 87); por ende al hablar de soberanía hablamos de poder; el poder de sancionar.

## **La expansión del ius puniendi y la confusión penal–administrativa**

Así mismo debemos tomar postura acerca del Ius Puniendi; y como este tiene diferentes formas de manifestarse, esto es a través del Derecho Penal, El Derecho Disciplinario, El Derecho Administrativo Sancionador, entre otros, sin embargo tal posición de las manifestaciones del Ius Puniendi no es uniforme en la doctrina sin embargo ello se ve reflejado en las características que presentan estas “aristas” del Ius Puniendi, dado que al contemplar cada una de estas manifestaciones del ius puniendi, podemos evidenciar que cada una de ellas, contempla una modalidad de “sanción” y que a su vez, esta se tiene que dar a través de un debido proceso, respetando las garantías mínimas exigibles contempladas por la constitución y que la razón de ser de la sanción, es por la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido para cada arista del *ius puniendi* sin embargo no ahondaremos más en las semejanzas de estas formas de manifestación del Ius Puniendi porque ello significaría apartarse del objetivo del presente trabajo.

Aunque hay alguna similitud entre las penas y las sanciones administrativas, y cierta aproximación entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, no hay que exagerar las semejanzas. También existen muchas diferencias y las leyes, los tribunales y los autores, en mayor o menor medida, las destacan. Las diferencias son amplias y se presentan en muchos aspectos. (Jurado, 2007)

Como bien sabemos las sanciones administrativas y penas penales por así decirlo se pueden dar mediante acciones u omisiones por un “sujeto activo” de la conducta típica sancionada; por un lado encontramos que para el derecho penal se tiene que “castigar” a través de un proceso judicial, mientras que para el derecho administrativo sancionador, se tiene que castigar mediante un proceso administrativo sancionador; en lo cual no hay más diferencia que el primero de ellos impone penas, siendo la más característica la pena privativa de libertad, mientras que la segunda impone sanciones administrativas, ya que hasta la fecha no existe “sanciones administrativas privativas de la libertad” además que uno lo impone un “juez” mientras que para el segundo lo impone la “administración”, por ende a muto propio materialmente son lo mismo, y quizás la diferencia más notoria entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, es la intensidad de lesión o vulneración del bien jurídico protegido, además es claro que esto obedece a un criterio del legislador,



verbigracia si el legislador dentro del marco del derecho penal, crea un tipo penal que no afecta gravemente el bien jurídico tutelado pero es considerado como un tipo penal tal cual, es función del derecho penal su persecución y su ulterior sanción penal, mientras que por otro lado si la administración crea un tipo administrativo que si vulnera gravemente la administración pública pero es considerado como infracción administrativa, es deber del derecho administrativo sancionador su persecución y su consecuente sanción administrativa, dicho de otro modo obedece a una suerte de que manifestación del *Ius Puniendi* crea esa conducta prohibitiva.

Siguiendo lo establecido por el profesor Rebollo Puig, se debe partir de un concepto de sanción administrativa que incluya sólo aquellas decisiones administrativas que se asemejan a las penas; por ende al ser la pena "un castigo" como se expresó líneas más arriba, las sanciones administrativas son equivalentes a ella, quizás con consecuencias más gravosas que la propia pena privativa de libertad, aquella que es característica de del Derecho Penal y es el "castigo mayor" que se puede imponer, aunado a ello toda sanción que se imponga a través de las manifestaciones del *Ius Puniendi*, siempre va a conllevar aflicción dirigida al sujeto a quien se le impuso la correspondiente sanción, dado que materialmente siguen siendo castigos, y que dicho castigo siempre va conllevar un dolor en su imposición.

Así mismo las sanciones administrativas, se pueden diferenciar en relación al ámbito de aplicación de ellas, vale decir, que algunas pueden estar dirigidas a cualquier persona por la comisión de una conducta típica como también pueden estar dirigidas a las personas que por razón de su cargo y/o función tienen vínculos más estrechos con la administración.

Conforme ya lo citado por el profesor Rebollo Puig cuando hablamos de sanciones administrativas hay que concentrarse sólo en aquellas resoluciones de la Administración que, por su naturaleza y efectos, se parecen a las penas del Derecho Penal (es decir, son castigos que limitan o privan derechos).

La idea para entender ello, es doble: por un lado, la pena se entiende clásicamente como un castigo legítimo del Estado —la máxima expresión sería la pena privativa de libertad—; por otro lado, hay decisiones administrativas (por

ejemplo: la cancelación definitiva de licencias, inhabilitaciones perpetuas para contratar con el Estado, multas que arruinan una empresa, clausuras permanentes) que materialmente actúan como castigos. Es decir, aunque no se trate de cárcel, esas sanciones administrativas pueden producir una afectación tan grave (o más grave en la práctica) que la pena privativa de libertad.

Lo que se está diciendo, en castellano, es que no se debe descartar las sanciones administrativas como sanciones menores; algunas son castigos reales y durísimos —a veces más lesivos que la prisión— y por eso deben analizarse y regularse con la misma seriedad con la que se trata la pena penal, veamos en ese sentido la inhabilitación penal, en la que se indica que para cierto delitos esta es perpetua, empero si bien es cierto al hablar de perpetuo tenemos la idea de que es esta es atemporal, no debemos entender la norma de manera gramatical sino de manera sistemática, en ese sentido debe traerse a colación lo establecido en el artículo 59-B del código de ejecución penal<sup>3</sup>, por lo que deja de ser perpetua para el derecho penal sin embargo cabe la pregunta ¿acaso el derecho penal no es la manifestación más dura que tiene el Ius Puniendi? Pues si la respuesta es si, encontramos que existen otras manifestaciones del Ius Puniendi que contemplan “penas administrativas” como de inhabilitación aún más, es el caso del impedimento contractual previsto en la Ley de contrataciones del Estado, propiamente en el supuesto de hecho previsto en el literal M) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225-Ley de contrataciones con el Estado.

El literal m) del artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado establece un impedimento absoluto y perpetuo para que personas condenadas por delitos contra la administración pública o conexos puedan ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas en los procesos de contratación estatal.

Este impedimento opera automáticamente, sin distinción de plazos ni posibilidad de revisión, y se extiende incluso a quienes hayan admitido la comisión del delito ante autoridad competente, sea nacional o extranjera.

---

<sup>3</sup> Artículo 59-B.- Procedimiento.

(...)1. La condena de inhabilitación perpetua es revisada, de oficio o a petición de parte, por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, cuando el condenado cumpla veinte años de pena de inhabilitación. (...)

Si trasladamos este supuesto al plano del derecho penal, advertimos una contradicción relevante. El Código Penal peruano, en su artículo 36, regula la pena de inhabilitación como una sanción limitativa de derechos que, salvo casos excepcionales, puede ser perpetua, pero como ya se dijo líneas precedentes, esta es revisable cumplido los veinte años. Incluso cuando se establece una inhabilitación definitiva (por ejemplo, en conducción en estado de ebriedad, art. 274 CP), la Corte Suprema ha señalado que dicha sanción debe interpretarse de forma proporcional y revisable (Casación 321-2019/Huánuco), precisamente para no afectar de manera irreversible los derechos fundamentales del condenado, como el trabajo, el libre desarrollo y la resocialización.

Es de verse entonces que el contraste es notorio, mientras en materia penal la inhabilitación tiene límites temporales y está sujeta al principio de resocialización y rehabilitación (art. 139 inc. 22 Const.; art. 69 CP), en el ámbito administrativo sancionador—que, en teoría, debería ser menos lesivo— se aplica una sanción más rígida y absoluta, que priva de por vida al sancionado de contratar con el Estado, pese a que la inhabilitación administrativa tenga su origen en una pena penal derivada en los delitos descritos en el literal m) del artículo 11 del TUO de la Ley 30225, en la que contempla un supuesto de hecho supremamente grave, conforme se lee de dicho literal, no solo contempla a aquellas personas que hayan sido condenadas, sino también a aquellas que incluso sin tener sentencia condenatoria hayan admitido y/o reconocido su participación en estos delitos, ya sea en el país o en el extranjero y sin posibilidad a rehabilitarse o que la pena de inhabilitación sea revisable tal como ocurre en el derecho penal.

Aquí radica la crítica central, la sanción administrativa, que ni siquiera es administrativa, es un impedimento contractual, se convierte en una medida más gravosa que la penal, lo que contraviene el principio de proporcionalidad y rompe la coherencia del ius puniendi en sus distintas manifestaciones. En efecto, como hemos venido desarrollado, mientras que en lo penal, la inhabilitación es temporal, revisable y siempre garantizada por un proceso judicial, en lo administrativo, el impedimento es perpetuo, automático y dispuesto por la Administración, sin intervención judicial ni mecanismos claros de rehabilitación, lo cual nos lleva a determinar que la sanción prevista en el literal m) del artículo 11 del TUO de la Ley 30225, no puede ni debe existir, salvo se tome una interpretación sistemática, y esta sea entendida como la inhabilitación perpetua equivalente a la prevista en la norma penal.

Esto genera una consecuencia desproporcionada: un condenado puede cumplir su pena penal, rehabilitarse y reinsertarse socialmente, pero seguirá marcado de por vida con un estigma administrativo que le impide participar en la esfera pública económica, o como lo conocemos en nuestro país a licitar con el Estado, incluso ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5<sup>4</sup>.

Tal situación convierte al impedimento previsto en el literal m) del artículo 11 del TUO de la Ley 30225 en una verdadera pena encubierta, incluso más severa que la sanción penal formalmente impuesta. En la práctica, produce un efecto equivalente al *ne bis in idem*, pues el condenado no solo cumple la sanción penal correspondiente, sino que además queda sometido a una inhabilitación perpetua en el ámbito administrativo, con repercusiones que trascienden al campo civil y laboral, claro siempre y cuando sea una persona que se dedique a contratar con el Estado.

De este modo, se genera una restricción desproporcionada que vulnera garantías constitucionales como el derecho al trabajo, la igualdad ante la ley y el principio de resocialización, ya que impide de manera indefinida que la persona pueda reinsertarse social y económicamente. Si bien la norma no lo establece de manera expresa, sus efectos resultan trasladables a cualquier espacio donde exista una contratación con el Estado, configurándose una sanción que excede con creces el marco penal y se proyecta como una exclusión total y definitiva sin posibilidad a revisión, prácticamente matando en vida a aquella persona que se dedicaría a contratar con el Estado, ya que se estaría impidiendo de manera perpetua e indefinida que ejerza dicho oficio.

Es por ello que el impedimento contractual contemplado en el literal m) no puede entenderse únicamente como una medida administrativa de control, sino que constituye una sanción autónoma, punitiva y perpetua, cuya severidad no se corresponde con los principios de proporcionalidad ni con los fines de prevención y resocialización reconocidos en un Estado constitucional de derecho, dicha conclusión obedece a que no existe por ahora un límite conocido para inaplicar "dicho

---

Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE 5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley: a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

impedimento contractual" es decir la aplicación de esta se limita a la propia interpretación gramatical previsto en el TUO de la Ley 30225, situación que conlleva a reflexionar sobre los distintos tipos de interpretación de la norma, en ese sentido, considero que a fines de salvar la constitucionalidad de dicha administrativa, se debe hacer una interpretación sistemática, es decir que interpretar dicho impedimento contractual como un todo, y este todo no es otra cosa que el ordenamiento jurídico vigente, y motu proprio, la interpretación correcta debe hacerse en base al código de ejecución penal, ya que en ella se establece que la pena de inhabilitación es revisable a los veinte años de la imposición, a dicha interpretación arriba en base a lo establecido en el artículo III del título preliminar del código procesal penal, que entre otras cosas, dice: "(...)El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo(...)", y que es preeminencia, según la RAE es la preferencia que se goza respecto de otra; es por ello que, el impedimento contractual previsto en el literal m) del artículo 11 del TUO de la Ley 30225 debe ser interpretado conforme al ordenamiento jurídico en su integridad y no de manera aislada o gramatical. Ello implica reconocer la preeminencia del derecho penal sobre el derecho administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, lo cual obliga a aplicar, de forma supletoria, las reglas del Código de Ejecución Penal en materia de inhabilitación. En ese sentido, si la pena de inhabilitación penal es revisable a los veinte años, con mayor razón debe serlo una sanción administrativa que reproduce sus mismos efectos, a fin de salvaguardar la proporcionalidad, la resocialización y la dignidad humana. De lo contrario, se estaría consolidando una sanción perpetua y más gravosa que la propia pena penal, lo que resulta inconstitucional, desproporcionado y contrario al principio de ne bis in idem.

En conclusión, el literal m) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones con el Estado configura una sanción administrativa con naturaleza punitiva que, paradójicamente, resulta más gravosa que la inhabilitación penal, pese a que el derecho administrativo sancionador debería ser un ámbito de menor intensidad punitiva. Esta desproporción exige una revisión legislativa e interpretativa que armonice el impedimento con los principios penales de proporcionalidad, resocialización y temporalidad de las sanciones, la misma que debe realizarse de manera expresa a lege ferenda, ello en mérito al principio de legalidad que rige tanto para el derecho penal como para el derecho administrativo sancionador, por ahora es claro que existe una pena disfrazada de sanción administrativa, y ello genera preocupación, ya que sanciones administrativas impuestas por la Administración (no

por juez) no deberían vulnerar derechos fundamentales sin las mismas salvaguardas mínimas que exige el proceso penal.

En la práctica, ello cuestiona medidas como la inhabilitación perpetua para contratar con el Estado o la cancelación definitiva de licencias sin mecanismos de revisión o rehabilitación pueden resultar desproporcionadas, conforme ya han sido desarrolladas a través de la Revisión de Sentencia NCPP 440-2021 CAJAMARCA, Revisión de Sentencia NCPP 321-2019-HUÁNUCO, entre otras, en donde se dejó claro que la inhabilitación perpetua es supremamente grave, ya que atenta derechos fundamentales como el derecho al trabajo.

## **Conclusiones**

- Considero que la pena de inhabilitación al ser un tipo de pena, propiamente forma parte de las penas limitativas de derechos contemplada en nuestro código penal en su artículo 31, haciendo una interpretación extensiva, el concepto pena, involucra no solo a la pena privativa de la libertad que es propia del derecho penal, sino también a todas aquellas, que tengan como fin la prevención de conductas, ello en atención a un estado social y democrático de derecho, tomando en cuenta además las diversas aristas por las cuales se manifiesta *el Ius Puniendi*, por lo cual esta garantía de resocialización, rehabilitación, reinserción, consagrada en nuestra carta magna, también deba ser aplicable a la pena de inhabilitación, ya que no solo el “castigo” de una pena privativa de libertad, asegura estos fines, la sociedad está en constante cambio y con ello el derecho también, con lo cual se ve reflejado el principio de *mutatis mutandis*.
- El principio de *ne bis in idem* no se activa únicamente al momento de la imposición de una sanción, sino que está presente desde la fase inicial de toda investigación, como garantía procesal y sustantiva. Su finalidad es evitar la duplicidad de procedimientos y proteger al ciudadano frente a una multiplicidad de respuestas punitivas del Estado.
- En el ordenamiento jurídico peruano, el *ius puniendi* se manifiesta en diversas esferas (penal, administrativa sancionadora entre otras). Sin embargo, ello no



habilita a que una misma conducta sea sancionada dos o más veces bajo diferentes ropajes normativos, ya que esa “sobrerreacción punitiva” vulnera la proporcionalidad, la seguridad jurídica y el debido proceso y peor aún que otras manifestaciones del *Ius Puniendi* impongan sanciones aún más gravosas a las previstas en el derecho penal.

- El ámbito penal debe tener prevalencia sobre el administrativo, porque el derecho penal es la manifestación más intensa del *ius puniendi* estatal y, por tanto, debe absorber o irradiar los efectos de las sanciones administrativas cuando ambas recaen sobre el mismo hecho. En ese sentido, las sanciones administrativas deben ser entendidas como complementarias y nunca como duplicatorias o más gravosas que la sanción penal.
- La proporcionalidad y la seguridad jurídica se configuran como pilares fundamentales del *ne bis in idem*: si la finalidad del Estado ya fue satisfecha con la reacción penal, no corresponde reiterar sanciones administrativas o disciplinarias de efectos equivalentes o incluso más severos.
- Por lo tanto, resulta indispensable una interpretación sistemática y constitucional que permita armonizar las sanciones administrativas con las penales, reconociendo que la prevalencia del derecho penal asegura una aplicación graduada, ponderada y coherente del *ius puniendi* estatal, evitando la doble o triple imposición de sanciones.

## Referencias bibliográficas

- Beccaria, C. B. (Viernes de Junio de 2004). *Doxa cuadernos de filosofía de derecho*. Recuperado el Viernes de Junio de 2021, de Doxa cuadernos de filosofía de derecho: <https://doxa.ua.es/cessarebeccaria>
- Bohnet, C. (2015). *logic and the limits of philosophy in kant and hegel*. En C. Bohnet, *logic and the limits of philosophy in kant and hegel* (págs. 210-211). Londres: Palgrave Macmillan.

- Cohen, G. A. (2006). Lanzar la primera piedra: quien puede y quien no puede condenar a los terroristas. En G. A. Cohen, *Lanzar la primera piedra* (pág. 513). Cambridge-Reino Unido: Cambridge University.
- Jurado, M. R. (2007). DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO Y CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN. *Dykenson Material editorial Juridico*, 75.
- Kant, I. (2010). Kant's theory of punishment. En I. Kant, *Kant's theory of punishment*. cambridge university press.
- Torre, P. G. (s.f.). *Creative Commons*. Recuperado el jueves de mayo de 2021, de Creative Commons: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-43602011000100009&script=sci\\_arttext#nota10](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-43602011000100009&script=sci_arttext#nota10)
- Cigüela Sola, J. (2019). Injusticia social y derecho penal: Sobre la ilegitimidad de un sistema penal en contextos de desigualdad. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (42), 297–327.

## Sección II. Artículo con resumen en español y quechua.

# **El rol del intérprete y traductor en el proceso judicial: una garantía para acceder a la justicia**

**Intérpretipawan traductorpa procesos judiciales ruraynin:  
garantiam chaskiyninkuna justicia kananpaq**

Ezequiel Daniel Cabana Valverde <sup>1</sup>

## **Resumen**

En un país tan diverso como el Perú, los servicios de interpretación y traducción en el ámbito judicial son una pieza clave para que cualquier persona pueda entender y participar plenamente en un proceso legal. Este trabajo explica la función que cumplen intérpretes y traductores en diligencias fiscales y procesos penales, la base legal que respalda su labor y su papel como puente lingüístico y cultural entre el sistema de justicia y quienes hablan quechua u otras lenguas originarias. También se revisan los retos más urgentes: la falta de profesionales especializados, las limitaciones institucionales y la poca sensibilidad intercultural. Finalmente, se comenta por qué fortalecer estos servicios es indispensable para avanzar hacia una justicia más inclusiva. El Ministerio de Cultura señala que actualmente existen 914 intérpretes y traductores capacitados en el país; de ellos, 859 están inscritos en el ReNITLI, donde se registran especialistas en 39 lenguas originarias. Este padrón oficial ayuda a mejorar la atención intercultural dentro de las entidades públicas.

Palabras clave: intérprete judicial, traducción legal, debido proceso, justicia intercultural, derechos lingüísticos.

## **Ichiklla qillqay**

Huk hatun suyu markanchiknaw(markantsiknaw) Perú, chaychaw(tsaychaw) tukuy laaya runakuna/nunakuna kayanqanraykur, kan interpretiwan traductor nishqankuna kay *ámbito judicial*chaw, paykuna allaapa wanakashqami kayan, pii runapis/nunapis tikrachianqankunata(tikratsianqankunata) kayiyananpaq, niykur chay(tsay) *proceso legal* nishqanman alli *participayan*anpaq. Kay aruykunaqa/uryaykunaqa willamanchik(willamantsik) imanaw intérpretikunawan traductorkuna rurayashqanta chay(tsay) *diligencias fiscales y procesos penales* nishqankunachaw, paykunataqa

<sup>1</sup> Nacido en el centro poblado de Macashca, en la comunidad Pedro Pablo Atusparia en el año 1976, es hablante nativo de quechua, técnico en Computación e Informática y estudiante de Derecho en la Universidad Privada de Trujillo. Desde 2012 trabaja en el Ministerio Público de Áncash como Servidor Bilingüe, facilitando la comunicación entre personas quechuahablantes y el sistema de justicia. Ha sido uno de los gestores para la implementación del servicio de Interpretación y Traducción en el Distrito Fiscal de Ancash-Ministerio Público. Ha promovido el uso y la valoración del quechua mediante redes sociales y proyectos institucionales. En 2019 fue finalista del concurso de Buenas Prácticas Interculturales del Ministerio de Cultura y en 2021 obtuvo el premio de Innovación del Ministerio Público con un proyecto de interpretación remota, implementado luego a nivel nacional. En 2022 se certificó como intérprete-traductor por el ministerio de cultura. Correo: danielcabana76@gmail.com

<sup>2</sup> La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del 4 %, correspondiente a 3 % de fuentes de internet, 3 % de publicaciones y 1 % de trabajos académicos de estudiantes.

chay(tsay) leyes nishqankunami yanapan. Chaynawllami(Tsyawllami), sasachaykunata(sasatsaykunata) rikanchik(rikantsik), manan kanllachu(kanllatsu) *profesional*kuna *capacitadokuna*, niykur wakillan instituciones nishqankunallata rikayan, chaynallami(tsaynallami) mana yarpachakuy kanchu(kantsu) *interculturalidad* nishqanpaq. Ushanapaq, ninchik(nintsik) allaapa alli kanqanta chay(tsay) interpretiwan traductor huk huchachayman(hutsatsayman) chachinanpaq.

Chay(tsay) *Ministerio de Cultura* willamakun, kanan pachachawqa (patsachawqa) 914 intérpretes y traductores nishqankuna tarikan, paykunaga *yachachishana (capacitado)* kaykayan kay Perú suyunchikchaw(suyuntsikchaw), niykur 859 runakuna/nunakuna ReNITLichaw kaykayan, chaychawqa(tsaychawqa) tarikayan alli yachaqkuna 39 lenguas originariasta riqiqkuna. Kay *padrón oficial*chaw riqichikamuy(riqitsikamu) yanapakamunqanta kay *atención intercultural* nishqanta chay(tsay) *entidades públicaskunachaw*.

## **I. Introducción**

Para que exista un acceso real a la justicia, es necesario que cada persona pueda expresar y entender lo que ocurre en su propio idioma. En un país con tanta diversidad lingüística, la presencia de intérpretes y traductores es esencial para evitar que alguien quede en desventaja o no pueda ejercer sus derechos. En este texto se explica su función, su marco normativo y los desafíos que enfrenta su implementación.

## **II. Intérprete y traductor: piezas centrales del derecho a la comunicación**

El intérprete judicial se encarga de traducir de manera oral lo que dicen las autoridades y las personas que no hablan castellano. El traductor, por su parte, trabaja con documentos oficiales como actas, declaraciones o resoluciones (Corte IDH, 2017). Ambos ayudan a que exista una comunicación clara, eliminan barreras lingüísticas y garantizan que quienes participan en el proceso penal comprendan lo que ocurre.

## **III. Base legal del servicio de interpretación y traducción**

Este servicio está respaldado por distintos marcos legales:

- Constitución Política del Perú
- Ley N.º 29735 y su Reglamento
- Código Procesal Penal
- Decreto Supremo N.º 004-2016-MC (RITLI)

- Convenio 169 de la OIT (1989)

Estas normas aseguran el derecho a usar la lengua materna y obligan a las instituciones a proporcionar intérpretes cuando sean necesarios.

#### **IV. El intérprete como garante del debido proceso**

El intérprete tiene la responsabilidad de que las personas indígenas o no hispanohablantes entiendan lo que pasa en cada etapa del proceso y puedan defenderse adecuadamente. Su presencia evita distorsiones en testimonios, declaraciones o resoluciones (Ministerio Público, 2020). También puede advertir sobre dificultades lingüísticas que afecten la comprensión, lo que ayuda a prevenir vulneraciones al debido proceso.

#### **V. La traducción escrita como respaldo documental**

El traductor judicial garantiza que documentos como actas o disposiciones fiscales mantengan el sentido original. Una traducción deficiente puede alterar el valor probatorio de un documento o generar errores en las decisiones judiciales (Gonzales, 2018). Por eso, la traducción escrita funciona como una garantía que protege derechos y contribuye a la transparencia.

#### **VI. Enfoque intercultural: no solo es cuestión de idioma**

La labor del intérprete no se limita a trasladar palabras; también contempla elementos culturales que ayudan a que ambas partes se entiendan mejor. Esto puede incluir la explicación de conceptos jurídicos que no existen en la cosmovisión de quien declara, la identificación de posibles malentendidos o la facilitación del diálogo entre sistemas culturales distintos (Ministerio de Cultura, 2022). En este sentido, se convierte en un mediador intercultural.

#### **VII. Importancia en la investigación fiscal y el proceso penal**

La presencia del intérprete durante las diligencias fiscales ayuda a obtener declaraciones claras, evita contradicciones y permite que testigos, investigados o



agraviados comprendan sus derechos. Ya en el proceso penal, garantiza que el acusado participe plenamente, entienda las decisiones judiciales y ejerza su defensa sin trabas lingüísticas.

## **VIII. Retos y desafíos actuales**

### **El servicio aún enfrenta varios desafíos:**

- Escasez de intérpretes en zonas rurales e indígenas, lo que retrasa procesos.
- Poca formación jurídica específica, lo que incrementa el riesgo de errores.
- Demoras institucionales en la contratación y asignación de intérpretes.
- Baja sensibilización intercultural por parte de operadores de justicia.
- Desconocimiento de la identidad cultural, particularmente de la cosmovisión andina, lo que limita la comprensión integral de las prácticas y perspectivas propias de los pueblos originarios.

## **Conclusiones**

La labor del intérprete es esencial para asegurar el acceso a la justicia en un país pluricultural. Su participación protege el debido proceso y fortalece un enfoque de justicia intercultural. No obstante, persisten brechas que requieren políticas públicas firmes, capacitación especializada y mayor conciencia intercultural. Impulsar este servicio permitirá reducir desigualdades y avanzar hacia un sistema judicial más justo e inclusivo.

## **Referencias**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión consultiva sobre derechos de pueblos indígenas.
- Gonzales, L. (2018). Interpretación judicial e interculturalidad en contextos bilingües. Fondo Editorial Universitario.
- Ministerio de Cultura. (2022). Diversidad lingüística en el Perú: Informe anual.
- Ministerio Público. (2020). Lineamientos para la intervención de intérpretes en diligencias fiscales.
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales.

## Sección III. Segmento especial: Legal Seeds – COAR ÁNCASH.

# **Educarse para transformar la vida: el derecho a la educación de calidad desde mi experiencia en el COAR Áncash**

Educating oneself to transform one's life

The right to quality education from my experience in COAR  
Áncash

Anabel Daniela Cadillo Santillán<sup>1</sup>

## **Resumen**

El artículo presenta una reflexión personal y jurídica sobre el derecho a una educación de calidad como eje de transformación individual y social, a partir de la experiencia formativa en el Colegio de Alto Rendimiento COAR Áncash. Desde un enfoque testimonial y normativo, se analiza este modelo educativo como materialización de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño: desarrollo integral, igualdad de oportunidades e interés superior del adolescente. Asimismo, se sostiene que el acceso a una educación pública de alta exigencia fortalece competencias académicas y ciudadanas, evidenciadas en el Diploma del Bachillerato Internacional, como evidencia formativa integral.

**Palabras clave:** derecho a la educación, adolescencia, igualdad de oportunidades, desarrollo integral, COAR Áncash.

## **Abstract**

This article offers a personal and legal reflection on the right to quality education as a central axis of individual and social transformation, based on the formative experience at the High Performance School (COAR) Áncash. From a testimonial and normative approach, the study examines this educational model as a materialization of the principles enshrined in the Convention on the Rights of the Child, namely comprehensive development, equal opportunities, and the best interests of the adolescent. Furthermore, it argues that access to high-demand public education strengthens academic and civic competencies, as evidenced by the attainment of the International Baccalaureate Diploma as an indicator of educational development.

**Key words:** right to education, adolescence, equal opportunities, comprehensive development, COAR Áncash.

---

<sup>1</sup> **Nota:** Egresada del Colegio de Alto Rendimiento Áncash (Promoción 2025). Programa del Diploma del Bachillerato Internacional. [anabelcadillo9@gmail.com](mailto:anabelcadillo9@gmail.com)

## **I. Introducción**

El derecho a la educación constituye uno de los principios estructurales de la dignidad humana y un factor decisivo en la construcción de sociedades más justas e inclusivas. Sin embargo, su relevancia trasciende el plano normativo cuando se traduce en oportunidades reales capaces de transformar las trayectorias de vida de niñas, niños y adolescentes. Desde esta premisa, el presente artículo propone una reflexión personal y jurídica a partir de mi experiencia formativa en el Colegio de Alto Rendimiento (COAR) Áncash, institución que en el año 2026 conmemora una década de creación como política pública orientada a garantizar una educación de excelencia en la región Áncash y el país.

Provengo de la provincia de Carhuaz, distrito de Acopampa, un contexto territorial en el que el acceso a oportunidades educativas especializadas ha sido históricamente limitado. Mi ingreso al COAR Áncash representó un punto de inflexión en mi desarrollo personal, académico y humano, al permitirme ejercer el derecho a la educación en condiciones de igualdad sustantiva, conforme a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del ordenamiento jurídico nacional.

## **II. El derecho a la educación y el desarrollo integral del adolescente**

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la educación como un medio indispensable para el desarrollo pleno de la personalidad, las capacidades y el sentido de dignidad humana. Desde esta perspectiva, la educación deja de concebirse únicamente como transmisión de conocimientos y se proyecta como un proceso integral orientado a la formación de personas críticas, responsables y socialmente comprometidas.

En este marco, el COAR Áncash constituye una manifestación concreta de dicha concepción jurídica. La formación recibida trascendió el ámbito estrictamente académico y promovió el desarrollo de habilidades socioemocionales, valores éticos y conciencia ciudadana. Este entorno educativo fortaleció la autonomía, la disciplina intelectual y el pensamiento crítico, elementos esenciales para el ejercicio efectivo de derechos y deberes en una sociedad democrática.

### **III. COAR Áncash: diez años materializando la igualdad de oportunidades**

El décimo aniversario del COAR Áncash invita a reflexionar sobre el impacto sostenido de una política educativa orientada a la equidad y al mérito académico. Formar parte de esta institución implicó asumir exigencias constantes en un entorno diverso, donde la excelencia y el esfuerzo constituyen ejes rectores del proceso formativo.

Durante mi etapa escolar, cursé el Programa del Diploma del Bachillerato Internacional, experiencia que fortaleció competencias de investigación, análisis crítico y argumentación rigurosa. La obtención de este diploma no representó únicamente un logro académico individual, sino la confirmación de que una educación pública de calidad puede equiparar oportunidades entre estudiantes provenientes de distintos contextos sociales y territoriales.

Asimismo, tuve el honor de representar al COAR Áncash en espacios de debate institucional, obteniendo el primer puesto para mi institución. Esta experiencia consolidó habilidades comunicativas, razonamiento lógico y capacidad argumentativa, herramientas fundamentales para la participación ciudadana informada y el fortalecimiento del Estado de derecho.

### **IV. Proyección vocacional y compromiso con la sociedad**

Culminado mi proceso escolar en el año 2025, la formación integral recibida en el COAR Áncash ha orientado de manera decisiva mi proyecto de vida. Actualmente, me encuentro enfocada en iniciar estudios en la carrera de Medicina Humana, con la convicción de que el conocimiento adquirido debe ponerse al servicio de la protección de la vida y la dignidad humana.

Desde una perspectiva jurídica y social, esta proyección vocacional se vincula directamente con el derecho al desarrollo y con la obligación del Estado de generar condiciones que permitan a las y los adolescentes desplegar plenamente sus capacidades. Por ello, la educación de calidad transforma trayectorias individuales, pero en gran medida contribuye a la formación de profesionales comprometidos con el bienestar colectivo y la justicia social.

## **Agradecimientos**

Resulta imprescindible reconocer el rol fundamental del entorno familiar en el ejercicio efectivo de mi derecho a la educación. Expreso mi profundo agradecimiento a mis padres, Delfín Cadillo y Juana Santillán, cuyo esfuerzo constante, confianza y valores han sido el principal sostén de todo mi proceso formativo. Asimismo, agradezco a mis hermanos, Cristian Cadillo, fuente permanente de inspiración personal, y Daniel Cadillo, por su apoyo cercano y motivación continua. Esta experiencia educativa, surgida desde la provincia de Carhuaz, no constituye únicamente un logro individual, sino también el reflejo de cómo el respaldo familiar y el acceso a una educación pública de calidad pueden transformar realidades y ampliar horizontes de vida.

## **Conclusiones**

La experiencia formativa en el COAR Áncash demuestra que el derecho a la educación, cuando se garantiza en condiciones de calidad, equidad y continuidad, genera un impacto profundo y duradero en la vida de las y los adolescentes. A diez años de su creación, esta institución evidencia que las políticas públicas educativas pueden convertirse en auténticos instrumentos de transformación social.

Desde una mirada personal y jurídica, el COAR Áncash materializa los principios del interés superior del adolescente y la igualdad de oportunidades, permitiendo que proyectos de vida como el mío se construyan sobre bases sólidas de formación académica, ética y humana. Fortalecer y ampliar este tipo de iniciativas constituye una obligación legal del Estado y una apuesta estratégica por el desarrollo futuro del país.



# ESPACIO PARA LA INFANCIA

## Luz de los andes y sus derechos



Autor: Arius M.S. 7 años

"¡Hola! ¿Sabías que todos tenemos derecho a vivir con una familia que nos quiera y nos cuide? La Convención dice que nadie debe separarnos de nuestros papitos o familiares, a menos que sea para protegernos. Nuestra familia es nuestro primer equipo para crecer felices y seguros."

\*Idioma español

"¡Yaw! ¿Musyankikuchu llapanchik kuyamaananchikpaq niykurpis ashmamaananchik aylluwan kawayta derechuyuq kanchikta? Convención ninmi manam pipis taytanchikkunapita ni kastanchikkunapita rakimaananchikchu, ashmamaananchikpaq kaptinmi allin.

Kastanchikqa nawpakaq equipunchikmi, kushishpa alli wiñananchikpaq"

\*Idioma quechua

## **Revista de actualidad jurídica “IUS ORATIO”**

### **1. Directorio editorial**

Director / Editor en Jefe

Nombre completo: Mag. Catherine Salazar Moreno

Grado académico: Maestro en derecho penal.

Institución de afiliación: Abogado por la Universidad Nacional Santiago

Antúñez de Mayolo - UNASAM - Ministerio Público.

País: Perú

Correo institucional: [csalazarmdj@mpfn.gob.pe](mailto:csalazarmdj@mpfn.gob.pe); [revista.iusoratio@gmail.com](mailto:revista.iusoratio@gmail.com)  
y [sitramipancash@gmail.com](mailto:sitramipancash@gmail.com)

### **2. Editores asociados**

Nombre completo: Mag. Víctor Humberto Rojas Puerta

Institución: Director General del Colegio de Alto Rendimiento de Ancash  
(País: Perú).

Nombre completo: Lic. Giomar Ronald Sotomayor Aquino

Institución: Sub Director de Académico del COAR Áncash (País: Perú).

Nombre completo: Lic. Bismark Dante Rodríguez Fernández

Institución: Sub Director de Bienestar COAR ANCASH (País: Perú).

Nombre completo: Lic. Omar Ordóñez Martínez

Institución: Docente Investigador del COAR Ancash (País: Perú).

### **3. Comité científico**

Nombre completo: Mag. Jorge Luis Temple Temple.

Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash

Institución: Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos -  
Ministerio Público (País: Perú).

Grado académico:

Maestro en Derecho Civil y Comercial.

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal.

Nombre completo: Dr. Alexander Nicolai Moreno Valverde.  
Fiscal Adjunto Superior Titular de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash.  
Institución: Abogado por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo - Ministerio Público (País: Perú)  
Grado académico:  
Doctor en derecho.  
Maestro en Derecho Civil y Comercial.

Nombre completo: Dr. Alberto Varona Jiménez  
Magistrado con destino en la Sección 27<sup>a</sup> (penal) de la Audiencia Provincial de Madrid.  
Institución: Poder Judicial de España (País: España)  
Grado académico:  
Doctor en derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona.

Nombre completo: Dr. Hesbert Benavente Chorres  
Institución: Abogado por la Universidad Inca Garcilaso De La Vega (País: Perú)  
Grado académico:  
Doctor en derecho, por la Universidad de México.  
Maestro en derecho, en mención Ciencias Penales, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima- Perú.

Nombre completo: Mag. José Luis Liñán Herrera  
Institución: Universidad Nacional de Trujillo – Unidad Médico Legal II Áncash - Huaraz  
Grado académico:  
Maestro en Docencia Universitaria y Gestión Educativa  
Especialidad en Biología Molecular y Genética.

#### **4. Miembro honorario consultivo**

Miembro Honorario Consultivo: Fiscal de la Nación, Dr. Tomás Aladino Gálvez Villegas.

Institución: Ministerio Público (País: Perú)

Grado académico:

Doctor en derecho y ciencias políticas, por la Universidad Nacional de San Marcos.

Maestro en derecho, por la Universidad Nacional de San Marcos

Maestro en derecho con mención en derecho civil, por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

#### **5. Árbitros externos**

Árbitro externo: Mag. Florentino Obregón Obregón – Catedrático de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo – UNASAM.

Árbitro externo: Mag. Lola Aurora Solórzano Vidal – Catedrático de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo – UNASAM.

#### **6. Equipo técnico editorial**

Editor Técnico / Responsable OJS

Nombre: Mag. Liliana Cecilia Milla Príncipe

Correo: [Lmilladj@mpfn.gob.pe](mailto:Lmilladj@mpfn.gob.pe)

Responsable de Diagramación

Nombre: Mag. Wilder Esteban Pórceles Atusparia

Correo: [wiporcel@mpfn.gob.pe](mailto:wiporcel@mpfn.gob.pe)

Responsable del Diseño Editorial

Nombre: Mag. Keny Cárol, Acuña Huerta

Correo: [carolacuna81@gmail.com](mailto:carolacuna81@gmail.com)

Responsable de DOI y Metadatos

Nombre: Lic. Guadalupe Del Carmen Tadeo Huerta

Correo: [gtadeodj@mpfn.gob.pe](mailto:gtadeodj@mpfn.gob.pe)

Corrector de Estilo

Nombre: Abog. Edwin Joffre, Torres Maldonado

Correo: [etorresm@mpfn.gob.pe](mailto:etorresm@mpfn.gob.pe)

## 7. Información de la revista

**Entidad editora:** Revista de Actualidad Jurídica IUS ORATIO

**País:** Perú

**Ciudad:** Huaraz

**Periodicidad:** Semestral

**ISSN Impresa:** 2025-05538

**ISSN Virtual:** 2026-0422

**Sitio web (OJS):** <https://sitramipancash.com/index.php/revista-de-actualidad-juridica-ius-oratio/>

**Correo editorial:** [revista.iusoratio@gmail.com](mailto:revista.iusoratio@gmail.com)